



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN.

**“LA IMPORTANCIA DE LA CONCILIACIÓN EN
EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO**

P R E S E N T A:

DAVID LÓPEZ MORA.

**TUTORA: DRA. HILDA PÉREZ CARBAJAL
Y CAMPUZANO.**

MÉXICO

NOVIEMBRE DEL AÑO 2007



FES Aragón

DEDICATORIAS

Les manifiesto mis agradecimientos:

A Dios:

*Por brindarme vida, salud y fortaleza,
cada día.*

*A mis padres José Guadalupe
López Loyola y María Cristina
Mora Castro*

*Por regalarme la más valiosa y
satisfactoria herencia, mi educación.*

*A mis hijos José David y Emanuel
ambos de apellidos López González*

*Porque su presencia me llena de fuerza
y esperanza.*

*A mi esposa Celina González
Hernández*

Por su compañía y apoyo.

A mi Tutora, la Doctora Hilda Pérez Carbajal y Campuzano

Por fortalecer mi vocación en el derecho familiar, al apoyarme y dirigirme acertadamente en esta investigación.

A los Doctores:

Luis Vicente Guerra;

Gaudencio Delgado Flores;

José Luis Benítez Lugo;

Elisa Palomino Angeles;

Elías Polanco Braga; y

Miguel Ángel Medina Méndez

Por el interés y las adecuadas aportaciones que formularon en esta tesis.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón

Por darme la oportunidad de investigar e innovar en el campo del derecho, contribuyendo en mi superación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIAS	I
PRÓLOGO	III
INTRODUCCIÓN.....	V
ABREVIATURAS	XI
LOCUCIONES LATINAS UTILIZADAS.....	XIII

Pág.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN DEL DERECHO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

1

1.1 Naturaleza jurídica de la sucesión intestamentaria.....	3
1.2 Origen de la sucesión intestamentaria en el derecho romano.....	5
1.3 Evolución de la conciliación y los convenios en el derecho sucesorio intestamentario del Distrito Federal.....	15
1.3.1 En el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870.....	15
1.3.2 En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1871.....	36
1.3.3 En el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884.....	46
1.3.4 En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884.....	55
1.3.5 En el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928.....	59
1.3.6 En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios Federales de 1931	65

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS CONVENIOS EN EL DERECHO SUSTANTIVO

SUCESORIO INTESTAMENTARIO 75

2.1 La familia	77
2.2 El derecho familiar	82
2.3 El derecho sucesorio.....	88
2.4 Tipos de sucesiones.....	92
2.5 La sucesión intestamentaria.....	99
2.5.1 Las disposiciones preliminares que rigen la sucesión intestamentaria	109
2.5.2 Los principios que rigen la sucesión Intestamentaria.....	110
2.5.2.1 Tipos, grados y líneas del parentesco.....	111
2.5.2.2 La delación ó vocación hereditaria.....	117
2.5.2.3 El orden a heredar	118
2.5.2.4 El parentesco de afinidad no da derecho a heredar	130
2.5.2.6 Los parientes más próximos excluyen a los más remotos	131
2.5.2.6 Los parientes del mismo grado, heredan por partes iguales.....	132
2.5.3 Las disposiciones comunes aplicables a la sucesión Intestamentaria	133
2.5.3.1 Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda se encuentre encinta.....	133
2.5.3.2 La apertura y transmisión de la herencia	138
2.5.3.3 La aceptación y el repudio hereditarios	137
2.5.3.4 El albacea	140
2.5.3.5 El Interventor	151
2.5.3.6 El Inventario y la liquidación hereditaria	152
2.5.3.7 La partición hereditaria.....	155
2.5.3.8 La rescisión y nulidad de las particiones hereditarias	158
2.6 Los convenios que regula el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el derecho sustantivo sucesorio Intestamentario	162
2.6.1 Entre los herederos.....	163
2.6.2 Entre los herederos y la viuda.....	165
2.6.3 Entre los herederos y los legatarios.....	167
2.6.4 Entre los herederos y el albacea.....	168
2.6.5 Entre los herederos, el albacea y los acreedores hereditarios.....	172
2.6.6 Entre los herederos, el albacea y los deudores hereditarios.....	174

CAPÍTULO TERCERO

LOS CONVENIOS EN EL DERECHO PROCESAL SUCESORIO INTESTAMENTARIO

177

3.1 El derecho procesal familiar.....	179
3.2 El derecho procesal sucesorio.....	181
3.2.1 El juicio sucesorio intestamentario.....	189
3.2.2 Medios alternativos de solución aplicados	
al juicio sucesorio intestamentario	191
3.2.2.1 La mediación.....	197
3.2.2.2 El arbitraje.....	202
3.2.2.3 El proceso	204
3.3 Los convenios que regula el Código de Procedimientos	
Civiles para el Distrito Federal vigente,	
en el juicio sucesorio Intestamentario	206
3.3.1 En las disposiciones generales que rigen	
el juicio sucesorio Intestamentario	207
3.3.2 En la sección primera de Sucesión.....	215
3.3.2.1 En el procedimiento especial	
en los Intestados	222
3.3.3 En la sección segunda del inventario	225
3.3.4 En la sección tercera de administración	233
3.3.5 En la sección cuarta de partición.....	241
3.4 Los convenios en la transmisión hereditaria	
del patrimonio familiar	252
3.5 Los convenios en la tramitación por notarios	
del juicio sucesorio Intestamentario	256

CAPÍTULO CUARTO
EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO
EN EL DERECHO CIVIL COMPARADO..... 265

4.1 Los convenios en la sucesión Intestamentaria	
del derecho civil comparado.....	267
4.1.1 España.....	268
4.1.2 Argentina.....	273
4.1.3 Estado de México.....	280
4.2 Crítica al derecho procesal sucesorio	
Intestamentario en el Distrito Federal.....	283
4.3 La violencia familiar generada por los	
conflictos sucesorios Intestamentarios.....	286
4.4 Estudio de 2 Juicios sucesorios Intestamentarios,	
cuya culminación ha sido excesiva.....	297
4.4.1 Juicio A.....	297
4.4.2 Juicio B.....	305
4.5 Estudio de un caso relevante para la	
conciliación sucesoria Intestamentaria.....	315
4.6 La conciliación como medio alternativo de solución,	
en el juicio sucesorio Intestamentario.....	327
4.7 Acciones gubernamentales tendientes a evitar	
conflictos en las sucesiones Intestamentarias.....	338
PROPUESTAS.....	349
CONCLUSIONES.....	381
GLOSARIO.....	401
FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	407
A) Bibliografía.....	409
B) Diccionarios y Enciclopedias.....	414
C) Legislación.....	415

D) Fuentes electrónicas.....	417
E) Documentos en Internet.....	418
F) Hemerografías	419
G) Otras fuentes de investigación	420

PRÓLOGO

*La palabra **herencia**, con cierta regularidad despierta interés en el ser humano, al concebir la posibilidad de recibir un derecho, una deuda o algún bien mueble o inmueble de un pariente, pero también puede crear una peligrosa fuerza como la avaricia o la ambición, que pisotea incluso los valores de la gratitud y respeto debida a los padres y hermanos. Es por lo que el derecho, debidamente sancionado por el poder legislativo, debe controlar los actos del ser humano y de toda una sociedad, que pudieran perturbar su tranquilidad, integridad y salud*

En mi breve experiencia profesional de 14 años, me he percatado de lo apasional que puede caracterizar a un juicio sucesorio, regularmente entre familiares deseosos de obtener un beneficio hereditario, con posibilidad de ejercer un grado de violencia familiar o delinquir, para obtener un beneficio más ventajoso, que el reconocido por la legislación.

Debo confesar, que la principal causa que me motivó a investigar e innovar en el juicio sucesorio intestamentario, fue una experiencia familiar que viví en el año de 1999, relacionada con una sucesión de

mis extintos pero adorablemente recordados "abuelitos"; lamentablemente esa vivencia me es desagradable recordarla, porque percibí una desintegración familiar entre tíos, ante la pretendida y ventajosa imposición de una voluntad, pero a la vez, me ha fortalecido para agotar este trabajo de investigación, concluyendo con propuestas tendientes a resolver sucesiones intestamentarias con mayor prontitud (incluyendo la de mis "abuelitos") cuyo trámite se ha prolongado por años o décadas desgastantes.

Un número importante de familias pertenecientes a vecinos, amistades, amigos, compañeros de trabajo, entre otros, nos han contado diversos conflictos familiares que han vivido, a causa de sucesiones de sus parientes; por lo que considero que el tema que analizó en esta tesis, tiende o pretende despertar la atención del lector familiar y social.

INTRODUCCIÓN

El juicio sucesorio intestamentario actualmente carece de la figura de la conciliación como una forma alternativa de resolver controversias, en la que intervenga el juez y el secretario conciliador, como un canal de comunicación entre los coherederos, a fin de proponerles alternativas de solución, con el objeto de dirimir su conflicto sucesorio y resolverlo íntegramente; además adolece de otros medios procesales que tiendan a acelerar la culminación de tal procedimiento, ya que los actuales permiten que ciertos juicios se alarguen indefinidamente y causen un desgaste emocional y económico para los familiares interesados, ya que si bien es cierto, que los Códigos Civil, y el de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, prevén la celebración de diversos acuerdos en los juicios de referencia, entre los familiares, el albacea, los deudores y acreedores hereditarios, no menos cierto resulta que esos pactos no tienden a celebrarse con regularidad, sino por el contrario, son excepcionales, a fin de terminar una controversia en una sucesión intestada o de culminar integralmente ésta; lo que parcialmente será estudiado, en el capítulo primero, al referir los antecedentes legislativos del juicio en comento, como los son, los Códigos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California y los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todos de 1870 y 1884, ya que curiosamente, en estas legislaciones se prevían diversas hipótesis, en las que el juez tenía la facultad de convocar a los interesados, para que resolvieran alguna diferencia que tuvieran, relacionada con el juicio en cita, con lo que acreditamos parcialmente nuestra hipótesis de investigación.

Determinados seres humanos, con la finalidad de proyectar su "superioridad" hacia sus semejantes, utilizan diferentes mecanismos como el poseer mayores bienes materiales, porque aparentemente para ellos, la posesión de bienes es sinónimo de "poder" de "autoridad" y de "respeto"; y la historia es muy basta para demostrar la anterior afirmación; ya que han existido seres humanos que han desarrollado en exceso la codicia y ambición, al ser protagonistas de guerras, revoluciones, conflictos políticos, sindicales y lamentablemente de desintegraciones familiares por problemas hereditarios.

La sucesión intestamentaria surge entre otras causas, ante la falta de otorgamiento legal de un testamento, por lo que el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, determinan la forma, el tiempo, el orden, las porciones y las personas que lo han de heredar, por guardar un parentesco o relación civil con el difunto. Sin embargo, en la actualidad los juicios sucesorios intestamentarios en casos específicos, son utilizados por los coherederos para desahogar sus rencores y vengarse de parientes con motivo de problemas familiares suscitados durante la infancia y/o convivencia familiar, al tramitarlos o apersonarse a los mismos, utilizando todos los recursos procesales para alargar estos procedimientos y no cumplir con su objetivo primordial de suceder la masa hereditaria del difunto de que se trate.

El juicio sucesorio intestamentario en la actualidad presenta un retraso en sus normas jurídicas sustantivas y procesales, que provocan que un importante número de juicios se conviertan en un

procedimiento de larga duración, emocionalmente desgastante y costoso, ya que si bien, en diversos artículos tanto del Código Civil (que desde 1932 cuando entró en vigor, hasta la actualidad, ha sufrido cuatro reformas en materia de sucesiones) como del Código de Procedimientos Civiles (que desde 1932 cuando entró en vigor, hasta la actualidad, ha sufrido cinco reformas) ambos para el Distrito Federal, prevén diversos acuerdos que pueden celebrar los herederos entre sí, o entre los deudores o acreedores hereditarios, no menos cierto resulta, que en múltiples casos esos acuerdos no se celebran, por ser precisamente un acto jurídico en el que se necesita la voluntad de los interesados para resolver su conflicto sucesorio.

Tomando en consideración, que las normas jurídicas de los Códigos antes señalados, junto con sus reformas, en el momento de su expedición fueron trascendentes y eficaces para la resolución del juicio Sucesorio Intestamentario, después de aproximadamente 75 años de su vigencia, por los cambios políticos, sociales, culturales, económicos, de sobrepoblación en el Distrito Federal, así como la “crisis de valores familiares” que existe en la sociedad mexicana, hacen necesario realizar un análisis a la sucesión intestamentaria, en relación al derecho del que deriva, sus principios, sus procedimientos legales, así como los diversos acuerdos que pueden celebrar los coherederos, albacea, viuda, acreedores y deudores hereditarios, tal y como lo desarrollaremos en los capítulos segundo y tercero, para preparar y determinar reformas que implementen la creación de mecanismos jurídicos procesales de soluciones más prácticas, eficaces, prontas y expeditas, que resuelvan las numerosas herencias familiares, que se encuentran en conflicto constante e “indeterminado”, no sólo con el

propósito de rescatar la armonía familiar, evitar, dirimir o terminar una controversia sucesoria, sino también para que la masa hereditaria del difunto sea productiva y no continúe siendo un verdadero "monumento de discordia familiar."

Como lo expondremos en el capítulo cuarto en esta investigación, el derecho civil internacional (España, Argentina y el Estado de México), tampoco prevé una etapa conciliatoria en los procedimientos sucesorios intestamentarios, aunque en forma aislada, la española y la argentina prevén una diligencia para la designación de partidor y valuador; así mismo, la argentina permite que el perito partidor concilie los intereses de adjudicación de los interesados; asimismo, que éstos mediante convenio, reconozcan los derechos hereditarios de un pariente (sin que ello implique modificación en su estado familiar) que no haya acreditado su vocación hereditaria, y también regula la "simplificación de los procedimientos sucesorios" con la finalidad de reducir el tiempo de duración en dichos juicios; aunque también la legislación del Estado de México, prevé la "tramitación especial en las sucesiones testamentarias como en las intestamentarias" para tramitar o continuar su trámite, mediante convenio de adjudicación.

Durante el procedimiento judicial intestamentario necesario para la adjudicación de la masa hereditaria del difunto, en ciertos casos, antes y/o durante los juicios sucesorios, se presentan diversos conflictos entre sus herederos; en algunas ocasiones provocados por la ambición de obtener mayor porción hereditaria que la fijada por el Código Civil para el Distrito Federal o bien, por seguir poseyendo los bienes y no dividirlos equitativamente entre los demás herederos ó

conforme a lo señalado por la legislación civil, en virtud de que, la posesión o los frutos que se generan de los mismos, son productivos para dichos coherederos.

La combinación de todos estos intereses encontrados, provoca en múltiples casos, la comisión de violencia familiar y delitos penales, así como la ruptura de la familia, por lo que el juicio sucesorio intestamentario lejos de cumplir su objetivo de suceder pacíficamente los bienes del difunto, se convierte en una desafortunada "herencia de conflictos familiares" que lo único que transfiere a los padres, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, sobrinos, tíos y en su caso cónyuge o concubino, es la posibilidad de generarse conflictos judiciales y sentimientos negativos entre los familiares, como decepción, rencor, odio, violencia familiar, venganza y en algunos casos homicidios; circunstancia que se pueden observar en casos judiciales reales.

Es incluso más lamentable, que ciertas personas utilicen el procedimiento judicial sucesorio, para desahogar sus rencores y odios, en perjuicio de otro familiar, alargando un juicio que de acuerdo a su normatividad actual, es viable. Por ello, consideramos que es urgente frenar esas concesiones legislativas procesales, que son utilizadas con toda la mala fe, para evitar la agonía de esos sentimientos negativos que paulatinamente pueden ser más letales, por lo tanto, a fin de no desviar el fin principal que conlleva la tramitación de estos juicios sucesorios, esto es, el de suceder pacíficamente los bienes, derechos, deberes y obligaciones del difunto, a sus legítimos herederos, tal y como se expondrá en el capítulo cuarto, al estudiar 2 casos tramitados ante un juez de lo familiar, que han durado aproximadamente 32 años sin que todavía se hayan culminado; así como el estudio de un caso

en que tenía aproximadamente el mismo tiempo de duración que los anteriores, pero en el que se celebró una diligencia conciliatoria entre los coherederos y el juzgador, lo cual provocó la celebración de un convenio que dio por concluido el juicio, deduciéndose las ventajas que ofrecería el adicionar una etapa conciliatoria al juicio sucesorio intestamentario y con lo que terminamos de demostrar nuestra hipótesis de investigación.

Por lo que resulta necesario, adicionar ciertas reformas a las legislaciones civiles antes invocadas, en las que se regule una etapa conciliatoria dentro del procedimiento sucesorio intestamentario y en los incidentes que se promueven en aquellos y determinar la facultad del juez de convocar a juntas conciliatorias, cuando lo considere pertinente o a petición de parte; adicionando un término de prescripción negativa para hacer valer la vocación hereditaria; el repudio tácito, así como otras reformas procesales, con la principal finalidad de que los juicios intestamentarios no se prolonguen y se reduzcan las posibilidades de generar conflictos entre los familiares herederos.

ABREVIATURAS

Para efectos de simplificar la lectura de la presente investigación y en virtud de que se citan diversas legislaciones en forma permanente, dada la naturaleza de este trabajo, procederemos a señalar las abreviaturas siguientes:

LEGISLACIÓN	ABREVIATURA
- Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870.	CC 1870.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870.	CPC 1871.
- Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884.	CC 1884.
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884.	CPC 1884.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928.	CC 1928.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931.	CPC 1931.
- Código Civil para el Distrito Federal (vigente hasta la fecha).	CC.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vigente hasta la fecha).	CPC.

- Código Civil de España (vigente hasta la fecha). **CCE.**

- Ley del Enjuiciamiento Civil de España
(vigente hasta la fecha). **LECE.**

- Código Civil de la República de Argentina
(vigente hasta la fecha). **CCRA.**

- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina
(vigente hasta la fecha). **CPCCN.**

- Código Civil del Estado de México
(vigente hasta la fecha). **CCEM.**

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México
(vigente hasta la fecha). **CPCEM.**

LOCUCIONES LATINAS UTILIZADAS**ABREVIATURA****SIGNIFICADO**

<i>Cfr.</i>	Compárese, confróntese o cotéjese.
<i>Ibídem.</i>	La misma fuente anterior; en el que coincide autor, obra, en su caso tomo o volumen, editorial y lugar de edición.
<i>Idem.</i>	La misma fuente anterior; en el que coincide autor, obra, en su caso tomo o volumen, editorial, lugar de edición y número de página.
<i>Infra</i>	Abajo, posteriormente.
<i>Op. Cit.</i>	Obra citada.
<i>Supra</i>	Arriba, anteriormente.
<i>Vid.</i>	Véase.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN DEL DERECHO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

En este capítulo primero, expondremos la naturaleza jurídica y el origen del *derecho sucesorio Intestamentario* en el *derecho romano*, así como la evolución que han tenido tanto los convenios como la conciliación en los juicios intestamentarios, principalmente en las legislaciones sustantivas y procesales civiles del Distrito Federal, de los años de 1870, 1871, 1884, 1928 y 1931.

Al exponer los antecedentes del *derecho sucesorio Intestamentario*, conoceremos los cambios más sobresalientes que ha sufrido y su evolución, así como las hipótesis que las legislaciones civiles anteriores a la vigente, proveían para que los Interesados en una sucesión, pudieran conciliar intereses sucesorios, demostrando además, que desde tales legislaciones, se ha omitido la regulación de una etapa conciliatoria.

1.1 Naturaleza Jurídica de la sucesión Intestamentaria

Antes de analizar tan importante figura jurídica, es menester conocer su significado. La palabra latina *successio* significa en sentido amplio, *la sustitución de una persona por otra en las relaciones jurídicas*. Si esta sustitución o sucesión se verifica en relación al total del patrimonio del difunto, se denomina universal y si atañe sólo a un objeto o derecho específico, se le conoce como particular.

“La herencia es una transmisión universal, porque el heredero no recibe cosas particulares sino la totalidad del patrimonio o una cuota de éste; por ello, debía responder de las deudas de la misma manera que respondía su antecesor (Gayo 2,97)”¹

¹ Morineau Iduarte, Marta y Román Iglesias González, *Derecho Romano*, 4ª ed., Oxford University Press, México, 2003, p. 210.

De lo que se infiere que en el *derecho romano la sucesión o herencia*, significaba la continuidad de la titularidad de los bienes del de *cujus* (difunto de cuya sucesión se trata) a favor de otra persona viva, ya sea designada por el propio difunto (sucesión testamentaria) o por disposición expresa por la ley (sucesión intestamentaria).

“La sucesión puede tener lugar cuando fallece el transmitente o causante, o efectuarse por diversas formas en vida del titular. La primera situación recibe el nombre de sucesión *mortis causa* y la segunda *inter vivos*. Ambas a su vez pueden ser a título universal, cuando la sustitución se opera en la titularidad de todo un patrimonio y particular cuando tiene por objeto un derecho determinado.”² en este tenor, el *derecho romano* clasificó a las sucesiones en dos tipos, a saber:

A) Sucesión *inter vivos*

Consistía en la celebración de actos jurídicos por medio de los cuales, una persona transmitía la titularidad de sus bienes o derechos a favor de un tercero, siempre en vida del primero. Siendo que este modo de suceder no se aplicaba en las sucesiones intestamentarias, en virtud de que éstas requerían como requisito básico la defunción del titular de los bienes sujetos a sucesión, en este orden de ideas, la forma de suceder los bienes de un difunto, era a través de la sucesión *mortis causa* (a causa de muerte) que a continuación analizaremos:

B) Sucesión *mortis causa*

Se presentaba cuando a la muerte de una persona, otra llamada heredero, asumía la totalidad de las relaciones jurídicas del difunto con excepción de algunas consideradas intrasmisibles (como las magistraturas, la tutela, las obligaciones procesales de contratos de sociedad y mandato, donde la

² Dr. Joaquín Llambías, Jorge, *El Derecho de las Sucesiones en Roma*, Lerner Editores Asociados, Argentina, 1981, p. 11.

personalidad era básica) Asimismo, era considerada como la ubicación del heredero en el mismo estado jurídico del difunto con respecto a las relaciones patrimoniales, además, como la transmisión al heredero de la totalidad de las relaciones jurídicas, los derechos y las cargas del patrimonio del causante, aun cuando éstas superaban el activo heredado.

La sucesión del *derecho civil romano* se caracterizaba por la confusión que se presentaba entre el patrimonio del *de cuius* con el del heredero; por ello, la responsabilidad de éste por las deudas heredadas se extendía a más allá de los bienes del difunto, por lo que el heredero tenía que responder por las deudas hereditarias, hasta con sus bienes propios.

La sucesión particular *mortis causa*, nace en los tiempos del *derecho clásico romano*, cuando el testamento contenía ciertas disposiciones, a través de las cuales, el causante concedía a un tercero la propiedad de una cosa, un crédito o perdonaba una deuda con independencia de la institución de heredero, disposiciones estas denominadas "legados".

El tipo de sucesión universal y particular *mortis causa*, es la que ha perdurado y aplicado en la actualidad, que con las características romanas de la época Justiniana, ha sido adoptada por la mayoría de las legislaciones actuales, no así la sucesión universal *inter vivos*, porque no se dan hipótesis similares que preveía el *derecho romano*.

1.2 Origen de la sucesión intestamentaria en el derecho romano

Es importante resaltar que en el *derecho romano* se prefería la elaboración de testamentos para que los bienes fuesen sucedidos a persona determinada y ante la ausencia de dicho testamento, o con posterioridad se hubiere declarado

inválido, el patrimonio del difunto era sucedido a determinadas personas señaladas por el *derecho civil*, conforme a las reglas de la sucesión intestada; al respecto Justiniano señaló lo siguiente: “Muere intestado aquel que no ha hecho absolutamente ningún testamento, o ninguno válido o cuyo testamento ha sido roto, inútil o no ha producido ningún heredero.”³

Desprendiéndose de este concepto la naturaleza jurídica de la sucesión intestamentaria, esto es, que ante la falta de testamento, o habiéndose declarado inválido, ante su destrucción o inexactitud de un heredero, nacía la actualización del derecho a heredar por vía intestamentaria, señalando el *derecho civil romano*, las personas, el orden y las porciones que se habían de suceder.

Sobre el particular Fernando Betancour señala que la sucesión intestamentaria, denominada también *ab intestato* o *legítima*, según la Ley de las XII Tablas, procedía cuando el difunto no había formulado testamento, o en caso de haberlo formulado, con posterioridad se hubiera declarado su invalidez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia, sin haber previsto un sustituto en el testamento, en tales hechos se abría la sucesión legítima, por lo que a falta de testamento la ley prevenía cómo debía repartirse el patrimonio del difunto.⁴

Ahora bien, el *derecho sucesorio intestamentario* quedó consagrado en el *derecho romano antiguo*, a través de las XII Tablas, por el *derecho pretoriano*, el *derecho imperial* y el *derecho Justiniano*, destacando de dichas legislaciones lo siguiente:

³ Justiniano, citado por *Ibidem*; p. 14.

⁴ Cfr. Betancour, Fernando, *Derecho Romano Clásico*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Manuales Universitarios) España, 1995, p. 500.

I) En el derecho romano antiguo

De acuerdo con las "XII Tablas": el orden a heredar vía intestado, era el siguiente:

a. En primer lugar heredaban los **sul-heredes**, quienes eran los descendientes legítimos o adoptivos mismos que se encontraban bajo la potestad del difunto, los hijos, las mujeres in manu (mujeres manipuladas por el esposo o el pater-familias romanos) ⁵ y los hijos póstumos (hijo del de cuius, nacido después del fallecimiento de éste). Todos sucedían sin distinción de grado; cuando dejaba herederos del mismo orden, sucedían por cabeza y cuando el causante dejaba un hijo y dos nietos nacidos de otro hijo premuerto, estos nietos no eran excluidos por el hijo, pues sucedían en lugar de su padre (por estirpes), es decir, el hijo premuerto sucedía una mitad de la herencia (por cabeza) y la otra mitad la heredaban los nietos quienes se la repartían entre ellos;

b. En segundo orden sucedían los **agnados**. A falta de herederos suyos (descendientes, es decir, *sui heredes*) la "Ley de las XII Tablas" llamaba a la sucesión intestada, al **agnado (pariente colateral) más próximo**. Los herederos suyos llamados en primera línea no eran más que agnados privilegiados: los descendientes del difunto. Los agnados en segundo orden (de los que se tratan en este orden) eran parientes colaterales; por ejemplo si había un hermano y dos sobrinos nacidos de otro hermano premuerto, el hermano se adjudicaba la sucesión, pues los dos sobrinos no podían ocupar el lugar de su padre (a diferencia del actual Código Civil que si contempla la sucesión de la estirpe de lo colaterales en segundo grado). Si habían varios agnados en el mismo grado, el reparto se hacía por cabezas, y;

⁵ Cfr. Huber Olea, Francisco José, Diccionario de Derecho Romano, Porrúa, México, 2000, p. 378.

c. En tercer orden sucedían los **gentiles o gens** (gente, grupo social integrado por una pluralidad de familias con un ascendiente) ⁶ siempre que no existieren *sui heredes* (*herederos suyos*) ni *agnados* (parientes colaterales) por disposición de la "Ley de las XII Tablas" sucedían los *gentiles* o *gens*, los cuales eran las familias procedentes de un mismo tronco, derivadas de un parentesco *agnatico* lejano del difunto, sin poder precisar el grado que lo constituyó. *Por otro lado, Nierburh sostenía que la gens no tenía nada que ver con el parentesco ni con la comunidad de origen, sino que era una agrupación de política formada por familias agregadas entre sí extrañas y solamente reunidas por relaciones municipales o religiosas. Otoland por su parte sostenía que la palabra gens designaba la familia del patrono con relación a la descendencia del cliente o liberto.* ⁷

Los *gentiles* o *gens* concurrían a la sucesión intestada con iguales derechos hereditarios, sin embargo, la *gentilidad* desapareció en la época de Gayo, ya que desde el siglo VII, el pretor concedió a los parientes naturales del difunto (cognados) el lugar de los gentiles.

II) En el derecho pretoriano

Simultáneamente a las sucesiones reguladas por el *derecho civil*, el pretor concibió todo un sistema más equitativo y menos cerrado que el de la "Ley de las XII Tablas" en virtud de que la calidad del agnado ya no era la única base del derecho hereditario, porque los parientes unidos por lazos de sangre con el difunto, también aspiraban a la herencia intestada, a través de *la bonorum posesiones*, consideradas estas, como sucesiones pretorianas del conjunto del patrimonio del difunto; mismas que eran concedidas por el pretor vía sucesión intestamentaria, aún fuera de litigio, a los herederos suyos quienes se las pedían, siempre que acreditaran dicha calidad y que eran los parientes más próximos.

⁶ Vázquez, Humberto, *Diccionario de Derecho Romano*, Zavalla, Argentina, 1998, p. 111.

⁷ Nierburh y Otoland, citados por Petit, Eugéne; *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducido de la 9ª edición de francesa y aumentado por José Fernández González, 7ª ed., Porrúa, México, 1990, pp. 587-588.

La sucesión legítima según el *derecho pretorio*, culminó con las injusticias que se observaban en el sistema seguido por la "Ley de las XII Tablas", en virtud de que amparó a los herederos del difunto que no eran llamados por la Ley citada, verbigracia a los hijos emancipados, a los parientes por parte de la mujer por no ser agnados, sino cognados.

Los grupos de las personas que el pretor ofrecía la *bonorum possessio* (posesión de los bienes) en el juicio sucesorio intestamentario, se enumeraban por el orden de preferencia siguiente:

A. *Bonorum possessio unde liberi* (posesión de bienes de los herederos suyos)

Eran llamados a esta sucesión los descendientes que según el *derecho pretorio* el testador estaba obligado a instituir o a desheredar, comprendía a todos los descendientes naturales o adoptivos, así como, a los emancipados por el difunto, aquellos a quienes había dado en adopción y antes de su muerte habían salido de la familia adoptiva por vía de la emancipación. Entre dichos descendientes no había distinción por lo que heredaban ya sea por estirpes o cabeza, sólo se excluían a los parientes más lejanos y se prefería a los más próximos;

B. *Bonorum possessio unde legitime* (posesión de bienes de los herederos legítimos)

El pretor llamaba en segundo orden a los agnados, gentiles, al patrón del esclavo y a los descendientes de aquel, al emancipado (persona menor de edad, que contrajo matrimonio, bajo el consentimiento de sus padres), a la madre y a sus hijos;

C. *Bonorum possessio unde cognati* (posesión de bienes de los cognados o personas unidas con el difunto por lazos de sangre)

Este orden no se encontraba regulado por el derecho civil romano, sino que fue una suplencia legal que el pretor realizó, creando de esta manera un nuevo orden de heredar, el cual se presentaba cuando no había herederos suyos, agnados o gentiles, por lo que la sucesión debía pasar al tesoro público, sin embargo, el pretor para evitar que el patrimonio del difunto se lo adjudicara el tesoro público, llamaba a la sucesión a los parientes consanguíneos del de cujus (quienes se encontraban unidos por vínculos naturales de sangre) aunque no los podía declarar herederos, limitándose a otorgarles la posesión de los bienes hereditarios.⁸ Dentro de los parientes colaterales en comento, se comprendían a las mujeres, colaterales, ascendientes o descendientes de la familia adoptiva, los hijos de la madre, los cuales podían heredarse recíprocamente, mientras los hijos adoptivos podían heredar a su padre natural.

D. *Bonorum possessio unde vir et uxor* (posesión de bienes del esposo o la esposa)

Consistía en la sucesión de los *ingenuos* (personas de bajo nivel social) y *libertos* (persona de bajo nivel social, con semilibertad), por lo que el pretor en este orden hereditario, de nuevo suplió una laguna del *derecho civil*, al reconocerles derechos hereditarios mutuos a los cónyuges.

En caso de que no existieran los herederos que pudieran suceder los bienes por medio de la *bonorum possessio* (posesión de bienes) antes clasificadas o habiendo alguno no haya usado su *derecho sucesorio*, entonces el patrimonio del difunto se lo adjudicaba en último orden el pueblo.

⁸ Cfr. Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdés, *Derecho Romano (segundo curso)*, 16ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 234.

III) En el derecho romano Imperial

Las reformas que sufrió la sucesión legítima en el *derecho imperial*, impulsaron el desarrollo de los derechos sucesorios de la familia natural. En efecto, los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano realizaron reformas a las Constituciones Imperiales, en beneficio de parientes en tercer grado, como los cognados del difunto, que tanto la Ley de las XII Tablas como *derecho pretoriano* no atribuían.

El senadoconsulto Tertuliano, a las mujeres *ingenua* (categoría que era señalada a las mujeres que tenían un estatus social bajo), así como a las *manumitadas* (mujeres sometidas como esclavas) les concedió el derecho de comparecer a juicio intestamentario del difunto, siempre que hubieran concebido tres hijos.

Por lo que hace al senadoconsulto Orficiano, le otorgó el derecho a los hijos de comparecer al juicio intestado de su madre, antes que los demás herederos, sin importar su calidad de legítimos o suyos.

IV) En el derecho Justiniano (Novelas 118 y 127)

La sucesión legítima en el derecho Justiniano sufrió importantes cambios, en virtud de que el emperador Justiniano en sus Novelas 118 de los años 527, 543 y 548 eliminó la posibilidad de heredar vía intestamentaria a la familia *agnática*, y le reconoció derechos hereditarios en dicha vía, al parentesco de sangre o consanguíneo.

Justiniano siguió una política legislativa de tipo distinto, configurando un sistema orgánico y nuevo de sucesión intestada, que terminó con la dualidad

*hereditas*⁹ y *bonorum possessio* y con los vestigios supervenientes de la *agnación*.¹⁰ Por ello, es menester destacar los beneficios hereditarios que Justiniano reconoció en sus reformas al derecho de sucesión intestada, a saber:

a. Sólo la cognación y el parentesco civil crearon derechos hereditarios preferentes, mientras que la agnación ya no;

b.- Dividió el parentesco natural en tres ordenes; descendientes, ascendientes y colaterales¹¹ incluso bajo ese orden preferencial heredaban; y

c.- La partición hereditaria entre los descendientes y sobrinos, se realizaba por troncos (*estirpes*) y por cabeza (por derecho propio) entre los demás parientes.

Dicho emperador estableció cuatro grupos de parientes llamados a suceder en vía de intestado, mismos que por orden de preferencia son los siguientes:

I. Descendientes del causante

Sucedían en primer término con exclusión de todos los demás parientes sin distinción de origen, sexo, o grado, fueran naturales o adoptivos. Si eran de grado distinto, los más próximos excluían a los de grado más lejano, a no ser que el descendiente o descendientes intermedios que precedían a éstos hubieran fallecido anteriormente; así, los nietos heredaban a su abuelo si previamente había fallecido su padre. Mientras que los descendientes del mismo grado, heredaban por cabeza y los de grado distinto por *estirpes*;

⁹ *Herencia que se integraba con todos los bienes susceptibles de valuarse en dinero que una persona dejaba para después de su muerte, a favor de un heredero.*

¹⁰ *El sistema legislativo de Justiniano, en lo básico, fue adoptado en las legislaciones de sucesiones intestadas actuales.*

¹¹ *Aunque en realidad los colaterales se subdividían en tres clases: los hermanos carnales y sus hijos; los hermanos de padre o madre y sus hijos; y los otros colaterales.*

II. Los ascendientes, los hermanos y hermanas de doble vínculo y sus hijos

Si sólo le sobrevivían al de *cujus* ascendientes, el grado más cercano excluía a los demás, así, el padre a los abuelos maternos, si había varios del mismo grado, verbigracia, abuelo paterno, y abuelo materno y abuela materna, la herencia se dividía primero por estirpes, y dentro de cada estirpe por cabeza (en el ejemplo el abuelo paterno recibía la mitad y los maternos la otra mitad).

Si había ascendientes y hermanos, la herencia se repartía por cabeza entre todos. Los sobrinos heredaban por estirpes la parte que hubiera correspondido a su padre o madre si viviera;

III.- Hermanos y hermanas sólo de padre (consanguíneos) o sólo de madre (uterinos) y los hijos de los fallecidos con anterioridad

La partición del patrimonio del difunto, se hacía por cabeza si sólo concurrían hermanos o hermanas. Los hijos de los premuertos recibían lo que hubiera correspondido a sus padres, es decir, por estirpes; y

IV.- Otros colaterales

Mismos que eran llamados a la sucesión intestada en defecto de los parientes anteriores. El más próximo excluía al más lejano. Existiendo varios parientes de igual grado, la herencia la adquirían *per capita* (por cabeza).

Aunque Justiniano no estableció en las Novelas, hasta qué grado sucedían los colaterales, lo más lógico es que haya querido conservar las reglas de la sucesión pretoria de los cognados, que fijaban hasta el sexto grado antes de la Ley de las XII Tablas, que admitía a los agnados sin límite de grado alguno.

Además, "Justiniano estableció para la concubina y sus hijos, alimentos o un derecho a una sexta parte de la herencia, según que hubiera concurrencia con hijos legítimos o no." ¹²

La forma de heredar que estableció Justiniano, se contiene en los cuatro versos latinos, usados en las escuelas medievales, a saber:

***"Descendens ovnis succedit in ordine primo
Ascendens proprior, germanus, fillus eius
Tanc latere ex uno frater, quoque fillus eius
Denique proximior rellquorum quisque supertes."***

Lo que significa: "Todos los descendientes suceden en primer lugar, luego los ascendientes más próximos, los hermanos de padre y madre y sus hijos; después el hermano de un solo vínculo y sus hijos; y, finalmente, cualquiera de los supervivientes más próximos." ¹³

Como se expuso con anterioridad, el *derecho sucesorio intestamentario* ha sufrido modificaciones que se han convertido en evoluciones positivas, a favor de la familia, al reconocer paulatinamente derechos hereditarios, a los parientes que por marginación social y cultural, sufrían el desprecio de una sociedad romanista exigente; avances que en nuestras legislaciones civiles actuales se han adoptado en su mayoría, dada la protección que dichas normas jurídicas le prestaban a los parientes del difunto.

¹² Floris Margadant, S., *El Derecho Privado Romano*, 20 ed., Esfinge, México, 1994, p. 461.

¹³ Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano*, Porrúa, México, 2000, pp. 412-413.

1.3 Evolución de la conciliación y los convenios en el derecho sucesorio Intestamentario del Distrito Federal

A través de las legislaciones se han buscado medios para solucionar conflictos jurídicos, como la *mediación*, la *conciliación* y el *arbitraje*, los cuales constituyen instrumentos por medio de los cuales, las partes interesadas son dirigidas y exhortadas por un tercero para resolver sus controversias familiares.

Por lo que hace a la conciliación como medio alternativo de solución, aquí interviene un tercero llamado conciliador, el cual como servidor público y conociendo la problemática de las partes en conflicto, a partir del estado del expediente judicial, dirige una comunicación entre las mismas y les propone alternativas de solución para que ellas resuelvan su controversia de la forma más amigable, siendo que este canal resolutor de problemas jurídicos, en determinados juicios como los ordinarios civiles en materia de derecho familiar, ha sido una pieza fundamental para la pronta administración de justicia.

Ahora bien, en los siguientes puntos se analizará la forma en que este medio alternativo de solución ha surgido y evolucionado, en las distintas legislaciones civiles del Distrito Federal.

1.3.1 En el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870

Revisando la legislación mexicana más trascendente en materia de *derecho familiar*, encontramos que los antecedentes de nuestro *derecho civil* más importantes, se remonta al Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 (en lo sucesivo CC 1870.), mismo que fue aprobado por el

entonces Presidente Benito Juárez, mediante el decreto de ley del 8 de diciembre de 1870, mismo que entró en vigor el 1° de marzo de 1871.¹⁴

Por lo que se refiere al *derecho sucesorio* dicha legislación, lo previó en el Libro Cuarto denominado "De las sucesiones", del que se desprende el significado de la *herencia*, al señalar su artículo 3364, que es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte; herencia que se difiere por voluntad del hombre (denominada *sucesión testamentaria*) o por disposición de la ley (nombrada *sucesión legítima*).

Tomando en consideración los importantes precedentes que fijó esta legislación en materia sucesoria, previo al análisis de los convenios previstos en el derecho sustantivo sucesorio, procederemos a destacar brevemente las características más importantes que nos ofrece el *derecho sucesorio intestamentario* en esta legislación.

Este cuerpo de leyes estableció el principio sucesorio de la *conmorcencia*, el cual se desprende de su ordinal 3370, al señalar que si el de *cujus*, herederos o legatarios fallecían en el mismo desastre o el mismo día, sin que se pudiera averiguar quiénes fallecieron antes, se tenían por muertos a todos al mismo tiempo y no había lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

Asimismo, se determinó el orden en que eran llamados los parientes del de *cujus*, a la sucesión intestada y demás personas, para que pasaran a suceder la masa hereditaria del de *cujus*, en el orden siguiente:

¹⁴ Congreso de la Unión, *Diario de Debates del día 13 de diciembre de 1870*, Carpeta 113, México.

A) En primer orden se llamaba a la sucesión del difunto respectivo, a los descendientes *legítimos* (los hijos nacidos dentro del matrimonio) o *ilegítimos* (los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya sea por relaciones concubinarias que eran consideradas en ese entonces como relaciones adúlteras, o por relaciones pasajeras) y los nacidos *póstumos* (los hijos nacidos después de la muerte de su progenitor o que aparecían después del fallecimiento del mismo).

B) En segundo orden se convocaba a los ascendientes legítimos o ilegítimos (como dicha legislación civil distinguía severamente entre los hijos legítimos o ilegítimos, en consecuencia procedía a diferenciar a sus progenitores con tales adjetivos discriminatorios, derivados de la relación de pareja que haya dado origen a la procreación de dichos hijos).

C) En tercer orden, la ley en comento llamaba al cónyuge sobreviviente.

D) En cuarto orden, a los parientes colaterales (sin limitación de grado).

E) En quinto orden, a falta de los parientes y demás personas señaladas en los incisos anteriores, se llamaba a la *hacienda pública* también conocida como *beneficencia pública*.

Por otro lado, también se preveía la capacidad para heredar, desprendiéndose de sus artículos 3425 al 3427 CC 1870, que toda persona con independencia de su edad y sexo, que habitara en el Distrito Federal y territorio de la Baja California, tenía la capacidad para heredar y sólo podían ser privados de tal derecho, por falta de personalidad (basada en la falta de concepción a la muerte del difunto o por no ser viable la concepción respectiva), por delito en contra del de *cujus* o sus parientes, por falta de reciprocidad internacional (entendida esta como el impedimento legal extranjero de heredar los bienes de una persona extranjera a favor de una mexicana) o por utilidad pública (consistente en que los ayuntamientos y corporaciones religiosas o de

beneficencia pública, eran considerados incapaces de heredar por intestado, atendiendo a los principios reformistas determinados por el ex presidente Benito Juárez, en cuanto a la separación de la iglesia en las cuestiones jurídicas y políticas de nuestro país).

Continuando con las características de tal legislación civil, detectamos que en su Capítulo IV, del Título Segundo, Libro Cuarto denominado "*De la legítima y de los testamentos inoficiosos*" se desprenden trascendentes operaciones aritméticas que determinan las porciones hereditarias a favor de los diversos herederos (y que eran aplicadas en las sucesiones testamentarias).

En primer término, el artículo 3460 CC 1870, definía a la *legítima*, como la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman *forzosos*. Esta calidad de herederos forzosos incluso fue adoptada por tal legislación del *derecho romano* (consistente en los herederos forzosos necesarios como los hijos, ascendientes o parientes colaterales);

Ahora bien, esta institución de *legítima* no admitía gravamen, condición ni sustitución de ninguna especie, misma que consistía en cuatro quintas partes de los bienes si el de *cujus* sólo dejaba descendientes legítimos o legitimados; en dos tercios si sólo dejaba hijos naturales; y en la mitad de la herencia si sólo dejaba hijos espurios (quienes eran considerados los hijos que no eran legitimados ni reconocidos por sus progenitores).

Es importante mencionar que en estas porciones hereditarias, una porción de la masa hereditaria que se denominaba "*de libre disposición*" quedaba apartada para cumplir obligaciones alimentarias o hereditarias del de *cujus* y las restantes porciones eran divididas entre los diversos coherederos, dependiendo de la calidad de parentesco que guardaran con el de *cujus*; como ejemplos tenemos los siguientes:

I. Si el de *cujus* tenía hijos legítimos, legitimados o naturales, su haber hereditario se dividía en cuatro quintas partes, sin embargo, los primeros recibían el cincuenta por ciento de esas cuatro quintas partes y acrecía a un tercio del cincuenta por ciento que le correspondía a los segundos;

II. Cuando concurrían hijos legítimos con hijos espurios (hijo considerado ilegítimo y de dudosa filiación), las cuatro quintas partes eran heredadas por los primeros y los segundos sólo tenían derecho a percibir alimentos que se deducían de la quinta parte libre del de *cujus*, que no podían exceder de la porción hereditaria que les correspondía a los hijos naturales;

III. Cuando concurrían hijos naturales con hijos espurios, la masa hereditaria era repartida entre ellos, sólo en dos tercios, de los cuales los primeros recibían el cincuenta por ciento, más el veinticinco por ciento que era deducido de las porciones otorgadas a los hijos espurios;

IV. Si sólo existían descendientes de segundo o ulterior grado, éstos heredaban por estirpe, es decir, la porción hereditaria que les correspondía a sus ascendientes premuertos y de los que ellos representaban;

V. Si al de *cujus* sólo le sobrevivían sus ascendientes, éstos heredaban dos tercios del relicto hereditario; y si los ascendientes eran de ulterior grado, heredaban sólo la mitad;

VI. Si concurrían ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, los primeros tenían derecho a percibir alimentos, deducidos del cuerpo de la herencia (sin que fuera mayor de una porción hereditaria de un hijo) y de lo restante los hijos citados heredaban las cuatro quintas partes;

VII. Si sólo sobrevivían ascendientes de primer grado e hijos naturales, heredaban dos tercios de la masa hereditaria y entre ellos en partes iguales, sin embargo, los ascendientes se consideraban como una persona.

VIII. Si comparecían ascendientes de segundo o ulterior grado, con hijos naturales, éstos heredaban dos tercios de la herencia y los primeros sólo tenían derecho a percibir alimentos, que se desglosaban de la porción restante, es decir de la "libre disposición"

IX. Cuando concurrían ascendientes de primer grado con hijos espurios, de la herencia se deducían dos tercios, mismos que se dividían entre éstos, sin embargo, los ascendientes citados heredaban todos por una persona, siendo que en el presente caso, de la porción hereditaria que le correspondía a los hijos espurios se deducía la mitad, misma que acrecía a la porción hereditaria de los ascendientes;

X. Si comparecían ascendientes de segundo o ulterior grado con hijos espurios, la legítima correspondía en la mitad de la herencia; misma que se repartía en partes iguales, aunque los primeros se consideraban como una persona;

XI. Si sobrevivían ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, la legítima consistía en cuatro quintas partes de la herencia que correspondían a ellos, aunque de la porción de los hijos naturales se deducía un tercio, mismo que acrecía a favor de los hijos legítimos, y por lo que se refiere a los citados ascendientes, sólo percibían alimentos, que se deducía del cuerpo de la herencia;

XII. Cuando concurrían ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios, la legítima consistía en dos tercios de la herencia, sin embargo, de la porción que le correspondía a los hijos espurios, se deducía la mitad que acrecía a las porciones que les correspondían respectivamente a los ascendientes e hijos naturales; y

XIII. Si sobrevivían ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales e hijos espurios, la legítima consistía en dos tercios de los bienes, aunque de la porción que le correspondía a los hijos espurios, se deducía la mitad que acrecía a la porción de los hijos naturales; y los ascendientes citados percibían alimentos deducidos de la porción de *"libre disposición"*.

Los anteriores derechos hereditarios reconocidos a los hijos naturales y espurios, sólo se aplicaban a su beneficio, cuando los ascendientes los reconocían legalmente, incluso cuando éstos reconocían a aquéllos, también recibían las ventajas hereditarias anteriormente señaladas, de lo contrario ni los hijos ni los ascendientes adquirían los citados derechos hereditarios.

Asimismo, si un descendiente era reconocido después de recibir la herencia o adquirir el derecho a la misma, su ascendiente que lo reconoció ni los descendientes de éste heredaban los bienes del reconocido, sólo aspiraban a recibir alimentos.

Otro punto importante que preveía la legislación estudiada, era la figura jurídica de la *"desheredación"* prevista en su artículo 3645 CC 1870. que consistía en la falta de capacidad de una persona para heredar los bienes de otra, por causas graves, por ejemplo: el haber negado sin motivo legítimo los alimentos al descendiente a quien heredaba; por haber contraído matrimonio siendo menor de edad y que no se hubiera obtenido el consentimiento de los padres a quien heredaba; asimismo, cuando la nieta o hija se hubiera dedicado a la prostitución;

así como aquella persona que hubiera cometido un delito en contra del que pretendía heredar, de su cónyuge o parientes de éste.

Causas de las que se desprende que en aquella época las normas jurídicas tenían un alto contenido moral y de obediencia, mismas que al ser violadas provocaban una fuerte sanción como la desheredación antes señalada. Sin embargo, esta sanción no era extensiva a los hijos o descendientes del desheredado, en virtud de que los mismos podían heredar lo que a sus padres o ascendientes les hubiera sido privado, aunque no gozaban del usufructo, no administraban la legítima, ni sucedían en ella por intestado.

En cuanto al albacea, este cuerpo de normas legales lo preveía concediéndole importantes obligaciones y derechos que más adelante analizaremos. Es trascendente señalar que el artículo 3675 de la referida legislación, señalaba que en caso de las sucesiones intestadas y testamentarias los ejecutores universales de las últimas voluntades, eran los mismos herederos, siempre que hubiesen herederos forzosos; y cuando se procedía a la designación de albacea en los intestados, la misma se hacía por mayoría de votos de los coherederos y uno de ellos debía fungir como tal.

Asimismo, el CC 1870., ya reconocía al albacea como un ejecutor de la masa hereditaria, mismo que podía deducir todas las acciones que hubiesen pertenecido al autor de la herencia y que no se hubieren extinguido con su muerte; además, los artículos 3707, 3715, 3725 del referido ordenamiento señalaban las obligaciones del albacea, de las que trascienden en el caso de un intestado las siguientes:

A) Asegurar los bienes del difunto;

B) Formar inventarios;

C) Administrar los bienes y rendir la cuenta del albaceazgo;

D) Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

E) Proceder a la partición de los bienes entre los herederos legítimos;

F) Defender judicial o extrajudicialmente la herencia legítima;

G) Impedir la extracción de objeto alguno, antes de formar el inventario; y

H) Abstenerse de transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sin el consentimiento de los herederos.

En el caso de intestado, los coherederos podían denunciar la defunción, por medio de escrito y firmado ante el juez, para que citara a los interesados a una junta en la que se votaba por mayoría o unanimidad de votos, quién de ellos tendría el cargo de albacea.

En cuanto a los gastos que hubiese erogado el albacea para administrar y ejecutar el *relicto* hereditario, así como los honorarios del abogado que hubiese asesorado el juicio intestado, se deducían de la masa hereditaria antes de su partición, con apoyo en el artículo 3733 CC 1870.

De conformidad con el artículo 3840 CC 1870. la herencia legítima se abría cuando no había testamento, o cuando el que se otorgó, era declarado nulo o perdía después su fuerza, aunque antes hubiera sido válido; cuando el testador no hubiese dispuesto todos sus bienes; cuando no se hubiera cumplido la condición señalada en el testamento o el legatario fallecía antes que el testador o repudiaba la herencia, sin que se hubiese designado legatario sustituto; y cuando el heredero instituido era incapaz de heredar. Es de trascendencia puntualizar, que dicha

legislación no distinguía a las personas en cuanto a su origen o posición económica para resolver o dejar de resolver las sucesiones.

Asimismo, el ordinal 3844 CC 1870. señalaba el orden a heredar por vía intestamentaria, a saber:

1.- En primer lugar heredaban los descendientes y los ascendientes, así como el cónyuge supérstite;

2.- A falta de los descendientes y ascendientes, heredaban los hermanos y sobrinos representantes de los hermanos difuntos del de *cujus*, así como el cónyuge sobreviviente;

3.- Cuando sólo le sobrevivía el cónyuge, éste heredaba la masa hereditaria en tercer orden, aunque existieran otros colaterales diferentes a los antes nombrados;

4.- En cuarto lugar heredaban los colaterales hasta el octavo grado, siempre que faltaran las personas señaladas en los números que anteceden; y

5.- En quinto y último orden, cuando faltaban las personas señaladas anteriormente, heredaba el fisco.

Como se infiere del orden a heredar señalado con anterioridad, los cónyuges eran personas que heredaban después de los parientes consanguíneos del difunto, colocando a la pareja de éste, en un menor grado de importancia que sus hijos, padres, hermanos y sobrinos, siendo en cierta medida injusta tal legislación, porque en numerosos casos precisamente el cónyuge era la persona que apoyaba con mayor frecuencia a su pareja, para adquirir y acrecentar su patrimonio.

Por otro lado, tenemos que normas sustantivas de dicha legislación, ya estatufa importantes principios hereditarios, que incluso hoy día se encuentran vigentes en forma auténtica o con ciertas modificaciones, los cuales consisten en lo siguiente:

- a. El parentesco por afinidad no daba derecho a heredar;
- b. Los parientes más próximos excluían a los más remotos, salvo en el caso del derecho de representación;
- c. Los parientes que se encontraban en el mismo grado, heredaban por cabeza y por partes iguales; y
- d. Los descendientes de un heredero incapaz o desheredado, heredaban la parte que le hubiese correspondido a su ascendiente incapaz o desheredado, aún cuando éstos vivan.

El llamado ***"derecho de representación"*** se encontraba regulado ya en el artículo 3852 del CC. 1870. y consistía en aquél derecho que les correspondía a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría, si viviera o hubiera podido heredar; el cual tenía lugar sólo en línea recta descendente, más no ascendente; y en la línea transversal sólo era a favor de los hijos de los hermanos premuertos.

Si eran dos o más los representantes del difunto al que representan en una sucesión, sólo heredaban lo que a éste le hubiere correspondido y de esta porción se la dividían en partes iguales. El derecho de representación no tenía lugar entre personas vivas, salvo cuando se trataba de incapacidad o desheredación del representado.

En cuanto a las formas de heredar, ya por cabeza o por estirpe (derecho de representación) de los artículos 3860 al 3891 CC 1870. las determinaba, mismas que en síntesis consisten en las siguientes:

1) La sucesión de los descendientes

- En caso de los hijos legítimos o legitimados, heredaban por partes iguales, sin distinción de sexo, edad, ni origen matrimonial; sin embargo si concurrían con hijos ilegítimos y ambos con ascendientes, se observaba lo previsto para la sucesión legítima.¹⁵

- Si al de *cujus* le sobrevivían descendientes de ulterior grado, la herencia se dividía por estirpes y si en la porción de una estirpe existían varios representantes, la misma se dividía entre ellos por partes iguales.

- Si quedaban hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaban por cabeza y los segundos por estirpes.

- Si fueran naturales y espurios legitimados, heredaban por partes iguales;

Como se desprende, esta legislación civil discriminaba a los hijos procreados fuera de matrimonio, al denominarlos ilegítimos o espurios; además, comenzó a establecer la forma de heredar vía testamentaria, ya sea por cabeza o por estirpe.

¹⁵ *Supra* 1.3.1 En el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, pp. 17-21.

2) La sucesión de los ascendientes

- Cuando no había descendientes del de *cujus*, heredaban por partes iguales su padre y madre; o si sólo uno de ellos sobrevivía, heredaba la totalidad de la herencia.

- Si existía sólo ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividía la herencia en partes iguales.

- Cuando sobrevivían ascendientes por ambas líneas, se dividía la herencia en dos partes iguales y se aplicaba una a los ascendientes paternos y la otra a los maternos; y entre dichos ascendientes de cada línea, se dividía por partes iguales su porción hereditaria.

Como se observa en la sucesión de los ascendientes, se les concedía mayor preferencia que al cónyuge sobreviviente, además de señalar a los ascendientes ilegítimos, como personas capaces de heredar, siempre que hubieren sido legalmente reconocidos, de lo contrario sólo aspiraban a percibir alimentos de la masa hereditaria.

3) La sucesión de los colaterales

Los colaterales heredaban hasta el octavo grado incluso, siempre que faltaran los descendientes, ascendientes y el cónyuge; estos colaterales que heredaban en partes iguales si eran hermanos legítimos por ambas líneas.

- Si existían hermanos "enteros" con "medios" hermanos, los primeros heredaban la doble porción de los primeros.

- Si concurrían hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, aquellos heredaban por cabeza y éstos por estirpes.

- A falta de hermanos legítimos, heredaban por estirpes los hijos legítimos de éstos y entre ellos por cabeza.

- Si no le sobrevivían al de *cujus*, las personas anteriormente señaladas, heredaban los hermanos naturales y a falta de éstos los espurios; a falta de ellos sus hijos legítimos.

- Los hijos de medios hermanos también heredaban atento a su derecho de representación, a falta de los parientes y cónyuge señalados con anterioridad.

4) La sucesión del cónyuge supérstite

En esa época, si bien el matrimonio era considerado una figura jurídica respetada, no menos cierto es que las porciones hereditarias que recibía el cónyuge supérstite, eran en algunos de los casos, inferiores a las recibidas por los demás parientes del difunto, por ejemplo, si concurría con hermanos, recibía sólo un tercio de la herencia y los dos restantes los recibían los hermanos;

Dicho cónyuge se colocaba en un plano de igualdad, sólo cuando concurría con un hermano, en virtud de que recibía la mitad de la herencia y la restante la heredaba dicho colateral; asimismo, cuando comparecía con descendientes o ascendientes, tenía derecho de recibir una porción idéntica a la de un hijo legítimo si carecía de bienes o recibía el equivalente que le faltaba para alcanzar la porción de un hijo legítimo; y sólo cuando concurría sin parientes del difunto, heredaba la totalidad de la herencia, porque cuando comparecía con hermanos ilegítimos del difunto, éstos sólo recibían alimentos con cargo a la masa hereditaria.

5) La sucesión de la hacienda pública

Cuando no concurrían ninguno de los parientes y personas señaladas con anterioridad, sucedía los bienes del difunto la hacienda pública.

En cuanto a las **reglas comunes del derecho hereditario** que se aplicaban en los juicios Intestados, como trascendentes detectamos los siguientes:

A.- Alimentos para la viuda encinta

Cuando la viuda quedaba embarazada del de *cujus*, la misma podía solicitar se decretaran las medidas provisionales pertinentes para que su parto fuera exitoso, como el percibir una pensión alimenticia con cargo a la masa hereditaria, aunque los coherederos tenían la facultad de solicitar una investigación judicial, sobre la veracidad del embarazo, a menos que el de *cujus* mediante instrumento público hubiera reconocido el embarazo de la viuda. Asimismo, mientras el embarazo se desarrollaba hasta el parto, el juicio de Intestado se suspendía en cuanto a su etapa de partición y adjudicación.

B.- La porción viudal

Que consistía en el derecho de percibir alimentos, a favor del viudo durante el juicio de intestado, mismos que eran determinados por el juez atendiendo a los bienes hereditarios y a las necesidades del viudo, y culminaban cuando éste contraía nuevas nupcias o recibía su porción hereditaria.

C.- Derecho de acrecer

Que consistía en el derecho que tenía un heredero de aumentar su porción hereditaria, recibiendo otra que le correspondía a otro heredero; cuando éste no aceptaba o repudiaba la herencia, o bien cuando era incapaz de heredar por intestado.

Este derecho actualmente sólo se aplica en el *derecho sucesorio testamentario*, más no el en Intestamentario, ya que en éste, la forma de adquirir mayor porción hereditaria, es al practicarse la adjudicación de la masa hereditaria

y que previamente se le haya antecedido un repudio de diverso heredero o la declaración judicial, de la incapacidad para heredar impuesta a diversa persona.

D.- La apertura y transmisión hereditaria

De conformidad con los artículos 3927, 3928, 3929, 3930 y 3931 CC. 1870., la sucesión se abría al fallecimiento del difunto o cuando judicialmente se declaraba la presunción de muerte del ausente; apertura que tenía lugar en el domicilio que haya tenido el de *cujus*; a falta del mismo, en el lugar en que se encontraban los bienes; de lo contrario se abría en el lugar del fallecimiento.

Asimismo, de conformidad con el ordinal 3935 CC 1870., el derecho de reclamar la herencia prescribía en veinte años y era transmisible a los herederos.

E.- Aceptación y repudiación de la herencia

Como regla general cualquier persona considerada heredera, podía aceptar o repudiar la herencia en forma expresa o tácita, sin embargo, la mujer casada tenía que obtener el consentimiento de su cónyuge para tal evento y el marido necesitaba también dicho consentimiento de su cónyuge, pero sólo cuando la herencia era común y hubieran contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad legal; lo que consideramos que en aquél entonces prevalecía la autoridad patriarcal en la familia, siendo que el cónyuge varón tenía mayor poder en las decisiones del hogar.

Dicha aceptación o repudiación debían ser totales, sin condición o plazo; pues sólo la repudiación tenía que expresarse por escrito ante el juez respectivo. Asimismo, el artículo 3968 CC 1870, preveía un principio del *derecho sucesorio* que hoy día aún sigue vigente, consistente en que *"toda herencia se entiende aceptada en beneficio de inventario"*, lo que significa que los herederos sucedían los bienes y derechos del de *cujus* que les produjera una ventaja y en el caso de

las deudas hereditarias, las mismas se cubrían del cuerpo de la masa hereditaria, mas no del patrimonio personal de los herederos.

Por otro lado, en dicha legislación se estatuyó la posibilidad de que tanto el albacea, como los interesados (incluyendo acreedores) nombraran cada parte su perito para la valuación de los bienes hereditarios, así como el tercero en discordia y en caso de desacuerdo para este tercero, lo nombraba el juez, hipótesis que considero acertada en virtud de que, les concedió el derecho a los acreedores de intervenir en la sucesión en protección de sus créditos.

Antes de proceder a la partición de la masa hereditaria, se tenían que cubrir en primer lugar las deudas mortuorias (consistente en los gastos erogados en el funeral y en la última enfermedad del difunto) en segundo término, se pagaban los gastos generados por la herencia y los créditos alimenticios; y en tercer lugar, se cubrían las deudas hereditarias (consistente en los adeudos que en vida tenía el difunto, de las que respondía con sus mismos bienes y que no se extingulan con su muerte).

Una figura jurídica interesante que preveía dicha legislación, consistía en las **"colaciones"** que eran las cantidades que los herederos forzosos recibían antes de la muerte del autor de la herencia por dote, donación, u otro título lucrativo, las que se consideraban parte de la masa hereditaria para designar las porciones legítimas y la cuenta de partición, de conformidad con el artículo 4017 CC 1870.

Lo que no entraba a colación, eran los gastos hechos por el padre en la curación, ni los alimentos, educación primaria y secundaria de los hijos, ni las cosas donadas; sólo se tomaba en consideración el valor que tenían al momento de la donación; aunque también llama la atención lo previsto por los ordinales 4023 y 4024 CC 1870., al señalar que los gastos que el padre hubiera erogado para una carrera profesional o artística a favor de su hijo, o el pago de sus deudas

se traía a colación, previa deducción de los gastos que el hijo hubiera realizado en la casa de sus padres.

Esta figura de la colación, consideramos que era muy interesada, al señalar que los gastos erogados para la carrera profesional o artística del hijo, eran tomadas en cuenta para el momento de la partición, por lo que dicha ayuda económica se consideraba parte de la herencia que el padre dejaría a favor de su descendientes, pretendiendo colocar en un estado de igualdad, con aquellos coherederos que no hayan recibido tal apoyo.

Asimismo, una vez consideradas las colaciones, aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea procedía a realizar la **partición de la herencia**. Dentro de las disposiciones generales que estatúan esta etapa del proceso sucesorio, destacamos que a ningún heredero se le obligaba a permanecer en la indivisión; asimismo, se preveía la sucesión entre vivos, al referir los numerales 4054 y 4055 CC 1870., que el dueño de los bienes que poseían sus herederos forzosos, podía hacer la partición de aquellos por acto entre vivos, pues sólo se requería que todos los herederos fueran mayores de edad; que cada uno de ellos recibiera los bienes que les correspondían y que la partición se hiciera constar en escritura pública, aceptada por todos los herederos; hipótesis legal que actualmente ya no se prevé porque la sucesión hereditaria, sólo se aplica por causa de muerte y no entre vivos.

La partición hereditaria tenía lugar una vez separadas las gananciales obtenidas por el cónyuge del difunto, así como pagadas las deudas tanto mortuorias, como hereditarias y el remante era dividido de conformidad con las reglas legales a los coherederos; asimismo, ya se preveían *el derecho del tanto*, a favor de los coherederos que querían adquirir un bien que necesariamente tenía que venderse para cumplir con la partición hereditaria.

La acción de pedir la partición de la herencia, prescribía en veinte años contados a partir del fallecimiento del de *cujus*, contra el coheredero que haya poseído parcial o totalmente los bienes de la herencia; acción que no tenía lugar cuando todos los coherederos poseían los bienes hereditarios.

Los efectos de la partición hereditaria consistían en transmitir la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan dividido a los herederos; mismos que eran responsables de la evicción de los bienes vendidos a terceros; asimismo, se podía proceder a la rescisión de la partición hereditarias extrajudiciales y judiciales, en los términos que establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1871 (en lo sucesivo CPC 1871).

Asimismo, de conformidad con los artículos 3970 al 3973 CC 1870, se infiere que la formación de inventarios la podía formular indistintamente el albacea o cualquier heredero, dentro del término de ocho días posteriores a sus respectivos nombramientos. Es importante resaltar que el albacea podía formular inventario solemne por diversas causas, dentro de las que destacamos, la consistente en que los acreedores solicitaban la separación del patrimonio hereditario para asegurar el pago de sus créditos, por lo que en tal circunstancia, el albacea citaba judicialmente a una junta a los acreedores hereditarios y legatarios para que asistieran a la formación de inventarios, previéndose de esta forma, una oportunidad procesal para la conciliación de intereses hereditarios.

Otro punto a favor de la conciliación, lo constituye lo previsto por el ordinal 3995 de la legislación en estudio, que preveía la facultad del juez para convocar a una junta entre los coherederos y acreedores que no estuvieran de acuerdo en la formulación del inventario, para que conversarán y llegarán a un amigable acuerdo, de lo contrario el juez decidía sobre el particular.

Asimismo, los herederos y albacea podían solicitar la venta de los bienes hereditarios para cubrir las deudas señaladas con anterioridad, incluso podían

llegar a un arreglo con los acreedores hereditarios para tal evento, circunstancia en la que también se presentaba la oportunidad de convenir.

Aunque la legislación civil estudiada, establecía diversas hipótesis para que los interesados pactaran determinados intereses hereditarios, observamos que la intervención de un conciliador no se encontraba prevista, lo que consideramos que en la actualidad deberá incluirse en el proceso sucesorio intestamentario, lo que constituye una de nuestras propuestas de la presente tesis.

En cuanto a los **antecedentes de la conciliación o los acuerdos** que se desarrollaba en el juicio intestado en aquellos tiempos, se observa que en diversos artículos preveía **“acuerdos entre los coherederos”**, siendo estos los antecedentes más remotos de una posible conciliación entre los intereses de los herederos, aunque no existía una conciliación como medio alternativo de solución, en el que interviniera un conciliador que propusiera alternativas de solución a los coherederos y se resolviera con rapidez el juicio de intestado.

Como ejemplos de la **conciliación o acuerdos** entre los herederos tenemos que el CC 1870., reguló los siguientes:

I.- Los ordinales 3730 y 3732 CC 1870 regulaban que la cuenta de administración presentada por el albacea debía ser aprobada por los herederos y en caso de desacuerdo, en la vía incidental el opositor tenía que plantear y probar su inconformidad; y en caso de que hubieran sido aprobadas las cuentas, los herederos podían celebrar los convenios sobre su formación, siempre que no fueran contrarios a derecho;

II.- Se estatuyó la intervención de un interventor nombrado por la mayoría de los herederos para que fungiera como vigilador de las actividades del albacea, siendo que éstos dos cargos se acababan por el término natural del encargo, que

en el caso de los intestados era de un año; por muerte; por incapacidad legal declara judicialmente; por excusa; y por remoción del encargo;

III.- En cuanto a la *desheredación*, de conformidad con el artículo 3654 CC 1870., cuando después de dictaminarse la desheredación del ofensor, el ofendido se reconciliaba con éste, la desheredación quedaba sin efecto;

IV.- Asimismo, en cuanto a las facultades y obligaciones del albacea, observamos que debía obtener el consentimiento de todos los herederos para dar en arrendamiento determinados bienes hereditarios; gravarlos o hipotecarlos; asimismo, para transigir o comprometerlos en árbitros, con base en los ordinales 3722, 3724 y 3725 CC 1870;

V.- Otro antecedente que se observa de la conciliación o acuerdo entre los herederos, consiste en lo previsto por el artículo 3732 CC 1870, al referir que una vez aprobadas las cuentas, los interesados (incluyendo acreedores hereditarios) podían celebrar los convenios sobre su resultado, siempre que no fuera contrario a la ley:

VI.- En el capítulo de la *porción viudal* anteriormente expuesto ¹⁶ se estatuyó, el derecho de percibir alimentos al cónyuge viudo, siempre que no recibiera su porción hereditaria o celebrara segundas nupcias y los necesitara por falta de recursos económicos, los cuales eran suministrados de los frutos que generaran los bienes hereditarios de su cónyuge difunto y eran cuantificados por el juez, atendiendo a los rendimientos de los bienes y a las necesidades y circunstancias del cónyuge viudo, a no ser que hubiera un arreglo amigable, entre éste y los demás coherederos o albacea, con base en los ordinales 3909, 3912 y 3913 CC 1870;

¹⁶ *Supra* 1.3.1 El Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, p. 29.

VII.- Otros acuerdos entre los herederos, se observan de lo prescrito por los artículos 4008 y 4009 CC 1870., al señalar que mediante acuerdo de los herederos se podían vender los bienes hereditarios, para efecto de pagar las deudas, legados o cualquier otra aplicación que del producto de la venta los mismos hubieran querido destinar;

VIII.- La partición hereditaria podía suspenderse por un término de cinco años, en virtud de convenio expreso de los interesados, de conformidad con el ordinal 4042 CC 1870; y

IX.- En la etapa de la partición, se observa que la mayoría de los herederos procedía a designar al contador que fungiría como partidor hereditario, como lo previó el artículo 4065 CC 1870;

Inferiéndose de lo anteriormente expuesto, que la conciliación como medio alternativo de solución, no se encontraba regulado en esta legislación, sin embargo, sí se estatúan diversos acuerdos que podían celebrar los herederos, albacea y acreedores hereditarios, lo que en cierta medida beneficiaba a la resolución de juicios sucesorios intestamentarios, aunque también complicaba la celebración de tales acuerdos, en virtud de que no intervenía directamente un conciliador que dirigiera su charla conciliatoria y les propusiera alternativas de solución, en forma imparcial, pero sí con el espíritu de resolver sus diferencias, provocando que el juez decidiera la controversia e impulsara su determinación.

1.3.2 En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1871

El entonces Presidente Constitucional Sebastián Lerdo de Tejada, el 9 de diciembre de 1971, emitió un decreto en el que aprobó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California (en

lo sucesivo CPC 1871), mismo que entraría en vigor en el 15 de septiembre de 1872.¹⁷

Como se desarrolló en el punto anterior, comenzaremos a destacar las características más importantes de esta legislación, en virtud de que constituyó uno de los antecedentes más sobresalientes en materia de *derecho procesal sucesorio*; y posteriormente procederemos a plantear las normas jurídicas que regulan a la conciliación o acuerdos entre los coherederos, en el juicio sucesorio intestamentario.

El artículo 1454 CPC 1871, estatuyó la acumulación a los juicios testamentarios y los intestados, aquéllos juicios que tenían por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de los bienes y otro derecho, deducido por cualquier persona fuera heredero o legatario, desprendiéndose de tal precepto el carácter que aún tienen los juicios intestamentarios de ser *atractivos*, en virtud a la partición del patrimonio del de *cujus* que se perseguía y aún se persigue con los mismos.

En estas acumulaciones hereditarias, se consideraban válidas las actuaciones del juez que remitía el juicio para acumularse al atractivo, para que se ajustara al estado procesal en que se encontraba éste.

Respecto de la competencia jurisdiccional para la resolución de los juicios de intestado, de conformidad con los artículos 277 y 1950 CPC 1871., se consideraba juez competente el del lugar del último domicilio del de *cujus*; a falta del domicilio, el del lugar en que hayan estado situados los bienes raíces del difunto y si había varios de ellos en diferentes lugares, era aquél en que se hallaban la mayor parte de los bienes citados; y a falta del domicilio y bienes era el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

¹⁷ Imprenta del Gobierno de México, en Palacio, México, 1972.

El juez podía dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes del difunto, cuando éste no era conocido o se encontraba de transeúnte en el lugar; cuando había menores interesados; cuando lo pedía un acreedor con legítimo derecho y cuando existía peligro de ocultación o dilapidación de los bienes hereditarios.

El juicio de intestado se abría una vez que el juez tuviera conocimiento del fallecimiento de una persona que no hubiese formulado testamento, mismo que dictaba las medidas provisionales pertinentes; para demostrar el fallecimiento de cuenta se debía presentar el certificado de defunción del *de cuius* y a falta de ello, el juez recibía las declaraciones de testigos que señalaran el día, la hora y lugar del fallecimiento, así como del entierro; si había cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del octavo grado y las demás circunstancias que el juez estimare importantes; esta información testimonial bastaba para acreditar el fallecimiento de una persona, circunstancia que encontraba su justificación porque en aquellos tiempos todavía no se encontraba plenamente establecido el Registro Civil.

El juez una vez que haya tenido noticia del intestado, hubiera o no herederos, con base en la información testimonial anteriormente referida, ordenaba publicar tres edictos de diez en diez días en los periódicos de mayor circulación, en los que convocaba a las personas que tuvieran derecho a la herencia, para que comparecieran a deducirlo, dentro del término de 30 días. Mientras no se reconocían los derechos hereditarios a favor de los interesados, el ministerio público intervenía como parte por seguridad y conservación de los bienes hereditarios, y si no se declaraba heredero a ninguna más que al fisco, dicha representación social intervenía hasta culminar el juicio.

Asimismo, los incidentes que se plateaban en los juicios de intestados, se tramitaban en la vía sumaria. El juicio hereditario de intestado se formaba (como

actualmente se forma, incluso sus denominaciones aún se encuentran vigentes) de cuatro secciones por cuaderno separado, a saber:

I.- La primera sección se llamaba **de sucesión** y contenía la denuncia del intestado; las citaciones y convocación de los herederos y acreedores hereditarios; las resoluciones sobre el reconocimiento de derechos hereditarios y de los incidentes.

El ministerio público intervenía en el juicio sucesorio testamentario, cuando aún no se reconocían derechos hereditarios a persona determinada, con la finalidad de vigilar el aseguramiento y conservación de los bienes hereditarios, ya que si al culminar dicho juicio, no se reconocían herederos a parientes del difunto, la masa hereditaria era heredada y adjudicada, a favor del fisco.

II.- La segunda sección se llamaba **de Inventarios** y contenía el inventario provisional formulado por el albacea o herederos y los avalúos.

El inventario debía ser formado entre los herederos, el cónyuge supérstite y los legatarios, por lo que el albacea junto con ellos procedía a describir con toda claridad y precisión los bienes hereditarios, bajo el orden siguiente:

- 1° Dinero efectivo;
- 2° Alhajas;
- 3° Efectos de comercio o industria;
- 4° Semovientes;
- 5° Frutos;
- 6° Muebles;
- 7° Raíces;
- 8° Créditos;
- 9° Los documentos escrituras y papeles de importancia que aún se encuentren;

10° Los bienes ajenos (prestados al de *cujus*, en depósito, en prenda o bajo cualquier otro título) que señala el artículo 3992 CC 1870.

Además, en este inventario se expresaban con toda precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que servían para calificar con exactitud cada objeto. Adicionalmente, en dicho inventario se mencionaban los bienes que eran objeto de litigio y los datos que identificaban el juicio.

Otro punto de trascendencia, de conformidad con el ordinal 2034 CPC 1871., consistía en que las fojas de inventario debían estar divididas en dos columnas, en la izquierda se ponía la descripción pormenorizada de los bienes y en la derecha los valores o el precio que les asignaban los peritos.

III.- La tercera sección se denominaba *de administración* y contenía toda la administración de la herencia, realizada por el albacea o el interventor; así como las cuentas, su glosa y calificación.

En el juicio de intestado la administración hereditaria era **transitoria** cuando era designado un interventor provisional; era **provisional** cuando se designaba un albacea provisional; era **definitiva** cuando la designación del albacea la realizaban los herederos o el juez en caso de desacuerdo de éstos últimos.

IV.- La cuarta sección se nombraba *de partición* y contenía el proyecto de partición formulado por el albacea; las colaciones (cotejos) los incidentes que sobre estos puntos se hubieran promovido; los arreglos celebrados por los interesados; las sentencias sobre estos puntos, así como la venta y aplicación de los bienes hereditarios.

Aprobados el inventario y el avalúo de lo bienes, se procedía a la liquidación del caudal hereditario. Para lo anterior también debía aprobarse la cuenta del albacea.

Asimismo, para la partición hereditaria se solicitaban los servicios profesionales de un contador, mismo que analizaba la documentación que le era puesta a su consideración, solicitaba la celebración de una junta con los herederos e interesados para discutir los puntos trascendentes de los bienes hereditarios, por lo que en caso de unánime acuerdo, el contador consideraba como una de las bases dicho acuerdo, para el efecto de la liquidación y partición hereditaria, lo que constituyen dichos acuerdos, como los primeros antecedentes de una "conciliación" entre los interesados.

En caso de que no se lograba el acuerdo de cuenta, se formulaban las reclamaciones pertinentes, mismas que se resolvían por cuaderno separado. Una vez resueltas estas reclamaciones, el albacea presentaba la división de los bienes al juzgado, a través de papel con el sello y firma autorizada; por lo que el juez corría traslado con el mismo, para que dentro del término de seis días, cada heredero hiciera sus observaciones; en caso de que no existía observación ni posición alguna, el juez aprobaba la liquidación y partición mandándola a protocolizarla previa cita con los interesados.

En cuanto a los **acuerdos** o primeros antecedentes de una **conciliación** en el Código citado, se presentan en los supuestos siguientes:

a.- Un punto relevante del Código procesal en estudio, consistía en la *etapa conciliatoria* que contemplaban sus artículos 429 al 451 CPC 1871., al señalar en síntesis, que la conciliación era necesaria agotarse en los juicios de divorcio necesario, como acto previo al procedimiento civil en forma, lo que ofrecía la oportunidad de que los litigantes en forma personal o a través de apoderado legal con poder legítimo para transigir, se comunicaran y con la dirección del juez, se propusieran alternativas de solución, mismas que podía aceptar o modificar, al efecto de resolver de la forma más amigable su conflicto; incluso la parte demandada en un juicio ordinario civil de divorcio necesario, podía oponer como

excepción dilatoria, la falta de la etapa conciliatoria, de conformidad con el artículo 63 fracción 5°;

b.- Asimismo, el convenio celebrado por los litigantes adquiría la misma fuerza como si se hubiera otorgado en escritura pública y se podía hacer cumplir a través de la vía de apremio, sumaria o ejecutiva. Lamentablemente dicha etapa no se encontraba incluida en el proceso sucesorio de intestado, toda vez que de conformidad por disposición legal expresa, se encontraba prohibida en los juicios testamentarios e intestados, perdiéndose de esta manera, una vía para conciliar intereses hereditarios no sólo entre los coherederos, sino incluso entre éstos y los acreedores hereditarios;

Además, de la conciliación que se exigía como requisito previo para iniciar un procedimiento ordinario civil, durante éste, se preveía una **junta de avenencia** de conformidad con los artículos 829 al 834 CPC 1871., la que tenía como objeto "el arreglo de los intereses que se discutían", misma que se verificaba en cuatro supuestos:

- 1) Una vez que la parte demandada producía su contestación de demanda y no hubiera ofrecido pruebas;
- 2) Después del escrito de la parte actora, en el que desahogaba la vista de las excepciones;
- 3) Después de la publicación del acuerdo que preparaba las pruebas ofrecidas; y
- 4) Si se hubieran alegado tachas, después de desahogadas las pruebas de éstas.

Dicha junta tenía un plazo de tres días para su celebración dentro del cual el juez convocaba a los litigantes a dirimir sus diferencias, por lo que en caso de que no se lograra el convenio, el mismo adquiría fuerza de cosa juzgada, en caso contrario, se ponían los autos en la secretaría para que la parte actora procediera a alegar.

Esta junta constituye el antecedente más remoto de la *audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales* que actualmente regula el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente (en lo sucesivo CPC), con la salvedad que en esta audiencia es dirigida por el secretario conciliador del juzgado, mientras que en la junta era dirigida por el juez.

Consideramos que la celebración de esta junta era en un momento procesal inoportuno, en cuanto a los supuestos 3 y 4, porque una vez rendidas las pruebas, los litigantes se encontraban en posibilidades de prever el posible resultado del juicio, por lo que podía impedir la negativa de aquél que se veía beneficiado con la rendición de las pruebas, de poder convenir sus intereses litigiosos, aunque no hay que desconocer que la junta de referencia fue de gran trascendencia en el CPC 1871;

c.- Otro punto en el que se podían convenir intereses hereditarios, lo encontramos en lo que prevenían los ordinales 1958 y 1959 CPC 1871., al señalar que cuando los herederos eran mayores de edad y se encontraba cubierto el interés del fisco podían los herederos separarse de la persecución del juicio y adoptar los acuerdos que quisieran para la tramitación y terminación del juicio de intestado; por lo que debían notificárselo al juez para que sobreseyera el juicio y pusiera los bienes a disposición de los interesados; preceptos legales que nos parecen bastante trascendentes, en virtud de que facilitaba la culminación de este tipo de juicios, siempre que hubiera conformidad de todos los herederos:

d.- Asimismo, cuando de las certificaciones respectivas del registro, con una información testimonial o por cualquier otro medio jurídico, se demostraba que el de *cujus* dejaba a cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el octavo grado, el juez procedía a citarlos a una junta para que en presencia del ministerio público, si acreditaban su derecho hereditario y este era reconocido por dicha representación social, procedía a nombrar albacea, por lo que en caso de desacuerdo el juez lo designaba. La misma junta era convocada cuando no se tenía noticia de que el autor de la herencia hubiera dejado herederos, por lo que el juez los llamaba a juicio, por medio de publicaciones de edictos y si concurrían más de un heredero, el juez convocaba a la susodicha junta, de conformidad con los ordinales 1999 al 2011 CPC 1871;

e.- En caso de que hubiera objeciones al inventario presentado por el albacea, el juez citaba a una junta a los interesados, con la finalidad de convenir intereses hereditarios y si se obtenía la conformidad de todos los interesados, el juez inmediatamente aprobaba los inventarios; mismos que se tramitaban en conjunto con los avalúos;

f.- Cuando había oposición al proyecto de liquidación y partición hereditaria, el juez convocaba a una junta a los interesados, albacea o contador para que convinieran sus diferencias, por lo que en caso de acuerdo, el mismo era considerado como base para el proyecto de división y partición definitivo;

g.- Los avalúos debían ser practicados por peritos en la materia, al menos que los herederos unánimemente convinieran sobre el precio de cada bien hereditario, o bien cuando el precio de los mismos, constaba en instrumento público que tuvieran menos de tres años de otorgados, asimismo, podía formarse el inventario por separado de su avalúo cuando las circunstancias de urgencia así lo exigían;

h.- Con base en los artículos 2058 y 2061 CPC 1871., cuando los herederos judicial o extrajudicialmente no se ponían de acuerdo para la designación de peritos, para los avalúos correspondientes, el juez convocaba a los herederos a una junta para que designaran al perito;

i.- Asimismo, si concluidos los inventarios y avalúos, hubiera juicios pendientes sobre la exclusión o inclusión de bienes, o de cualquier otra clase, la partición se suspendía, aunque los herederos podían convenir el repartirse aquéllos bienes que no fueran objeto de tales juicios, observándose otra hipótesis en la que los herederos podían celebrar sus acuerdos de voluntades;

j.- Otro supuesto en el que el juez convocaba a los herederos a una junta, consistía cuando el albacea rendía su cuenta y se ponía en la secretaría para que los mismos se impusieran de ella y estuvieran en posibilidades de aprobarla o bien, objetarla;

k.- Por otro lado, cuando el albacea omitía presentar su proyecto de partición, el juez convocaba a una junta a los herederos para que designaran al contador que lo formulara, mismo quien les solicitaría las instrucciones y aclaraciones que juzgaba convenientes, pues en caso de que los herederos no les proporcionaran lo requerido, el juez convocaba a otra junta para que en ella se formularán los datos requeridos y si los herederos convinieran sobre la partición hereditaria, tal convenio serviría de base para la liquidación y partición definitiva y se podía ejecutar en los términos pactados, de conformidad con los ordinales 2117, 2120, 2121, 2128 y 2129 CPC 1871; y

l.- Mediante acuerdo de los herederos y mientras la tramitación del juicio intestamentario, podían enajenar los bienes inventariados, cuando corrían el riesgo a deteriorarse; cuando eran de difícil y costosa conservación; y cuando para la enajenación de los frutos se presentaban condiciones ventajosas.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que una etapa conciliatoria como tal no se encontraba regulada en el procedimiento sucesorio Intestamentario, sin embargo, el juez tenía la facultad de convocar a los interesados a diversas juntas al efecto de dirimir de la forma más amigable el desacuerdo planteado, fungiendo el juez en cierta forma como un mediador o conciliador, haciendo patente el principio procesal de la inmediatez.

1.3.3 En el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884

El entonces Presidente constitucional Manuel González, el 31 de marzo de 1884, mandó a promulgar el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California (en lo sucesivo CC 1884.), misma que entró en vigor el 1° de junio del mismo año ¹⁸ legislación que en esencia previó al *derecho sucesorio intestamentario* en los mismos términos que el Código Civil que le antecedió, aunque la numeración de su articulado se redujo, por lo que en este subtítulo expondremos primeramente los avances que tuvo el *derecho* en comento, sus novedades o reformas más trascendentes que haya sufrido y posteriormente la evolución de la conciliación o los acuerdos celebrados entre los herederos.

Esta nueva legislación derogó el Título IV, del Libro Cuarto que se denominaba "*De la legítima y de los testamentos inoficiosos*" así como sus artículos respectivos, titulándolo en su lugar "**De los bienes que puede disponerse por testamento, de los testamentos inoficiosos**" básicamente, derogó los dispositivos legales referentes a la figura jurídica de la "*legítima*" que como ya lo analizamos con anterioridad ¹⁹ consistía en la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendiente o descendiente llamados herederos forzosos; así como la porción hereditaria de "*libre disposición*" que preveía la legislación que le antecedió también fue derogada y las divisiones

¹⁸ Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, México, 1884.

¹⁹ *Supra* 1.3.1 En el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, pp. 17-21.

de las porciones hereditarias que se ejemplificaban, con ciertas modificaciones se adoptaron en las disposiciones legales que preveían el orden a heredar y que más adelante analizaremos.²⁰

Lo novedoso de la reforma en comento, consistió en aquéllos casos en que el testador no hubiera dispuesto alimentos a favor de sus descendientes, cónyuge superviviente y ascendientes, se consideraba su testamento inoficioso.

Asimismo, la nueva legislación estudiada, derogó la figura de la "desheredación" que se observaban en los artículos del 3645 al 3654 CC 1870.

Por otro lado, en el Capítulo III del Título Cuarto, denominado "*De la sucesión de los descendientes*" del Código Civil de 1884, se presentan diversas reformas que nos indica, los primeros establecimientos de derechos hereditarios, pero también de desventajas y que se contienen en los artículos del 3596 al 3607 CC 1884, por lo que a manera de referencia histórica, las señalaremos de la forma siguientes:

A) Cuando concurrían descendientes legítimos o legitimados con naturales reconocidos, la división de la herencia se hacía deduciendo de la porción de los naturales, un tercio que acrecía a favor de los hijos legítimos:

B) Compareciendo descendientes legítimos con espurios, éstos sólo tenían derecho a percibir alimentos, que en ningún caso podían exceder de la cuota que le correspondía si fueren naturales;

C) Si concurrían descendientes naturales con espurios, la división se hacía deduciendo de la parte que les correspondía a éstos, una mitad que acrecía a la porción correspondiente a los hijos naturales;

²⁰ *Infra* 1.3.5 En el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928, pp. 62-63.

D) Si sobrevivían descendientes legítimos con naturales y espurios, la división se hacía entre los legítimos y los naturales en los términos señalados en el artículo 3596 y los espurios sólo tenían derecho a recibir alimentos:

E) Cuando comparecían hijos legítimos con ascendientes, éstos sólo tenían derecho a los alimentos, que en ningún caso excedían de una porción de uno de los hijos;

F) Cuando concurrían los hijos naturales con ascendientes de primer grado, la división se hacía por partes iguales, considerando a los ascendientes cuando eran varios como una sola persona;

G) Compareciendo hijos naturales con ascendientes de segundo o ulterior grado, éstos sólo tenían derecho a recibir alimentos que no excedían de la parte que le correspondía a un hijo;

H) Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espurios, la división se hacía deduciendo de la porción divisible entre los hijos, una mitad que acrecía a la porción divisible entre los ascendientes, quienes eran considerados como una sola persona;

I) Cuando comparecían hijos espurios con ascendientes de segundo grado o ulterior grado, la división se hacía por partes iguales, considerándose los ascendientes como una sola persona;

J) Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios, la división se hacía deduciendo de la parte correspondiente a los espurios, una mitad que acrecía a la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales;

K) Compareciendo hijos naturales y espurios con ascendientes de ulteriores grados, la división se hacía deduciendo de la parte que correspondía a éstos, una mitad que acrecía a la porción divisible entre los naturales y los ascendientes sólo tenían derecho a recibir alimentos que no excedía a la porción que le correspondía a un hijo.

De las anteriores hipótesis se infiere, que esta legislación civil, le otorgaba mayor porción hereditaria a los hijos legítimos, que a los hijos ilegítimos y a los espurios, demostrándose así, la discriminación que en aquella época prevalecía en nuestra sociedad mexicana.

Otra novedad que resaltamos de esta legislación consistió, en la hipótesis de que cuando comparecía la cónyuge supérstite con ascendientes, heredaba por partes iguales, mientras que la anterior legislación sólo le daba el derecho a heredar la porción de un hijo o la parte proporcional para igualar dicha porción.

Por otro lado los artículos 3616 y 3617 CC 1884. estatúan que cuando un ascendiente ilegítimo, reconocía a los descendientes de cuya herencia se tratare, antes de su fallecimiento, tenían derecho a heredar, ya que en caso de que dicho reconocimiento se verificaba con posterioridad, sólo tenían derecho a percibir alimentos.

En cuanto a la sucesión del cónyuge se presentó una modificación en el ordinal 3627 CC 1884., consistente en que si comparecía sólo con descendiente (antes de la reforma también se consideraba a los ascendientes) tenía el derecho de percibir una porción igual a la de éste, siempre que no tuviera bienes ó recibía la parte correspondiente que igualara con sus bienes la porción de un hijo legítimo.

El capítulo VII llamado "*De la sucesión de la hacienda pública*" presentó importantes reformas, al señalar los preceptos del 3634 y 3635 CC 1884., que a falta de las personas y los parientes del de *cujus* señaladas con anterioridad, sucedía la herencia no sólo el fisco, como se preveía con anterioridad sino también la beneficencia pública, mismos que eran capaces para heredar (por

excepción aunque la segunda fuera persona moral) siempre que los bienes y raíces que heredaban fueran destinados al servicio público o que el producto de su legítima venta, fuera destinado para tal fin.

Asimismo, se derogó la figura de la "porción viudal", que la anterior legislación preveía CC 1870., como el derecho del cónyuge viudo de percibir alimentos, cuando carecía de recursos económicos, contenida en los artículos del 3809 al 3913 CC 1870.

Es importante resaltar que la legislación en estudio, realizó modificaciones en cuanto a la numeración de las fracciones de los diversos artículos, ya que la anterior identificaba a las fracciones de un artículo, con números arábigos (1°, 2°, 3°...) mientras que el Código Civil de 1884 en estudio identificó las fracciones de un artículo con números romanos (I, II, III...) con la acertada finalidad de evitar confusiones con el número del artículo; además, suprimió la frase de herederos forzosos, en los diversos ordinales que se señalaban, para solamente referirse a los herederos.

En cuanto a la repudiación expresa, se presentó la variante que además de poderse formular por escrito ante el juez, también se podía realizar mediante instrumento público otorgado por notario público, cuando el repudiante no se encontraba en el lugar del juicio.

Este Código Civil de 1884, estatuyó en el Capítulo V, Título Quinto, Libro Cuarto, una institución tan importante en el *derecho sucesorio* como lo es el albacea, denominándolo "*De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades*".

En efecto, el artículo 3703 C.C. 1884. señaló que se reconocían como ejecutores de las últimas voluntades, a las personas designadas por el testador o al coheredero electo por los herederos y por mayoría de votos.

De conformidad con el ordinal 3704 CC 1884., el desempeño del albaceazgo podía ser representado por las personas siguientes:

a.- El marido a la mujer casada menor de edad, infiriéndose en esta hipótesis una preferencia a la familia patriarcal:

b.- Los ascendientes a sus descendientes que estuvieran bajo su patria potestad;

c.- Los tutores a sus pupilos;

d.- El representante o el poseedor de los bienes del ausente;

e.- Los síndicos a los ayuntamientos;

f.- Los directores a los establecimientos públicos;

g.- El ministerio público al fisco y a la beneficencia pública.

La mayoría de votos de los coherederos, se calculaba por el importe de las porciones y no por el número de las personas; cuando la porción mayor excedía de la mitad de la herencia y pertenecía a una sola persona, la representación de ésta se reducía a sólo una cuarta parte de la herencia.

Asimismo, eran obligaciones del albacea en el juicio testamentario, el aseguramiento y administración de los bienes hereditarios; la formación de inventarios; la rendición de cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias y hereditarias; la partición y adjudicación de los bienes hereditarios entre los herederos; y representar extra o judicialmente a la masa hereditaria, así como ejercitar las acciones en representación de ésta, de conformidad con el ordinal 3730 CC 1884.

El cargo de albacea debía cumplirse dentro del término de un año contado a partir de su aceptación, el cual lo podían prorrogar la mayoría de los coherederos por igual término; y en cuanto a sus honorarios, incluso los erogados al abogado o procurador que lo hubiere auxiliado legalmente, correrían a cargo de la masa hereditaria.

El Código Civil en estudio también estatuyó la figura del *interventor*, al señalar en su ordinal 3765 CC 1884., que se podía nombrar *interventor* cuando entre los herederos había una mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiera sido separado judicialmente de ella o de la administración de los bienes comunes; cuando el heredero estaba ausente o era desconocido.

Las funciones del interventor se limitaban a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, debiendo asociarse al coheredero cuyos intereses consideraba eran perjudicados, y a nombre de éste y con su consentimiento expreso practicaba cualquier gestión judicial o extrajudicial.

Los cargos de albacea e interventor se acababan por el término natural de su encargo; por su muerte; por su incapacidad declarada judicialmente; por excusa judicialmente fundada; por el lapso del término señalado por la ley; y por remoción declarada judicialmente.

En cuanto al inventario y liquidación de la herencia, la legislación civil de 1884 determinó el orden que tenía que tramitarse, al referir que el albacea definitivo era quien debía formar el inventario, de lo contrario, cualquier heredero podía formarlo y una vez aprobado judicialmente, el albacea procedía a liquidar la herencia, pagando en primer orden las deudas mortuorias, los créditos alimentarios, las deudas hereditarias y en caso de que no hubiera efectivos para tales fines, el albacea con anuencia de los herederos podía vender bienes hereditarios con aprobación del juez del conocimiento.

Un punto trascendente consistió en que los ordinales 3798 al 3801 del CC 1884., señalaban que el término para solicitar la partición hereditaria, prescribía en veinte años, en contra del coheredero que haya poseído todos o parte de los bienes hereditarios, contados a partir del fallecimiento del de *cujus*, siempre que los coherederos no poseyeran en común los bienes hereditarios o sólo uno de ellos con autorización de los demás; hipótesis que se prestaba para que las herencias no se regularizaran, ya que al no establecer un término legal para liquidar la herencia, aún cuando lo herederos poseyeran los bienes en común, se podían abandonar juicios inconclusos que en lo futuro eran susceptibles de generar conflictos familiares entre los descendientes posteriores de los coherederos.

Asimismo, el Código Civil en estudio, derogó la figura jurídica de las "colaciones" que se preveían en los artículos del 4017 al 4039 CC 1870, la que consistía como ya lo observamos ²¹ en las cantidades que los herederos forzosos recibían antes de la defunción del de *cujus*, por dote, donación u otro título lucrativo, considerándose existentes de la masa hereditaria y que era tomada en consideración para la partición.

En cuanto a los efectos de la "partición hereditaria" y la "rescisión de las particiones" esta legislación civil de 1884, adoptó el mismo contenido normativo que el previsto en el CC 1870. ²²

Por lo que se refiere a la evolución de la conciliación ó los acuerdos celebrados entre los coherederos, destacamos los supuestos siguientes:

1) Entre las normas legales de la partición hereditaria, a ningún coheredero se le podía obligar a permanecer en la indivisión de los bienes, sin embargo, se permitía el acuerdo extrajudicialmente entre los coherederos para la partición en

²¹ *Supra* 1.3.1 En el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, p. 31-33.

²² *Idem.*

comento, siempre que los mismos fueran mayores de edad, de lo contrario, el acuerdo debía formularse judicialmente y la partición debía contar en escritura pública;

II) En la legislación en comento se observa que el albacea en múltiples actividades, necesitaba el consentimiento de los coherederos o celebrar convenios con ellos, para desempeñar su cargo, por ejemplo, podía llegar a acuerdos para fijar las cantidades necesarias para la administración de los bienes, asimismo, para la venta de algún bien, a fin de cubrir deudas hereditarias o conservar determinados bienes; para gravar, vender o hipotecar bienes; para transigir en árbitros los negocios de la herencia; para aprobar la cuenta de la administración, entre otros acuerdos;

III) Cuando el albacea y los herederos acordaban la cantidad que se tenía que destinar a los gastos de la administración, el número y sueldo de los trabajadores; asimismo, el albacea podía vender los bienes hereditarios para cubrir alguna deuda hereditaria o pensión alimenticia, o bien, arrendar, gravar, hipotecar algún bien inmueble, siempre con el acuerdo de los herederos, quienes además, determinaban el destino del producto de la venta de algún bien hereditario;

IV) Asimismo, los herederos de mutuo acuerdo, podían prorrogar el plazo del cargo de albacea, además, de aprobar las cuentas de administración que éste haya presentado y celebrar los convenios que a sus intereses convinieran;

V) Los herederos por acuerdo, podían nombrar un interventor para que vigilara las actuaciones del albacea; y

VI) Cuando los herederos eran mayores de edad, podían hacer extrajudicialmente la partición mediante acuerdos y judicialmente, cuando había un heredero menor de edad;

Como se infiere de los anteriores supuestos, el *derecho hereditario intestamentario*, se ha caracterizado por concederles a los herederos la oportunidad de dirimir sus diferencias, a través de acuerdos o convenios, sin embargo, en esta legislación se han suprimido las diversas juntas de herederos a las que convocaba el juez en el CC 1870, perdiéndose de esta forma la oportunidad de que el juez interfiriera en dichas negociaciones o acuerdos, como mediador o conciliador.

1.3.4 En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884

El 15 de mayo de 1884, el entonces Presidente de la República mexicana, Manuel González, promulgó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California 1884 (en lo sucesivo CPC 1884.), mismo que entró en vigor el 1° de junio del mismo año²³ del que se destacan los avances legislativos en materia de *derecho procesal sucesorio* siguientes:

Los artículos 9° y 16 del Código en estudio, establecieron que las acciones mencionadas por título de herencia o legado, fueran reales o personales, podían ser ejercitadas por cualquier heredero o legatario, cuando no se hubiera nombrado interventor o albacea, o se rehusaren a ello, de lo contrario éstos podían ejercitarla. Además, las acciones que se ejercitaban en contra de los herederos con tal calidad, los obligaba a responder en proporción a sus cuotas hereditarias.

Esta legislación otorgaba competencia jurisdiccional a los "jueces menores" para conocer del juicio sucesorio, cuando el valor de los bienes hereditarios no excediera de quinientos pesos, cuyo procedimiento era sumario, por lo que si practicados los avalúos de la masa hereditaria, se desprendía que los bienes ascendían a una cantidad superior de quinientos pesos y estuviera conociendo un

²³ Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, México, 1884.

juez menor, éste suspendía su procedimiento y remitía el asunto a un juez de primera instancia y viceversa; lo anterior de conformidad con los ordinales 1712 y 1833 CPC 1884.

Para la formación de las secciones segunda y tercera del juicio de intestado, se autorizó que en aquélla se pudiera exhibir la solicitud de la licencia para la formación de inventarios o bien, exhibir éstos; mientras que en la otra sección, se debía demostrar la liquidación de las contribuciones ante el fisco, que los bienes hereditarios generaban.

El cuerpo de leyes procesales analizado, le otorgó mayores facultades al ministerio público para que interviniera en el juicio de intestado, por ejemplo, al denunciarse el fallecimiento de una persona; al dictarse las medidas precautorias o para la formación de los inventarios, se le daba vista para que representara a los ausentes, menores y vigilar el debido aseguramiento de los bienes que conformaban el relicto hereditario correspondiente, como se desprende de los artículos 1713, 1714, 1751 y 1781 CPC 1884.

Por otro lado, el inventario formulado y aprobado por los herederos, sólo perjudicaba a éstos, de tal manera que si había error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario, se procedía a reformarse el inventario.

El ordinal 1829 del Código procesal civil de 1884, suprimió el término de un año, para dejar suspendida la partición, cuando concluidos los inventarios y avalúos, quedaren pendientes juicios sobre la inclusión o exclusión de bienes "hereditarios" o de cualquier otra clase.

En cuanto a la evolución de la **conciliación** ó **los convenios** que podían celebrar los coherederos, previstos en la legislación en estudio, destacamos los siguientes:

A.- Respecto de la partición hereditaria, el Código procesal comentado, amplió diversos supuestos legales en que se podían celebrar convenios entre los coherederos sobre el particular, por ejemplo en el caso de que los bienes fueran indivisibles, se podía convenir que un heredero se quedare con ellos y abonar las porciones hereditarias a los otros coherederos; reconociendo incluso el derecho a un heredero de comprar los bienes puestos a la venta, conocido como el "*derecho del tanto*" además, de precisar los datos y formalidades que debería contener la escritura pública de adjudicación, de conformidad con los artículos del 1873 al 1915 CPC 1884 en lo conducente;

B.- Otro punto relevante que reformó esta legislación en estudio, consistió en suprimir la obligación de que un contador procediera a realizar el proyecto de partición, otorgando dicha facultad potestativa al albacea o herederos, mismos que podían apoyarse en dicho profesionista para tal efecto, pudiendo celebrar los convenios sobre la liquidación hereditaria, de lo contrario, el contador decidía las bases de la partición de mérito. Asimismo, dentro de la formación tanto de inventarios, avalúos, de rendición de cuentas y proyecto de partición, esta legislación mantuvo abiertas diversas oportunidades para que convinieran, incluso en los incidentes de oposición respectivos, convocando a juntas entre los coherederos y demás interesados.

C.- Cuando el de *cujus* dejaba cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales dentro del octavo grado; y se demostraba tal circunstancia con las certificaciones de registro, con la información testimonial o con cualquier otro medio de prueba, el juez los citaba a una junta para que en presencia del ministerio público y con la anuencia de éste, aquéllos justificaban su derecho, el juez se los reconocía y procedían a designar albacea; hipótesis que se preveían también en el CC 1884;

D) Si en el juicio hereditario se designaba albacea, pero comparecían nuevos herederos al juicio, se dejaba sin efecto el nombramiento del albacea y el juez

procedía a convocar a los herederos a otra junta para que designaran un nuevo albacea y de considerarlo pertinente un interventor;

E) De conformidad con los ordinales 1781, 1782, 1798 y 1799 CPC 1884. se citaba a los herederos, al cónyuge supérstite, legatarios o acreedores hereditarios, ministerio público, para que procedieran junto con el albacea a formar el inventario, debiendo señalar con toda claridad y precisión el dinero en efectivo, las alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos escrituras, papeles de importancia y los bienes ajenos; por lo que en caso de que hubiera objeciones a tal inventario, el juez convocaba a una junta a los herederos para que dirimieran sus diferencias y formularan un acuerdo sobre el particular, de lo contrario, la objeción debía seguir su curso mediante la vía incidental;

F) No era necesario presentar el avalúo cuando el valor de los bienes hereditarios constaba en escritura pública, cuya antigüedad tuviera como máximo tres años, a no ser que por convenio entre los interesados, o porque los bienes hubieran sufrido un deterioro o aumento en su valor, se procedía a presentar el avalúo;

G) Cuando los herederos no convenían extra o judicialmente la designación de los peritos que debían intervenir en el juicio de intestado, el juez, procedía a convocar a los herederos a una junta para buscar su acuerdo, de lo contrario se designaba a los peritos por mayoría;

H) Cuando el albacea presentaba su cuenta de administración, el juez la ponía a la vista en la secretaría para que los herederos manifestaran su conformidad, caso en el cual, el juez aprobaba la cuenta, de lo contrario, se procedía a resolver la objeción a la cuenta, a través de la vía incidental;

I) Otro supuesto en el que se observa un convenio entre los herederos, lo observamos en lo dispuesto por el ordinal 1885 CPC 1884., al referir que cuando el albacea no presentaba su proyecto de partición, el juez convocaba a los herederos a una junta, al efecto de que nombraran al contador que fungiría como partidor;

Como se infiere de lo anteriormente expuesto, la legislación procesal civil de 1884, regulaba los diversos convenios que se autorizaban también en el Código Civil de 1884, con la finalidad de que los herederos dirimieran sus diferencias. Actualmente, no hay previstas tantas juntas, sino por lo contrario, se observa desavenencias tramitadas mediante diversos incidentes.

Un punto que es importante trascender que el Código de Procedimientos Civiles de 1884, derogó las figuras jurídicas de la "conciliación" como etapa y requisito previo para la admisión de una demanda, iniciada en el juicio ordinario, así como la "avenencia" como etapa anterior a la culminación del citado juicio, lo que constituye un retroceso en materia de conciliación procesal y especialmente en el *derecho sucesorio* que no lo reguló como en las anteriores legislaciones, convirtiendo al juicio ordinario civil en un proceso eminentemente contencioso.

1.3.5 En el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928

Esta legislación (en lo sucesivo CC 1928.) fue promulgada el 30 de agosto de 1928, por el ex presidente Plutarco Elías Calles y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1932²⁴ misma a la que se le cambió su denominación, suprimiéndole la aplicación para la Baja California, precisando que en materia local se aplicaría para el Distrito Federal y en materia Federal para toda la República mexicana. En cuanto a la materia de sucesiones, cambió del Libro

²⁴ Congreso de la Unión, *Diario de Debates de diciembre de 1928*, carpeta 107-Bis, México.

Cuarto que se encontraba previsto en el Código Civil de 1884, para colocar las disposiciones legales de *derecho sucesorio* al Libro Tercero y en cuanto a los avances legislativos que tuvo en la materia citada, sobresalen los siguientes:

I.- De los artículos 1283, 1284, 1288 y 1292 CC 1928., se desprende que cuando el autor de la herencia sólo disponía de una parte de sus bienes, la otra parte omitida, se regía por la sucesión intestada; mientras que los herederos a la muerte del autor de la herencia adquirían el título de herederos universales y el derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, siempre que no se hiciera la división y respondían de las cargas de la herencia hasta la cuantía de sus bienes que heredaban (*beneficio de inventario*)

Si un heredero deseaba vender sus derechos hereditarios a un tercero, primero tenía que notificarles a los demás coherederos, para que éstos pudieran hacer valer el "*derecho del tanto*", de lo contrario la venta se consideraba nula;

II.- Por otro lado, se estatuyó como causas para no heredar, por la realización de un delito, por ejemplo cuando los padres abandonaban al de *cujus*, no lo heredaban, asimismo, cuando los padres lo habían obligado a prostituirse, o bien, cuando habían atentado contra su pudor; además, cuando los parientes que tenían posibilidades económicas, no auxiliaban al de *cujus* en sus necesidades alimentarias, además, esta legislación comenzó a suprimir los descalificativos de hijos "*naturales o espurios*"

III.- Asimismo, se realizaron interesantes reformas al orden a heredar por intestado, que impulsaron un avance legislativo en materia de sucesiones, en virtud de que, el artículo 1602 CC 1928, señaló como segundo orden de heredar al cónyuge, después de los descendientes del de *cujus*, toda vez que la anterior legislación civil de 1884 le daba la oportunidad de heredar al cónyuge supérstite en quinto orden, después de los descendientes, ascendientes, colaterales en primer grado e hijos de éstos; además, le reconoció el derecho a heredar a la concubina en determinados casos y limitó el derecho a heredar de los

descendientes, ascendientes y colaterales del octavo grado que estatuyó el Código Civil anterior, hasta sólo el cuarto grado, lo que sin duda consideramos importantes avances en materia sucesoria.

En cuanto a la sucesión de los descendientes, la nueva legislación suprimió los sustantivos descalificativos que anteriores legislaciones civiles señalaban, tales como hijos *"naturales, espurios, legítimo o legitimados"*, para sólo referirse a los hijos del difunto, independientemente de la relación de pareja que haya originado su procreación, además, de que se les reconoció el derecho a heredar por partes iguales.

Asimismo, cuando concurrían los descendientes con el cónyuge supérstite, éste heredaba una porción igual a la que correspondía a un hijo. Si comparecían descendientes de hermanos premuertos, incapaces o que hubieran repudiado la herencia, los primeros (hermanos) heredaban por cabeza y los segundos (sobrinos) por estirpe si sólo sobrevivían descendientes en segundo grado la herencia se dividía por estirpes y ésta en parte iguales en su caso.

Una innovación en esta legislación, consistió en que se le reconoció el derecho a heredar al adoptado como si fuera un hijo, con la limitación de que no heredaba los bienes de los parientes del adoptante.

Por lo que se refiere a la sucesión de los ascendientes, cuando no había descendientes ni cónyuges, sucedían los ascendientes en partes iguales; cuando concurrían los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividía por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes; si concurría el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia correspondían al cónyuge y la restante a los adoptantes.

Esta legislación coloca al cónyuge supérstite en un segundo plano, después de los hijos del de *cujus*, en virtud de que cuando comparecía con un hermano, heredaban por partes iguales, sin embargo, con la abrogación del Código Civil de

1870 que preveía este supuesto, se determinó con el Código Civil de 1928 que cuando el cónyuge comparecía con uno o más hermanos, recibía dos tercios de la herencia y el restante lo sucedían él o los hermanos del de *cujus*.

Respecto de la sucesión de los colaterales, el CC 1928, limitó del octavo al cuarto grado de parentesco para heredar.

Un trascendente avance legislativo en materia de *derecho sucesorio*, que previó esta nueva legislación, consistió en reconocer derechos hereditarios a la concubina, al considerarla como una pareja legal y no inmoral o de baja reputación que legislaciones civiles anteriores habían tachado; pues de conformidad con el artículo 1635 CC 1928. estableció las características que debía de reunir la concubina para reconocerle derechos hereditarios, a saber, que la mujer haya vivido con el de *cujus* como si fuera su esposo, durante los cinco años anteriores a la defunción ó cuando hubieran procreado hijos; además debían permanecer libres de matrimonio, de lo contrario no sucedían.

Aunque es importante resaltar, que a la concubina aún no se le reconocían las mismas ventajas hereditarias que se le ofrecían a la cónyuge, en virtud de que se colocaba en un tercer término después de los demás parientes del de *cujus*, ya que heredaba menor porción hereditaria, de conformidad con el mencionado artículo y que estatúa los supuestos siguientes:

1) Si la concubina concurría con hijos procreados en el concubinato, se aplicaban las reglas de la sucesión de la cónyuge, cuando ésta concurría con hijos;

2) Si comparecía con descendientes del de *cujus*, pero que no eran de ella, tenía derecho a heredar la mitad de la porción que le correspondía a un hijo,

3) Concurriendo con ascendientes del de *cujus*, tenía derecho a la cuarta parte de la masa hereditaria;

4) Si comparecía con parientes colaterales dentro del cuarto grado, tenía derecho a una tercera parte;

5) Si el de *cujus* no dejaba descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes los heredaba la concubina y la otra mitad la beneficencia pública, lo cual revela la desventaja que guardaba la concubina ante la familia del de *cujus* y la sociedad en esta legislación, haciéndose énfasis que estos limitados derechos hereditarios, eran reconocidos a favor de la concubina y no al concubinario, por la tendencia maternalista que se vivían en esos tiempos en nuestro país.

Asimismo, se excluyó al fisco de heredar, para que sólo la beneficencia pública heredara los bienes de una persona que no le sobrevivían descendientes, ascendientes, cónyuge, parientes colaterales hasta el cuarto grado ni concubina.

En cuanto a las disposiciones comunes aplicables a las sucesiones testamentarias y legítimas, destacamos como avances legislativos los siguientes:

I.- Se derogó el capítulo correspondiente al derecho de acrecer;

II.- Se redujo el término de prescripción de reclamar la herencia de veinte a diez años;

III.- Se eliminó del requisito de que la mujer debía obtener el consentimiento del cónyuge varón, para aceptar o repudiar la herencia;

IV.- Asimismo, se determinó que ninguna persona podía aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente

Respecto del apartado de los albaceas, la nueva legislación estatuyó que no podían serlo, los magistrados y jueces que ejercieran su jurisdicción en el lugar del

juicio; ni los que por sentencia hayan sido removidos como albaceas; los condenados por delito contra la propiedad y los que no tenían un modo honesto de vivir, asimismo, se le exigió al albacea a garantizar su encargo, por medio de fianza, hipoteca o prenda; mismo que podía garantizarlo con su porción hereditaria, siempre que fuera suficiente, de lo contrario debía complementar el faltante.

En relación a la conciliación ó los acuerdos celebrados entre los herederos, la legislación civil de 1928 retomó la mayoría de los que ya regulaba el Código Civil de 1884 ²⁵ aunque ofreció ciertas variantes que consistieron en las siguientes:

a.- El albacea podía dar en arrendamiento los bienes hereditarios hasta por el término de un año, el cual se podía prorrogar mediante acuerdo de los herederos;

b.- Podía suspenderse la partición hereditaria en virtud de convenio celebrado por los herederos (en caso de haber menores de edad, debía oírse a su tutor y al ministerio público) el cual sería aprobado mediante auto, fijando el término que debía durar la división de los bienes hereditarios;

c.- En el supuesto de que hubieran existido bienes que formaran una unidad agrícola, industrial o comercial y habiendo herederos que se dedicaran a tales actividades, a ellos se les aplicaba las negociaciones respectivas, siempre que éstos cubrieran en dinero las porciones hereditarias de los demás herederos, lo cual era sujeto de convenio;

Desafortunadamente esta legislación derogó los diversos supuestos, en los que el juez convocaba a los herederos a juntas para dirimir sus diferencias, impidiendo que el principio procesal de la inmediatez prevaleciera en el juicio sucesorio intestamentario, dejando a la decisión mayoritaria o unánime de los herederos, la resolución de sus posibles inconformidades, que en múltiples

²⁵ *Supra* 1.3.3 En el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884, pp. 56-59.

ocasiones provocaba más objeciones y un lento desarrollo procesal del juicio en comento.

1.3.6 En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios Federales de 1931

El entonces Presidente constitucional Pascual Ortiz Rubio, mediante decreto del 31 de diciembre de 1931, promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (en lo sucesivo CPC 1931.), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1932 ²⁶ por lo que procederemos a deducir las disposiciones legales que han tenido trascendencia en el *derecho sucesorio* y que han sido reformadas con relación a la legislación procesal civil inmediata anterior, posteriormente destacaremos los avances legislativos en materia de conciliación o convenios celebrados en el *derecho procesal sucesorio intestamentario*.

Como primera novedad se observa que este nuevo CPC 1931., estatuye la acción de *"petición de herencia"*, misma que podía ejercitar el heredero intestamentario en contra del albacea o el poseedor de los bienes hereditarios en su calidad de heredero, con la finalidad de que aquél recibiera los bienes hereditarios que le correspondieran, junto con sus acciones, fuera indemnizado y se le rindiera cuentas.

En cuanto a la competencia jurisdiccional del juez, se determinó que era competente para conocer sobre la petición de herencia; de las acciones en contra de la sucesión, antes de la adjudicación y partición; así como de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria; además, de que se eliminó competencia a los jueces menores para que resolvieran juicios hereditarios, cuyo valor de los bienes fueran menores de quinientos pesos, por lo que dichos juicios era de la competencia de un juez de primera instancia.

²⁶ Congreso de la Unión, *Diario de Debates del 9 de enero de 1932*, carpeta 114, México.

Por otro lado, se requería presentar la partida de defunción del de *cujus*, documento o prueba bastante para iniciar el juicio sucesorio; asimismo, se incluyó tan importante figura procesal denominada la "acumulación" de los juicios ordinarios a la sucesión intestada; por ejemplo aquéllos juicios tramitados en contra del de *cujus* antes de su fallecimiento; las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado; los pleitos promovidos en contra del de *cujus* por acción real que se hallaran en primera instancia, tramitados en el lugar donde se hallaban los bienes del difunto; las demandas ordinarias y ejecutivas que se deducían contra los herederos del de *cujus* en su calidad de tales, después de denunciado el intestado; las demás demandas de petición de herencia que hayan sido interpuestas antes de la adjudicación, exigiendo el reconocimiento de heredero.

De conformidad con el reformado ordinal 776 CPC 1931., en los juicios sucesorios en que había herederos menores que no tuvieran representante legítimo o incapacitados, el juez designaba un tutor siempre que tuvieran dieciséis años de edad.

En cuanto al ministerio público, el Código Procesal civil antes mencionado, le daba intervención en los juicios sucesorios, mientras no se presentaren los herederos o no acreditaran su legítimo *derecho hereditario*, asimismo, representaba a los incapacitados y a la beneficencia pública mientras no hubiera herederos o no se reconocía a los mismos.

Asimismo, en esta legislación se dispuso como regla, que cuando en un juicio de intestado apareciera el testamento, se sobreseía aquél y se abría el juicio testamentario; y si el testamento sólo disponía una parte de la masa hereditaria, ésta se tramitaba bajo el juicio testamentario y la otra parte, que no se haya dispuesto bajo las reglas del juicio de intestado, sin embargo dichos juicios se acumulaban, cuya liquidación y partición se hacían comunes, además, se resolvían en una sola sentencia.

En cuanto a las reglas especiales aplicables al juicio de intestado, se observa que al promoverse el mismo, el denunciante debía justificar su parentesco o lazo que lo uniera con el de *cujus* e informar su grado de parentesco, indicando los nombres y domicilios de los demás parientes o presuntos herederos, así como el grado de parentesco si había cónyuge supérstite o parientes colaterales hasta el cuarto grado y de serle posible, exhibir las copias certificadas de las actas que acreditaran el parentesco señalado.

Una vez conocida la anterior información, el juez ordenaba notificar personalmente o por correo certificado a las personas que consideraba pudieran tener derecho a la herencia, indicándole los datos de identificación del juicio y el nombre del denunciante, para que comparecieran a deducir sus posibles derechos hereditarios.

Para que los parientes, el cónyuge o la concubina del de *cujus* pudieran obtener el reconocimiento de herederos, debían demostrar su parentesco o relación jurídica con documentos idóneos, con otro medio de prueba o por medio de información testimonial en presencia del ministerio público, quien manifestaba su conformidad o su oposición con el resultado de la diligencia; posteriormente el juez dictaba un auto declarando a los herederos o denegando a los mismos, dejando a salvo los derechos de las personas que no hubieran obtenido la declaración de cuenta.

Cuando sólo le sobrevivían parientes colaterales al de *cujus*, una vez justificado su entroncamiento y rendida la información testimonial, el juez ordenaba fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio, en el lugar del fallecimiento y nacimiento del finado, anunciando el nombre de éste, los nombres de los denunciantes, convocando a las personas que se consideraban con igual o mejor derecho a heredar los bienes del de *cujus*; además, ordenaba publicar edictos en el periódico de información dos veces de diez en diez días, cuando los bienes excedían de cinco mil pesos; el mismo procedimiento se efectuaba, cuando

pasados treinta días de iniciado el juicio, no comparecían descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Si con motivo del llamamiento antes referido, se presentaban al juicio parientes o personas con derecho a heredar, debían justificar su parentesco o lazo que los uniera con el de *cujus*, presentando los documentos y un árbol genealógico.

De conformidad con el artículo 815 CPC 1931, si no comparecían parientes o personas reclamando su porción hereditaria, antes o después de los avisos citados, o bien no hayan sido reconocidos herederos los que comparecieron, el juez declaraba única y universal heredera al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

A diferencia de la legislación procesal civil de 1884, en la que se facultaba a los herederos para formar el inventario y el albacea concluirlo²⁷ en este Código de Procedimientos Civiles de 1931, se limitó la facultad de formar los inventarios al albacea y sólo cuando éste no lo formaba dentro de los términos legales, cualquier interesado lo podía formar; asimismo, se le concedió la facultad al actuario del juzgado a formarlo solemnemente cuando hubiera menores de edad o la beneficencia pública interviniera como presunta heredera.

Un punto trascendente que hay que destacar, consiste en que este nuevo Código incluye una parte especial a la *rendición de cuentas*, dentro de la cual, se exigía al albacea, interventor o al cónyuge supérstite según el caso, a que rindieran su cuenta de administración hereditaria en forma mensual, anual y la general, controlando de esta forma los productos y administración de los bienes hereditarios, pues en caso de omitir rendirlas o no aprobarlas en su totalidad, daba la oportunidad de remover al administrador respectivo de su cargo.

²⁷ *Supra* 1.3.4 En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, p. 58.

Asimismo, en caso de que alguno de los interesados no estuvieran de acuerdo con la rendición de cuentas, debía oponer su inconformidad en la vía incidental, expresando con claridad su objeción, sin embargo, como ya lo señalamos, la vía incidental no contaba ni cuenta con una etapa conciliatoria, para dirimir controversias, pues quedaba y aún queda a facultad del juez el proponer una conciliación entre los interesados.

Respecto de los acuerdos que se podían celebrar en esta legislación, se modificó la forma de resolver las controversias que se suscitaban durante el proceso sucesorio intestamentario, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles de 1871, convocaba a los interesados a diversas juntas, utilizando el principio procesal de la inmediatez, consistente en la constante comunicación personal entre el juez y las partes en contienda y que aquél presenciara las diligencias judiciales, mientras que este nuevo código procedimental, convierte en más formal el canal de comunicación aludido, al reducir la convocación de las referidas juntas y propiciar la tramitación de diversas incidentes para dirimir las diferencias de los herederos; por lo que a continuación exponemos las limitadas hipótesis que regulaban el convenio entre los herederos o una posible conciliación entre ellos:

A.- Los artículos 825, 826, 827 CPC 1931, estatúan que en el caso de que los herederos se opusieran al inventario o avalúo presentado por el albacea, debían tramitar su oposición por medio de incidente, señalando el valor que le otorgaban a los bienes, así como las pruebas sobre el particular, y en una audiencia común en la que concurrían los opositores, el albacea y los peritos, el juez discutía dicha circunstancia y resolvía; aunque no se expresara la realización de una etapa conciliatoria, quedaba a criterio del juez el procurar la conciliación entre las partes en esta controversia incidental.

B.- Otra novedad que ofreció el Código en comento, consistió en otorgarle al cónyuge supérstite la posesión y administración de los bienes que formaban la

sociedad conyugal, con vigilancia en cuanto a su administración por parte del albacea, siendo únicamente apelable en ambos efectos el auto que le haya negado al cónyuge tal derecho; y precisamente cuando el albacea detectaba una deficiente administración en los bienes de la sociedad citada, lo hacía del conocimiento al juez, quien los citaba para dirimir dicha controversia, lo que daba oportunidad a que el juzgado pudiera lograr la conciliación entre los contendientes, con base en los artículos 832 y 833 CPC 1931.

C.- Respecto de la liquidación y partición de la herencia se destacan los artículos 854 y 855 CPC 1931., que señalan en síntesis, que el albacea dentro de los quince días después de haberse aprobado el inventario, podía presentar un proyecto para la distribución provisional de los frutos producidos por los bienes hereditarios, de acuerdo al haber de cada heredero; por lo que en caso de que algún heredero estuviera inconforme con el proyecto citado, podía hacer valer su inconformidad a través de la vía incidental que no preveía, ni actualmente prevé una etapa conciliatoria.

Una vez aprobada la cuenta de administración general, el albacea tenía la obligación de presentar el proyecto de la partición hereditaria dentro de los quince días posteriores y en caso de no hacerlo, lo podían solicitar los herederos quienes lo podían hacer incluso antes de la rendición o aprobación de la cuenta de administración, siempre que hubiere sido acordado por la mayoría; asimismo, podía solicitarlo el cesionario del heredero y del acreedor de un heredero; así como los herederos del heredero que hubiera fallecido antes de la partición.

D.- Cuando el albacea no hacía la elección, el juez de oficio elegía a un contador o abogado debidamente autorizado por el tribunal y convocaba a los herederos a una junta para que en presencia del juez eligieran al profesional de cuenta, de lo contrario, el juez lo designaba en calidad de partidario; éste a su vez, contando con los documentos correspondientes proponía un proyecto de partición, el cual podían aprobar los herederos, de lo contrario el juez los citaba a una junta

para que convinieran sus intereses y de lograrlo, el acuerdo al que hubieren llegado se consideraba un convenio, que determinaba el proyecto de partición, mismo que el juez consideraba para después proceder a adjudicar los bienes hereditarios en los términos convenidos.

E.- En el supuesto de que hubiera oposición al proyecto de partición, debía substanciarse por medio de incidente expresando su inconformidad y el juez del conocimiento convocaba a varias juntas para que los herederos y partidario convinieran sus intereses hereditarios y en caso de que los opositores dejaran de asistir a las juntas, se tenía por desistida su oposición.

F.- La legislación en comento también presentó una importante innovación, al incluir en un apartado la figura jurídica de la *"transmisión hereditaria del patrimonio familiar"*, regulada en su ordinal 871 CPC 1931, al referir que para transmitir los bienes que constituyen el patrimonio familiar, era indispensable acompañar la certificación de la defunción, la denuncia del intestado, los comprobantes de la constitución y registro de dicho patrimonio, el inventario y avalúo; por lo que el juez convocaba a los herederos a una junta, en la que se nombraban tutores especiales a los menores si los hubiera, diligencia en la que procuraba avenir sus intereses para realizar la partición, en caso de no conseguirlo, designaba a un partidario quien presentaba su proyecto de partición y señalaba otra junta para los fines conciliatorios señalados, por lo que en caso de no conseguir el acuerdo, resolvía en ese momento las objeciones y procedía a adjudicar los bienes en cita exenta de impuestos y la acta de adjudicación que se levantaba servía de título de adjudicación.

G.- Otra novedad legislativa lo constituye la hipótesis prevista en el ordinal 782 CPC 1931., que refería que cuando los herederos fueran mayores de edad, podían después de reconocido su *derecho hereditario*, encomendar a un notario público la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia procediendo en todo de común acuerdo, que constaba en una o varias actas; mismos que podían convenir los acuerdos por mayoría de personas, y si no

hubiera el acuerdo antes señalado, la partición la conocía y resolvía sumariamente el juez que previno.

H.- En el auto que el juez dictaba, declarando a los herederos, citaba a los mismos a una junta para que por mayoría de votos, designaran albacea de la sucesión y se omitía dicha diligencia, cuando el heredero fuere único o la designación del albacea la formulaban los interesados por escrito o comparecencia, por lo que en estas condiciones el juez lo designará desde el referido auto.

Si bien es cierto que esta legislación prevé diversas hipótesis, a través de las cuales los herederos pueden celebrar convenios entre ellos o con la dirección del juez, a través de la convocación de determinadas juntas, no menos cierto resulta que nuestro Código Civil y Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal actuales, no prevén una etapa conciliatoria especial dentro del juicio sucesorio intestamentario, para dirimir las diversas controversias jurídicas que se suscitan entre los herederos y ante los acreedores hereditarios.²⁸

Con el presente capítulo se obtuvo una recopilación de las diversas normas jurídicas, en materia de sucesiones intestamentarias, reflejando su antecedente a partir del año de 1870 hasta el año 1931, con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles, en que analizamos los convenios que prevían las legislaciones civiles y procesales, respecto de dichas sucesiones, así como su evaluación.

En el presente capítulo, utilizamos los métodos de investigación histórico, analítico, deductivo, sintético y exegético, en virtud de que se realizó una relación de los antecedentes del *derecho sucesorio intestamentario*, desde lo general a lo particular, a partir del *derecho romano*, hasta las primeras

²⁸ *Infra* 2.6 Los convenios que regula el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el derecho sustantivo sucesorio intestamentario, pp. 162-176.

legislaciones civiles mexicanas que lo previeron, analizando su evolución, en cuanto a la conciliación o acuerdos susceptibles en sus procedimientos judiciales.

Por otro lado, del cúmulo de normas jurídicas que integran los antecedentes del *derecho sucesorio intestamentario*, sólo se sintetizaron e interpretaron los acuerdos a los que podían llegar los sujetos del *derecho sucesorio* en cita.

Asimismo, en este capítulo, empleamos las técnicas de investigación documental y legislativa, en virtud de que expusimos los antecedentes del *derecho sucesorio intestamentario*, a partir de la revisión y selección de las legislaciones civiles y procesales civiles, aplicables al Distrito Federal, que empezaron a prever y evolucionar el mencionado derecho de sucesión.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS CONVENIOS EN EL DERECHO SUSTANTIVO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

En este capítulo segundo, se analizarán los conceptos generales del *derecho de familia*, así como los del *derecho sucesorio*, en cuanto a sus reglas preliminares y las generales, para culminar con los diversos convenios que los Interesados pueden celebrar, en materia sucesorio testamentaria, previstos en el Código Civil para el Distrito Federal (en lo sucesivo CC.)

2.1 La familia

Partiendo de la naturaleza del ser humano, podemos definir a la familia desde un punto de vista **biológico**, como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación de grado, unidos por lazos de sangre, productos de la reproducción humana, a través de las relaciones sexuales sostenidas entre el hombre y la mujer.

Desde un aspecto **sociológico**, la familia es natural del hombre ya que desde tiempos inmemorables, el ser humano ha vivido en comunidad, agrupándose en diversos clanes; en esta tesitura, la familia es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

En el campo sociológico, encontramos a la llamada **“familia nuclear”** que se considera aquella que se constituye por el padre, la madre y sus hijos. Éstos al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y aunque vivan separadas, se encuentran engendradas, de una forma típica, en redes familiares alargadas por diversas partes.

En otros casos, como en las comunidades agrícolas, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes siempre pertenecen a la familia originaria, familia del fundador o del pater, por lo que es posible que tres o más generaciones y personas adicionales (como los yernos o nueras) vivan juntas

como una unidad familiar, originando así la llamada "familia en sentido extenso".²⁹

"Por ser sociable, el ser humano vive en comunidad. Ésta va desde la más pequeña que es la familia, al pueblo, ciudad, nación, comprendiendo la comunidad internacional. Es difícil comprender dentro de una definición a todas las familias que en sus diversas estructuras se encuentran en nuestro país. Existe un verdadero mosaico familiar en México... Las hay indígenas, campesinas, obreras, urbanas, o rurales, de clase media, de clase alta; unas que se constituyen por la pareja humana, otras por la madre sola y los hijos; unas son extensas otras nucleares."³⁰

En efecto, la institución de la familia en nuestra sociedad es muy extensa, en virtud de que cada Estado integrante de la república mexicana, constituye una o diversas formas de vivir y costumbres diferentes a los demás Estados, hábitos que derivan precisamente de sus núcleos familiares, que hacen atractivo incluso a los ojos de los turistas, el conocer e integrarse a las costumbres, artesanías y gastronomía regionales entre otros atractivos; por ello, la soberanía de que goza cada Estado, le permite legislar con autonomía sus relaciones jurídicas y desde luego las familiares.

Desde el punto de vista **Jurídico**, la familia es considerada por el Gobierno, como la célula de su sociedad, toda vez que su constitución, desarrollo y solidez, genera el crecimiento social, político y económico de un Estado internacional, por ello, la clasifica como una institución jurídica de orden público e interés social.

Por lo anterior, y sólo en casos excepcionales, el gobierno mexicano permite la ruptura de la familia, como en el caso de la disolución matrimonial, cuando judicialmente se acredita plenamente una de las veintiún causales de divorcio

²⁹ Cfr. Baquero Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Op. Cit*; p. 8.

³⁰ Chávez Asencio, Manuel y Julio A. Hernández Barros, *La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*, Porrúa, México, 2003, pp. 1-2.

necesario, que actualmente prevé el artículo 267 CC; tal y como lo sostiene la tesis jurisprudencial siguiente:

"Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: IX, Marzo de 1992; Tesis: VI.2o. J/183; Página: 95.-----

DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. *La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; por lo tanto, tratándose de divorcios necesarios es indispensable que la causal o causales invocadas queden plenamente probadas.*-----

Amparo directo 186/88. Miguel Angel Flores Molina. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.-----

Amparo directo 238/88. Imelda Trinidad Aldaraca Escalante. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Mechorro Castillo.-----

Amparo directo 335/90. Raúl Sánchez Ramírez. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.-----

Amparo directo 296/91. Carmen Vázquez de García. 4 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.-----

Amparo directo 537/91. Roberto Antonio Estrada Esquivel. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez"³¹-----

Aunque debemos tener presente, que el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, toda vez que por medio de la relación concubinaria también se puede formar, al considerarse a la familia como un núcleo de relaciones entre personas unidas por un lazo de parentesco consanguíneo o de afinidad, que se presentan incluso en el concubinato, en virtud de que su nacimiento no exige el

³¹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *IJS 2005. Jurisprudencias y Tesis Aisladas de Junio de 1917- Julio del 2005 e Informes de Labores 2004*, CD-ROM, México, 2005.

cumplimiento de requisitos formales y solemnes como en el matrimonio, pues sólo basta la unión de convivencia constante y sexual de la pareja que genera la procreación de hijos; tal y como lo corroboran los juristas que a continuación señalaremos.

Para el maestro Antonio Cicu ". . . **la familia es un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad.**"³² En efecto, a través del vínculo consanguíneo y por el de afinidad se constituyen familias, tal y como lo expondremos a continuación.

*La familia surge de dos datos biológicos de la realidad humana: la unión sexual y la procreación de la especie humana. La unión sexual se enmarca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio y, excepcionalmente en figuras para-matrimoniales como sucede en la figura del concubinato. La procreación de la especie humana, provocada por los cónyuges, concubinos o por cualquier otra pareja heterosexual, es protegida y regulada por las normas jurídicas de la filiación. El hecho biológico de dicha procreación, produce nuevos tipos de relaciones que se establecen entre los individuos que descienden unos de otros o de un tronco común más lejano. La institución jurídica que regula las relaciones establecidas entre las personas ligadas entre sí, por su pertenencia a un tronco común, se llama parentesco. Son en síntesis, tres las instituciones jurídicas relativas a la constitución de la familia: el matrimonio (y el concubinato), la filiación y el parentesco.*³³

De lo que se infiere que las tres instituciones generadoras de familia, son la filiación, el parentesco (consanguíneo y de afinidad), el matrimonio y el concubinato, cuyos integrantes de la familia, adquieren derechos y obligaciones familiares, verbigracia el derecho a heredar vía sucesión intestamentaria, a favor del cónyuge, concubino e hijos procreados por los mismos.

³² Cicu, Antonio, El Derecho de Familia, traducción de la italiana *Il Diritto di Famiglia*, Aethenseum, Roma, MCMXIV. Por Santiago Sentis Melendo, Editorial Ediar, Argentina, 1947, p. 27.

³³ Cfr. Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1990, p. 33.

Ignacio Galindo Garfias define a la familia como ". . . el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)... desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia ha sido recogido sólo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos)."³⁴

Como lo apunta el jurista anterior, la familia la conforma el grupo de personas relacionadas por parentesco consanguíneo, aunque por "*filiación civil*" no compartimos su afirmación, porque tal circunstancia ya fue superada por las reformas que sufrió el CC., en virtud de que, en la adopción se equipara el parentesco civil al consanguíneo.³⁵

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, no define a la familia, sólo señala los tipos, líneas, grados de parentesco y regula las relaciones jurídicas entre los cónyuges, concubinos, hijos y parientes respectivos; sin embargo, los Códigos Familiares de los Estados de Hidalgo y Zacatecas sí definen a la familia, aunque consideramos que el Código hidalguense citado lo define de una forma más completa, al señalar textualmente en su artículo 1° lo siguiente: "*La familia es una institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habitan bajo el mismo techo.*"

El anterior dispositivo legal, va más allá de la relación de parentesco consanguíneo o afín que une a las personas, ya que también considera a aquéllas que se encuentran unidas por lazos conyugales, concubinarios y adoptivos, lo que

³⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 21ª ed., Porrúa, México, 2002, pp. 447-450.

³⁵ Vid. artículos 293, 410-A y 410-D del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

sin duda constituye desde nuestro punto de vista, un concepto más acertado a nuestra realidad.

"El concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos."³⁶

Aunado a los anteriores apuntes, consideramos que la familia moderna se caracteriza por ser una institución básica, fundada en una relación sexual permanente, que permite la procreación de la especie humana, garantiza la protección y educación de los hijos; de tal suerte que el Código Civil para el Distrito Federal vigente, le reconoce efectos legales como derechos y obligaciones que le son otorgados a los cónyuges, concubinos, al padre, a la madre, abuelos y tíos incluso.

2.2 El derecho familiar

El *derecho familiar*, es la rama particular del *derecho civil*, que regula las relaciones familiares existentes entre los sujetos que tienen un vínculo jurídico, con motivo del matrimonio, concubinato, filiación, parentesco por consanguinidad, afinidad o de adopción.

El contenido del *derecho familiar* está formado por la variedad de normas jurídicas que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares, surgidas por el matrimonio, concubinato o el parentesco, que tiene un carácter público, toda vez que el gobierno considera a la familia como la célula de su sociedad, por lo que es de interés social y orden público, que las relaciones surgidas entre sus integrantes sean protegidas y dirigidas por el *derecho*.

³⁶ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Op. Cit.*, p. 9.

Al respecto, Sara Montero Duhalt conceptúa al *derecho de familia* como **"el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas de orden público."**³⁷

La citada autora, al señalar que son normas legales de *derecho privado*, se refiere a que las mismas las encontramos dentro de la gama de disposiciones legales que integran el *derecho civil*, aunque como ya lo apuntamos, son de orden público e interés social, porque regulan a la familia.

Asimismo, **"El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes."**³⁸

Es importante resaltar, que a pesar de que el anterior concepto no comprende a la sociedad en convivencia³⁹ ni a la relación concubinaria como fuente de derechos y obligaciones familiares, debemos incluirla como tal, en virtud de que la legislación sustantiva civil actual, contempla al concubinato como una relación jurídica lícita, al constituirse por una pareja monogámica, susceptible de procrear descendencia y constituir una familia, tal y como lo reconoce el artículo 138-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice: .

"Artículo 138-Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato."

³⁷ Montero Duhalt, Sara, *Op. Cit.*, p. 24.

³⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 459.

³⁹ *De conformidad con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la sociedad de convivencia, puede integrar una familia, así como la creación de derechos y obligaciones familiares, toda vez, que no sólo se puede constituir por personas del mismo sexo, sino del sexo opuesto.*

Las fuentes reales del *derecho de familia* están constituidas por el hecho biológico de la generación y conservación de la especie humana, así como el hecho social de la protección de la persona humana en el caso de menores e incapaces. De estas fuentes nacen las instituciones básicas del *derecho de familia*, a saber: el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato; denominadas fuentes formales del *derecho familiar*, mismas que se integran por el conjunto de normas de *derecho* que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas de dichas fuentes.

El fundamento legal del *derecho de familia* en México, se encuentra establecido en los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

"Artículo 4°...

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. . . .

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

El anterior dispositivo legal determina la garantía constitucional de la igualdad, que debe imperar entre el varón y la mujer, por ello, a través de las leyes secundarias, se protegerá la organización y desarrollo de la familia, atento a que la considera la célula de la sociedad. Asimismo, le otorga a la pareja la libertad de determinar el número de hijos que desee procrear y con ello impulsa la constitución de familias, que por medio de las leyes de seguridad social

respectivas, les otorgará viviendas para su debida salud y desarrollo, aunque les impone a los padres la obligación de satisfacer las necesidades primarias y educativas de sus menores hijos, porque son las nuevas generaciones que en el futuro constituirán nuevas familias e impulsarán el desarrollo de nuestro país.

En efecto, es tarea primordial del Gobierno el proteger e impulsar el desarrollo de la familia, atento a lo dispuesto por el artículo previamente transcrito, así como a las normas internacionales que en materia de *derecho de familia* se han establecido, tal y como lo sostiene el artículo 16 párrafo tercero de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que señala:

“Artículo 16. . . .

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”,

En esta tesitura, consideramos que la familia es protegida por el *derecho*, independientemente de la fuente real que haya provocado su origen, como lo puede ser el concubinato; atendiendo a la necesidad de fortalecerla como grupo social primario y para permitirle el eficaz cumplimiento de la función social que le es encomendada, como lo es la formación y educación de los hijos con un sentido de responsabilidad social.

Por otro lado, es oportuno señalar, que en el *derecho civil* se encuentra comprendido el *derecho familiar*, porque el Código Civil para el Distrito Federal vigente lo contempla en su Libro Primero, por lo que es clasificado en la rama del *derecho privado*, sin embargo, en la doctrina del *derecho familiar* existe una controversia al respecto; ya que algunos autores lo consideran como parte del *derecho privado* y otros como parte del *derecho público*.

A principios del siglo XX se inició una corriente doctrinal cuyo exponente primordial fue el italiano **Antonlo Cicu**, seguido en Francia por los hermanos

Mazeud y posteriormente por **Roberto De Ruggiero**⁴⁰ los cuales destacaron el concepto de familia en un orden social, en contrapartida al concepto individualista que había imperado en la legislación civil; lo cual produjo que se hablara de *derecho familiar* ó *derecho de familia*; dicha corriente tuvo como propósito crear tratados doctrinales e intentos legislativos y didácticos encaminados a separar del Código Civil la regulación de las relaciones familiares, con miras a crear una rama autónoma del *derecho familiar*. Para fundamentar la autonomía pretendida, aseveraban que el *derecho familiar* debía ser independiente de la legislación civil, porque reúne los elementos necesarios para considerar una rama del *derecho* independiente, que aplicados al *derecho positivo mexicano*, son los siguientes:

A) Independencia doctrinal

En cuanto a que se impartían y aún se imparten cursos, conferencias, materias a nivel licenciatura y posgrado de *derecho familiar*, incluso existen libros especializados sobre la materia;

B) Independencia legislativa

Referente a que existen ordenamientos legales, que regulan específicamente la materia de *derecho familiar*, tales como los Códigos familiares y de Procedimientos familiares de los Estados de Hidalgo y Zacatecas.

C) Independencia judicial

En lo que se refiere a la creación de tribunales propios y procedimientos especiales, refiriendo que en México existen juzgados y salas familiares que se encargan especialmente de conocer y resolver conflictos de carácter familiar, incluso el pasado mes de noviembre del dos mil seis, se inauguró el edificio en Avenida Juárez, Colonia Centro de esta Ciudad, en el que se encuentran

⁴⁰ Cicu, Antonio, hermanos Mazeud y Roberto de Ruggiero, Cfr. citados por Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Op. Cit.*, p. 9.

constituidos los 42 juzgados de lo familiar y las 4 salas de lo Familiar, pertenecientes, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, **Roberto De Ruggiero** por su parte sostiene que **"mientras en las demás ramas del Derecho privado, el ordenamiento lo que mira es el interés particular a un fin individual de la persona, en las relaciones familiares, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el de la familia. Las normas del derecho familiar son todas imperativas e inderogables."**⁴¹

Por ello se afirma, que el *derecho de familia* contiene más normas de *derecho público*, que de *derecho privado*.

En contravención a los anteriores autores, **Sara Montero Duhalt** señala: **"Creemos que la inclusión del derecho de familia dentro del derecho privado es lo debido, pese a que en este derecho vemos funcionar a la autonomía de la voluntad como pilar de sus principios. Pero es derecho privado porque rige relaciones de los particulares entre sí, como simples particulares, Pues ¿hay algo más íntimo y privado para el individuo que su esfera familiar?"**⁴²

De lo anterior podemos inferir, que el *derecho familiar*, aun cuando se encuentra dentro del *derecho civil*, la mayor parte de sus normas jurídicas tienen un contenido de *derecho público*, porque el Gobierno tutela los derechos fundamentales de la familia, de los menores de edad, de los incapaces, entre otros, sobre la voluntad de los intereses particulares, tal y como lo dispone el artículo 138-Ter CC., al señalar que las disposiciones legales que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

⁴¹ Ruggiero, Roberto, citado por Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil (Parte General, Personas y Familia) Porrúa*, México, 1998, p. 245.

⁴² Montero Duhalt, Sara, *Op. Cit.*, p. 28.

Sin embargo, no es objeto del presente trabajo de investigación, probar una u otra tesis sostenida por los anteriores doctrinarios, lo que sí podemos señalar, es que el *derecho familiar*, debe adquirir su autonomía, porque reúne los elementos constitutivos de la misma; pero lo más importante, es que el mismo, ya sea dentro o fuera del ordenamiento civil, responda a las verdaderas necesidades de interés familiar y a cada uno de sus componentes.

2.3 El derecho sucesorio

Por lo que refiere a la materia jurídica de donde deriva nuestro tema de investigación, a manera de antecedentes, es oportuno apuntar que el *derecho civil* ha sido considerado la fuente primaria de todo *derecho*, llámese penal, civil propiamente, laboral, agrario y desde luego sucesorio, entre otros; y a través del tiempo, diversas ramas jurídicas como el *derecho penal* y el laboral, se han separado del cuerpo legislativo civil, para constituir su propia autonomía.

El *derecho civil* es conceptuado como ". . . la rama del derecho privado constituida por el conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona... esta rama del derecho privado comprende todo un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones), y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela)"⁴³

En efecto, el *derecho civil* actualmente regula las relaciones personales privadas y patrimoniales de la persona, en virtud de que los cuatro libros que integran el Código Civil para el Distrito Federal vigente, se refieren a la persona del individuo, las obligaciones del mismo, los contratos que puede celebrar y las sucesiones en las que puede ser parte interesada, que es objeto del presente trabajo.

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, 8ª ed, Porrúa, México, 1995, p.963.

El *derecho sucesorio* constituye el conjunto de normas jurídicas, resoluciones judiciales federales y principios doctrinales que regulan las relaciones patrimoniales como bienes, créditos y obligaciones de una persona para después de su fallecimiento, respetando la "última voluntad de su titular" o supliendo ésta con base en reglas de gratitud y afecto familiar, interpretados por el legislador.

Nuestra anterior definición de *derecho sucesorio*, la corrobora Antonio De Ibarrola, al sostener que **"el Derecho Sucesorio es el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona (exclusivamente el de las personas naturales), después de su muerte."**⁴⁴

Entre los fundamentos del derecho a heredar, se tienen varias tendencias, sin embargo, las más sobresalientes son las siguientes:

A) Una de las tendencias sostiene, que el *derecho sucesorio* encuentra su justificación en la posibilidad de perpetuar los bienes de una persona para después de su muerte, a fin de que su patrimonio privado no quede sin dueño cierto, por lo que es oportuno trazar el destino de sus bienes, derechos reales y de crédito, obligaciones, entre otros (a excepción de los personales como los atributos de la personalidad, que se pierden con la muerte de su titular)

Esta corriente sostiene que las consecuencias que produce la defunción de una persona, consisten en reconocer que los bienes quedaran sin propietario formal y por lo tanto son sujetos de que cualquier persona pueda apoderarse de ellos, incluyendo el propio Gobierno (siempre que su titular en vida no haya dispuesto su destino o no existan herederos legítimos) asimismo, que la voluntad de su titular señale el destino de su patrimonio para después de su muerte; y

⁴⁴ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, 5ª reimpresión, Porrúa, México, 2001, p. 655.

B) La tendencia afectiva, sociológica y económica sostiene que el padre trabaja en vida para asegurar la existencia de sus descendientes, siendo ilógico que después de su muerte no se preocupara por ello; también considera que las fortunas, aunque aparecen a nombre del padre, siempre implican la participación de los miembros de su familia para su constitución, que de alguna manera cooperan, formándose incluso una propiedad familiar, ya sea por su trabajo o por la acumulación de bienes adquiridos de sus antecesores.

Al respecto, Juan Manuel Asprón Pelayo afirma que **“... el derecho sucesorio es la causa que impulsa al hombre a producir, aunque ya tenga bienes suficientes para desahogar sus requerimientos, puesto que los humanos desean producir más para beneficiar a los suyos con los bienes que habiendo sido propios durante su vida, al término de ésta, sean repartidos entre sus beneficiarios.”**⁴⁶

Tal y como lo afirma el anterior jurista, el ser humano en su generalidad, busca producir bienes para mantener un nivel de vida aceptable y en lo sucesivo, heredarlos a sus familiares o seres queridos y más allá de sucederles lo patrimonial, también no hay que olvidar que durante su vida sucede continuamente ejemplos, valores morales, hábitos, costumbres, enseñanzas incluso una tendencia religiosa principalmente a sus descendientes y familiares que en ciertos casos constituyen fuentes vitales o herramientas que les permiten ser mejores seres humanos y acercarse por méritos propios su propio patrimonio; herencia que no se cuantifica, sin embargo qué valiosa y satisfactoria resulta ser.

Ahora bien, es oportuno señalar que la muerte de un ser humano, es el presupuesto básico que actualiza la aplicación del *derecho sucesorio*; en este orden de ideas la muerte es conceptuada de la forma siguiente: **“(del latín mors,**

⁴⁶ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, 2ª ed., Mc Graw Hill, México, 2002, p. 3.

mortis). f. Cesación o término de la vida. 2. En el pensamiento tradicional, separación del cuerpo y el alma.”⁴⁶

“Para el mundo entero la muerte sigue siendo un misterio, nadie sabe cómo cuando, dónde y por qué morirá; el teólogo responderá que sólo Dios sabe cuando llegará el día; el médico pronosticará que cuando se detenga el corazón y cese la respiración; el biólogo cuando los tejidos entren en un período de descomposición; el filósofo cuando se neutralice la capacidad de asombro; el antropólogo cuando nos quedemos sin cultura; el sociólogo cuando desaparezca la sociedad; el científico cuando la ciencia no dé para más y para los no científicos simplemente cuando se acabe la vida.”⁴⁷

En efecto, la muerte sigue siendo un misterio para el ser humano, siendo un hecho natural inevitable e impredecible y por ende, el *derecho* ha regulado la situación legal que ha de guardar el patrimonio del difunto para después de su deceso.

Jurídicamente, la muerte se comprueba con la copia certificada del acta de defunción (la que deberá expedirse con base en el certificado de defunción y se harán constar las causas que la hayan producido) levantada ante el oficial o juez del Registro Civil en que haya acontecido el fallecimiento, de otra forma, aunque biológicamente la persona sea diagnosticada muerta, en el campo del *derecho*, no bastará con una constancia médica (ya que se considera sólo una presunción) sino que es necesario la copia certificada de referencia, incluso el artículo 774 del Código de Procedimiento Civiles vigente, exige como requisito de procedibilidad para iniciar el juicio sucesorio respectivo, la copia certificada de la acta de defunción del autor de la herencia y no siendo posible, cualquier otro documento o prueba bastante (aunque esta posibilidad de exhibir otro documento o prueba sólo es en caso de que no se pueda obtener la acta de defunción, supuesto que cada

⁴⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Tomo VII, Mateu Cromo Artes Gráficas, España, 2001, p. 1050.

⁴⁷ Arguello Sánchez, Jorge y Georgina González Montes, *La Muerte nos Pasa los Dientes*, 1ª reimpresión, Ducere, México, 2001, pp. 19-20.

vez es más improbable); o bien será necesaria la resolución judicial de declaratoria de ausencia.

2.4 Tipos de sucesiones

En la legislación sustantiva civil del Distrito Federal vigente, se prevén las formas de suceder los bienes de un difunto, ya sea vía testamentaria, testamentaria o mixta en la que se incluyan las dos anteriores; por lo que en los siguientes párrafos, expondremos estos tipos de sucesiones, haciéndolo, con mayor detalle, respecto de la sucesión intestamentaria, por ser objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

La palabra *sucesión*, según la Real Academia Española proviene del "(Latín *successio.-onis*). f. Acción y efecto de suceder. 2. Entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. 3. Prosecución, continuación ordenada de personas, cosas o sucesos. 4. Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto...6. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario." ⁴⁸

Transportando la anterior definición al campo jurídico, se deduce que la *sucesión* es la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como las obligaciones que no se extinguen con la muerte; supone el cambio del titular de un derecho a otra persona denominada sucesor, tal y como lo establece el artículo 1281 CC.

En otras palabras, la sucesión consiste en "la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es aquel de

⁴⁸ Real Academia Española, *Op. Cit.*, pp. 1427-1428.

***cujus successione agitur* (de cuya sucesión se trata), es el AUTOR de la herencia.”⁴⁹**

La doctrina jurídica de las sucesiones explica con amplitud diversas formas de heredar, a saber la sucesión *“inter vivos”* o entre vivos y la sucesión *“mortis causa”* o por causa de muerte, cuyo contenido a continuación lo expondremos.

I.- La sucesión *“inter vivos”* ó entre vivos

Este tipo de sucesión, como ya lo expusimos en el capítulo que antecede⁵⁰ era practicado en el *derecho romano* y considerado como la celebración de actos jurídicos a través de los cuales una persona transmita la titularidad de sus bienes o derechos, a favor de un tercero; siendo contrario a la sucesión *mortis causa* o por causa de muerte, en la que se requería y aún se requiere como elemento básico para su trámite, la defunción del titular que ha de ser sucedido.

Lo anterior se encuentra corroborado por Antonio de Ibarrola, al señalar que **“el acto INTER VIVOS, ambas partes con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración: se encuentran presentes, por sí o por medio de un apoderado. En cambio, en el acto MORTIS CAUSA, el actor ya no se encuentra entre nosotros; concluyó su personalidad, y su patrimonio pasa a un nuevo titular. La sucesión MORTIS CAUSA comprende en derecho los TESTAMENTOS, DONACIONES, SUCESIONES, etc., en los que la transmisión de la totalidad o parte de los derechos, está subordinada a la CONDICIÓN SUSPENSIVA del fallecimiento de una persona.”⁵¹**

De lo que se infiere que la sucesión *inter vivos*, como su significado lo apunta, sólo se presenta en la celebración de actos jurídicos entre personas

⁴⁹ Planiol, Marcel y Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, 20ª ed, editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 2004, p. 1698.

⁵⁰ *Supra* 1.1 Naturaleza jurídica de la sucesión intestamentaria, p. 4.

⁵¹ De Ibarrola, Antonio, *Op. Cit.*, p. 648.

"vivas" y cuando la transmisión de derechos o bienes se verifica después del fallecimiento de una persona, entonces estaremos en presencia de la sucesión *mortis causa*, de tal manera, que la sucesión por donaciones no puede verificarse *mortis causa* como lo señala el anterior jurista, en virtud de que los artículos 2338 y 2339 CC., señalan que la donación se verificará entre personas vivas y en caso de celebrar una donación para después de la muerte de uno de los contratantes, la misma se regirá por las reglas de las sucesiones.

Es importante resaltar que nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, no regula la sucesión entre vivos, sino la regulación de diversos actos jurídicos celebrados entre personas vivas como los contratos y las obligaciones en sus diversas modalidades, tal y como sistemáticamente lo expone el Dr. Ernesto Gutiérrez y González⁵² pues tratándose de sucesión, dicho ordenamiento legal sólo reconoce la sucesión por causa de muerte o *mortis causa*, la cual se clasifica en testamentaria o también conocida como voluntaria o la intestada, denominada también como intestamentaria, *ab intestato* (sucesión legítima) ó necesaria.

II.- Sucesión *mortis causa* ó por causa de muerte

La sucesión *mortis causa* o por causa de muerte, es la forma de suceder los bienes y derechos, así como de asumir las obligaciones contraídas del difunto, a favor de los herederos o legatarios, por voluntad de su legítimo propietario o por disposición legal, para después de la muerte de aquél.

Al respecto el Dr. Ernesto Gutiérrez y González, nos ofrece su concepto de esta sucesión que se analiza, al referir que ". . . HERENCIA O SUCESIÓN MORTIS CAUSA ES EL REGIMEN JURIDICO (sic) TANTO SUSTANTIVO COMO PROCESAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA TRANSMISION (sic) DE LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES PATRIMONIAL

⁵² Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Sucesorio (Inter. Vivos y Mortis Causa) 4ª ed., Porrúa, México, 2002, pp. 41-73.

PECUNIARIOS DE UNA PERSONA FISICA (sic) LLAMADA CAUSANTE A OTRA U OTRAS FISICAS (sic) O MORALES LLAMADAS CAUSAHABIENTES, ASI (sic) COMO LA DECLARACION (sic) O EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES MANIFESTADOS, PARA DESPUES (sic) DE LA MUERTE DEL CAUSANTE”⁵³

En efecto, como lo expone detalladamente el anterior jurista, esta sucesión por causa de muerte, se presentará ante el fallecimiento de una persona física, misma que en vida pudo haber formulado su testamento en el que destina sus bienes, a favor de determinadas personas, o a falta de dicho instrumento, la legislación civil reconoce el derecho de suceder los derechos, bienes, obligaciones y deberes que se encontraban a cargo del difunto.

*La corriente doctrinal jurídica socialista, apoyada por los juristas Pufendorf de Alemania, Rousseau, Mirabeau, Robespierre y Francisco Dionisio Tronchet (Uno de los redactores del Código Civil de Napoleón) han pugnado para que el derecho hereditario testamentario o legítimo desaparezca, en virtud de que sostienen que los bienes y derechos adquiridos por una persona durante su vida, no deben ser destinados para después de su muerte por su titular, sino que deben ser sucedidos por la colectividad para evitar desigualdades económicas, como excesos de riquezas a favor de unos cuantos y pobreza extrema de un gran número de ciudadanos. Contrariamente a dicha corriente, el jurista Teodoro Klipp señala que sin el derecho de sucesión, la propiedad privada no se hallaría completa, en cuanto a los bienes por nosotros adquiridos, no llegaríamos a ser gran cosa, más que usufructuarios vitalicios; asimismo, el jurista Ahrens, sostiene que el derecho de testar ha sido reconocido como emanación del derecho de propiedad; que es de enorme utilidad social, ya que mantiene vivo el amor al trabajo y a la familia.*⁵⁴

⁵³ *Ibidem*, pp. 80-81.

⁵⁴ Pufendorf, Rousseau, Mirabeau, Robespierre y Francisco Dionisio Tronchet Cfr. citados por de Ibarrola, Antonio, *Op. Cit.*, pp. 650-652.

Cada una de las anteriores corrientes es respetable, pero sin duda la que hoy día prevalece en el campo del *derecho sucesorio mexicano*, es la segunda, toda vez que de acuerdo al régimen económico que rige en nuestro país, la circunstancia de que nuestros derechos y bienes sean sucedidos por el Estado, no sería confortable ni motivante para su titular, aunado a que durante su vida ha erogado constantemente ciertos impuestos por la tenencia, goce y disfrute de los mismos, lo que en definitiva desanimaría a la persona para ser más productiva, porque nuestros bienes no lo sucederán nuestros descendientes, seres queridos o familiares, sino persona ajena que en numerosos casos, no habría tenido participación en la acumulación del patrimonio del difunto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, la sucesión se difiere por voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama **testamentaria** y la segunda **legítima**; de lo que se colige que existen dos formas de suceder, aunque nosotros adicionaríamos una tercera, conocida como "**mixta**" la cual se encuentra regulada por el artículo 1283 CC., al disponer que el testador puede disponer de todo o en parte de sus bienes y la parte de que no disponga, se regirá por las reglas de la sucesión intestada, mientras que la otra parte se regirá por las disposiciones aplicables a la sucesión testamentaria esta sucesión Mixta, se puede presentar a manera de ejemplo, cuando exista la acumulación de las sucesiones intestada y testamentaria, respecto del patrimonio de un solo difunto y que con posterioridad expondremos.

A.- Sucesión testamentaria

En el Código Civil de 1884 por efecto del liberalismo económico, se terminó con el régimen de herencia forzosa o de cuota legítima que estatúa el Código Civil de 1870 ⁵⁵ y se establece el principio de libertad en la confección del testamento,

⁵⁵ *Supra* 1.3.1 En el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, pp. 18-21.

también conocida como de **"libre testamentación"** consistente en que el testador puede disponer libremente de sus bienes, sin más limitación que la de dejar una pensión alimentaria al cónyuge, a los descendientes y a los ascendientes (aa. 3323 y 3324 CC 1870)⁵⁶

El Código Civil para el Distrito Federal vigente continúa con ese sistema de libre testamentación, el cual consiste en la libertad del testador de designar a sus herederos, incluso desheredar a sus descendientes, no obstante esto, el artículo 1368 de tal ordenamiento legal, establece que el testador deberá dejar alimentos a sus descendientes menores de edad, a los descendientes incapacitados para trabajar sin límite de edad; el cónyuge o concubino supérstite, siempre que esté impedido para laborar, permanezca viudo y viva honestamente; a los ascendientes, a los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, que estén incapacitados, o sean menores de dieciocho años de edad y no tengan bienes para satisfacer sus necesidades. En caso de que el testador no disponga la pensión alimenticia a favor de tales personas, su testamento se considerará Inoficioso de conformidad con el artículo 1374 CC.

Con fundamento en el numeral 1295 CC., el testamento es definido como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

De lo anterior se colige, que el titular de bienes, derechos y obligaciones para que disponga el destino de los mismos con posterioridad a su fallecimiento, tiene la facultad de otorgar su testamento, pero en forma personal, sin que lo pueda realizar a través de apoderado legal o mandatario, dado los intereses patrimoniales que desea suceder o los derechos y deberes que desee reconocer; asimismo, tiene la facultad de revocar sucesiva e innumerablemente su último testamento otorgado, por aquello de la disminución o aumento futuro de bienes, la gratitud o ingratitud de familiares del testador, entre otros intereses o

⁵⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2ª ed., Tomo IV, Porrúa, México, 2004, p. 881.

circunstancias; además, deberá otorgarse dicho instrumento en forma libre, lo que significa que su *"última voluntad"* (entendida como la determinación presente y última de disponer de su patrimonio para después de su muerte) debe otorgarse libre de vicios en su consentimiento (como el error, violencia o dolo), requerimientos que son exigibles para toda manifestación de voluntad unilateral o bilateral, por el artículo 1812 CC.

Asimismo, cuando la herencia del difunto la haya dispuesto mediante la formulación de su testamento, los herederos serán considerados como herederos universales, cuando el testador disponga a favor de ciertas personas, bienes indeterminados o futuros, sin embargo, serán considerados legatarios, cuando el difunto les haya sucedido un objeto, derecho, deber, obligación o un bien específico o que pueda definirse, con base en la interpretación de los numerales 1284, 1285, 1286, 1381 y 1382 CC.

Asimismo, según el Código Civil para el Distrito Federal vigente, existen dos tipos de testamentos, los ordinarios y los especiales. **Los testamentos ordinarios son los siguientes:**

- a) *Testamento público abierto*, regulado por los artículos 1511 al 1520 CC.
- b) *Testamento público cerrado*, previsto por los artículos 1521 al 1549 CC.
- c) *Testamento público simplificado*, dispuesto en el artículo 1549-Bis CC. y
- d) *Testamento ológrafo*, sancionado por los numerales 1550 al 1564 CC.

Los testamentos especiales son los siguientes:

- I) *Testamento privado* previsto en los artículos 1565 al 1578 CC.
- II) *Testamento militar* dispuesto por los artículos 1579 al 1582 CC.
- III) *Testamento marítimo*, regulado por los artículos 1583 al 1592 CC. y

IV) Testamento hecho en país extranjero, sancionado por los numerales 1593 al 1598 CC.

Dispositivos legales que sancionan las formalidades, requisitos y condiciones requeridos para la elaboración de cada uno de los anteriores testamentos, y en algunos casos, su trámite jurisdiccional para decretar su validez, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, toda vez, que el objeto de la presente investigación es la sucesión sucesoria intestamentaria.

Actualmente la tendencia de otorgar testamento se ha incrementado en nuestro país, ya que hace aproximadamente veinte años o más, nuestro abuelos y bisabuelos, por sus creencias (muy respetables desde luego) de alto contenido moralista, consideraban al otorgamiento de su testamento como "la aceptación de que sus días de vida estaban contados" o si algún familiar se lo proponía, dadas sus condiciones de salud, los mismos se ofendían y enojaban con el familiar, aseverando que lo único que "deseaban era su muerte" ideas que gradualmente han sido superadas por la prevención de discordias, problemas familiares y legales entre los posibles coherederos, ante la falta de un testamento en el que únicamente se dispone el destino del patrimonio del difunto.

Respecto de la sucesión intestada, legítima o intestamentaria, ésta ha sido la forma de suceder más antigua, es decir, mientras ésta ha sido el género, la sucesión testamentaria la especie; de gran importancia.

2.5 La sucesión intestamentaria

La sucesión *mortis causa*, legítima, legal intestada o intestamentaria, es aquélla en que el autor de la herencia, no confecciona su testamento, y por ello al fallecer, no se sabe a quién hubiera deseado dejarles todos sus bienes, derechos pecuniarios y obligaciones que no se extinguen con su muerte.

La sucesión intestamentaria en la actualidad desarrolla un papel de supletoriedad, precisamente por la falta de formulación de un testamento del titular de los bienes, derechos y obligaciones que se han de heredar; aunque también existen otras causas que justifican la existencia de tal sistema sucesorio; por ejemplo cuando el testador haya dispuesto sólo una parte de su patrimonio en su testamento; asimismo, cuando un legatario no haya cumplido una condición a la que estaba sujeto su legado; y cuando se declara nulo un testamento; hipótesis que provocan que el patrimonio del *de cuius*, sea sucedido por los parientes más cercanos de su titular, incluyendo cónyuge o concubino en su caso.

Al respecto **Juan Manuel Asprón Pelayo** nos ofrece un concepto de sucesión intestada completo, al referir que **“. . . la sucesión legítima se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes, mediante un testamento, para después de su muerte; entonces el legislador interpreta cuál hubiese sido su intención, suple su voluntad y presume su intención, con base en lo que la población prefiera, protege a los más necesitados y promueve que el derecho de propiedad sea el motor de la producción.”**⁵⁷

Como lo afirma el anterior jurista, el legislador en un papel interpretativo de la que pudiera ser la “última voluntad” del *de cuius*, determina a las personas que han de suceder su patrimonio, considerando circunstancias de gratitud, amor, respeto y consideraciones familiares a favor de los herederos. En otras palabras, el legislador “pensó” o “imaginó”, cuál podría ser la voluntad de una persona que fallece sin haber hecho testamento, y a quienes hubiera deseado dejarles su patrimonio, atendiendo básicamente a los sentimientos que son comunes o normales, creados por el parentesco, matrimonio y concubinato; por ello, el legislador del Código Civil de 1928 y los assembleístas de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo del dos mil, reconocieron y reafirmaron respectivamente, que no sólo los descendientes, cónyuge supérstite, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y el Sistema para el

⁵⁷ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Op. Cit.*, p. 27.

Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, podían heredar el patrimonio del difunto, sino también los concubinos.

Por otro lado, consideramos que la sucesión intestamentaria apareció como primer sistema de sucesión y después la testamentaria, ya que ésta se incluyó en las diversas legislaciones internacionales, como una variante de la primera, incluso como una ventaja a favor del de *cujus*, de disponer en vida el destino de su patrimonio y rescatarlo de las reglas interpretadas por el legislador, de gratitud familiar y de la sociedad que rigen a la sucesión legítima. Lo anterior es corroborado por Hughes Van Groot, al señalar lo siguiente: **“En realidad la sucesión intestada apareció mucho antes que el testamento y parece haberse desprendido de la antigua comunidad familiar.”**⁵⁸

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, no ha definido lo que se entiende por sucesión intestada, sino que su significado se deduce en sentido contrario, partiendo del concepto de testamento que su artículo 1295 nos ofrece, sin embargo, si nos precisa las *causas* que provocan la apertura de la sucesión intestada; de conformidad con el artículo 1599 CC., el cual dispone cuatro causas, a saber:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

Esta causa comprende tres supuestos a la vez:

a) Cuando el difunto no dispuso de su patrimonio mediante la formulación de un testamento, constituye la causa más típica por la que el destino del patrimonio del de *cujus*, se regirá por las reglas de la sucesión intestada;

b) Cuando el testamento se nulifica también se procederá a abrir la sucesión legítima; supuesto que se presenta ante la falta de un elemento de existencia o de

⁵⁸ Hughes Van Groot, citado por de Ibarrola, Antonio, *Op. Cit.*, p. 895.

validez en el acto de la formulación del testamento, pues recordemos que éste es un acto unilateral de voluntad, mismo que por disposición del artículo 1859 CC., le es aplicable las disposiciones relativas a los contratos y actos jurídicos, mientras no se opongan a la naturaleza del testamento o disposición especial prevista por la ley.

En esta tesitura, para que el testamento sea válido, debe contener los elementos de existencia y de validez previstos en los artículos 1794 y 1795 interpretado este último en sentido contrario CC., por lo que transportando dichos dispositivos legales a la formulación del testamento, los citados elementos consisten en los siguientes:

I. Elementos de existencia:

- El consentimiento; y
- El objeto que pueda ser materia de testamento;

II. Elementos de validez:

- La capacidad de ejercicio del testador;
- La ausencia de vicios en el consentimiento como la violencia, error o dolo;
- El objeto, motivo o fin del testamento deberá ser lícito; y
- El testamento deberá otorgarse tanto con la formalidad, como con la solemnidad prevista en las disposiciones legales que lo prevén.

c) Cuando el testamento perdió su validez. Este supuesto se actualiza cuando el testamento no reúne todos los elementos de validez de los contratos, los cuales se aplican a los testamentos, como ya lo expusimos en el inciso que antecede.

En caso de que el testamento presente la ausencia de uno o varios de los anteriores requisitos, será declarado nulo y provocará que el patrimonio del difunto que haya dispuesto su titular parcial o totalmente, sea destinado conforme a las reglas de la sucesión intestada.

Asimismo, el testamento se considera nulo, de conformidad con los artículos 1484, 1485, 1487, 1489, 1490, 1491, 1492 y 1493 CC., además, cuando:

1) Se haya instituido legatario o heredero en memorias o comunicados secretos; lo que significa que la elaboración del testamento deberá formularse en forma libre y sin coacción o condiciones impuestas por terceros o en atenciones especiales;

2) Se haya formulado el testamento bajo la influencia de amenazas de causar algún daño en contra de su persona y bienes, de su cónyuge o sus parientes;

3) Haya sido formulado bajo dolo o fraude;

4) Se haya instituido el testamento bajo señales o monoslabos (dicho de una sola palabra, por ejemplo: sí ó no) en respuestas a las preguntas que se le hacen;

5) El testador haya impuesto la condición de no impugnar la nulidad de su testamento; y

6) Se haya dispuesto en el testamento cláusulas contrarias a derecho; asimismo, cuando se condiciona al heredero de renunciar a su derecho de testar y al testador de revocar su testamento.

Es importante señalar, que en el supuesto de que el testamento presente cualquiera de las anteriores causas, será declarado nulo en forma absoluta, y no

se tendrá la posibilidad de que se alegue nulidad relativa ni que se pretenda convalidar los vicios u omisiones que presente, porque tratándose de testamentos, la persona que en todo caso podría realizar esas convalidaciones, sería precisamente el testador, el cual al momento de abrirse su sucesión, ya se encuentra sin vida.

Sobre la nulidad absoluta que se aplica a los testamentos, el extinto jurista **José Arce y Cervantes** señala lo siguiente: **"El testamento al que le falte alguna de las solemnidades...por ser estos los elementos de existencia del negocio, es inexistente como tal el testamento...El testamento hecho por un incapaz (por falta de edad, por estado de interdicción o por falta de lucidez, aunque sea transitoria) entre otros casos, son nulos, con nulidad absoluta puesto que el testamento por su especial naturaleza de acto no recepticio, no puede ser convalidado ni confirmado con efectos retroactivos, o sea que no existe la nulidad relativa. En efecto, nadie puede solicitar la nulidad de un testamento en vida del testador u éste no necesita pediría puesto que tiene en sus manos el camino de la revocación, ni en principio, podría confirmar un testamento anulable, si no es testando de nuevo."**⁵⁹

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

Otra causa por la que se abre la sucesión intestada, es cuando el titular de derechos y obligaciones, en su testamento sólo dispone parcialmente de su patrimonio y el restante consecuentemente, deberá regirse por las reglas de la sucesión intestada, para que se cumpla la totalidad de su sucesión, lo cual se encuentra corroborado por los artículos 1601 y 1614 CC.

⁵⁹ Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, 6ª ed., Actualizada por Javier y Eduardo Arce Gargollo, Porrúa, México, 2001, pp. 142-143.

III.- Cuando no se cumpla la condición Impuesta al heredero;

Este supuesto se actualiza en el caso de que el testador le haya impuesto al heredero o legatario una condición que debía cumplir y que con el transcurso del tiempo no la haya cumplido luego entonces, lo que era materia del legado, se convierte en patrimonio sujeto a sucederse mediante las normas de la sucesión legítima;

Incluso esta causa es considerada como un motivo por el que el **testamento caduca**, sólo en perjuicio del heredero o legatario que no haya cumplido la condición impuesta en el testamento, de conformidad con la fracción I del numeral 1497 CC. y

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto

Esta hipótesis presenta a la vez tres causas, cuyo análisis es el siguiente:

A.- Quando el heredero muere antes del testador: encontrando su justificación en el hecho de que sólo se sucede el patrimonio del difunto, más no de un vivo, porque de lo contrario estaríamos ante la presencia de una sucesión entre vivos.

En efecto, el artículo 1287 CC., estatuye un principio sucesorio conocido como la **"teoría de los comorientes ó de la comorientencia"**⁶⁰ el cual consiste en que, cuando se presente un desastre, en el que no se pueda determinar quien falleció primero, si el testador, los herederos o los legatarios, se considerará que todos perecieron al mismo tiempo y podrán sucederse los unos a los otros; luego entonces, se deduce que cuando un heredero o legatario fallece con anterioridad al testador, no heredará, además no se debe olvidar, que el elemento básico que le da origen a la sucesión *mortis causa*, ya sea testamentaria o intestamentaria, es precisamente la defunción de una persona.

⁶⁰ De Ibarrola, Antonio, *Op. Cit.*, pp. 959-960.

Asimismo, esta causa también produce el efecto de que el legado instituido en el testamento, se considere **caduco** y quede sin efecto, con apoyo en el artículo 1497 fracción I CC.

B.- Cuando el heredero único instituido en el testamento repudia la herencia; provocando que la masa hereditaria se rija bajo las reglas de la sucesión intestada, toda vez, que la repudiación, constituye la renuncia a suceder la herencia o legado señalado a su favor por el difunto; por lo que también se considerará **caduco** el legado instituido por éste, cuando su destinatario (legatario) renuncie a su derecho, es decir lo repudie, de conformidad con el artículo 1497 fracción III CC.

Cuando el testador haya dispuesto, que con motivo del fallecimiento previo del heredero o repudiación de éste a la herencia, los herederos sustitutos podrán heredar los legados otorgados originalmente al heredero premuerto o repudiador; causa en la cual, no operará la caducidad del testamento, de conformidad con el artículo 1472 CC.

C.- Cuando el heredero o legatario es declarado incapaz para suceder y no haya heredero sustituto; en esta hipótesis se deriva la incapacidad para heredar por falta de personalidad cuando los menores no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables (entendido como nacido al que ha sido desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo ante el Registro Civil, conforme al artículo 337 CC; o bien cuando se actualiza alguna de las 13 causas llamadas *indignidades*, por las que una persona puede perder la capacidad para heredar, por vía testamentaria o intestamentaria, mismas que son las que prevén los artículos 1314 y 1316 CC., y son las siguientes.

1) El condenado por haber ordenado o intentado dar muerte al de *cujus*, sus padres, hijos, cónyuge, o hermanos;

2) Cuando el cónyuge, hijo, ascendiente o hermano del de *cujus*, hubiera formulado acusación que merezca pena capital (aunque la Constitución Política Federal en el último párrafo de su artículo 22 y el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 1316 fracción II la prevean, en la realidad no se aplica la pena de muerte) o de prisión, aún fundada, en contra del difunto, sus hijos, ascendientes, cónyuge o hermanos, a no ser que esa acusación haya sido necesaria para salvar la honra o vida del acusador, de sus hijos, ascendientes, cónyuge o hermanos; de lo que se deduce que los delitos no graves y los patrimoniales de ciertas características y cuantía como el daño en propiedad ajena, quedan excluidos de esta sanción hereditaria;

3) El cónyuge declarado judicialmente adúltero, no puede suceder de su cónyuge inocente;

4) El coautor del cónyuge culpable, no le puede suceder a éste ni al cónyuge adúltero, siendo que este último supuesto se puede presentar entre familiares;

5) El condenado por cometer un delito en contra del difunto, sus hijos, ascendientes y hermanos que merezca pena de prisión;

6) El padre y la madre que hayan expuesto a su hijo difunto, esto es, que no lo hayan asistido de su alimentación en su más amplio significado jurídico y abandonado para su subsistencia sin herramienta alguna;

7) Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, por lo que no podrán heredar a éstos;

8) Los demás parientes que hayan tenido la obligación de suministrarle alimentos al de *cujus* y no lo hubieran hecho;

9) Los parientes que no hayan acogido al de *cujus*, cuando este se encontrare imposibilitado para laborar y no tuviere recursos o bien, ingresarlo a una institución de beneficencia pública;

10) La persona que ejerciera violencia, dolo o fraude contra el de *cujus*, para que formulara éste su testamento, lo revocara o lo dejare de hacer;

11) El culpable por supresión, sustitución, o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia de éste o de las personas que se intentó perjudicar con tales actos ilícitos;

12) El condenado por haber cometido delito en contra del difunto; y

13) Los que por falta de personalidad, no se encuentren concebidos al tiempo de la muerte del de *cujus*, o los concebidos cuando no sean viables conforme al artículo 337 CC.⁶¹

Retomando la idea central, recordemos que la sucesión intestada se abrirá siempre que el heredero o legatario haya sido declarado incapaz para suceder al de *cujus*, por la comprobación judicial de alguna de las hipótesis últimamente analizadas y ante la ausencia de un heredero sustituto en el testamento.

Asimismo, es importante recalcar que también la sucesión intestada se abre cuando se declara la presunción de muerte de un ausente (siempre y cuando no se exhiba un testamento del declarado ausente) de conformidad con el artículo 1649 CC.⁶²

⁶¹ Se considera nacido (o viable) el que haya sido desprendido del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil.

⁶² Vid. artículos 705 al 722 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.5.1 Las disposiciones preliminares que rigen la sucesión Intestamentaria

Analizando las disposiciones preliminares que dispone el Libro Tercero, Título Primero, denominado "De las sucesiones" del Código Civil para el Distrito Federal vigente, y que le son aplicables a la sucesión intestamentaria, destacamos las siguientes:

I.- Los beneficiados en la sucesión del patrimonio del *de cuius*, se les denomina herederos, cuando son dos o más (coherederos) y heredero universal cuando sólo es una persona, los cuales responden de las cargas hereditarias hasta por el monto de sus respectivas porciones que heredan, con apoyo en el artículo 1284 del citado ordenamiento legal;

II.- Desde el momento del fallecimiento del *de cuius*, sus coherederos adquieren sus derechos, obligaciones y bienes como un patrimonio común, hasta que no se verifique su partición, asimismo, podrán disponer de sus derechos hereditarios (incluyendo su venta, una vez que se verifique la muerte del *de cuius*) pero no de las cosas que integran la masa hereditaria, de conformidad con los artículos 1288, 1289 y 1291 del cuerpo de leyes antes invocado;

III.- En el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se dispone el principio sucesorio conocido por la doctrina jurídica como "**de los conmorientes o la teoría de la conmorencia**" al señalar que si el *de cuius* y sus herederos o legatarios fallecieran en un mismo acto, como sería un desastre o en el mismo día, sin que se pueda verificar quién de ellos falleció primero, la Ley considera que se tendrán por muertos a todos al mismo tiempo y no podrán heredarse entre ellos; sino que la estirpe de cada uno podrá aspirar a la herencia que le hubiere correspondido a su correspondiente ascendiente fallecido.⁶³

⁶³ *Supra* 2.5 La sucesión intestamentaria, pp. 105.

IV.- Los coherederos tienen la facultad de hacer valer el *"derecho del tanto"* cuando otro coheredero pretenda vender sus derechos hereditarios, el cual previamente deberá notificarle a los primeros su pretensión por medio de notario público o judicialmente, para dentro del término de ocho días se constituyan postores de la citada venta o manifiesten su indiferencia, caso este último que será suficiente para que la venta de los derechos hereditarios se pueda verificar a favor de terceros, con fundamento en el numeral 1292 CC. y

V.- Si dos o más coherederos desean comprar los derechos hereditarios en los términos señalados en el numeral que antecede, se preferirá al que represente mayor porción hereditaria en el juicio y en caso de empate, la suerte lo decidirá, tal y como lo estatuye el artículo 1293 CC.

La sucesión intestamentaria, dada su naturaleza jurídica, comprende una serie de principios que rigen su procedencia, mismos que en el siguiente punto los analizaremos con detalle.

2.5.2 Los principios que rigen la sucesión Intestamentaria

Los principios sucesorios, constituyen las reglas fijadas a la regulación de la figura jurídica de las sucesiones, ya sean testamentarias o intestamentarias, que permiten conocer sus limitaciones, prioridades y campos específicos de aplicación, para identificar si un acto jurídico transgrede la esencia de tal sucesión o se encuentra permitido. Los principios de las sucesiones testamentarias serán semejantes a los aplicados a las intestamentarias, pero tiene ciertas diferencias, siendo que los principios que se aplican a la sucesión intestamentaria serán los que se analizarán en líneas posteriores.

Los principios que rigen la sucesión intestada son múltiples, mismos que se desprende de las normas jurídicas que regulan a dicha sucesión, sin embargo, los más sobresalientes son los que en los siguientes subtítulos analizaremos:

2.5.2.1 Tipos, grados y líneas del parentesco

Es importante exponer los tipos, grados y líneas de parentesco, porque en el *derecho sucesorio intestamentario*, infliere en el orden y porción hereditaria, que los coherederos han de recibir de la masa hereditaria.

"La relación jurídica que se da entre los ascendientes o progenitores, y sus descendientes, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, o entre los adoptantes y el adoptado, es lo que se denomina parentesco. Las personas físicas que se encuentran vinculadas con esa relación son entre sí, parientes." ⁶⁴

Tal vinculación jurídica que une a dos o más personas físicas, es eminentemente de carácter familiar, por ejemplo, el padre respecto de sus hijos y nietos; el cónyuge con los padres de su cónyuge y los adoptantes con su adoptado.

Por otro lado, se considera que **"el parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar y se identifica como un atributo de la personalidad."** ⁶⁵

En efecto, el parentesco constituye un elemento que integra a la personalidad, ya que a través del mismo, se diferencia la condición jurídica que proyecta el ser humano en su sociedad, así como la generación de atribuciones y deberes legales que tiene a su cargo.

⁶⁴ Sánchez Márquez, Ricardo, *Op. Cit.*, p. 247.

⁶⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Op. Cit.*, p. 17.

“El vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco. . . El Código Civil reconoce tres clases de parentesco: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil. El de Consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, y el civil, el que nace de la adopción simple. En el caso de la adopción plena se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”⁶⁶

En efecto, los tres tipos de parentesco que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal vigente, son el de consanguinidad, el de afinidad y el civil, mismos que analizaremos con detalle a continuación; sin embargo, es importante aclarar que actualmente dicha legislación sólo contempla a la adopción plena o la internacional, mientras que la *adopción simple*, fue derogada por las reformas a dicho Código, publicadas el 25 de mayo del dos mil en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se reconoce como parentescos: el consanguíneo, el de afinidad y el civil, mismos que según **Edgar Baquelro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez**, surgen de la filiación, el matrimonio y la adopción, al señalar: **“Definido el parentesco como las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos -la unión de los sexos mediante el matrimonio y la procreación a partir de la filiación- y de un hecho civil encaminado a suplir al fenómeno biológico de la procreación, la adopción. Estos tres tipos de hechos son los únicos que originan a las relaciones de parentesco, de ahí que matrimonio, filiación y adopción constituyan las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra legislación.”⁶⁷**

⁶⁶ De Pina, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, V. I, 22ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 306.

⁶⁷ Baquelro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Op. Cit.*, p. 17.

Postura que no compartimos completamente, ya que a las tres grandes fuentes del parentesco que señalan los referidos autores, debe agregársele la figura jurídica del concubinato, porque al constituirse el mismo, pueden generarse las tres clases de parentesco que prevé nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, como lo analizaremos a continuación:

I.- En cuanto a los **tipos de parentesco**, de conformidad con los numerales 292 al 295 CC. se reconocen tres tipos de parentesco, a saber:

a.- Parentesco consanguíneo

Es aquél que nace del vínculo de personas que descienden de un mismo tronco común; por ejemplo, el parentesco consanguíneo surgirá entre el padre e hijo, en su caso los nietos y bisnietos. Este parentesco es principalmente nato del hecho jurídico del nacimiento, aunque presenta sus excepciones como en líneas posteriores expondremos, además, el parentesco consanguíneo se encuentra estrechamente ligado, con la filiación porque ésta surge de la relación entre el padre, la madre y su hijo, formando su núcleo primario de la familia, independientemente de que tal vínculo haya nacido del nacimiento, de un reconocimiento unilateral (a través de un testamento) administrativo, judicial, notarial o por imposición de una resolución judicial, con base en los artículos 338, 338-Bis, 360 y 369 CC.

Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal vigente, verificadas en mayo del dos mil cinco, persiguieron adaptar el *derecho* a los avances tecnológicos de la sociedad, sin embargo, en cierta medida se excedieron, porque si bien es cierto fue un avance el equiparar el hijo producto de una reproducción asistida como hijo consanguíneo de los cónyuges o concubinos, que hayan procurado su nacimiento, para ostentarse como progenitores del mismo, no menos cierto resulta que en lo referente a la equiparación de hijo consanguíneo de un hijo adoptado, se encuentra incompleta su reforma legislativa, en virtud de que al presentarse dicha equiparación de parentesco consanguíneo, el adoptado

adquiere derechos alimentarios y hereditarios, no sólo de sus adoptantes, sino también de los familiares de éstos, a quienes según el procedimiento judicial para obtener la adopción, no se les notifica ni se les solicita su consentimiento para tal evento, circunstancia que ha sido severamente criticada por la doctrina jurídica.⁶⁸

En síntesis, el hijo nacido de relaciones sexuales; de una reproducción asistida y el obtenido mediante el procedimiento de adopción, se consideran hijos consanguíneos y adquieren los derechos, obligaciones y deberes familiares inherentes al parentesco consanguíneo, entre ellos, destacan como fundamentales, el derecho de percibir alimentos, de heredar, de llevar en su nombre los apellidos paternos de sus progenitores o de quienes lo hayan reconocido como hijo, con apoyo en los artículos 353-Bis y 389 CC.

b.- Parentesco de afinidad

Se encuentra regulado por el numeral 294 del CC., al referir que el parentesco por afinidad es el surgido del matrimonio o el concubinato, entre el varón o la mujer y los parientes consanguíneos de su cónyuge o concubino. Hasta antes de las reformas de mayo del dos mil, dicha legislación sólo reconocía al matrimonio como fuente de este tipo de parentesco y precisamente la reforma de referencia, incluyó también al concubinato, reconociendo que no sólo el vínculo matrimonial es generador de familia, sino también y en numerosos casos el concubinario.

c.- Parentesco civil

El parentesco civil es el que nace de la adopción plena (anteriormente existía la *adopción simple*, pero fue derogada según las reformas del 25 de mayo del 2000 y sólo se regula la adopción plena y la adopción internacional) y según la interpretación armónica de los artículos 295, 410-A y 410-D del CC., este

⁶⁸ *Infra* 2.5.2.3 El orden a heredar, pp. 120.

parentesco se presenta sólo entre los adoptantes y el adoptado, en atención de que la filiación existente entre éste y sus progenitores se extingue, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

Una vez puntualizados los tipos de parentesco, es oportuno analizar los grados y líneas de parentesco, en atención de que se encuentran íntimamente ligados con las disposiciones legales referentes a la sucesión intestamentaria.

II.- Por lo que se refiere a los **grados y líneas del parentesco**, se encuentran previstos por en los artículos 296 al 300 CC.

Cada grado equivale a una generación y la serie de grados forma un línea de parentesco, asimismo, existen dos de las referidas líneas, una *recta* y otra *transversal ó colateral*.

A.- La línea de parentesco recta

Se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, por ejemplo, existirá este tipo de línea entre el padre e hijo, el abuelo y el nieto o el bisnieto.

A su vez esta línea se subdivide en ascendente y descendente, la primera es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede o tronco común, y la segunda es la que une al progenitor con los que de él descienden; por lo que la línea recta será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a la que se desee atender; por ejemplo, si se pretende determinar la línea del hijo con su padre, su línea recta será ascendente, porque se observa de abajo hacia arriba, en cambio, si se desea determinar la línea entre el padre y su hijo, la línea recta será descendente porque se observa de arriba hacia abajo; y en virtud de que la línea recta no tiene límite de grado, se podrán determinar las líneas rectas ascendente o descendente sucesivamente.

Ahora bien, **los grados de la línea recta**, se determinan de dos formas:

1.- **Los grados se cuentan por el número de generaciones**, por ejemplo el grado de parentesco en línea recta descendente entre el abuelo y su nieto, será en segundo grado; y

2.- **Los grados se cuentan por el número de personas, excluyendo al progenitor o tronco común**, siguiendo el ejemplo de la forma anterior, pero en línea ascendente, tenemos que si contamos al nieto, al hijo y al abuelo, nos da un total de tres personas, pero excluyendo al progenitor o tronco común, esto es, al abuelo, nos quedan dos personas, por lo que la línea recta ascendente del nieto, será en segundo grado.

B.- Línea transversal

Esta línea también es conocida como **colateral**, es la que comprende a los hermanos y sobrinos, precisamente porque se encuentran al lado en la misma generación y/o descendente, y para determinar sus **grados**, se recurre a dos formas:

a) **Los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra**; por ejemplo, el grado de parentesco entre el de *cujus* y sus sobrinos, será en segundo grado, porque subió la línea ascendente del hermano del de *cujus* y terminó por la línea que une a éste con el de *cujus*; y

b) **Los grados se cuentan por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común**; por ejemplo, el número de personas que hay entre el de *cujus*, su hermano y su sobrino, son tres, pero si excluimos al progenitor tronco común,

esto es, al de *cujus*, nos quedan dos, por lo que el grado de parentesco colateral, entre el de *cujus* y su sobrino será en segundo grado.

El conteo de los grados, tanto en la línea recta como en la transversal o colateral, se encuentra corroborado por **Rafael de Pina**, al señalar: **“En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. En la transversal se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.”**⁶⁹

2.5.2.2 La delación ó vocación hereditaria

La Delación consiste en el llamamiento que la Ley formula a las personas, que tiene aspiración de suceder los bienes del de *cujus*, por así indicarlo el testamento o por disposición de la Ley; a este principio también se le denomina ***vocación hereditaria***.

Se llama **“DELACIÓN de la herencia al llamamiento efectivo del heredero, o sea, la POSIBILIDAD CONCRETA Y ACTUAL que el llamado tiene de hacer propia la herencia. Desde el fallecimiento del autor, insiste Gasperi (p.162), la herencia queda deferida, como si dijésemos que queda asignada al *vocatus*, convidado o llamadazo por el testamento o por la ley... La DELACIÓN significa que hay un LLAMADO por la ley o por el testamento que puede adquirir la herencia; se presenta una alternativa en favor de la persona llamada de ACEPTAR O RECHAZAR la herencia.”**⁷⁰

Tratándose de la sucesión intestada, la *delación o vocación hereditaria*, es la determinación o especificación que la legislación aplicable formula, de las

⁶⁹ De Pina, Rafael; *Op. Cit.*, p. 307.

⁷⁰ De Ibarrola, Antonio, *Op. Cit.*, pp. 671-672.

personas que tienen derecho a heredar la masa hereditaria del difunto, para ello judicialmente deberá notificárseles la defunción del de *cujus* y la denuncia de su sucesión, para que comparezcan al juicio sucesorio intestamentario, a manifestar su deseo de suceder los bienes del difunto (aceptación de herencia) o de rechazarlos (repudio hereditario).

2.5.2.3 El orden a heredar

En el numeral 1602 CC. se especifican a las personas que tienen derecho a heredar el relicto (esto es la masa o acervo hereditario) del de *cujus*, así como también se establece el estricto orden en que han de heredarlo, no sin antes recordar el principio de *derecho hereditario*, previsto en el artículo 1604 del ordenamiento legal en cita, consistente en que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo cuando se trate de hijos o sobrinos de hermanos o medios hermanos premuertos, quienes heredaran por estirpe. Ahora bien, el orden hereditario es el siguiente:

1° Los descendientes;

2° El cónyuge (además agregaríamos en este orden, al concubinario o concubina, aunque así no se encuentra redactado en la legislación civil, pero de la interpretación integral de los artículos 291-Bis, 291- Quáter y 1635 CC., por la razón de que a los concubinos deberán aplicársele las reglas aplicables a la sucesión del cónyuge)

3° Los ascendientes;

4° Los parientes colaterales hasta el cuarto grado; y

5° El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

A continuación veremos las porciones hereditarias a que han de aspirar las personas enumeradas en el orden anterior, ante una sucesión legítima, lo cual se determinará con base en los diversos supuestos que cada categoría comprende, a saber:

1° La sucesión de los descendientes

Se encuentra prevista en los artículos del 1607 al 1614 CC., los cuales señalan, que si al de *cujus* le sobreviven:

- Sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos a partes iguales y si sólo es uno, heredará éste todo el patrimonio, designándole como único y universal heredero;

- Si con los descendientes concurre el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo, siempre que no tenga bienes o los que posea, no igualen la porción de un hijo; pues en este último supuesto, heredará la parte faltante para igualar la porción de un hijo.

- Hijos y descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia. Los primeros (hijos) heredarán por cabeza y los segundos (nietos) por estirpes;

- Sólo descendientes de hijos premuertos (nietos del de *cujus*) la herencia se dividirá por estirpes y en caso de que haya herederos de alguna o varias de las estirpes (bisnietos del de *cujus*) los mismos se dividirán su correspondiente estirpe en partes iguales

- Concurriendo hijos con ascendientes (padres) éstos sólo tendrán derecho de percibir alimentos, que no excederán de una porción que le corresponda a un hijo;

- Sobreviviendo el adoptado, tendrá los mismos derechos que un hijo consanguíneo, esto es, podrá heredar en los términos prescritos en los puntos que anteceden, incluso podrá heredar a los parientes consanguíneos de sus adoptantes, de conformidad con los reformados artículos 293 tercer párrafo, 410-A y 410-D CC., esto nos parece una falla del legislador asambleísta distrital, al emitir las reformas de mayo del dos mil, porque en la *jurisdicción voluntaria de adopción* que se tramita ante los Juzgados de lo Familiar del Distrito Federal, no se les notifica, ni se les solicita su consentimiento a los parientes consanguíneos de los presuntos adoptantes, para que los mismos obtengan la adopción, en consideración a las consecuencias jurídicas que puede provocar, tales como obligación de otorgar pensión alimenticia a favor del adoptado y derecho de éste a heredar vía sucesión testamentaria, sus patrimonios entre otros derechos, obligaciones y deberes familiares.

Sobre dicho tema controvertido, el Doctor Ernesto Gutiérrez y González formula la severa crítica siguiente: **“Por lo que no entienden esos bárbaros legisladores, es que resulta totalmente diferente la situación, que mientras el nacimiento es un hecho jurídico, la adopción es un acto jurídico, y por lo mismo las consecuencias no pueden ser iguales. En el hecho jurídico, es la naturaleza la que impone un situación de consanguinidad, en la adopción no se me puede imponer una ‘como si fuera consanguinidad’ a menos que se me preguntara y yo accediera a ello. Así entonces, estos bárbaros legisladores, si hubieran tenido un centímetro cúbico de materia gris en el cerebro, para lograr sus efectos de adopción plena, hubiera bastado con establecer que se les debería de notificar fehacientemente a los parientes consanguíneos de los adoptantes, para que manifestaran su conformidad o no con los efectos de esa adopción, pues sería mucho pedirles que pensarán esta solución.”**⁷¹

⁷¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 124.

- Concurriendo adoptantes con descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a percibir alimentos y los segundos heredaran por partes iguales, ya que se equipara a la relación paterno filial consanguínea.

2° La sucesión del cónyuge ó concubino

Esta sucesión a través de los años, ha ganado un reconocimiento paulatino, en virtud de que en el Código Civil de 1870, "la cónyuge" era relegada hasta el último orden para heredar, después de los descendientes, ascendientes y colaterales del difunto, los cuales en dicho Código heredaban hasta el octavo grado. Posteriormente el mismo ordenamiento legal pero del año 1884, la recorrió al tercer orden hereditario, es decir, después de los descendientes y ascendientes del de *cujus*.⁷²

Actualmente y gracias a los aciertos de los legisladores del Código Civil de 1928, el cónyuge, concurre en todos los órdenes a heredar, incluso excluye a los parientes colaterales del tercero y cuarto grado. Esto nos parece justo⁷³ en virtud de que en numerosos casos, el cónyuge es la persona directa que con su ayuda moral, doméstica o económica, ha colaborado durante la vida del difunto a que éste acumulara bienes que conforman el acervo hereditario. Esta sucesión actualmente se encuentra regulada por los artículos del 1624 al 1629, cuyas reglas son las que siguen:

- Si el cónyuge concurre con descendientes, heredará una porción equivalente a uno de ellos, siempre que no tenga bienes (independientemente del régimen patrimonial que haya pactado, al contraer matrimonio) o los que tenga no igualan la porción que le corresponda a un hijo, por lo que heredara la parte faltante que iguale la referida porción;

⁷² *Supra* 1.3.1 En el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 y 1.3.3 En el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884, pp. 17 y 49.

⁷³ *Supra* 1.3.5 En el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928, pp. 61-62.

- Si comparece el cónyuge con ascendientes del de *cujus*, heredará la mitad de la masa hereditaria, si no tiene bienes, porque si contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sólo heredarán los ascendientes del de *cujus*;

- Si concurre con hermanos del de *cujus*, tendrá derecho a recibir dos tercios del relicto hereditario, independientemente de que tenga bienes y al colateral o colaterales el tercio restante;

- Si al de *cujus* sólo le sobrevive el cónyuge, heredará toda la herencia.

- La sucesión del concubinario o concubina

Si bien es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 1602 no señala como segundo orden a heredar, al concubino superviviente, sin embargo sí hereda porque actualmente al concubinato se le han reconocido importantes derechos, obligaciones y deberes familiares, similares a los del matrimonio, al ser una relación de pareja que también crea familia, descendientes y relaciones de parentesco.⁷⁴

En efecto, el derecho que tienen los concubinos para heredar por sucesión legítima, se encuentra fundamentado en los artículos 291-Quáter y 1602 fracción I CC., al señalar respectivamente y en lo que interesa, que el concubinato genera entre los concubinos derechos sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en dicho Código o en otras leyes; y que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, la concubina o el concubinario, siempre que se satisfagan los requisitos señalados en el artículo 1635 del mismo Código, aunque éste último dispositivo legal, no señala los requisitos legales para la acreditación del concubinato, pues sólo menciona que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las

⁷⁴ López Mora, David, Análisis Jurídico de los Derechos y Obligaciones Familiares de los Concubinos, previstos en el artículo 291-Ter del Código Civil para el Distrito Federal vigente, Tesis Profesional para obtener el grado de Maestro en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón (antes Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón) México, 2004, pp. 79-84, 209-216.

disposiciones relativas a la sucesión de la cónyuge, mientras que el artículo 291-Bis de dicho ordenamiento legal, sí establece los requisitos para la configuración del concubinato.

En efecto, el reformado artículo 1635 CC., dispone que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a los que se refiere el Capítulo XI, del Título Quinto, del Libro Primero de dicho Código, es decir, los requisitos jurídicos constitutivos del concubinato, previstos en el artículo 291-Bis CC., como son ausencia de impedimentos para contraer matrimonio; la vida en común entre los concubinos y ausencia de concubinatos múltiples.⁷⁵

Sin duda, la reforma que sufrió el anterior dispositivo legal, en el año dos mil, constituye un avance importante en materia de concubinato, toda vez, que pone en un plano de igualdad los derechos hereditarios de los concubinos, en relación a los otorgados a los cónyuges y eliminó los cinco años de convivencia entre los concubinos como si fueran cónyuges, inmediatamente anteriores al fallecimiento del concubino, reduciéndola a sólo dos años, de conformidad con el artículo 291-Bis CC.

En este orden de ideas, consideramos que las disposiciones legales de la sucesión del cónyuge, reguladas en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, que deben interpretarse y aplicarse a favor de la sucesión de los concubinos, son las siguientes:

A) De conformidad con el artículo 1624 CC., el concubino que sobreviva y concorra con descendientes, tendrá el derecho de un hijo (una porción igual), siempre que carezca de bienes o los que tenga al fallecer el autor de la sucesión,

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 62-72.

no igualen a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del de *cujus*;

B) Si el concubino carece de bienes, recibirá íntegra la porción que le corresponda a un hijo. Si los bienes que tiene no igualan la porción de un hijo, sólo recibirá la parte que le falte para obtener dicha igualdad, de conformidad con el artículo 1625 CC.

C) Si el concubino supérstite concurre con ascendientes, aunque tenga bienes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una a favor de cada parte concurrente, con base en los artículos 1626 y 1628 CC.

D) Con base en los numerales 1627 y 1628 CC., si el concubino concurre con uno o más hermanos, aunque tenga bienes, tendrá derecho a recibir dos tercios de la herencia y el tercio restante lo recibirá dicho hermano o se dividirá en partes iguales entre los hermanos; y

E) A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el concubino supérstite sucederá todos los bienes del de *cujus*, en términos del artículo 1629 CC.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración que el artículo 1635 CC., expresamente ordena la aplicación de las disposiciones legales relativas a la sucesión del cónyuge, a favor de los derechos hereditarios de los concubinos, por principios de razón y analogía, deben aplicarse las precauciones dictadas cuando la viuda se encuentre encinta, previstas en los artículos 1638 al 1648 CC., en los términos siguientes:

I.- Cuando a la muerte del concubinario, su concubina considera estar embarazada, lo dará a conocer al juez que conozca de la sucesión del primero, dentro del término de cuarenta días o al aproximarse la fecha del parto, para que lo notifique a los herederos que puedan perder o disminuir su porción hereditaria,

con el nacimiento del hijo póstumo (el que nace después del fallecimiento de su progenitor);

II.- Dichos herederos podrán solicitar al juez, que dicte las providencias, a efecto de evitar la suposición del parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es, cuidando el pudor y libertad de la concubina supérstite;

III.- La concubina supérstite que quedare encinta, aún cuando tenga bienes, tendrá derecho a ser alimentada con cargo a la masa hereditaria; y en caso de duda sobre el embarazo, el juez resolverá a favor de dicha concubina; y

IV.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, y los acreedores podrán cobrar sus créditos por mandato judicial.

Con independencia de que los concubinos, no cuenten con un documento en el que conste el nacimiento de su relación concubinaria, las ventajas legislativas deben ser extensivas a dichas relaciones, cuando se encuentra de por medio la protección de un ser humano concebido y probablemente viable.

Por último, es importante resaltar, que los concubinos tendrán derecho a heredar por sucesión legítima, siempre que su relación concubinaria subsista hasta el momento en que acontezca la muerte de su respectivo concubino, atento a lo señalado en la tesis aislada, que al pie de la letra reza:

"Novena Epoca; Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Junio de 1998; Tesis: I.4o.C.20 C; Página: 626.-----"

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harta, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA." ⁷⁶

Consideramos justo que el actual Código Civil, reconozca los derechos hereditarios de los concubinos, por ser una forma lícita de constituir familias, no obstante, que no se inicia con las solemnidades y formalidades impuestas al matrimonio civil, sin embargo, es fuente de convivencia y descendencia humana, y como tal, debe obtener derechos fundamentales como los hereditarios y alimentarios para su subsistencia.

⁷⁶ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*

3° La sucesión de los ascendientes

Misma que se encuentra regulada por los artículos 1615 al 1623 CC., cuyas porciones hereditarias que sucederán son las siguientes:

- Cuando el de *cujus* no dejó descendientes, cónyuge o concubino, sus padres recibirán en partes iguales su patrimonio y en caso de que sólo sobreviva el padre o la madre, heredará toda la herencia;

- Si sólo existieran ascendientes de posterior grado (abuelos del difunto) heredarán por partes iguales, una porción para la línea materna y la otra para la paterna y cada línea, en caso de ser dos miembros, se dividirán en partes iguales la porción que le hubiera correspondido a su línea;

- De conformidad con el artículo 1620 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en caso de "adopción simple", los adoptantes y los ascendientes del adoptado, se dividían la herencia en partes iguales, sin embargo, con base en las reformas del veinticinco de mayo del dos mil, derogaron la adopción simple, para sólo prever la adopción (que anteriormente era la plena) y la internacional, siendo uno de los efectos de la adopción (que antes era plena) es que el adoptado adquiere los derechos y obligaciones de un hijo, luego entonces, lo previsto en dispositivo legal antes citado, ya no tiene aplicación jurídica y heredarán como descendientes;

- Si comparecieren, la cónyuge del adoptado y los ascendientes de éste, la primera heredará dos terceras partes de la herencia y los restantes un tercio;

- Es importante resaltar que el artículo 1622 CC, señala que podrán heredar a sus descendientes, aunque la parte que refiere a los ascendientes ilegítimos, ya no tiene aplicación legal, en virtud de que el Código Civil de 1928 acertadamente eliminó los calificativos discriminatorios de hijos y ascendientes "ilegítimos" que si los contemplaban los Códigos de la materia de 1870 y 1884⁷⁷ y

- Los que hayan reconocido al de *cujus*, cuando éste tenía derecho de percibir alimentos, heredarán en partes iguales, pero si sólo sobrevive uno de ellos, heredará toda la herencia; sin embargo, no heredarán, ni sus descendientes, cuando se haya demostrado que el reconocimiento se haya realizado después de que el de *cujus* hubiera adquirido bienes y hayan efectuado el reconocimiento en atención a la adquisición de sus bienes.

4° La sucesión de los parientes colaterales

Esta sucesión ha sufrido modificaciones a través de las diversas legislaciones precedentes, en virtud de que en el Código Civil de 1870, se estatuyó que podían heredar los parientes colaterales hasta el octavo grado, en atención de que las anteriores generaciones en promedio vivían más tiempo que las actuales, que paulatinamente ha disminuido su promedio de vida; además heredaban antes que el cónyuge supérstite.

Esta sucesión de los parientes colaterales, actualmente sólo pueden heredar hasta el cuarto grado, siempre y cuando no haya descendientes, ascendientes, cónyuge, concubino supérstite, con base en la fracción I del artículo 1602 CC. y se encuentra regulada por los artículos del 1630 al 1634 CC., cuyas reglas son las que siguen:

⁷⁷ *Supra* 1.3.1 En el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870; 1.3.3 En el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884; 1.3.5 En el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928; pp. 17-21, 47-49, 61-62.

a.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales;

b.- Si sobreviven hermanos con medios hermanos, los primeros heredaran doble porción hereditaria que los segundos;

c.- Si concurren al juicio sucesorio, hermanos con sobrinos (hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia) los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpe, observándose desde luego la condición de hermanos o medios hermanos;

d.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, o sea, sobrinos del de *cujus*, que heredarán por estirpes y la porción de cada una de ésta, por cabeza; y

e.- A falta de los anteriores parientes, sucederán los más próximos hasta el cuarto grado, sin distinción de línea, ni al doble vínculo, heredando por partes iguales.

5° La sucesión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal

Desde los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se ha considerado al Gobierno a través de sus instituciones recaudadoras de impuestos (fisco) y la beneficencia social, como herederos de cualquier ciudadano a falta de parientes consanguíneos, cónyuge, concubino, circunstancia que corrobora la afirmación, de que los bienes en cualquier momento deben sucederse a favor de persona determinada o determinable y no deben quedar sin dueño cierto.

Esta sucesión se encuentra regulada por los artículos 1636 y 1637 CC., al estatuir que a falta de los parientes consanguíneos, cónyuge o concubino del de *cujus*, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, heredará su patrimonio y en caso de que no pueda heredar los bienes inmuebles

que refiere el artículo 27 Constitucional ⁷⁸ antes de la etapa de la adjudicación del juicio sucesorio respectivo, se procederá a su venta en pública subasta y el producto de la misma será adjudicada por dicha institución para destinarla a los fines de ayuda social que presta.

2.5.2.4 El parentesco de afinidad, no da derecho a heredar

Este principio se encuentra previsto en el artículo 1603 del CC. y reza, precisamente como se encuentra escrito el rubro que antecede.

Recordemos que el parentesco de afinidad, nace con motivo de la relación matrimonial o la concubinaria, existente entre un cónyuge o concubino y los parientes consanguíneos del otro cónyuge o concubino, conocido también como "el parentesco político".

Entre el lenguaje familiar, se habla de relaciones entre el yerno o la nuera, y los suegros y cuñados. Este parentesco se encuentra previsto por el artículo 294 CC., mismo que fue reformado en mayo de dos mil, incluyendo además de la relación matrimonial, a la concubinaria como fuente de este tipo de parentesco.

Como la sucesión legítima encuentra su justificación general, ante la falta de elaboración de un testamento, por parte del de *cujus* y se determinan las reglas en que se ha de suceder el patrimonio del difunto, basadas en la suplencia de la probable voluntad del de *cujus*, consistente en los actos de gratitud y amor que les pudo haber tenido principalmente a sus parientes más cercanos como los

⁷⁸ De conformidad con el artículo 27 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites de nuestro país, corresponde originalmente a la Nación, la cual puede transmitir el dominio de los mismos, a los particulares constituyéndose así la propiedad privada; en esta tesitura, la capacidad para adquirir el dominio de bienes raíces (inmuebles) a favor de las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto auxiliar a los más necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato directamente destinados a él.

consanguíneos y a la pareja que haya vivido con él, ya sea el cónyuge o el concubino, luego entonces, los parientes por afinidad si bien pueden guardar una relación con el de *cujus*, no menos cierto resulta que la generalidad nos indica, que esas relaciones son más indirectas, porque ese vínculo de afinidad está después del parentesco consanguíneo, el matrimonio o concubinato del de *cujus*. Por ello, consideramos que el legislador no le reconoce derecho a heredar a este parentesco afín.

El parentesco por afinidad, como ya dijimos, en el sistema mexicano no da derecho a heredar, sin embargo, en otras legislaciones como la argentina, si otorga el derecho a heredar al parentesco por afinidad, pues de conformidad con el artículo 3576-bis del Código Civil argentino, la nuera viuda que permanezca como tal y no tuviera hijos, o teniéndolos no hayan sobrevivido al momento del fallecimiento de sus suegros, tendrá derecho a heredar una cuarta parte de los bienes del suegro fallecido y que le hubiese correspondido a su esposo en tal sucesión.⁷⁹

2.5.2.5 Los parientes más próximos excluyen a los más remotos

“Dentro de cada orden “el pariente más cercano en grado, excluye al más remoto, salvo el derecho de representación”. Quiere decir entonces, que sólo tienen vocación o llamamiento actual, dentro de su orden hereditario, los consanguíneos más próximos al causante. Así, si una persona muere dejando tres hijos y ocho nietos ninguna duda cabe que todos tienen llamamiento dentro del primer orden hereditario, pero sólo los hijos actualizan su vocación excluyendo a sus hijos -nietos del causante-

⁷⁹ Cfr. Garbino, Guillermo R., *El Derecho Hereditario de la Nuera*, Astrea, Argentina, 1976, pp. 30-66.

quienes gozan, mientras la herencia no hubiese sido aceptada por aquellos, de un llamamiento eventual pero no concurrente.”⁸⁰

En efecto, como se menciona en la anterior cita, este principio consiste en el reconocimiento a heredar la masa hereditaria del de *cujus*, en el orden previamente establecido en la legislación civil, de tal forma que los hijos del de *cujus* heredarán en primer orden y posteriormente el cónyuge o concubino supérstite, posteriormente sus ascendientes y así sucesivamente, de tal forma que el primer orden excluye a los subsecuentes.

De conformidad con el artículo 1604 CC., los parientes más próximos, excluyen a los más lejanos, a excepción de las dos salvedades siguientes:

I) Cuando haya hijos y nietos de hijos premuertos, en virtud de que los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Asimismo, heredarán por estirpe los nietos de hijos premuertos; que hayan sido declarados incapaces de heredar; o los que hayan renunciado (repudiado) la herencia; y

II) Cuando concurren hermanos del de *cujus* con sobrinos de hermanos premuertos, que hayan sido declarados incapaces de heredar o que hayan repudiado a la herencia, heredarán los primeros por cabeza y los segundos por estirpe, aunque debe tomarse en cuenta, que si comparecen hermanos con medios hermanos, los primeros heredarán doble porción que los segundos.

2.5.2.6 Los parientes del mismo grado, heredan por partes iguales

Este principio se encuentra regulado por el artículo 1605 CC. y consiste en el caso de que los parientes se encuentren en un mismo grado sin distinción de edad

⁸⁰ Zannoni, Eduardo A., Derecho de las Sucesiones, Tomo 2, 4ª ed., Astrea, Argentina, 2001, p. 12.

o sexo, heredarán por partes iguales; por ejemplo, si tres hijos del de *cujus* que se encuentren en línea descendiente en primer grado y como parientes consanguíneos, heredarán cada uno de ellos un tercio del patrimonio del difunto.

En cuanto a las líneas y grados de parentesco, por disposición del artículo 1606 del mismo ordenamiento legal, se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro Primero, mismas que por su importancia ya analizamos con antelación.⁸¹

2.5.3 Las disposiciones comunes aplicables a la sucesión intestamentaria

Estas disposiciones se encuentran comprendidas en el Título Quinto, libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal vigente y se dividen en ocho capítulos, mismos que en lo más sobresaliente analizaremos a continuación:

2.5.3.1 Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda se encuentre encinta

Estas precauciones se encuentran reguladas en los artículos del 1638 al 1648 CC., los cuales no han sido concordados ni reformados, en cuanto a que sólo prevén el embarazo de la cónyuge supérstite y no de la concubina supérstite, que también tiene derecho a que se le proteja en ese estado de gravidez, con cargo al relicto hereditario y en tanto los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no subsanen dicha omisión, podremos aplicar estas precauciones no sólo a favor de la cónyuge viuda, sino también por analogía, a favor de la concubina supérstite, atento a lo dispuesto por el artículo 1635 CC., que señala que las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, deberán aplicarse a la sucesión del concubino.

⁸¹ *Supra* 2.5.2.1 Tipos, grados y líneas del parentesco, pp. 111-117.

Formulada la anterior aclaración, pasemos a analizar las precauciones que judicialmente deben tomarse cuando la viuda (cónyuge o concubina) se encuentre embarazada:

a.- Cuando a la muerte del cónyuge o concubinario, su cónyuge o concubina considera estar embarazada, lo dará a conocer al juez que conozca de la sucesión del primero, dentro del término de cuarenta días o al aproximarse la fecha del parto, para que lo notifique a los herederos que puedan perder o disminuir su porción hereditaria, con el nacimiento del hijo póstumo (el que nace después del fallecimiento de su progenitor) ⁸²

b.- Dichos herederos podrán solicitar al juez, que dicte las providencias necesarias, a efecto de evitar la suposición del parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es, cuidando el pudor y libertad de la cónyuge o concubina supérstite;

c.- La cónyuge o concubina supérstite que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, tendrá derecho a ser alimentada con cargo a la masa hereditaria; y en caso de duda sobre el embarazo, el juez resolverá a favor de la referida viuda; y

d.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, y los acreedores hereditarios podrán cobrar sus créditos por mandato judicial.

⁸² El hijo póstumo, es aquél que es concebido por el de cujus antes de su fallecimiento y una vez acontecido, éste nace y se considera hijo del difunto, quien desde luego tiene derecho a heredar al de cujus.

2.5.3.2 La apertura y transmisión de la herencia

De conformidad con el artículo 1649 CC., la sucesión se abre en el momento en que se muere el autor de la herencia o cuando se declare la presunción de muerte del ausente.

El requisito fundamental para que se abra la sucesión de una persona, es precisamente el fallecimiento de ésta, ya que mientras se encuentre con vida, no estaremos en presencia de una sucesión *mortis causa*.

Al respecto el jurista **Antonio de Ibarrola** apunta lo siguiente: **“Recordemos que la muerte del autor de la herencia, es el supuesto básico y principal del derecho hereditario y a él se refieren las múltiples consecuencias que además se retrotraen en la citada fecha, aún cuando se realicen con posterioridad. La muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios; no se da la herencia de una persona viva.”**⁸³

En efecto como lo considera el anterior jurista, cuando acontece el fallecimiento del de *cujus*, los efectos de la posesión de los bienes a favor de los herederos o legatarios, según sea el caso, se inicia desde ese momento, por lo que técnica y jurídicamente a la muerte se le denomina *apertura de la herencia*; aun cuando materialmente no se haya radicado la denuncia de la defunción ante un juzgado de lo familiar, la sucesión se ha abierto en el instante mismo de la muerte.

Desde el momento mismo en que una persona muere, deja de ser titular de bienes patrimoniales, pecuniarios o morales, puesto que los pecuniarios por una ficción de la Ley, se transmiten a sus herederos o legatarios en el último instante de la vida de esa persona, mientras que los morales se extinguen, así como los

⁸³ De Ibarrola, Antonio, *Op. Cit.*, p. 903.

atributos de la personalidad, como son el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad y la capacidad.

Asimismo, desde el momento del fallecimiento de una persona, cualquier heredero o varios de ellos, pueden solicitar su declaración judicial como tales, para que posteriormente no solamente posean los bienes, sino también puedan adjudicárselos, en la porción hereditaria que legalmente les corresponda; siendo que el término para solicitar la herencia es imprescriptible e indeterminado, cuando se poseen los bienes y cuando no se poseen, será de diez años y si pasado este tiempo no se solicita, tal derecho de petición pasará a favor de los sucesores del que no lo reclamó, de conformidad con la interpretación a los artículos 1651 y 1652 CC.

"No. Registro: 187,736; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Febrero de 2002; Tesis: I.1o.C.23 C; Página: 898.-----"

PETICIÓN DE HERENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA POSESIÓN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL INICIO DEL PLAZO ES LA JURÍDICA Y NO LA MATERIAL.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "SUCESIONES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.", la posesión de los bienes por parte del albacea marca el nacimiento de la acción de petición de herencia y el instante en que debe comenzar a contarse el plazo de la prescripción extintiva de diez años que establece el artículo 1652 del Código Civil. Ahora bien, la posesión a que se ha referido el criterio anterior debe entenderse que es la jurídica, que se obtiene por declaración de la autoridad jurisdiccional y no la material, pues con base en esta posesión jurídica, el albacea puede ejercer las acciones que sean necesarias para proteger los bienes pertenecientes a la masa hereditaria e, incluso, intentar la reivindicación de los que no se encuentren materialmente en poder de la sucesión.-----"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----"

Amparo directo 608/2001. Angélica Alba Sandoval. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Fernando Alberto Casasola Mendoza.-----

Nota: La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 392 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 329."⁸⁴ -----

2.5.3.3 La aceptación y el repudio hereditarios

Tanto la aceptación como la repudiación de la herencia, se encuentran regulados indistintamente en los artículos 1653 al 1678 CC.

La aceptación de la herencia, consiste en el consentimiento que expresa el heredero o legatario de recibir la porción hereditaria que legalmente le corresponde, por disposición de la ley o del testador, así como de asumir las cargas y obligaciones (principalmente pecuniarias) hereditarias, respondiendo por las mismas, hasta donde alcance su porción hereditaria, bajo el principio del "beneficio de inventario".

Mientras que **la repudiación hereditaria** es la negativa de aceptar esa porción hereditaria constituida de derechos y/o obligaciones; es el renunciar a ser heredero o legatario; aunque la porción hereditaria que legalmente le pudo haber correspondido, pasará a favor de sus herederos, los cuales también tendrán la facultad de aceptarla o repudiarla.

En principio, todos los que sean capaces pueden aceptar o repudiar la herencia, aunque los incapaces de ejercicio o incapacitados, lo pueden realizar a través de sus representantes o tutores legítimos, y en caso de que la repudien, necesitarán de la aprobación judicial, con la intervención del ministerio público.

⁸⁴ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IJS 2006. Jurisprudencias y Tesis Aisladas de junio de 1917- julio del 2006 e Informes de Labores 2006, CD-ROM, México, 2006.

Asimismo, la cónyuge no necesita de autorización alguna para aceptar o repudiar la herencia hecha a su favor, como se establecía el Código Civil de 1884, pues la mujer casada necesitaba del consentimiento de su cónyuge para aceptar o repudiar una herencia y en caso de discrepancia entre los cónyuges, el juez lo resolvía.

Ahora bien, para una mejor comprensión sobre la aceptación y repudiación hereditaria, a continuación expondremos sus características, alcances y limitaciones:

A.- La aceptación puede ser expresa cuando el heredero la acepta con palabras terminantes y claras; asimismo, tal aceptación puede ser tácita, cuando el heredero ejecuta algunos actos que presumen su aceptación o hechos que solamente los podría hacer en su calidad de heredero;

B.- El repudio sólo puede formularse expresamente por escrito y ante el juez que conozca del juicio o por medio de instrumento notarial, cuando el heredero resida fuera del lugar del juicio respectivo;

C.- Tanto la aceptación como la repudiación, deben formularse lisa, llana e indistintamente, ya que no surtirán efectos si se realizan a plazo, parcialmente o bajo condición. En la práctica judicial, algunos abogados postulantes asesoran erróneamente a sus representados, al señalarles que pueden repudiar sus derechos hereditarios "a favor de determinada persona" actividad procesal que desde luego el juez del conocimiento debe desechar, atento a lo previsto en el artículo 1657 del Código sustantivo civil;

D.- La aceptación o repudiación que en su momento no la realizó el heredero, la podrán formular los herederos de éste;

E.- Los efectos de la aceptación o repudiación se retrotraen a la fecha del fallecimiento del de *cujus*;

F.- Si en un juicio se encuentran acumuladas las sucesiones testamentaria e intestada de un mismo difunto y el heredero repudia sus derechos hereditarios testamentarios, también se entenderán repudiados los derivados del intestado, pero si repudia en primer orden éstos y luego se entera que el de *cujus* le sucedió ciertos legados, entonces tendrá la facultad de aceptar estos últimos;

G.- La aceptación y repudiación, sólo surtirá efectos cuando haya fallecido el de *cujus*, pues en vida de éste, incluso se encuentra prohibido enajenar posibles derechos hereditarios;

H.- Las corporaciones de carácter oficial no pueden repudiar la herencia sino con aprobación judicial, en la que haya intervenido el ministerio público, así como las instituciones de *asistencia privada* sin sujetarse a lo previsto en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. En cuanto a los establecimientos públicos no podrán aceptar o repudiar la herencia sin aprobación de la autoridad administrativa superior;

I.- Una vez formulada la aceptación o la repudiación, no se pueden revocar sino sólo en caso de que haya existido dolo o violencia;

J.- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos podrán pedirle al juez que a nombre de aquél se les tenga por aceptada la herencia, para que de la porción hereditaria que les correspondería, se cobren sus créditos y en caso de que exista un excedente, lo sucederán los que la Ley determine, esto con base al orden de los herederos que se establece en la sucesión legítima, pero en ningún caso el heredero que dolosamente haya repudiado a la herencia. Asimismo, los sucesores del que repudió pueden impedir

que los acreedores formulen dicha petición, si les cubren sus créditos de conformidad con los artículos 1673, 1674, 1675 y 1676 CC. y

K.- La aceptación se entenderá a beneficio de inventario, lo que significa que no puede alegarse con posterioridad confusión de bienes y herederos, ya que el heredero recibirá su porción hereditaria respectiva y con la misma responderá de las deudas que en un momento dado haya contraído el de *cujus*, sin erogar de su peculio para tal efecto.

El beneficio de inventario **“permite que el patrimonio personal del heredero se separe y no se confunda con patrimonio del autor de la herencia, pues ello implicaría que los acreedores del difunto pudieran cobrar sus créditos de los bienes propios del heredero, y los acreedores del heredero cobrar de los bienes hereditarios, en perjuicio de los primeros. El heredero puede invocar este beneficio, que no implica que éste repudie la herencia si el monto de las deudas del de *cujus* es mayor que los bienes o el bien hereditario. Esto equivale a decir que, con el beneficio de inventario, el heredero sólo responde de las deudas hasta donde alcance sus bienes.”**⁸⁵

2.5.3.4 El albacea

Dentro de las disposiciones comunes aplicables a la sucesión intestamentaria y a la sucesión testamentaria, tenemos al albacea, institución de primordial importancia en el *derecho sucesorio*.

La doctrina jurídica no coincide en la definición del albacea, por un lado juristas como **Aquiles Yorlo y Uribe** sostiene que el albacea es un representante legal de la persona jurídica llamada sucesión, aseveración que ha sido criticada, pues de la interpretación de los artículos 1288, 1707 y 1773 CC., se deduce que desde el fallecimiento del *cujus*, los herederos adquieren derecho a la masa

⁸⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Op. Cit.*, p. 270.

hereditaria como un patrimonio común, mientras no se hace la indivisión, por lo que podrán disfrutar de los frutos y rentas provisionales que generen los bienes hereditarios cada bimestre y de responder por los daños ocasionados con motivo de su negligencia o malicia.

Otra postura la sostienen doctrinarios legales como **Gruehet**, quienes afirman que el albacea es un representante del testador o del de *cujus*, lo cual también es cuestionable, porque de acuerdo con los artículos 22 y 2595 fracción III del Código Civil, no se puede representar a un muerto.

Por su parte, el profesor **Rafael Rojina Villegas** concluye que el albacea es un representante de los herederos, de los legatarios y de los acreedores de la herencia, opinión que también es criticable porque la representación legal no permite representar a la vez a los contendientes judiciales; porque en el supuesto de que los acreedores demanden a la sucesión de que se trate, el pago o cumplimiento de su crédito y los herederos controvertan dicha petición, la interrogante será ¿A quién de las partes representará el albacea?; aunado a que, si ya se designaran herederos, los acreedores no tendrán facultad de designar albacea para que pudiera representar los intereses de los mismos.

Lo cierto es que el albacea no puede ser definido con una sola categoría, porque funge diversas actividades inherentes a la representación, administración, mandato, tutela y ejecución. El albaceazgo es una institución propia del *derecho sucesorio testamentario e intestamentario*, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión, se requiere de una persona que realice tal objeto y en el *derecho civil mexicano* es reconocido como el albacea, tal y como lo afirman **Edgar Baquelro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez** “De ahí que el albacea sea la persona nombrada por el testador, los herederos o el juez para cumplir con lo mandado en el testamento,

representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar éstos y liquidar el patrimonio del de *cujus*" ⁸⁶

La palabra albacea proviene del idioma árabe; *aluaci, alvaciya, aluazir, "al-wasiyya"* que quiere decir lugarteniente y se utiliza para designar a una persona que está encargada de ejecutar una voluntad de otra persona; por ello se refirió el vocablo de manera específica al ejecutor de la voluntad del testador.

El Código Civil no define al albacea, sin embargo, de lo anteriormente expuesto y de lo que se deduce del Código sustantivo civil, definimos al albacea, como aquella persona designada por el testador para cumplir su última voluntad, en cuanto al destino de su patrimonio, y en la vía intestada, como la persona designada por los herederos o el juez, quien ha de cumplir con la "última voluntad" del de *cujus*, interpretada por el legislador, liquidando su patrimonio a favor de los herederos; en ambos casos, el albacea realiza actos de administración, representación y tutela, tanto de los bienes hereditarios, como de los herederos.

El cargo de albacea, constituye una auténtica e importante responsabilidad en el *derecho hereditario*, prueba de ello es que se encuentra regulado por los artículos del 1679 al 1749 y demás aplicables CC., de lo que destacamos los puntos más importantes que le son aplicables a la sucesión intestada.

- Clases de albaceas

A) Único o universal

Es el albacea que es designado como heredero único en el testamento o cuando es el único heredero (por exclusión de los demás, atento al orden a heredar) en la sucesión testamentaria, lo cual se desprende de los artículos 1686 y 1691 CC.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 365.

B) Provisional

Es el albacea designado por el juez, ante la falta de comparecencia de presuntos herederos, cuando éstos no hayan sido designados o el nombrado no sea declarado heredero, dicha designación provisional durará hasta en tanto no se designen herederos, puesto que una vez reconocidos como tales, ellos nombrarán un nuevo albacea; de conformidad con los artículos 1686 y 1689 CC.

C) Testamentario

Con apoyo en los artículos 1688, 1689 y 1690 del CC., el albacea testamentario es el designado por el testador o por los legatarios, para que cumpla con la voluntad expresada por el primero en su testamento.

D) Mancomunado

Esta clase se observa, cuando el testador haya nombrado a dos o más personas que funjan como albaceas mancomunados, por lo que sus actos deberán realizarse con el consentimiento conjunto de ellos, por uno solo, con anuencia de los demás o por mayoría de votos, pues en caso de que no haya mayoría, el juez resolverá lo que en derecho corresponda, atento a la voluntad del testador

Este tipo de albacea lo identifica **José Arce y Cervantes** de la forma siguiente: **“Si el testador dispuso que se ejerza de común acuerdo, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos autorizados por los demás o lo que acuerde el mayor número en caso de disidencia o lo que decida el juez si no hay mayoría.”**⁸⁷

⁸⁷ Arce y Cervantes, José, *Op. Cit.*, p. 205.

E) Sucesivo

Se presenta cuando el testador nombra dos o más albaceas en su testamento, pero actuarán consecutivamente en el orden en que el testador lo señale.

El cargo de albacea es voluntario, por lo que si el testador lo designó como tal, la unanimidad o mayoría de los herederos o bien, el juez, tendrá la libertad de aceptarlo o rechazarlo, pero en caso de aceptarlo deberá asumir la obligación de desempeñarlo, ya que en caso de que posteriormente renuncie a su cargo sin justa causa, perderá lo que el testador le haya sucedido.

Las características, facultades y derechos del albacea son abundantes, sin embargo, destacamos las más sobresalientes a continuación, sin desconocer desde luego la trascendencia de las demás:

- Excusas del albacea

El albacea tiene la posibilidad de excusarse de su cargo por los casos siguientes:

I.- Cuando sea empleado o funcionario público o militar en servicio activo, persiguiéndose con dicha excusa, la imparcialidad con la que debe conducirse el albacea;

II.- Cuando sea tan pobre, que la realización del cargo menoscabe su economía personal, toda vez que el cargo, requiere de tiempo y dinero que en ocasiones el albacea no lo cobra inmediatamente, sino al culminarse el juicio;

III.- Los que habitualmente se encuentren enfermos o no sepan leer o escribir, siendo motivos que le impidan desempeñar con la diligencia debida el albaceazgo, siendo que dichas causas podrían entorpecer el cargo en cita; y

IV.- Los que tengan sesenta años o desempeñen otro cargo igual, pues dicho cargo implica una responsabilidad con cierto grado de estrés, que el legislador consideró no oportuno para que lo asumieran las personas adultas mayores.

Estas excusas, el albacea las deberá plantear, dentro de los seis días siguientes de que tenga noticia de ella, y si ya las conocía desde antes del fallecimiento del de *cujus*, dentro del mismo término posteriores a la fecha en que haya tenido noticia de la referida defunción; pues en caso de que no las exponga dentro de tales términos, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

- Representación del albacea

El cargo de albacea no podrá ser delegado a otra persona, ni a sus herederos, pero podrá designar mandatarios que lo asistan en su nombre, respondiendo por los actos de éstos, de lo contrario podría convertirse en un apoderado con actos de administración y dominio sobre aquéllos bienes que lo requieran, con posibilidad de disponer libremente de la masa hereditaria.

Asimismo, el albacea tiene la facultad y obligación de ejercitar las acciones necesarias, a favor de la herencia.

- Obligaciones del albacea

Las obligaciones del albacea son múltiples y que se derivan de los artículos 1706, 1707 al 1710, 1714 al 1720, 1722, 1723, 1725 al 1727 CC., las cuales de manera enunciativa y no limitativa consisten en las siguientes:

- a) El aseguramiento de los bienes hereditarios;
- b) La formación de inventarios;

c) La administración de los bienes hereditarios y la rendición de cuentas del albaceazgo;

d) Pagar las deudas mortuorias⁸⁸ y hereditarias⁸⁹

e) La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos;

f) Defender y representar a la herencia (sucesión del *de cuius*) en los juicios en que sea demandada o que tenga que ser actora y fuera de él; y

g) Las demás que imponga la ley.

h) De conformidad con el artículo 1707 CC., proponer la distribución provisional de los productos generados por los bienes hereditarios, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de los inventarios, pues la omisión a su cumplimiento, será causa de remoción del cargo;

I) Garantizar el manejo de su albaceazgo, mediante fianza, hipoteca, prenda, con sus derechos hereditarios, siempre que sean suficientes para cubrir ya sea el valor de los bienes y/o sus productos, de lo contrario, el faltante deberá garantizarlo; aunque los herederos podrán dispensarlo de tal obligación; véase artículos 1708 al 1710 CC.

J) Antes de la formación de inventarios, deberá evitar la extracción de bienes de la masa hereditaria, al menos que se trate de bienes ajenos, cuya propiedad se encuentre acreditada mediante instrumentos públicos, libros comerciales o así se

⁸⁸ Las deudas mortuorias son aquellas generadas por los gastos del funeral y las que se hayan generado con motivo de la última enfermedad del *de cuius*, de conformidad con el artículo 1755 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁸⁹ Las deudas hereditarias son las contraídas por el *de cuius* y que se deben cubrir de la masa hereditaria, independientemente de su última voluntad. Asimismo, existen otros gastos de conservación y administración de la herencia; así como los créditos alimentarios que tenga a cargo la masa hereditaria; aunados los gastos derogados por el albacea para la realización de su cargo, incluyendo los honorarios de abogado o procurador que haya contratado, *vid.* artículos 1736, 1756, 1757 y 1760 del Código Civil para el Distrito Federal.

reconozcan en el testamento; de lo contrario responderá por los daños y perjuicios;

k) Dentro del primer mes de ejercer su cargo y con anuencia de los herederos, fijará el monto que se ha de destinar para los gastos de la administración hereditaria y en su caso, el número y sueldos de los empleados respectivos;

l) Abstenerse de comprar o arrendar los bienes hereditarios, ni celebrar contrato alguno respecto de dichos bienes en su provecho, el de sus ascendientes, cónyuge, hijos o hermanos, aún con autorización judicial, almoneda o fuera de ella, de lo contrario los contratos serán nulos, salvo que sean coherederos, coparticipes o socios del de *cujus*, sólo podrá vender los bienes citados;

m) Abstenerse de vender o hipotecar los bienes hereditarios sin el consentimiento de los herederos, al menos que sea con el fin de pagar una deuda hereditaria, en caso de urgencia o para la conservación de los bienes; tampoco puede transigir o comprometer en árbitros los referidos bienes, sin la autorización de los herederos; y

o) Rendir cuentas anuales de su albaceazgo, de lo contrario no podrá seguir fungiendo como tal, además, deberá rendir su cuenta general cuando culmine su cargo y otra cuenta de administración, cuando por cualquier motivo deje de fungir como tal; esta obligación quedará a cargo de los herederos del albacea, en caso de fallecimiento de éste.

Las cuentas de administración antes precisadas, deberán ser aprobadas por todos los herederos, pues en caso de que uno o algunos se encuentren

inconformes con las mismas, podrán objetarlas mediante el Incidente ⁹⁰ respectivo a su costa; y

Como es de observarse, son múltiples las obligaciones del albacea, de tal manera que si incurre en incumplimiento en una de ellas, podría ser sujeto de remoción, por lo que sería oportuna la regulación un albacea judicial, para que con rapidez culmine el juicio, sin abrir la posibilidad de que se remuevan constantemente los albaceas y se prolongue indefinidamente el juicio.

Asimismo, cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, sea heredero en el juicio respectivo o haya herederos menores de edad, intervendrá en el mismo, el agente del ministerio público de la adscripción, para la aprobación de las cuentas aludidas y un tutor representando al interés superior de los menores.

- Facultades del albacea

Las facultades del albacea en gran número derivan de las obligaciones que tiene a su cargo, sin embargo, con apoyo en los artículos 1706 fracciones II, IV, VI, VII y VIII, 1717 y 1721 CC., destacamos las siguientes:

1) Vender los bienes hereditarios antes de la partición, siempre que justifique su venta para la conservación de los bienes hereditarios, pagar una deuda mortuoria o hereditaria urgente, para los gastos de su administración y siempre con el consentimiento de todos los herederos, pues en caso de no obtener este último, el juez ante la negativa del o los herederos, podrá autorizarle la venta en la vía incidental;

⁹⁰ *"En los juicios que son juicios de tramitación especial, puede plantearse en forma incidental una diversidad de cuestiones relacionadas con el caudal hereditario... Los incidentes en materia de sucesiones, son controversias de muy diversa índole, pero que se relacionan con el negocio principal que, por regla general, es el caudal hereditario."* Vargas Pérez, Francisco, *Teoría y Práctica de las Sucesiones*, Trillas, México, 2001, p. 76.

2) Arrendar los bienes hereditarios hasta por un año y en caso de necesitar mayor tiempo para el arrendamiento, deberá obtener el consentimiento de los herederos;

3) Administrar los bienes hereditarios;

4) Presentar el proyecto de partición y adjudicación hereditarios; y

5) Defender y representar en juicio ó fuera de él, a la sucesión del que es albacea.

Consideramos que las anteriores facultades, son las necesarias que debe tener el albacea para que culmine el juicio Intestamentario, con prontitud y eficacia, aunque en ciertos casos se puede presentar que los albaceas pretenden rebasar dichas facultades, para beneficio propio o de unos cuantos herederos, entorpeciendo de esa manera el juicio citado.

El albacea deberá culminar su cargo en un año, a partir de su aceptación y protesta, tiempo que podrá ser prorrogado hasta por un año más, cuando haya causa que lo justifique y con la aprobación de la mayoría de los herederos que representen dos tercios de la herencia, siempre que haya sido aprobada la cuenta anual de administración.

No obstante que la legislación sustantiva civil, establece que el cargo de albacea dura un año y otro más en caso de proroga, en la practica judicial observamos que con motivo de los diversos incidentes contradictorios (como remoción de albacea, oposición al inventario o avalúos, así como al proyecto de distribución provisional de los frutos de los bienes hereditarios o al de partición definitiva) esta duración del cargo de albacea excede de los dos años, incluso

existen juicios sucesorios que tiene una década o más, de tramitación sin culminarse.⁹¹

Asimismo, el albacea podrá cobrar por concepto de sus honorarios, el dos por ciento del importe líquido de la herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales. Para el caso de albaceas mancomunados, se dividirán en partes iguales los referidos porcentajes y si no fueron mancomunados, serán retribuidos de acuerdo al tiempo en que hayan fungido como tales.

Aunque el pago de los honorarios que deba cobrar el albacea, son relativos, porque existen masas hereditarias que no presentan liquidez, circunstancia que puede convertirse en otro problema judicial, porque el albacea tendrá la facultad de demandar el cobro de dichos honorarios.

De conformidad con el artículo 1745 CC., **el cargo de albacea se acaba por las causas siguientes:**

a.- Por el término natural del cargo;

b.- Por muerte;

c.- Por incapacidad legal;

d.- Por excusa debidamente calificada como legítima por el juez y con intervención del ministerio público, en caso de que la beneficencia pública sea heredera o haya herederos menores de edad;

e.- Por el término del plazo de un año fijado por la ley o de las prórrogas oportunamente concedidas;

⁹¹ *Infra* 4.4 Estudio de 2 juicios sucesorios testamentarios, cuya culminación ha sido excesiva; pp. 297-316.

f.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos ⁹² y

g.- Por remoción de su cargo, cuando exista causa culpable imputable al albacea que así lo amerite; remoción que deberá tramitarse en el incidente respectivo, al cual deberá recaer una sentencia que así lo declare.

Es oportuno comentar, que en el supuesto de que el cargo de albacea culmine en su plazo ordinario de un año o extraordinario (en el caso de hábese concedido prórroga de un año más) esta hipótesis abre la posibilidad de que los demás coherederos aspiren a ser nombrados albaceas y cuando se trata de sucesiones cuyos herederos son numerosos, entonces el término máximo de albacea que es de dos años (cuando se concede prórroga), al multiplicarse por el número de coherederos, arrojarán un tiempo prolongado en la culminación del juicio sucesorio intestamentario, lo que consideramos que deberán reducirse los nombramientos de albaceas a dos, para que el tercero sea designado de la lista del albaceas judiciales, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que culmine el procedimiento sucesorio en forma más rápida.

2.5.3.5 El Interventor

Paralelamente a la figura del albacea, puede surgir otra denominada **Interventor**, que es aquella persona que tiene como función primordial, el vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, aunque no podrá tener la posesión ni aún interina de los bienes; asimismo, deberán ser mayores de edad y capaces de obligarse, y durarán en su cargo mientras no sea revocado su nombramiento.

Asimismo, el problema que tiene el albacea para cobrar sus honorarios, lo tiene el interventor, porque el relicto hereditario carezca de liquidez.

⁹² De conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, la revocación puede formularse por los herederos en cualquier tiempo sin que medie causa culpable imputable al albacea, pero en el mismo acto debe nombrarse albacea sustituto.

De conformidad con los artículos 1728 al 1735, 1737, 1741, 1743, 1745, 1746, 1748 y 1749 CC., el interventor en el juicio sucesorio intestamentario, presenta las características siguientes:

Es designado por el o los herederos que se encuentren inconformes con la designación del albacea hecha por la mayoría de los herederos; además, cuando el heredero se encuentre ausente o no sea conocido.

Su retribución será la que determinen los herederos, quienes lo hayan designado y si fuere nombrado por el juez, con base en el arancel que corresponda al apoderado. Las causas de terminación del cargo de interventor, son las mismas determinadas para el albacea que en líneas arriba expusimos, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones inútiles.⁸³

2.5.3.6 El inventario y la liquidación hereditaria

De conformidad con los numerales 1750 CC., en relación con el 816, 819, 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el albacea deberá proceder a la formación de inventarios, el cual se divide en dos clases, a saber:

A) Inventario simple

Es aquél que no requiere forma especial, el cual es formulado por el albacea o un heredero si aquél no lo culmina dentro del plazo legal. Para su formulación se requiere de la participación de los herederos como hijos, cónyuge o concubino, padres, o hermanos entre otros del de *cujus* y no necesita de la intervención de un funcionario público al ser convencional; y

⁸³ *Supra* 2.5.3.4 El albacea, pp. 150-151.

B) Inventario *solemne*

En este tipo de inventarios se requiere además del albacea y los coherederos, la presencia de un funcionario público, como el juez, actuario, conciliador o notario para su formación y tiene su justificación cuando en el juicio intestamentario haya herederos menores de edad, incapaces o sea heredero el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, aunque en los dos tipos de inventarios, se requerirá la presencia de los acreedores y deudores hereditarios; así como el representante del fisco.⁹⁴

Asimismo, el inventario solemne se puede practicar, cuando existan bienes muebles valiosos que puedan fácilmente desaparecer.

- En cuanto al inventario

El albacea dentro del término de diez días deberá iniciar el inventario y avalúos, y concluirlo en 60 días, dando cuenta al juez del conocimiento, para que les de vista a los herederos, quienes dentro del término de los diez días siguientes a su declaración de herederos, nombrarán por mayoría de votos al perito que se encargará de practicar el avalúo y en caso de desacuerdo, el juez lo designará. En el supuesto de que el albacea no proceda a formarlos, cualquier heredero podrá hacerlo y el albacea será removido de su cargo.

El albacea al formar el inventario deberá hacerlo con toda claridad y precisión en el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos, que tenía en su poder el difunto en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título especificado, debiendo precisar en cada uno de los anteriores rubros, si los hay o no en la masa hereditaria.

⁹⁴ Cfr. Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Báez Buenrostro, *Op. Cit.*, p. 395.

El inventario en general, puede ser objeto de controversias entre familiares, ya sea de objetos que no existieron y se imputa su existencia, o bien, de la pérdida, ocultamiento o deterioro de los mismo, imputable regularmente a las personas que los poseen; por ello, es importante culminar un juicio de este tipo, lo más rápido posible, pues no sólo provocaría las controversias aludidas, sino que al momento de la partición y adjudicación de bienes, posiblemente ya no haya o sean menores los bienes que ha de repartirse.

Si el albacea omite formar el inventario en los términos anteriores, será una causa para promover en forma incidental su remoción del cargo, por incumplimiento a la obligación que se le impone en la fracción III del artículo 1706, en relación con los artículos 1745 fracción VII, 1750 y 1752 CC.

Incluso los herederos en forma incidental, se pueden oponer al inventario y/o avalúo presentados por el albacea.⁹⁶

- La liquidación hereditaria

Una vez concluido y aprobado el inventario y avalúos, el albacea procederá a la liquidación de la herencia, debiéndose pagar en primer orden las deudas mortuorias, gastos de funeral y aquéllas erogadas con motivo a la última enfermedad del de *cujus*; en segundo orden, los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, y en tercer orden las deudas hereditarias.

Si la masa hereditaria no arrojava frutos para pagar cualquiera de las deudas citadas con anterioridad, el albacea podrá vender parte de los bienes hereditarios, la que se hará con el consentimiento de los herederos o autorización judicial, en caso de negativa de los herederos; así como en pública subasta, salvo pacto en contrario de los herederos, cuyo producto de la venta, será destinado al fin que los

⁹⁶ *Infra* 3.3.3 En la sección segunda de inventario, pp. 230-231.

herederos o el juez determinen. En estos supuestos, el albacea podrá promover en la vía incidental, la venta parcial de los bienes hereditarios, para cubrir las deudas en cita, lo cual se verá an detalle en el capítulo siguiente de la presente investigación.⁹⁶

2.5.3.7 La partición hereditaria

La partición hereditaria puede ser convencional o judicial, esto es, en la convencional los herederos de común acuerdo fijan las bases para dividirse la masa hereditaria, mientras que en la judicial, el juez del conocimiento ante la falta de acuerdo de los herederos, o cuando hay menores de edad o incapaces herederos, fija con base en las reglas jurídicas del Código Civil para el Distrito Federal vigente, las porciones hereditarias que se han de heredar, lo cual es corroborado por Julien Bonnecase al referir lo siguiente: **“En cuanto a su forma la partición es, unas veces, amigable, y otras judicial. La primera supone que los herederos se ponen de acuerdo para liquidar, como les convenga la indivisión. La partición judicial supone, por el contrario, la intervención judicial en formas rigurosamente determinadas por la ley. Esta forma de partición se impone cuando existen herederos incapaces, menores o sujetos a interdicción y ausentes...o cuando los herederos no lleguen a un acuerdo...”**⁹⁷

La partición hereditaria se encuentra regulada por los artículos del 1767 al 1778 CC., cuyas características aplicables al juicio de intestado son las siguientes:

1) Una vez aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea procederá a formular el proyecto de partición hereditaria. Como principio sucesorio, **a ningún heredero se le puede obligar a permanecer en la indivisión de los bienes;** sin embargo, puede suspenderse la partición, por virtud de convenio celebrado entre los coherederos, que para el caso de que existan

⁹⁶ *Infra* 3.3.4 En la sección tercera de administración, pp. 237-238.

⁹⁷ Bonnecase, Julien; *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Primera Serie, Volumen 1, Oxford, México, 2001, p. 598.

herederos menores de edad, el ministerio público expresará su parecer y el auto que apruebe el citado convenio, deberá precisar el tiempo que durará la indivisión.

En caso de que los coherederos celebren un convenio sobre la partición, los mismos se constituyen como partidores consensuales, es decir, como personas que solucionarán la sucesión intestada, a partir de los pactos que celebren, más no de acuerdo a la decisión que imponga un auténtico partidor formal.

2) Cuando en los bienes hereditarios haya negociaciones agrícolas, industriales, comerciales y los herederos se dediquen a tales actividades, a ellos se les aplicará las negociaciones respectivas, siempre que abonen en dinero el equivalente de las porciones hereditarias a los demás coherederos. El precio de las negociaciones será determinado por peritos en la materia;

En la anterior hipótesis, podemos observar, el derecho de preferencia inherente a los coherederos que se dediquen a la actividad similar o idéntica, del negocio o comercio característico del bien hereditario, por lo que ellos tendrán la preferencia de adquirirlo, siempre que otorguen su precio o valor.

3) Los coherederos deberán abonarse recíprocamente las rentas y frutos que hayan recibido de los bienes hereditarios, así como los gastos necesarios y los daños ocasionados por malicia y negligencia;

4) En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o monto de la pensión le corresponderá a cada coheredero, una vez culminada la partición;

5) La partición se contendrá en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya venta deba hacerse con dicha formalidad, y

6) Los gastos que genere la partición, correrán a cargo del relicto hereditario y aquellos a título particular los asumirá el interesado.

Por ello, es recomendable que los coherederos celebren convenios, porque de esa manera, se evitarían cubrir los honorarios del partidor profesionalista.

Ahora bien, los **efectos de la partición hereditaria**, con base en los numerales del 1779 al 1784 CC., son los siguientes:

A.- La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que a cada uno le corresponde;

B.- Si por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado de todo o parte de su porción hereditaria, los demás coherederos están obligados a indemnizarle su pérdida, en proporción a sus haberes hereditarios; sin embargo, la mencionada pérdida no será la originaria, sino aquélla que le corresponda deduciendo del total la pérdida aludida.

Dicha obligación cesará cuando al hacerse la partición, los coherederos hayan renunciado expresamente al derecho de ser indemnizados y cuando la citada pérdida, la haya ocasionado negligentemente el perjudicado;

C.- Si algún coheredero se encontrare insolvente, la cuota que debía aportar se repartirá entre los demás, incluyendo al que perdió su derecho hereditario, mismos que se reservarán su derecho para reclamar la devolución de lo aportado, en contra del insolvente cuando su economía mejore;

D.- Al hacerse la adjudicación, los coherederos sólo son responsables de la insolvencia del deudor hereditario en ese momento y responderán a favor del acreedor hereditario por la insolvencia del deudor, pero no responderán por la insolvencia del mismo, cuando acontezca con posterioridad a la adjudicación;

E.- No hay responsabilidad por los créditos incobrables, pues recordemos que los coherederos reciben la herencia a beneficio de inventario y sólo

responderán de las cargas de la misma, hasta el monto de sus respectivas porciones hereditarias; y

F.- Si fuesen embargados los bienes de un heredero o en diverso juicio se hubiese condenado al albacea con motivo a los bienes hereditarios, tienen derecho a solicitar que los demás coherederos caucionen la responsabilidad que les pudiera resultar y en caso contrario, a prohibir que vendan los bienes hereditarios que recibieron.

Dicha partición, no es más que cubrir los gastos hereditarios, como las deudas hereditarias y a favor de terceros, créditos a cargo, gastos de albaceazgo y en su caso de partidor e interventor, así como lo de conservación de bienes y el remanente será el objeto de partición.

2.5.3.8 La rescisión y nulidad de las particiones hereditarias

Las particiones hereditarias pueden rescindirse o anularse, por las mismas causas que las obligaciones; por lo que aplicando las causas por las que las obligaciones son rescindidas o nulificadas, a las particiones hereditarias, se deducen las características que a continuación expondremos.

Es oportuno puntualizar lo que se entiende por rescisión, al efecto el Dr. Ernesto Gutiérrez y González menciona que la rescisión **“es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba de pleno derecho ‘Ipsp jure’ –son necesidad de declaración judicial- a otro acto, bilateral, permanente válido, por incumplimiento culpable, en este, imputable a una de las partes.”**⁹⁸

⁹⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *Op., Cit.*, p. 368.

De lo anterior se deduce, que la rescisión tratándose de obligaciones, deriva regularmente del incumplimiento por una de las partes a un contrato, por lo que la parte inocente podrá notificarle a la culpable, la terminación anticipada del respectivo contrato por causa culpable e imputable a él. Esto es así, porque de conformidad con el numeral 1797 CC., el cumplimiento de los contratos (convenios) no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Ahora bien, la rescisión de la partición hereditaria se aplica en los casos siguientes:

a) Cuando haya más de un heredero, en virtud de que si existe un heredero universal, sólo habrá adjudicación de bienes y no la rescisión aludida, porque ésta necesita de la existencia de dos o más partes; y

b) Cuando los coherederos hayan celebrado un convenio⁹⁹ determinando la forma de adjudicarse la herencia, por lo que presentado el convenio por el albacea y aprobado por el juez del conocimiento, uno o varios de los coherederos que no cumplen sin causa justificada, provocan que los demás coherederos procedan a rescindirle el convenio aludido.

Respecto de la **nulidad de las particiones hereditarias** se presenta cuando un acto jurídico se haya celebrado omitiendo uno o varios elementos de existencia o validez, provocando que el acto deje de surtir sus efectos ya sea de manera total o parcial; de ahí que se hable de *nulidad absoluta* y *nulidad relativa*, mientras la primera no admite convalidación la segunda sí, y una vez cumplidos los elementos omitidos en esta última, el acto jurídico será válido y surtirá todos sus efectos legales, según los artículos 2224 al 2242 CC.

⁹⁹ De conformidad con los artículos 1792 y 1793 del Código Civil, los convenios son acuerdos de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; subdividiéndose el contrato, como aquéllos convenios que sólo producen o transfieren derechos y obligaciones.

La nulidad en la partición hereditaria también se presentará a causa de la celebración de un convenio, el cual se conforma de los elementos de existencia y validez siguientes:

Los elementos de existencia de un convenio o contrato se encuentran precisados en el artículo 1794 CC. y consisten en:

1- El consentimiento de las partes;

2.- El objeto que pueda ser materia de contrato; y

3.- Excepcionalmente interpretando la primera parte del artículo 1796 del Código invocado, la solemnidad en el acto también es un elemento de existencia, la cual se presenta entre otros actos jurídicos, en el matrimonio, como los "ritos, movimientos o actos" formales que debe revestir el acto.

La ausencia en el acto jurídico de cualquiera de los elementos anteriormente numerados, producirá la nulidad absoluta del acto y sus efectos provisionales quedarán sin efectos, sin opción a que sean convalidados con posterioridad, pues simplemente se tendrá por inexistente el acto.

Los elementos de validez en un convenio o contrato, interpretando en sentido contrario el artículo 1795 CC., son los siguientes:

A) La capacidad legal de las partes;

B) Ausencia de vicios en el consentimiento;¹⁰⁰

C) Que el objeto, motivo o fin del acto sean lícitos; y

D) Que el acto se realice bajo las formalidades impuestas por la ley.

¹⁰⁰ De acuerdo al artículo 1812 del Código sustantivo civil, consisten en el error, la violencia, o el dolo.

Si el acto no cumple con alguno de los elementos antes numerados, se tendrá por nulo y sus efectos provisionales quedarán sin efecto, aunque esta nulidad se considera relativa, porque si se convalidan (subsanan o cumplen) los elementos omitidos, el acto será válido y producirá sus efectos legales, tanto provisionales como definitivos.

De lo que se deduce que si los coherederos realizan un convenio debidamente perfeccionado ¹⁰¹ en el que fijan la forma en que se han de adjudicar el relicto hereditario, desde ese momento se obligan a lo que en él se pactó, así como a las consecuencias derivadas por la naturaleza misma del convenio, conforme a la buena fe, al uso y la Ley.

Una vez que haya sido aprobado judicialmente el convenio y si con posterioridad uno o varios coherederos se percatan que dicho convenio no cumplió con alguno o varios de los elementos antes citados, tendrá la acción (en la vía ordinaria civil) de demandar la nulidad ya sea absoluta o relativa de dicho acto jurídico

Las reglas que se presentan en las rescisiones o nulidades de las particiones hereditarias, se contienen en los artículos del 1788 al 1791 CC. y son las siguientes:

a.- El heredero preterido tiene derecho a pedir la nulidad de la partición de ser procedente, se dejará sin efecto la partición y se procederá a formular una nueva, en la que el hijo preterido reciba su porción hereditaria;

b.- La partición hereditaria hecha a favor de un heredero falso, será nula respecto a él y la porción que haya recibido dicho heredero, será distribuida entre los demás coherederos; y

¹⁰¹ *Los convenios se perfeccionan con el simple consentimiento manifestado (expreso o tácito) por las partes, y con las solemnidades requeridas sólo en casos especiales. Vid. artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal.*

c.- Si posteriormente a la partición aparecieran nuevos bienes del difunto y que hayan sido omitidos en la misma, se procederá a realizar una nueva división suplementaria (porque en el juicio sucesorio no se incluyeron otros bienes también pertenecientes al de *cujus*), observándose las disposiciones comunes a la sucesión intestamentaria, que se han venido analizando con anterioridad (la cual se principiará con la ampliación de inventarios)

2.6 Los convenios que regula el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el derecho sustantivo sucesorio Intestamentario

Los convenios o acuerdos de voluntades que pueden celebrar los sujetos del *derecho sucesorio* son múltiples, atento a que el juicio sucesorio es de carácter universal, tal como lo reconoce el artículo 137- Bis fracción VIII, inciso a) del Código de Procedimientos Civiles vigente y por dicha característica se pueden presentar diversas variantes durante la tramitación del mismo; aunado a que de conformidad con el artículo 778 del mismo ordenamiento legal antes invocado, a los juicios sucesorios se les pueden acumular diversos juicios de carácter contencioso, que tengan relación con los bienes hereditarios, créditos o deudas contraídas por el de *cujus* en vida, lo que permite que los supuestos de dichos litigios se acumulen al juicio sucesorio de que se trate.

Por la amplia gama de convenios que se pueden celebrar en el juicio sucesorio intestamentario, en los siguientes subtemas procederemos a su análisis, respecto de los más comunes y de mayor trascendencia, sin desconocer desde luego, aquéllos que no se señalen pero que también tienen su importancia.

2.6.1 Entre los herederos

Los acuerdos más comunes que pueden celebrarse entre los herederos previstos por el Código Civil para el Distrito Federal vigente, son los siguientes:

I) Con base en el artículo 1658 CC., los herederos pueden convenir en aceptar o repudiar la herencia, aunque no es un requisito elemental, para que unos y otros indistintamente la admitan o rechacen. Asimismo, en caso de que el heredero directo fallezca antes, el derecho de convenir la aceptación o repudiación, pasará a favor de los herederos del premuerto, de conformidad con el numeral 1659 CC.

II) De acuerdo al numeral 1670 CC., cuando la aceptación o el repudio de la herencia haya sido expresada mediando dolo o violencia entre los herederos y el heredero afectado, podrán convenir su reconocimiento hereditario o desconocerlo según sus intereses, para evitar un pleito judicial, de lo contrario, el afectado podrá ejercitar en la vía ordinaria civil, la revocación tanto de la aceptación o como del repudio, con la posibilidad de que puedan convenir en la *audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales*, prevista en el artículo 272-A CPC.

III) De lo señalado en los artículos 1682 y 1685 CC. se desprende que los herederos podrán nombrar albacea por convenio, en que conste la mayoría de votos para la designación, o bien, habiéndolo designado, no desempeñe su cargo con diligencia;

IV) Cuando los herederos hayan designado a un interventor en el juicio sucesorio, para vigilar la función del albacea, entre ellos podrán formular los acuerdos respectivos para fijar sus honorarios, con base en el numeral 1734 CC.

V) Si para el pago de las deudas hereditarias, es necesario vender algunos bienes del relicto hereditario, se procederá a enajenarlos en pública subasta o de

la forma que acuerden los herederos, además de que definirán en su convenio, la aplicación que se ha de destinar al producto de la venta, con base en los numerales 1765 y 1766 CC.

VI) De conformidad con el artículo 1773 CC., entre los coherederos se pueden abonar recíprocamente las rentas y los frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, así como los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por su negligencia o malicia;

VII) Un trascendente artículo lo constituye el 1776 CC., al disponer que cuando los coherederos sean mayores de edad, podrán convenir la partición de la masa hereditaria para culminar el juicio testamentario, separándose de éste, siempre que se encuentren cubiertos los impuestos al fisco respectivos.

En caso de que haya herederos menores de edad, deberá consentir dichos acuerdos, el tutor legítimo, el ministerio público y deberá constar la aprobación del juez que conozca del juicio, cuidando que no se lesionen los derechos de los menores;

VIII) De conformidad con los artículos 1780 y 1781 CC., los coherederos y el heredero que haya sido privado injustificadamente de todo o parte de su porción hereditaria antes de la partición, podrán convenir la indemnización que los primeros le han de cubrir al segundo, en proporción a sus derechos hereditarios, siendo éstos los que les correspondan deduciendo del total de la herencia la parte perdida, más no de su haber primitivo;

IX) Los coherederos que hayan cubierto una deuda del coheredero insolvente, podrán ejercitar la acción respectiva para recuperar lo solventado, una vez que el primero haya mejorado su fortuna, supuesto en el cual, ambas partes pueden convenir lo solventado, con apoyo en los artículos 1782 y 1783 CC.

X) Con apoyo en el artículo 1789 CC., el “heredero preterido” podrá convenir con los adjudicatarios hereditarios (antes coherederos) la partición que legalmente le corresponde, de lo contrario, el primero podrá demandar la nulidad de la partición y en consecuencia se procederá a formular una nueva, en la que se incluya su porción hereditaria, aunque dentro del juicio ordinario civil, de nulidad de partición que se ventile, también tendrán oportunidad las partes de convenir la porción hereditaria omitida, precisamente en la *audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales*, prevista en el artículo 272-A CPC.

XI) Si posteriormente de haberse efectuado la partición hereditaria, aparecieran nuevos bienes del de *cujus* y que se hayan omitido en el inventario, se procederá a formular un inventario complementario (también conocido como ampliación de inventarios) en el que se incluirán dichos bienes y se procederá a su división suplementaria, en términos del artículo 1791 CC. y en caso de que alguno o algunos de los adjudicatarios se oponga al convenio que al efecto celebren los demás adjudicatarios, se le podrá demandar en la vía ordinaria civil, la ampliación de inventarios, procedimiento en el cual, también podrá formularse un convenio en la audiencia aludida en el inciso anterior; y

XII) El heredero puede convenir con los demás coherederos que caucionen la responsabilidad que les pudiera resultar, por los bienes hereditarios que recibieron y que fueron embargados al primero o bien, estipular que omitan venderlos, de lo contrario, los mismos los podrá solicitar al juez que conozca de la sucesión intestamentaria, con apoyo en el artículo 1787 CC.

2.6.2 Entre los herederos y la viuda

Como ya lo expusimos con anterioridad, aunque las disposiciones legales que regulan las precauciones que han de adoptarse, en caso de que la viuda del de *cujus* se encuentre encinta, se refieren exclusivamente a la cónyuge, no menos

cierto resulta que las mismas también se han de aplicarse, a favor de la concubina, atento a la reforma del artículo 1635 CC., sufridas en mayo del dos mil.

Ahora bien, los convenios que se pueden presentar entre los herederos y la viuda embarazada, son múltiples, aunque los más trascendentes se derivan de lo previsto por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal vigente, siguientes:

De conformidad con los artículos 1638 y 1639 CC., una vez que acontezca el fallecimiento del de *cujus* y la viuda presuma encontrarse embarazada, dentro del término de cuarenta días deberá notificárselo al juez que conozca de la sucesión intestamentaria, para que éste se los haga saber a los posibles herederos que de acontecer el nacimiento del menor, puedan perder lo que han de recibir de herencia (por ejemplo los hermanos del de *cujus*) o quienes puedan verse disminuida su porción hereditaria (verbigracia los ascendientes) atento a la exclusión del orden a heredar, que entre herederos se presenta (los herederos más próximos excluyen a los más lejanos) por lo que los convenios que se pueden presentar en este supuesto, son los que siguen:

1.- Que los herederos renuncien a su derecho de solicitar al juez que dicte las medidas precautorias respectivas como son: evitar la suposición de parto, sustitución de infante o hacer pasar por viable a la criatura que no lo sea;

2.- De conformidad con el artículo 1640 CC., que una vez que se acerque el parto, tanto la viuda como los herederos designen a la "partera" o médico que ha de cerciorar~~se~~ del alumbramiento;

3.- En términos del artículo 1643 CC., que la viuda y los herederos convengan, el monto, forma y garantía de los alimentos que ha de percibir la primera, durante su embarazo, con cargo a la masa hereditaria, observando supletoriamente lo señalado en los artículos 303, 308, 311, 311 Bis, 311 Ter, 311

Quáter, 314, 315 fracción II, 317, 320 y 321 CC., así como en los artículos 940, 941, 942, 943 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente; y

4.- Que los herederos y la viuda convengan los alimentos no devengados y que debió recibir, de no habérselos proveído porque ella omitió dar aviso de su embarazo y parto, aunque con posterioridad se demuestre la veracidad de su preñez, con fundamento en el artículo 1644 CC.

2.6.3 Entre los herederos y los legatarios

En este rubro se comprenden los acuerdos de voluntades celebrados entre los herederos y legatarios, siempre que el de *cujus* haya dispuesto parte de sus bienes mediante la formulación de testamento y los restantes no haya dispuesto su destino; asimismo, cuando se haya declarado la nulidad de un testamento o de no haberse cumplido una condición a la que estaba sujeta un legado, luego entonces, los bienes objeto del testamento nulo y del legado incumplido, serán adjudicados a los herederos mediante la vía de la sucesión intestada, lo anterior de conformidad con los artículos 1599 fracciones I, II, III y IV, 1600 y 1601 CC.

Una de las hipótesis que se puede presentar en este tipo de convenios, se observa cuando los juicios sucesorios testamentarios e intestados se encuentren acumulados, atento al artículo 778 CPC, ya sea porque parte de la masa hereditaria se encuentre dispuesta en un testamento y la restante no, o bien, cuando el de *cujus* haya celebrado una sociedad conyugal al matrimoniarse, que arroja que su patrimonio y el de su cónyuge sea común; lo cual puede permitir que entre herederos (o albacea si ya se designó) y los legatarios de ese patrimonio común acumulado, puedan formular convenios a efecto de dividirse, por ejemplo, los productos generados por el relicto hereditario, así como los bienes hereditarios, atento al principio del “*derecho del tanto o de preferencia*” en la etapa de partición hereditaria, o bien que los bienes hereditarios no permitan cómoda

división, lo que necesariamente provocará que los convenios que pudieran celebrar los herederos y legatarios, sea una de las alternativas más eficaces para adjudicar los bienes sin ningún perjuicio. Véase artículos 1768, 1769, 1772, 1773 y 1776 CC.

2.6.4 Entre los herederos y el albacea

Los acuerdos de voluntades más importantes que se pueden presentar entre el albacea y los herederos, con base en el Código Civil para el Distrito Federal vigente son los siguientes:

a.- Cuando el albacea proponga dentro de los quince días siguientes de la aprobación de los inventarios, la distribución de los productos de los bienes hereditarios, que cada bimestre han de recibir los herederos, en esta circunstancia pueden celebrar convenio el albacea y los herederos, determinando la fijación de los productos y su forma de pago, según sus intereses que convenga, de conformidad con el artículo 1707 CC.

b.- De la interpretación armónica de los artículos 1708, 1709 y 1710 CC., se deduce que el albacea y los herederos pueden convenir la forma en que el primero ha de garantizar su cargo, ya sea con sus derechos hereditarios, en caso de ser coheredero y si no es suficiente, deberá garantizar el faltante, mediante fianza, hipoteca o prenda; sin perjuicio de que los herederos lo dispensen de garantizar su cargo;

c.- Otro caso en que se puede presentar un convenio entre el albacea y los herederos, se desprende de lo prescrito por los artículos 1712, 1750, 1751 y 1752 CC., en relación con el 816 del Código de Procedimientos Civiles, al señalar que el albacea dentro de los diez días siguientes de haber aceptado y protestado su cargo, deberá formular los inventarios y notificárselo al juez, y dentro de los sesenta días posteriores a la referida protesta, exhiba los inventarios y los avalúos

de los bienes hereditarios; acuerdo de voluntades que puede consistir en la determinación de los bienes, en cuanto a sus características de número, tamaño, peso entre otras,

Si el albacea omite tal obligación, los herederos podrán remover su cargo, mediante el incidente respectivo, sin embargo, el albacea y los herederos durante este procedimiento pueden celebrar convenio;

d.- Otro supuesto de convenio se actualiza, cuando el albacea y los herederos determinan la cantidad que ha de emplearse en los gastos de administración, el número y el sueldo de los dependientes (trabajadores o empleados) con apoyo en el artículo 1716 CC.

e.- De conformidad con los artículos 1717, 1719, 1720 y 1721 CC. el albacea no puede vender, transigir, comprometer en árbitros, gravar, hipotecar, ni arrendar los bienes hereditarios (por más de un año en el caso de arrendamiento) ni vender algún bien para el pago de deudas, sin el consentimiento de los herederos, por lo que se abre la posibilidad para que mediante convenio entre el mismo y los herederos procedan a realizar dichas operaciones, con las limitantes de que en el caso del arrendamiento, sólo podrá prorrogarse por un año más y en caso de que no pueda obtener dicho consentimiento, siempre que tenga justificación bastante, podrá obtener la autorización judicial para tales efectos;

f.- Cuando entre el albacea (y en caso de su fallecimiento, sus herederos) y los herederos haya discrepancia en la rendición de cuentas (lo que podrá provocar que el inconforme trámite un incidente de oposición a la rendición de cuentas) anuales, de administración (cuando el albacea proceda a dejar el cargo por cualquier causa) y la general, podrán convenir sobre el particular, ya que tratándose de cuestiones patrimoniales, puede existir la posibilidad de una equivocación en las operaciones aritméticas o bien, la omisión de justificar algunos gastos que genere duda de una buena administración en el albaceazgo.

Incluso una vez aprobadas las cuentas, sobre su resultado, los herederos pueden celebrar los convenios que consideren pertinentes, con apoyo en el artículo 1727 CC.

g.- De conformidad con el artículo 1736 CC., el albacea y los herederos pueden convenir los gastos que el primero haya realizado en el cumplimiento de su cargo, incluyendo los honorarios del abogado y procurador que haya contratado, toda vez que será con cargo a la masa hereditaria;

h.- De conformidad con los artículos 1737, 1738 y 1739 CC., el cargo de albacea en el caso de los juicios intestamentarios, tendrá una duración de un año, sin embargo los herederos y el albacea pueden convenir una prórroga de un año más (siempre que la mayoría de los herederos que representen las dos terceras partes de la herencia lo consientan) siendo indispensable además, que se haya aprobado la cuenta de administración anual del albacea;

Este supuesto en la práctica judicial, en la mayoría de los casos no se cumple, ya que el cargo de albacea muchas veces subsiste por más de dos años incluso.

i.- Las fracciones VI y VII del artículo 1745 CC., prevén que el cargo de albacea puede terminar porque los coherederos revoquen o remuevan el cargo del albacea, sin embargo, antes de obtener estas consecuencias, los herederos y el albacea pueden formular un convenio, a efecto de que diriman sus inconformidades y se otorgue al segundo una oportunidad más, para que desempeñe cabalmente su cargo;

j.- Por otro lado, los herederos y el albacea pueden celebrar convenios para cubrir las deudas mortuorias, los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes, así como los créditos alimenticios los cuales se pueden cubrir antes de la formación de inventarios, y para el caso de que en la herencia no haya

dinero para cubrir dichas deudas, el albacea podrá vender parte de los bienes hereditarios, para que de su producto se puedan cubrir las deudas, con anuencia de todos los herederos, circunstancia que puede ser objeto de convenio, con base en los artículos del 1754 al 1758 CC.

k.- Asimismo, se puede presentar un convenio entre el albacea y un heredero que no quiera permanecer en la indivisión, ya sea que haga valer *"el derecho del tanto o de preferencia"* o que reciba de los demás coherederos en dinero o especie, su porción hereditaria que le corresponda del bien indivisible, asimismo, entre ambas partes pueden suspender la partición hereditaria, siempre que formulen convenio, el cual deberá ser revisado y consentido por el tutor legítimo y el ministerio público, cuando en la sucesión haya herederos menores de edad o incapaces, en el que se fije el término de la indivisión, con apoyo en los artículos 1768 y 1769 CC.

Ese **"derecho del tanto"** también lo podrán ejercitar y convenir los herederos con el albacea, pues de conformidad con los artículos 1772 y 1773 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, cuando los bienes hereditarios consistan en una unidad de negociación agrícola, industrial o comercial y dichos herederos desempeñen estas actividades, en consecuencia, ellos podrán adjudicarse los bienes atento a su derecho de preferencia, abonando en dinero de ser posible o en especie, las porciones hereditarias que les corresponda a los demás coherederos; y

l.- Los gastos de la partición podrán ser convenidos por el albacea y herederos, ya que serán a cargo de la masa hereditaria y aquéllos gastos que sean a título particular, deberá cubrirlos el interesado, de conformidad con el artículo 1778 CC.

2.6.5 Entre los herederos, el albacea y los acreedores hereditarios

Interpretando los diversos artículos que regulan la intervención de los acreedores en el juicio sucesorio testamentario, es importante resaltar, que si bien refieren en ciertas circunstancias a la obtención de la conformidad de los herederos, también es claro que si ya se designó albacea, éste junto con los coherederos formarán una parte en el convenio y la otra estará integrada por los acreedores, por lo que a continuación exponemos los convenios que pueden celebrar:

A.- De conformidad con el artículo 1648 CC., los acreedores por mandato judicial podrán cobrar sus créditos con cargo a la masa hereditaria, aunque la partición hereditaria se encuentre suspendida, o aun cuando no haya transcurrido el parto o el término máximo de la preñez (diez meses) de la viuda embarazada y para el efecto de cubrir los créditos de dichos acreedores, los herederos y el albacea pueden convenir con ellos su pago;

B.- El acreedor de un heredero, dentro de los nueve días posteriores a la apertura hereditaria (o bien de que se haya enterado de la misma) podrá solicitar al juez que le requiera al segundo, para que dentro de un mes solicite si acepta o repudia la herencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se entenderá por aceptada; asimismo, si el heredero repudia los derechos hereditarios en perjuicio de sus acreedores, éstos podrán solicitar al juez que les tenga por aceptados la herencia en nombre del repudiante, para garantizar sus créditos (siempre que los créditos no sean posteriores a la repudiación y en caso de que la porción hereditaria repudiada excediera del importe de los créditos, el excedente será repartido entre los descendientes o ascendientes del repudiante) arrojando estos supuesto la posibilidad de que el acreedor y el heredero formulen un convenio respecto del crédito adeudado, salvando o cediendo los derechos hereditarios que el segundo pueda tener a su favor, además, de que los

descendientes o ascendientes del repudiante podrán convenir con los acreedores, el que no acepten la herencia por el repudiante, siempre que les cubran sus créditos; lo anterior se desprende de los artículos 1669, 1670, 1673 al 1676 CC.

C.- Los herederos y acreedores de deudas mortuorias, las de rigurosa administración y conservación de los bienes, las derivadas de los créditos alimenticios, y aquéllas que deriven de juicios pendientes antes de abrirse la sucesión, podrán ser convenidas con los herederos y el albacea, aun cuando el inventario no haya sido formado ni aprobado, de lo contrario, los acreedores respectivos podrán ejercitar la acción del pago de sus créditos, en contra de la sucesión intestamentaria, de conformidad con los artículos 1735, en relación con el 1754 y 1757 CC.

D.- De la interpretación integral de los artículos 1759, 1760 y 1762 CC., se colige que entre los herederos, albacea y los acreedores, podrán formularse convenios para cubrir las deudas hereditarias, debiéndose pagar los créditos en el orden en que se hayan presentado los acreedores, a menos que prevalezca un derecho preferencial encima de sus créditos, supuesto en el cual, los acreedores que hayan recibido el pago de su crédito, deberán garantizar el crédito preferencial; y

E.- Asimismo, los herederos adjudicatarios pueden convenir con los acreedores, respecto de los créditos que han de cubrirse a éstos y que fueron adjudicados por los primeros, con la limitante que sólo responderán de la solvencia que tenía al momento de efectuarse la partición y no la posterior, de conformidad con el artículo 1785 CC.

2.6.6 Entre los herederos, el albacea y los deudores hereditarios

Los convenios que pueden derivarse de los pactos celebrados entre los herederos y los deudores hereditarios (entendiéndose por estos, como las personas físicas o morales que adeudan un crédito patrimonial al de *cujus*) se presentan principalmente cuando en un juicio de intestado, aun no se ha designado albacea, ellos son los poseedores y adquirentes en comunidad de los bienes hereditarios, en términos del artículo 1288 CC.

Sin embargo, cuando ya ha sido designado un albacea y el mismo ya aceptó y protestó su cargo, en funciones de sus facultades que le concede las fracciones VII y VIII del artículo 1706 CC., podrá convenir frente a los deudores hereditarios, en representación de la masa hereditaria y desde luego, a los intereses mayoritarios de los coherederos.

Las deudas hereditarias sujetas a los referidos convenios, pueden ser diversas, desde el cumplimiento de contratos hasta obligaciones de dar, hacer, o no hacer conforme a las relaciones jurídicas que haya originado el de *cujus* en vida o bien, en relación a sus bienes hereditarios.

Por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil, tramitado por el de *cujus* en vida, pero no culminado, en el que haya demandado a unos deudores de un crédito otorgado por el de *cujus*, estampado en la firma de un pagaré; en este caso el albacea con anuencia de los coherederos hereditarios, podrá comparecer al juicio en comento y convenir con los deudores el cobro del citado crédito, en beneficio del patrimonio del relicto hereditario.

La facultad de los coherederos y albacea de convenir los créditos a favor de la masa hereditaria y con cargo a los deudores hereditarios, se encuentra abierta de conformidad con la legislación sustantiva y procesal civil, el detalle se encuentra

en que exista la disposición y flexibilidad para conciliar dichos intereses, de lo contrario un medio alternativo de solución como la conciliación, será necesaria para sostener una comunicación negocial, dirigida desde luego, por un tercero (conciliador judicial).

Al culminar este capítulo, nos dejó como aportaciones el haber conocido con mayor detalle, la reglamentación de la sucesión intestamentaria, ordenada en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, así como los diversos pactos que los sujetos del *derecho sucesorio intestamentario* pueden celebrar, así como sus variantes, demostrando.

Durante este capítulo, empleamos como métodos de investigación, el analítico, deductivo, sintético y exegético porque se expusieron y analizaron, la fuente de la que surge el *derecho sucesorio*, estudiando analíticamente, los derechos, obligaciones, cargas y efectos jurídicos, que prevé el citado *derecho* sustantivo en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Asimismo, del conjunto de normas jurídicas que integran el derecho sustantivo sucesorio intestamentario, exclusivamente se sintetizaron e interpretaron los acuerdos que pueden celebrar los sujetos del *derecho sucesorio* en cita.

Las técnicas que se utilizaron en este capítulo, fueron la documental, la legislativa y la jurisdiccional, en virtud de que se revisó principalmente el Código Civil para el Distrito Federal vigente, como ordenamiento que dispone los derechos y cargas hereditarias, así como dos resoluciones emitidas por tribunales federales.

CAPÍTULO TERCERO

LOS CONVENIOS EN EL DERECHO PROCESAL SUCESORIO INTESTAMENTARIO

En este capítulo tercero, se expondrán los conceptos básicos del *derecho procesal familiar*, así como el sucesorio intestamentario; además, analizaremos los diversos medios alternativos de solución que se aplican al *derecho sucesorio intestamentario*, para culminar con los múltiples convenios que se pueden celebrar en las etapas procesales del juicio intestamentario, previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente (en lo sucesivo CPC), promulgado por el entonces Presidente constitucional Pascual Ortiz Rubio, mediante decreto del 31 de diciembre de 1931.

3.1 Derecho procesal familiar

El *derecho procesal familiar* deriva del *derecho procesal civil*, conceptuado éste como el conjunto de normas legales que tienden a señalar el procedimiento que ha de seguirse, para dirigir y dirimir la controversia sometida por las partes a la consideración del juzgador, quien ha de decidir en definitiva.

José Ovalle Favela define al *derecho procesal familiar* como “. . . la disciplina jurídica que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas”¹⁰²

Además, de las normas legales de las que refiere el anterior jurista, el *derecho procesal familiar* cuenta con herramientas como ejecutorias emitidas por los tribunales federales y doctrina jurídica para dirigir y decidir los conflictos familiares.

¹⁰² Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª edición, Oxford, México, 2004, p. 76.

Mediante decreto de fecha 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo del mismo año, se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se crearon los juzgados de lo familiar, reconociéndoles facultades y atribuciones para conocer y resolver controversias del orden familiar, así como los procedimientos sucesorios.

Posteriormente, el 14 de marzo de 1973 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en el que se adicionó el Título Decimosexto, en el cual se previeron en forma aislada, algunos principios del *derecho procesal familiar* y un juicio especial para algunas controversias del orden familiar.

Con base en las anteriores reformas legislativas, el juez de lo familiar ha adquirido amplias facultades para resolver las controversias sobre todo del orden familiar, por ejemplo al decidir las pensiones alimenticias, las diferencias entre el marido y la mujer, la educación de los hijos, su guarda y custodia, así como el régimen de visitas respecto de menores de edad, tal y como se indican de los artículos 941 y 942 CPC.

También es importante resaltar que no todas las controversias familiares se resuelven bajo las amplias facultades permitidas al juzgador de lo familiar, sino a través de reglas más estrictas, como las señaladas al juicio ordinario civil, pues de conformidad con el artículo 942 CPC, los conflictos relacionados con el divorcio, el ejercicio, limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad, se resuelven bajo las reglas del juicio ordinario civil, por no tener una reglamentación procesal especial, tal y como también acontece con la impugnación o desconocimiento de la paternidad o maternidad, la rectificación de actas del estado civil, la impugnación de la capacidad para heredar, la petición de herencia, la terminación de la sociedad conyugal, entre otros conflictos relacionados con los vínculos familiares.

Por la importancia que el gobierno mexicano le otorga a la familia, al ser ésta la célula de la sociedad, el proceso familiar tiende a desenvolverse más de oficio que a petición de parte interesada, tal y como sucede en el otorgamiento de pensiones alimenticias, además, las normas sustantivas de la materia tienen un carácter más publicistas, que lo dispuesto pactado por las partes; por lo que prevalece su carácter de orden público, más que privado, no como sucede en las controversias patrimoniales.

Lo anterior tiene su justificación, porque los derechos sustantivos de la familia se han convertido en públicos, irrenunciables y no son sujetos de transacción, cuyo reconocimiento o modificación necesariamente obedecen a una resolución judicial, como lo asevera Plero Calamandrei “. . . en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza”¹⁰³

La doctrina jurídica de *derecho familiar* ha entrado en la controversia, de si el derecho en cita, debe obtener su autonomía, separándose del *derecho civil*; lo que si debemos afirmar antes de entrar a la controversia aludida, es reconocer que el *derecho familiar* en el Distrito Federal, deberá estar regido en un Código sustantivo y un procesal, en el que se prevean sus propias normas legales (en el que se incluya desde luego el *derecho sucesorio*) que regulen las relaciones familiares que son diferentes a las relaciones pecuniaras regidas por el *derecho civil*.

3.2 El derecho procesal sucesorio

Por lo que se refiere al *derecho procesal sucesorio*, como ya se expuso en el punto anterior, fue a través del decreto de fecha 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo del mismo año, se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reconociéndole

¹⁰³ Calamandrei, Plero, "Lineas Fundamentales del Proceso Civil Inquisitorio" Estudios sobre el Proceso Civil, traducido por Santiago Sentis Melendo, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1961, p. 237.

facultades al juez de lo familiar para conocer y resolver este tipo de procedimientos, al transformar juzgados pupilares y de lo civil, a juzgados de lo familiar, de conformidad con los artículos 55, 56, 57, 58 fracción III de dicha Ley, en virtud de que antes de la citada reforma, conocían los jueces de lo Civil de los procedimientos sucesorios.

Aunque dichas atribuciones se han cuestionado, en virtud de que el procedimiento sucesorio entre otros objetivos, persigue el suceder los bienes, derechos, obligaciones o deberes del difunto a sus herederos, que tienen un contenido patrimonial, tampoco hay que dejar de desconocer, que mientras existan lazos de parentesco entre el difunto y sus posibles herederos, esto provocará que se ramifiquen diversas relaciones familiares que atañen directamente al *derecho familiar*, por ejemplo, las sociedades conyugales celebradas en los matrimonios, el patrimonio de familia, las obligaciones alimentarias a cargo del difunto, a favor de sus descendientes o ascendientes, los hijos procreados durante el matrimonio, concubinato o fuera de tales instituciones, el estado civil del difunto, entre otros vínculos que pueden incidir en el sentido de un fallo que se resuelva en una sucesión intestamentaria.

El *derecho procesal sucesorio* es conceptuado, como el conjunto de procedimientos universales *mortis causa* (*por causa de muerte*) que tienen como objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, a favor de sus herederos y legatarios.

Para el profesor Cipriano Gómez Lara *el juicio sucesorio es un procedimiento ejecutivo de liquidación mediante el cual se toma todo el patrimonio como conjunto de obligaciones y derechos estimables en dinero de una persona, y en virtud del fallecimiento de ésta, se hace una depuración, una liquidación y una aplicación de sus bienes pagando las deudas, cobrando los créditos, determinando ingresos y egresos, poniendo al corriente las cuentas y depurando los activos y pasivos, de manera que después de haber sido liquidadas y aclaradas todas esas situaciones, los bienes restantes, una vez cubiertas las deudas y los créditos,*

*pueden ser aplicables y adjudicados, a quienes tengan derecho a ser sus nuevos titulares.*¹⁰⁴

En efecto, el juicio sucesorio constituye un procedimiento por medio del cual, el patrimonio del difunto es sucedido en la forma y términos expresados por el testador, o bien, a favor de las personas señaladas en la legislación sustantiva civil, en caso de falta de elaboración de testamento; sin embargo, previamente se deben determinar los bienes a suceder (mismos que integran la masa hereditaria) para verificar si tiene activos y pasivos, por lo que una vez erogados los pasivos, el saldo será repartido o liquidado como lo asevera el anterior jurista, a favor de los legatarios o herederos.

Los juicios sucesorios como son procedimientos muy especiales, presentan las características principales siguientes:

A.- Son universales

Porque tienen por objeto el patrimonio dejado por el autor de la herencia, entendido como una universalidad jurídica; además, el CPC así los reconoce en su artículo 137-Bis fracción VIII, inciso a) cuando establece que la caducidad de la instancia, no operará en los juicios universales como los sucesorios.

Sobre lo que debe entenderse por juicio universal, el jurista **Victor M. Castrillón y Luna** señala que **“los juicios sucesorios son universales mortis causa, porque abarcan no sólo la totalidad de los bienes y derechos sino también las deudas del autor de la herencia, y tienen por objeto tramitar por la vía judicial o bien en la notarial (en los casos procedentes) la transmisión patrimonial de los bienes del difunto, previa declaratoria y reconocimiento de los derechos hereditarios.”**¹⁰⁵

¹⁰⁴ Cfr. Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., Oxford, México, 2004, p. 345.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 528-529.

Aunado a que dichos juicios comprenden tanto los bienes del difunto, como sus activos y pasivos, por ello último, a estos juicios se le pueden acumular en cualquier etapa procesal, hasta antes de la adjudicación de los bienes, cualquier otro proceso que afecte o tienda a modificar la masa hereditaria.

b.- Son declarativos y de condena

Porque declaran quienes son los herederos o reconocen a los legatarios que han de suceder la masa hereditaria; declaran la validez de un testamento otorgado por el de *cujus*; precisan el activo y pasivo de la herencia, "condena" a la sucesión hereditaria a pagar las deudas de la herencia y los legados; adjudican los bienes a los herederos, entre otras declaraciones.

c.- Son atractivos

Porque uno de los objetivos principales de la sucesión, es el transmitir la propiedad de los bienes o derechos del difunto, y en atención de que éstos bienes o derechos, pueden estar correlacionados con deudas o créditos pendientes por cobrar a su cargo, para efecto de no causar daños a los acreedores, se encuentra abierta la posibilidad de que en cualquier momento procesal (hasta antes de aprobarse la adjudicación) los interesados puedan cobrar sus créditos, soliciten la acumulación de su proceso, al juicio sucesorio, para que de la masa hereditaria se les pague.

De lo dispuesto por el artículo 778 CPC, se infiere la acumulación de diversos juicios al proceso sucesorio, al referir que son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados los juicios, cuando se actualicen las hipótesis siguientes:

A.- Los pleitos promovidos en contra del difunto antes de su fallecimiento;

B.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado; y

C.- Los pleitos promovidos en contra del finado por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que se encuentre ubicado el bien inmueble, o donde se hubieren hallado los muebles sobre los que se litigue;

La sucesión de la masa hereditaria no sólo implica recibir el patrimonio del difunto, sino también el responder (hasta el monto del legado o porción hereditaria que se ha de suceder) por los pleitos judiciales relacionados con los bienes o derechos que integran la masa hereditaria, que haya dejado pendiente de resolver el de *cujus*, como se infiere de las tres primeras hipótesis antes expuestas, ya que antes de recibir se tienen que liquidar las deudas que haya dejado pendientes el difunto, de ahí surge la posibilidad permanente de acumularse al juicio sucesorio, los pleitos judiciales con el objeto de que los acreedores puedan cobrar sus créditos, antes de que el patrimonio hereditario sea adjudicado por sus legítimos herederos.

D.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;

En esta hipótesis, se les concede a los acreedores el derecho de reclamar sus créditos que tengan pendientes por cobrar, a cargo de los herederos legítimos, en el entendido de que éstos recibirán sus porciones hereditarias, las cuales servirán como garantía para el cobro de sus créditos, incluso este beneficio a favor de los acreedores, constituye el ejercicio de *la acción pauliana* prevista en el *derecho de las obligaciones civiles*;¹⁰⁶

¹⁰⁶ La acción pauliana consiste en el derecho que tiene un acreedor de ejercitar otra acción a nombre de su deudor que se ha rehusado a ejercitar ésta, con la finalidad de que el primero tenga la posibilidad de cobrar su crédito, misma que se encuentra prevista en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles.

E.- Los juicios de petición de herencia instados por los herederos, ya sea impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

En este supuesto, se les otorga el derecho a los herederos de exigir su reconocimiento como tales, cuando por cualquier circunstancia no hayan sido notificados de la radicación de la sucesión, o bien, no hayan podido demostrar con anterioridad su legítimo derecho a heredar; asimismo, se les concede la facultad de impugnar la validez del testamento cuando consideren que tiene un vicio que afecte su validez o no se haya otorgado con todas las formalidades legales; además, de impugnar la capacidad de heredar de los herederos, por cualquiera de las causas de incapacidad hereditarias que ya estudiamos con antelación; y ¹⁰⁷

F.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la acción de inventarlos y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación, y de uso y habitación.

En esta hipótesis, se le concede al legatario, el derecho de reclamar sus legados, que tratándose de alimentos, pensiones, educación, de uso y habitación, lo podrá realizar en cualquier momento procedimental, pues por su carácter el juez que conozca de la sucesión deberá resolver las medidas provisionales pertinentes sin mayor demora. Fuera de dichas emergencias, la reclamación de los legados deberá ser posterior a la sección de inventaros y hasta antes de la adjudicación de la masa hereditaria.

d.- Son convertibles

Porque un juicio iniciado como intestado se puede convertir en testamentario y viceversa. En efecto, de conformidad con el artículo 789 primera parte del CPC, si durante la tramitación de un intestado apareciere un testamento que hubiese

¹⁰⁷ *Supra* 2.5 La sucesión Intestamentaria, pp. 106-108.

formulado el de *cujus*, sin que los denunciante lo conocieran, se sobreseerá el procedimiento del juicio intestamentario y se continuará con el trámite del juicio testamentario.

Una de las variables que puede presentarse en la actualización de la referida hipótesis, es cuando iniciado un juicio intestamentario los denunciante de la defunción, desconocen la existencia de un testamento del difunto, pero una vez que el juez de lo familiar que conoce del juicio, gira oficios al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y al Archivo General de Notarias, para el efecto de que le informen si en sus archivos obra algún testamento público abierto, público cerrado u ológrafo, y si cualquiera de ellos informa que si lo hay, una vez remitidas copias certificadas de la disposición testamentaria de que se trate, el juez de oficio sobreseerá el procedimiento del juicio intestamentario y se convertirá en un juicio testamentario.

Un juicio testamentario se puede convertir en un juicio intestamentario, cuando el testamento otorgado por el de *cujus* haya sido declarado nulo, haya perdido su validez; cuando no se haya cumplido la condición impuesta al heredero; cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto, de conformidad con el artículo 1599 fracciones I, III y IV CC, tal y como lo expusimos en detalle en el capítulo que antecede.¹⁰⁸

e.- Son mixtos

El juicio sucesorio también puede ser mixto, al acumularse la sucesión testamentaria y la sucesión intestada de un difunto. Con base en los artículos 1599 fracción II CC. y 789 segunda y tercera parte del CPC, cuando el testador sólo haya dispuesto una parte de su patrimonio, entonces deberá abrirse la sucesión intestamentaria con aquéllos bienes que no hayan sido considerados en

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 101-108.

el testamento, mientras que los bienes señalados en el testamento deberán liquidarse a través del juicio testamentario, y deberán acumularse ambas sucesiones, para que los bienes del de *cujus* sean liquidados en común.

Otra variante que se presenta en los juicios sucesorios mixtos, consiste en que la mayoría de los Juzgados de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplican como criterio, a petición de parte, el acumular juicios intestados o testamentarios de cónyuges finados (regularmente después de la segunda sección del juicio, para corroborar si hay identidad de herederos y bienes en ambas sucesiones) cuando hayan celebrado matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, con el propósito de liquidar el patrimonio de la sociedad conyugal en forma conjunta, evitando con ello que se dicten sentencias contradictorias y por economía procesal.

*Al respecto el Dr. Cipriano Gómez Lara señala que la atraktividad del juicio sucesorio es un fenómeno de acumulación procesal en la cual se da lugar a la acumulación de partes (litisconsorcio), acumulación de acciones (de pretensiones) y acumulación de autos (o expedientes) cuyas razones fundamentales, como las de toda acumulación, radican en un principio de economía procesal y en un principio lógico, además, de que se evite a través de la concentración procesal, la duplicidad o multiplicidad de relaciones procesales y se eviten resoluciones contradictorias entre sí en asuntos vinculados o relacionados.*¹⁰⁸

Las finalidades generales de los juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios para Guasp, consisten en atribuir la herencia a sus herederos; administrar los bienes hereditarios y adjudicarlos a los legítimos herederos.¹¹⁰

Para lograr las finalidades que señala el anterior jurista, es decir, que los bienes y derechos hereditarios del de *cujus* pasen a título universal a sus legítimos

¹⁰⁸ Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, pp. 346-347.

¹¹⁰ Guasp, Citado por Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 17ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 616.

herederos, es necesario determinar quienes son éstos, qué bienes constituyen la masa hereditaria, y como deben distribuirse esos bienes, derechos y obligaciones entre los herederos, siendo éstos los principales objetivos de las normas procesales del juicio sucesorio.

Los juicios sucesorios tienen sus reglas especiales para su tramitación, sin embargo, tanto la sucesión testamentaria como la intestamentaria, se componen de cuatro secciones (o pequeños procedimientos) de conformidad con el artículo 784 CPC., secciones que podrán tramitarse consecutivamente, una por una o en forma simultánea, cuando no haya impedimento para ello.

3.2.1 El juicio sucesorio intestamentario

El juicio sucesorio en la vía judicial y notarial se divide en dos especies, en juicio testamentario y en juicio intestamentario; por la vía judicial el primero se encuentra regido principalmente en los artículos del 790 al 797 CPC. y se tramita cuando el de *cujus* haya otorgado testamento, cuyo contenido será la directriz marcada en el proceso sucesorio testamentario; mientras que el segundo, se encuentra regulado primordialmente por los artículos del 799 al 815, 816 al 870 del ordenamiento legal en cita, y se promueve cuando el de *cujus* no haya formulado testamento, motivo por el cual, su horizonte procesal, será trazado conforme a las reglas legales establecidas en el CC y en el CPC; procedimiento intestamentario que es objeto de estudio en esta investigación y será analizado con detalle en los puntos siguientes.

El juicio testamentario consiste en la tramitación judicial o notarial que se sigue para la transmisión de los bienes de la herencia, siguiendo la última voluntad del de *cujus*, siempre que el mismo hubiese otorgado testamento en cualquiera de las formas que reconoce el CC.¹¹¹

¹¹¹ *Supra* 2.4 Tipos de sucesiones, pp. 98-99.

Por lo que hace al juicio intestamentario, es el procedimiento que se tramita cuando al ocurrir el fallecimiento del de *cujus*, éste no hubiese confeccionado testamento alguno de los reconocidos por el CC. o por cualquier otra hipótesis señaladas en el capítulo anterior ¹¹² de tal manera que se procederá a la tramitación de su sucesión, en la que la adjudicación de los bienes hereditarios, se realizará a favor de los legítimos herederos señalados así por la legislación civil sustantiva y reconocidos como tales, por el juez de lo familiar del conocimiento, en el grado que les corresponda.

El juicio sucesorio intestamentario o "abintestato es el que se invoca para ocupar y poner en seguridad los bienes del fallecido sin herederos testamentarios y hacer la declaración de los que deben serlo legalmente, para adjudicarles después tales bienes. El objeto de este juicio lo precisa MIGUEL Y ROMERO, diciendo que es el de determinar la sucesión legítima de una persona fallecida sin testar o cuyo testamento haya sido declarado nulo, o sin válida institución de heredero universal, practicado provisionalmente, mientras se designan los herederos y entre ellos se distribuyen los bienes del difunto, las diligencias necesarias para la seguridad de aquéllos y su conveniente administración" ¹¹³

Mientras el *derecho sucesorio* testamentario determina con base en la voluntad del testador, las personas, el orden y las proporciones que han de heredar los bienes del difunto; el juicio sucesorio intestamentario ante la falta de un testamento, va a ser el conjunto de normas y ordenamientos que guían el camino por el cual, los herederos legítimos obtendrán materialmente su herencia legítima.

Como ya lo apuntamos con anterioridad, los juicios sucesorios se componen de cuatro secciones, que podrán tramitarse consecutivamente o conjuntamente,

¹¹² *Supra* 2.5 La sucesión Intestamentaria, pp. 101-108.

¹¹³ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 26ª ed., revisada y aumentada por Rafael de Pina Vara, Porrúa, México, 2002, p. 447.

mismas que analizaremos con mayor amplitud en líneas posteriores en este trabajo de investigación.

3.2.2 Medios alternativos de solución aplicados al juicio sucesorio Intestamentario

Los medios alternativos de solución o también conocidos como sistemas o mecanismos alternativos de solución, consisten en procedimientos distintos al proceso jurisdiccional, que tienden a solucionar los conflictos de las personas, en forma rápida y efectiva, evitando en todo momento, dilataciones o formalidades que entorpezcan su solución y las relaciones existentes entre sus interesados.

Los referidos medios, también son conceptuados como ***“los procedimientos voluntarios, flexibles, rápidos, económicos, prácticos, privados y confidenciales, que no tienen efecto obligatorio para las partes, y que su regulación no se rige por ninguna norma preestablecida.”***¹¹⁴

La anterior definición, además de que indica lo que son los medios alternativos de solución, también especifica sus características y ventajas que en su mayoría son opuestas a las observadas en el proceso jurisdiccional, dándoles de esta forma su interés atractivo para las partes de emplearlos.

Los medios alternativos de solución, surgen precisamente de la necesidad de administrar justicia sin que medie controversia entre las partes o habiéndola, sea resuelta por medio de un convenio

Los artículos 14 y 17 de la Constitución Política mexicana, otorgan como garantías constitucionales la de audiencia y seguridad jurídica, al ordenar que ninguna persona se puede hacer justicia por sí misma, sino que debe instar al Órgano jurisdiccional competente, para que éste con base en normas, términos y

¹¹⁴ Pacheco Pulido, Guillermo, *Mediación Cultura de la Paz*, Porrúa, México, 2004, p. 3.

condiciones legales y previamente establecidas, administre la justicia demandada en forma completa, rápida, imparcial y llana, surgiendo de esta forma el proceso judicial típico.

Sin embargo, las experiencias jurisdiccionales presentadas a través de los años, han demostrado que el proceso judicial por sí sólo no es completamente efectivo para resolver conflictos, incluso algunos de los procesos judiciales como los sucesorios, no culminan con un fallo final; por ello las necesidades de la administración de justicia, han buscado una salida, una válvula de escape para cumplir con su objetivo primordial, lo que justifica la necesidad de emplear instrumentos de solución diferentes a los jurisdiccionales, cuyo propósito sea precisamente el de los segundos, el de impartir justicia en forma pronta, expedita e imparcial, aunque con menores formalidades legales.

Los medios alternativos de solución, provienen del *derecho comparado*, pues las expresiones MASC (Mecanismos Alternativos de Controversias, SAC (Solución Alternativa de Controversias) o Justicia Alternativa, son traducciones o adaptaciones del término utilizado sobre todo en los Estado Unidos de América "ADR" o *alternative Dispute Resolution (alternativa de solucionar conflicto)* pues esta corriente calificó de alternativo todo medio permitido por la ley distinto al juicio ante tribunales judiciales, es decir, son alternativos al proceso jurisdiccional.

En este orden de ideas, la doctrina de *derecho procesal* ha clasificado a los medios alternativos de solución en *autocompositivos* y *heterocompositivos*. Los primeros suponen que la solución de conflictos está directamente a cargo de las partes interesadas, pues como lo afirma Carnelutti "*es la composición del litigio que efectúan las partes unilateral o bilateralmente y que pueden surgir durante el desarrollo de un juicio o fuera de él.*"¹¹⁶

¹¹⁶ Carnelutti, citado por Azar Manssur, Cecilia, *Mediación y Conciliación en México*, Porrúa, 2003, p. 6.

Siguiendo la idea del anterior jurista procesalista, tenemos que la autocomposición unilateral se presenta fuera del procedimiento, cuando las partes **renuncian o reconocen** un derecho de la otra, asimismo, se presentará dentro del proceso judicial como resultado de una etapa procesal (concretamente en la *audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales*, prevista por los artículos 272-A y 274 del Código de Procedimientos Civiles) conocida como el **desistimiento** de la parte actora o el **allanamiento** formulado por la parte demandada.

Mientras que la autocomposición bilateral, se presenta fuera o dentro del procedimiento judicial, a través de la celebración de la transacción, contrato o convenio por las partes involucradas, estipulando de mutuo acuerdo la resolución a su conflictiva.

Ahora bien, la heterocomposición es también una alternativa de solución como la autocomposición, sin embargo, en ella interviene un tercero que dirige, propone o impone la solución al conflicto.

Para los juristas Cipriano Gómez Lara y Margarita Domínguez Mercado la heterocomposición **“es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.”** ¹¹⁶

En la heterocomposición como lo refiere el jurista en cita, la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia.

La doctrina procesal asevera que la heterocomposición se presenta en seis formas, consistentes en la *amigable composición, el ombudsman, la conciliación, la mediación, el arbitraje y el proceso*, sin embargo, consideramos que las dos

¹¹⁶ Gómez Lara, Cipriano y Margarita Domínguez Mercado, *Teoría General del Proceso*, 10ª ed., Oxford, México, 2004, p. 9.

primeras en la práctica del *derecho procesal sucesorio intestamentario* no tienen aplicación directa, por su falta de coercitividad en las conclusiones o recomendaciones que ofrecen sus procedimientos, mientras que la tercera como tal, no se encuentra prevista por la legislación procesal civil, aunque sería conveniente incluirla, para resolver en forma rápida, los conflictos que pudieran suscitarse entre los interesados en un juicio sucesorio intestamentario; por ello, sólo nos limitaremos a dar una referencia genérica sobre ellas, mientras que las tres figuras restantes, al tener una aplicación directa en el *derecho procesal sucesorio intestamentario*, serán expuestas con detalle en los siguientes puntos.

A) La amigable composición

Es la forma heterocompositiva en el que las partes tienen el pleno control de facilitar o entorpecer una solución a su conflictiva. En un principio, las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de avenirlos.

El Dr. Cipriano Gómez Lara y Margarita Domínguez Mercado, refieren que *la Amigable Composición se encuentra en una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición, porque surge de un pacto por medio del cual las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, la cual no es vinculatoria ni obligatoria para las partes, por ello, el amigable componedor procura avenirlos, es decir, provocar que se llegue a un acuerdo de voluntades mediante una transacción, un desistimiento, allanamiento, siendo que la fuerza con la que el amigable componedor puede poseer, dependerá de la confianza y respeto que los propios contendientes le den al mismo.*¹¹⁷

Esta forma heterocompositiva se practicaba constantemente en aquellos años remotos, en los que las personas que tenían un conflicto, se sometían al consejo de los ancianos, cuyo conocimiento y experiencia se presumía porque

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 25.

eran personas confiables y de respeto, épocas en la que precisamente por los años vividos de los ancianos y el conocimiento empírico de la vida que iban acumulando, su opinión como "*amigables componedores*" eran más tomadas en consideración, y no como en actualidad, que sus opiniones o consejos no son tomados en cuenta por su edad.

Desgraciadamente esa jerarquía que tenían los antepasados ancianos, se ha perdido por las reglas de la producción capitalista impuestas a países como el nuestro, en la que la edad biológica es importante para seleccionar a la base trabajadora, calificándola de productiva, es decir, de los veinte a los treinta y tres años aproximadamente, hoy día se consideran personas productivas, después de dicho máximo, nos convertimos en improductivos y consecuentemente, sin empleos laborales debidamente establecidos o "formales" desperdiciando la valiosa experiencia y conocimiento de los adultos mayores.

Como una tendencia a las fuerzas de productividad, en el *derecho familiar y sucesorio*, también se ve afectado con las mismas, porque este medio de composición incluso no se encuentra regulado por nuestra legislación sustantiva ni procesal y en la actividad judicial es prácticamente nula.

B) El ombudsman

Término que proviene del *derecho comparado*, cuyo nacimiento surgió en la Constitución sueca de 1809 como un representante o comisionado del Parlamento (Cámara o asamblea legislativa nacional o provincial) encargado de cuidar por los derechos generales e individuales del pueblo, de recibir las quejas de los particulares contra actos de funcionarios públicos que estimaban violatorios de la ley, de llevar a cabo investigaciones sobre dichos actos así como formular las recomendaciones que consideraban pertinentes para resolver el problema planteado.

Como lo afirma José Ovalle Favela,¹¹⁸ "En México la Institución del Ombudsman tuvo sus primeros frutos en el año de 1976, con las funciones concedidas a la Procuraduría Federal del Consumidor, cuyo objeto primordial es el conciliar las controversias suscitadas entre los consumidores y los proveedores, además, de que pueden recomendar a las autoridades competentes a que tomen las medidas pertinentes, a efecto de que combatan todo acto que lesionen los intereses del consumidor, de conformidad con el artículo 24 fracción XIX de la Ley Federal de Protección al Consumidor."

Deduciéndose de la anterior cita, que la labor de la Procuraduría Federal del Consumidor, es eminentemente recomendada, esto es, sólo sugiere o le recuerda al proveedor que puede ser persona física con actividad comercial o moral, que un determinado consumidor se está quejando por sus servicios presumiblemente arbitrarios o ilícitos, con la finalidad de que dicho persona rectifique su actuar y cumpla con la satisfacción del proveedor, sin advertir sanción legal, en caso omitir la recomendación.

En el año de 1985 se introdujo esta figura heterocompositiva en la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.) para conocer de las reclamaciones de los estudiantes y miembros del personal académico, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria, además, de realizar las investigaciones necesarias y proponer a las autoridades universitarias, las soluciones que consideren adecuadas.

La institución gubernamental con la que se identifica plenamente esta figura jurídica, es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, creada el 5 de junio de 1990, misma que fue elevada a rango constitucional por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, pues de conformidad con

¹¹⁸ Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p. 26.

el apartado B, del artículo 102 Constitucional, se autorizó al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales a crear organismos de protección a los derechos humanos, que conocieran de algunas quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violaran esos derechos con exclusión del Poder Judicial Federal.

En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal y las diversas Comisiones estatales de los Derechos Humanos, conocen dentro de sus respectivas competencias territoriales, de las quejas referentes a las posibles violaciones a derechos humanos, además, pueden realizar investigaciones sobre éstas, procuran conciliar intereses entre los quejosos y las autoridades responsables, y formulan **recomendaciones públicas autónomas** no vinculatorias, porque no son obligatorias para las autoridades responsables, mismas que tendrán la soberana facultad de considerarlas o no.

C) La conciliación

La conciliación constituye también una forma heterocompositiva de solucionar conflictos legales, ya que también interviene un tercero denominado conciliador, que no sólo dirigirá la comunicación y charla entre las partes en conflicto, sino además, propondrá alternativas de solución aplicables a la problemática legal de que se trate, misma que es aplicada en los juicios familiares, como en el capítulo siguiente lo expondremos con detalle.¹¹⁹

3.2.2.1 La mediación

La mediación es un procedimiento mediante el cual, dos o más personas que tienen un problema en común, solicitan el apoyo de un tercero que facilita la

¹¹⁹ *Infra* 4.6 La conciliación como medio alternativo de solución, en el juicio sucesorio intestamentario, pp. 327-337.

comunicación entre ellos, para que de manera pacífica y equitativa, lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. El mediador conduce a las partes a que de ellas surja la solución.

El licenciado Guillermo Pacheco Pulido, ha realizado un interesante estudio sobre la mediación, misma que define como "un procedimiento en el cual las personas que tienen un conflicto en común, solicitan voluntariamente el apoyo de una persona tercera neutral que facilita la comunicación entre ellos, para que de manera pacífica, privada, confidencial, cooperativa, consensual y equitativa, lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes."¹²⁰

En efecto, "medlar es Interceder o rogar por alguien; también significa interponerse entre dos o más que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad"¹²¹

De los anteriores apuntes se deduce que en la mediación interviene una tercera persona denominada mediador, el cual intervendrá como canal de comunicación entre las partes y propiciará cuidadosamente, que entre ellas se escuchen, propongan soluciones y concluyan en un acuerdo de voluntades que solucione su problema.

La mediación tiene un sentido más cooperativo entre las partes, no existen fórmulas sacramentales que hagan nula su existencia o entorpezcan en ocasiones la comunicación entre los interesados, por lo que el mediador no busca encontrar ni mucho menos imponer respuestas que resuelvan el conflicto, sino que persigue el acercamiento entre ellas, para que en forma libre y convencida resuelvan

¹²⁰ Pacheco Pulido, Guillermo, *Op. Cit.*, p. 17.

¹²¹ Gozaini, Osvaldo Alfredo, "La mediación, una nueva metodología para la resolución de controversias", revista *Ars Juris*, número 14, Instituto de Documentación e Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, p. 69.

mutuamente sus diferencias. La idea es crear un espacio de comunicación y comprensión liso y llano, más no un escenario de confrontación hostil y cerrado.

Asimismo, el mediador tiene una sabiduría técnica, pues sabe cómo aproximarse al conflicto. No resuelve, ni sugiere caminos alternativos; tampoco asesora ni dictamina, es sólo un tercero que intercede entre los contradictores, para ayudarlos en su comunicación para encontrar un acuerdo mutuamente satisfactorio.

“La introducción de los métodos de resolución alternativa de conflictos tienen la particularidad de ofrecer un marco filosófico distinto. Tal como se la ofrece en los E.E.U.U. la mediación se asienta sobre varias premisas básicas que son los valores aceptados en esa cultura, alguno de esos valores son: el principio de respeto a la auto-determinación de las personas; el principio de la imparcialidad; el principio de la confidencialidad; el principio de la competencia.”¹²²

En efecto, la mediación en los Estados Unidos de América, ha tenido un crecimiento y efectividad importante, por las ventajas y ahorros económicos, así como emocionales, que produce que diversas personas decidan aplicar la mediación en una conflictiva determinada.

Como fue aseverado en la reseña Segundo Seminario de MASC'S (Mecanismos Alternativos de Controversias, SAC (Solución Alternativa de Controversias) o Justicia Alternativa, son traducciones o adaptaciones del término utilizado sobre todo en los Estado Unidos de América, en el Tecnológico de Monterrey **“...ha presentado excelentes resultados en estados unidos de Norteamérica y Argentina sobre todo la modalidad mediadora antes de pasar al plano judicial y legal. Esto nos evita como los expositores enumeraron**

¹²² http://www.Legalinfo.panama.com/articulos/articulos_23d.htm; consultada el día 12 de octubre del año 2007, a las 7:10 horas.

grandes desgastes físicos, económicos y emocionales, permitiéndoles a las partes seguir funcionando o relacionándose” ¹²³

Definitivamente, la aplicación de los medios alternativos de solución, como la mediación, ofrece muchas ventajas emocionales económicas y sobre todo, mantiene a los mediados, en una relación de tranquilidad, a diferencia de los sentenciados cuyo escenario puede ser totalmente opuesto. En cuanto a la materia sucesoria, la mediación en los Estados Unidos de América se practica en la elaboración de testamentos, esto es, existen mediadores que ofrecen sus servicios vía Internet, como el Doctor Walter A. Wright ¹²⁴ para solucionar diversos conflictos, entre ellos, el asesoramiento para la formulación de testamentos, reduciendo el pago de impuestos por dicha formulación, así como la administración de distribución testamentaria.

Este medio heterocompositivo de la mediación, puede ser aplicado en el *derecho procesal sucesorio* del Distrito Federal, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, constituyó un Centro de Justicia Alternativa, que hace las funciones precisamente de mediación, ofreciéndoles de esta forma a los capitalinos, una forma alternativa de solucionar sus problemas familiares, conyugales e incluso sucesorios en forma pacífica, amigable y gratuita.

En efecto, con base en el Acuerdo General 19-47/2003 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria del 27 de agosto del 2003 y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día 02 de septiembre del 2003, se aprobaron las Reglas de Operación (normas que se observan en la aplicación de la mediación) del Centro de Justicia Alternativa de tal Tribunal, reconociendo a la mediación como una alternativa de solución a los conflictos, aunque desafortunadamente la denominó como una forma autocompositiva de solucionar conflictos, pues como ya lo

¹²³ <http://not.espanol.walshard.com>; consultada el día 11 de octubre del año 2007, a las 20:00 horas.

¹²⁴ www.solucionesociada.com-, consultada el 13 de octubre del año 2007, a las 15:30 horas.

expusimos con anterioridad, en la autocomposición sólo intervienen las partes para resolver su controversia y en la heterocomposición además, interviene un tercero, que en el caso que nos ocupa lo constituye el mediador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28 fracción II, inciso b) de las referidas Reglas de Operación de Justicia Alternativa, las personas podrán solicitar la mediación familiar, siempre que se encuentren implicadas en un conflicto por cuestiones patrimoniales derivadas de juicios sucesorios; en esta tesitura, los presuntos herederos de una masa hereditaria, podrán solicitar el procedimiento de mediación familiar para llegar a un acuerdo entre ellos y su procedimiento sucesorio (que necesariamente deberá conocer y resolver un juez de lo familiar o notario público) no presente controversia alguna.

La mediación familiar que ofrece el referido Centro, definitivamente es una forma positiva para que las posibles partes en un proceso sucesorio, celebren un acuerdo, sin embargo, el problema que detectamos en este medio alternativo de solución, es que no son competentes para hacer cumplir coactivamente los acuerdos que celebren los mediados (partes involucradas en el conflicto) y si bien las Reglas de Operación de cuenta, también prevén la *re-mediación* (la cual consiste en el segundo intento seguido por el mismo Centro, para solucionar el conflicto, ante el primer intento fallido) no menos cierto resulta que esos procedimientos se pueden convertir en tiempo perdido y desgaste emocional para los mediados.

Por ello, consideramos que el proceso sucesorio testamentario debe contener una etapa conciliatoria, pues como más adelante lo expondremos, en esta fase, también interviene un tercero denominado conciliador, que no sólo servirá como canal de comunicación entre los interesados, sino que propondrá alternativas de solución al conflicto sucesorio de que se trate y en su caso, los convenios que ante él se celebren y el juez los apruebe, podrán ser ejecutados a

través de la vía de apremio, ganando con ello el tiempo que en ciertos casos en la mediación podía perderse.

3.2.2.2 El arbitraje

Otra de las formas heterocompositivas lo constituye el arbitraje, considerado como el mecanismo, por medio del cual las partes en conflicto o en el posible litigio designan a un tercero para que dirima la controversia, a través de un fallo denominado *laudo*, en el que se determina quien tiene la razón legal, ya sea absolviendo o condenando de las peticiones solicitadas.

*El arbitraje es la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es denominado árbitro. Éste procede a estudiar el asunto y formula su opinión, ofrece la solución del conflicto que recibe la denominación de laudo, de antemano las partes pactan anticipadamente su sometimiento a la opinión que dicho tercero emita.*¹²⁵

De conformidad con el artículo 612 CPC., las partes podrán someter a la consideración de un árbitro, los conflictos suscitados en sus negocios, dando la pauta, que sólo los derechos patrimoniales o pecuniarios, son sujetos de arbitraje, pues así se ratifica en el artículo 615 del mismo ordenamiento legal, al establecerse que no se puede someter al arbitraje el derecho a percibir alimentos, ni en los divorcios, excepto la separación de bienes y demás diferencias puramente pecuniarias; tampoco pueden ser objeto de arbitraje las acciones de nulidad de matrimonio, ni lo concerniente al estado civil de las personas, excepto los derechos pecuniarios que derivan de la filiación debidamente adquirida.

Los anteriores dispositivos legales, denotan que por regla general, los derechos de orden público e interés social (como el ejercicio de la patria potestad, los alimentos y el estado civil de las personas, entre otros) no son sujetos a

¹²⁵ Cfr. Gómez Lara, Cipriano y Margarita Domínguez Mercado, *Op. Cit.*, p. 9.

comprometerse en árbitros ni a transacción alguna, consecuentemente, **“los asuntos que pueden someterse al arbitraje, deberán estar libres de cualquier esfera de orden o de Interés público para que las partes tengan la libre disposición de los derechos respectivos.”**¹²⁶

Por consiguiente, el arbitraje puede ser aplicado tratándose de derechos y obligaciones estrictamente pecuniarias, como en el *derecho del trabajo* y el *derecho civil*, más no dentro del *derecho de familia*, ya que éste tiene un alto contenido de orden público e interés social, y sólo en casos excepcionales, en el *derecho familiar* se pueden presentar posibilidades de someter al Arbitraje una cuestión pecuniaria y accesorias, que deriva de una institución de *derecho familiar*, como el patrimonio pecuniario de los cónyuges o administración de los bienes comunes.

Por lo que hace al *derecho sucesorio*, los artículos 612 y 613 CPC., autorizan el arbitraje en este tipo de cuestiones sucesorias, exclusivamente cuando los incapacitados sean herederos del que en su momento haya estipulado el compromiso o cláusula compromisoria de arbitraje, de lo contrario, se necesitará la autorización judicial para tal fin. Asimismo, el albacea podrá someter al arbitraje los negocios de la herencia, con el consentimiento unánime de los herederos, salvo que se trate de cumplimentar algún compromiso arbitral celebrado por el de *cujus*.

En la vida jurisdiccional es inusual la practica del arbitraje, tratándose de cuestiones o controversias de *derecho familiar* y del *sucesorio*, pues una de las causas que impiden su realización, consistente en que la ejecución coactiva de los laudos que en su momento emiten los árbitros, se encuentran sujetos a la aprobación y sujeción de un juez de primera instancia, pues en caso de no cumplirse con dicha resolución, el juzgado de referencia, deberá emplear los

¹²⁶ Uríbarri Carpintero, Gonzalo, *El Arbitraje en México*, Oxford, México, 1999, p. 18.

medios de apremio legales a su alcance para hacerlas cumplir, lo que equivale a que la efectiva solución de un conflicto se prolongue aún más.

3.2.2.3 El proceso

Cuando las partes no se han comunicado óptimamente para dirimir su conflicto o agotada la mediación no lo resuelven, sólo resta utilizar como medio de solución heterocompositivo, el instar el proceso judicial, lo que implica que los litigantes deberán someter a la consideración del juez competente, su conflicto para que resuelva su problemática legal, basándose en los medios de prueba que le aporten las partes, imponiendo su decisión a través de una sentencia.

Para Cipriano Gómez Lara y Margarita Domínguez Mercado, “el proceso jurisdiccional es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo, es decir, el acto por el cual se sentencia. El proceso jurisdiccional es un instrumento del derecho.”¹²⁷

Como lo refieren los anteriores letrados, el proceso sirve de instrumento para hacer valer derechos y obtenerlos con el fallo dictado por el juez, cuando agotados los intentos privados por los interesados, de solucionar el conflicto, sin obtener la solución, necesariamente lo deberán exponer ante un juez, para que éste decida con apoyo en las normas jurídicas.

José Ovalle Favela señala que: “cuando ese tercero ajeno que decide el conflicto es un órgano jurisdiccional del Estado, un juzgador, con facultades no sólo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también

¹²⁷ Gómez Lara, Cipriano y Margarita Domínguez Mercado, *Op. Cit.*, p. 9.

para imponer por sí mismo en forma coactiva, estaremos frente al proceso. Dice Eduardo J. Couture que el proceso desde el punto de vista de las soluciones al litigio, es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad un conflicto de intereses de relevancia jurídica”¹²⁸

Aún cuando las anteriores concepciones de proceso refieran a un conflicto entre dos o más partes, en el *derecho procesal sucesorio*, puede presentarse no sólo una sino varias contiendas, tomando en consideración que se busca liquidar un patrimonio, que pudiera tener a su cargo, diversos gravámenes que necesariamente habrían de eliminarse con el cumplimiento de las deudas hereditarias.

Asimismo, el juicio sucesorio intestamentario, puede ser sólo la tramitación consecutiva de sus etapas, para llegar a la liquidación del acervo hereditario, lo anterior se presenta principalmente cuando no hay controversia.

En efecto, el juicio sucesorio intestamentario no se identifica en su totalidad con el concepto doctrinal de proceso, en el que interviene un demandante y un enjuiciado, entre otros sujetos procesales, sino que se trata de un procedimiento que consta de una serie de pasos procesales consecutivos, cuya finalidad es liquidar el patrimonio del difunto, a favor de quien la legislación civil señala como herederos; aunque al juicio intestamentario como ya lo expusimos con anterioridad, se le pueden acumular diversos juicios ordinarios o ejecutivos, por lo que le da además, la característica de ser un juicio universal.¹²⁹

Aparentemente los juicio sucesorios intestamentarios son meros trámites procesales, incluso hay quienes los considera como una tramitación de mera jurisdicción voluntaria, sin embargo, no es así, en virtud de que estos juicios pueden convertirse en una fuente de verdaderos conflictos familiares, que en

¹²⁸ Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, pp. 23-24.

¹²⁹ *Supra* 3.2 El derecho procesal sucesorio, pp. 183-186.

diversos casos se vuelven "interminables", porque en ellos intervienen los familiares del difunto, quienes reflejan ambición, venganza, rencor entre otros sentimientos negativos, que provocan una tramitación judicial excesivamente prolongada. Por lo anterior y por otros motivos que serán expresados con posterioridad, se propone incluir la conciliación el multicitado juicio.

3.3 Los convenios que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en el Juicio sucesorio Intestamentario

De conformidad con el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el juicio sucesorio intestamentario se integra de cuatro secciones o etapas procesales, compuestas cada una de ellas por un expediente, aunque las cuatro forman parte integral de todo el procedimiento sucesorio.

Con base en los artículos 785, 786, 787 y 788 CPC., la primera sección se llama *de sucesión* o también conocida *declaratoria de herederos*; la segunda se denomina "de inventario" también conocida como de "inventario y avalúo"; la tercera se nombra "de administración" también conocida como de "administración y rendición de cuentas"; y la cuarta se llama "de partición" también conocida como de "partición y adjudicación".

Antes de pasar al análisis, cada una de las referidas etapas y los convenios que se pueden celebrar entre las partes procesales que integran el juicio en estudio, en el siguiente punto expondremos las disposiciones generales que le son aplicables al juicio sucesorio intestamentario, así como los acuerdos de voluntades que dichas partes, pueden celebrar en esta etapa previa a las cuatro posteriores.

3.3.1 En las disposiciones generales que rigen el Juicio sucesorio Intestamentario

Las disposiciones generales que le son aplicables al juicio sucesorio intestamentario, son las reglas procesales siguientes:

A) Aseguramiento de bienes

De conformidad con los artículos 769 y 770 CPC., el juez una vez que tenga conocimiento de la defunción de una persona, con el propósito de que no se dilapiden, dañen u oculten sus bienes, mientras no se presenten interesados con la defunción, dictará con audiencia del ministerio público las medidas necesarias para asegurar los bienes; lo mismo dictará cuando el difunto no es conocido, se encuentre de transeúnte en el lugar, existan menores de edad interesados, o haya peligro de que se dilapiden los bienes o se oculten.

Dichas medidas serán decretadas siempre que el difunto haya sido soltero o haya contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, pues en caso contrario, es decir, que haya contraído su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, entonces el cónyuge superviviente administrará y poseerá los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del representante de la sucesión de su cónyuge, con fundamento en el artículo 205 CC. y 832 CPC.

Las medidas urgentes que el juez debe decretar para la conservación de los bienes del finado son las siguientes:

I.- Reunir los papeles del difunto, los cuales serán cerrados, sellados y guardados en el secreto del juzgado que conozca de la defunción;

II.- Ordenará la administración de la documentación que le llegue al domicilio del de *cujus* a través de correos, o aquellos que se encuentren en su domicilio; y

III.- Ordenará depositar el dinero y las alhajas del difunto, en establecimiento debidamente autorizado por la ley.

El ministerio público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes del difunto, que se halle en el lugar del juicio.

B) Designación de Interventor

I.- Previo al procedimiento sucesorio

Con base en los artículos 771 al 773 CC., si el intestado no ha sido denunciado, el juez nombrará un interventor, quien deberá ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar domiciliado en el lugar del juicio, y deberá otorgar fianza suficiente para garantizar su manejo, dentro de los diez días siguientes, al de la aceptación, de lo contrario será removido.

Las funciones del mencionado interventor serán las de recibir mediante inventario los bienes del difunto, por lo que tendrá el carácter de simple depositario, sin que pueda desempeñar otras actividades administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de deudas mortuorias, previa autorización judicial.

Si hubiera bienes fuera del lugar en que se dictan estas medidas urgentes, bastará con hacerlos mención en el inventario, de ser posible acreditar su propiedad o relacionar los títulos de propiedad que existan, o bien describir dichos bienes.

El cargo de interventor cesará en el momento en que se conozca o designe albacea de la sucesión, a quien le entregará los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por mejoras o gastos de manutención, conservación o reparación de los bienes.

2.- Al iniciarse o durante el procedimiento sucesorio

Si existe declaración o presunción de muerte de un ausente, en el que se determine la fecha de la muerte, en esa fecha se entenderá abierta la sucesión y una vez culminadas las funciones del representante del ausente, el juez procederá a nombrar a un albacea o interventor, con apoyo en el artículo 775 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Asimismo, el juez nombrará a un interventor cuando los herederos sean menores de edad, el cual será designado por los mismos, siempre y cuando tengan dieciséis años de edad, de lo contrario, el juez designará de oficio al interventor, como también sucede cuando existe un mayor de edad incapacitado y carece de tutor.

C) Defunción de extranjeros

Cuando un extranjero haya fallecido en territorio nacional, la autoridad judicial dará intervención a los cónsules o agentes consulares de la nacionalidad del difunto, para que comparezcan a velar los derechos fundamentales del mismo, de conformidad con el artículo 777 CPC.

D) Acreditación de la defunción

Al iniciarse el juicio intestamentario, deberá presentarse la copia certificada de la acta de defunción del de *cujus*, que será el documento base de la denuncia del intestado, y en caso de que no se pudiere presentar, los interesados podrán exhibir cualquier otro documento o prueba bastante que acredite el fallecimiento aludido, como puede ser el certificado médico, debidamente requisitado por el médico que haya certificado la defunción del difunto, mientras se tramita la expedición del acta de defunción; aunque a partir de la constitución del Registro

Civil en el año 1857, hasta la actualidad, la expedición de la referida acta, la puede tramitar y obtener cualquier interesado.

Asimismo, otro medio de prueba que demuestre la defunción de una persona, distinto al acta de defunción y el certificado médico, es la resolución judicial dictada por un juez de lo familiar, en la que se haya declarado la ausencia o presunción del de *cujus*, todo lo anterior de conformidad con los artículos 705, 707 y 713 CC. y 774 CPC.

E) Acumulación de procedimientos judiciales

Como ya lo expusimos en líneas arriba, los juicios sucesorios intestamentarios son atractivos, es decir, que diversas contiendas judiciales se le pueden acumular, por la razón de que al liquidarse el patrimonio del difunto y al culminarse el juicio intestamentario, los acreedores del difunto o de los coherederos, pueden exigir el cumplimiento de sus créditos que tengan en contra de los mismos, por lo que las diversas hipótesis que se pueden presentar en la acumulación de cuenta, las describe el ordinal 778 CPC. en sus seis fracciones de la legislación del enjuiciamiento civil, que ya fueron transcritas y analizadas con anterioridad.¹³⁰

En la acumulación de procesos judiciales, se pueden presentar diversos convenios entre los herederos y sus acreedores o los acreedores hereditarios por lo que si durante la tramitación del juicio sucesorio Intestamentario no se presenten acuerdos entre los interesados, valdría la pena que en estos casos se incluyera al juicio sucesorio una etapa conciliatoria, dirigida por el juez y el secretario conciliador para proponerles alternativas de solución y puedan resolver sus conflictos mediante convenios amigables, sin perjuicio de que en los juicios ordinarios que se encuentren acumulados, se celebre la *audiencia previa*, de

¹³⁰ *Idem.*

conciliación y excepciones procesales prevista por el artículo 272-A CPC y se agote también la oportunidad de conciliar los intereses litigiosos.

F) Intervención del ministerio público

En los juicios sucesorios la intervención del ministerio público que se encuentra adscrito en cada uno de los 42 Juzgados de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra previsto en el artículo 779 CPC., del que se desprenden las hipótesis siguientes:

I.- Para representar los intereses de los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten su representación legal;

II.- Velará por los derechos hereditarios de los menores de edad o incapacitados que no tengan representante legítimo;

III.- Representará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mientras no comparezca un representante legal de ésta; y

IV.- Comparecerá mientras no haya herederos legítimos dentro de los grados hereditarios de ley, además, mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

Asimismo, la intervención de la representación social, se encuentra prevista en los artículos 1483, 1551, 1654, 1668, 1726, 1745 fracción IV, 1769 y 1776 del CC. y en los artículos 769, 770 779, 795, 802, 803, 808, 811, 877, 878, 886 y 887 CPC.

En efecto, el ministerio público en el juicio sucesorio intestamentario, tiene como funciones fundamentales el representar a los incapaces, menores, ausentes y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, es decir, representa al interés público y general; sobre todo, como lo refiere **Cipriano Gómez Lara** “le corresponde en forma muy especial exigir la debida

comprobación de los lazos de parentesco de quienes pretendan ser herederos legítimos, ya que de no acreditarse dichos lazos, pasaría a ser heredera por ley la beneficencia pública... si no existen menores, ni incapacitados, ni ausentes, y hay ya herederos debidamente reconocidos, prácticamente cesa... la Intervención del Ministerio Público.”¹³¹ Aunque es importante aclarar que el anterior apunte del Doctor Cipriano, fue redactado antes de la publicación de las reformas al Código Civil, del 07 de junio del 2006 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en el que se sustituye como heredera en sucesiones intestamentarias a la beneficencia pública, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

En la práctica judicial de *derecho familiar* en la capital mexicana, las actuaciones de ciertos ministerios públicos resultan exageradas, ya que sus peticiones en ocasiones obstaculizan la consecución del proceso sucesorio intestamentario, al solicitar requisitos ampliamente formales a los presuntos herederos, que en ciertos casos no pueden reunir y que no tienen una trascendencia en la declaratoria de herederos, sin embargo, no hay que perder de vista que el juez de lo familiar que conozca de la sucesión, es quien debe resolver lo que en derecho corresponda, aún en contra de la opinión del ministerio público de la adscripción, de conformidad con los artículos 802 y 803 CPC.

G) Intervención del fisco en el juicio sucesorio intestamentario

De conformidad con el artículo 780 CPC., el fisco intervendrá en el juicio sucesorio intestamentario. Ahora bien, si literalmente por *fisco* debemos entender a la institución recaudadora del erario público, esto es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no menos cierto resulta que en la práctica judicial quien representa los intereses de dicho fisco, es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, cuyo propósito es heredar el patrimonio del difunto ante la ausencia de herederos legítimos o declarados judicialmente como tales,

¹³¹ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 352.

aunque no se descarta la mínima posibilidad de que el de *cujus* haya tenido cargas fiscales por cumplir y que no haya erogado, lo que puede justificar la comparecencia del representante fiscal en el juicio sucesorio, con el objeto de cobrar esas cargas fiscales, con cargo a la masa hereditaria.

H) Tramitación de la sucesión ante notario público.

Con apoyo en los artículos 782 y 783 CPC., una vez que los interesados hayan iniciado el procedimiento sucesorio intestamentario, y no haya herederos menores de edad, al ser declarados herederos, podrán convenir de común acuerdo que el juicio lo prosiga y culmine un notario público, es decir, que ante él se formulen los inventaros, avalúos, liquidación y partición de la herencia, debiendo el juez de cuenta, dar aviso al fisco de la separación del juicio, así como el nombre del notario y demás datos inherentes al caso.

Los herederos podrán convenir que los acuerdos se tomen a mayoría de votos y éstos se contarán por personas, por lo que si hubiera oposición a este último convenio, se substanciará en forma incidental, ante el juez que formuló la declaratoria de herederos; y con el objeto de que dichos herederos puedan resolver su conflicto, sería oportuno que en el incidente de oposición de referencia, se incluya una etapa conciliatoria en la que el secretario conciliador les proponga a las partes interesadas alternativas de solución.

I) Etapas procesales del Juicio sucesorio intestamentario

El juicio sucesorio intestamentario al igual que el testamentario, se forma de cuatro etapas o secciones, conformadas de cuadernos que integran la totalidad del referido procedimiento; estas cuatro etapas pueden iniciarse separada o simultáneamente cuando no hubiere impedimento para ello, de conformidad con el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

Estas cuatro secciones como lo estudiaremos a continuación,¹³² se clasifican de la forma siguiente: "1. La primera sección (sucesión): el reconocimiento de los derechos sucesorios. 2. La segunda (inventario): el inventario y avalúo de los bienes. 3. La tercera (administración): la administración de los bienes. 4. La cuarta (partición): la partición y aplicación de los bienes."¹³³

Por razón de método, en los siguientes puntos expondremos estas cuatro secciones y lo que cada una de ellas debe contener, de acuerdo a lo previsto por los artículos 785 al 788 CPC.

J) Conversión del juicio sucesorio

Con base en el artículo 789 CPC., si durante la tramitación de un juicio intestamentario apareciera un testamento otorgado por el de *cujus*, se sobreseerá el juicio y se abrirá el procedimiento testamentario, salvo que en el testamento del difunto, éste sólo haya dispuesto sobre parte de sus bienes, circunstancia ésta, que provocará que el juicio intestamentario continúe por lo que hace a los bienes no dispuestos en el testamento de cuenta y podrán acumularse ambos juicios, para liquidar la herencia en forma común, como ya lo habíamos expuesto con anterioridad.¹³⁴

En este supuesto, de haber controversia entre los legatarios y herederos legítimos, sería oportuno establecer una junta conciliatoria ente los interesados y el secretario conciliador, para que puedan dirimir sus diferencias, mediante la celebración de convenios.

¹³² *Infra* 3.3.2 En la sección primera de sucesión, pp. 215-252.

¹³³ Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p 408.

¹³⁴ *Supra* 3.2 El derecho procesal sucesorio, pp. 186-187.

3.3.2 En la sección primera de sucesión

De conformidad con el artículo 785 CPC., la primera sección se denomina *de sucesión*, la cual en el juicio sucesorio intestamentario deberá contener lo siguiente:

a.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derechos a la herencia;

b.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea ó interventor, así como el reconocimiento de los derechos hereditarios; y

c.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.

El procedimiento que se sigue en la primera sección del juicio sucesorio intestamentario, se divide en *ordinario* y *especial en los intestados*, éste será objeto de estudio en el siguiente punto ¹³⁶ mientras que el primero lo expondremos a continuación:

El procedimiento ordinario de la sección primera de los juicios sucesorios intestamentarios, se regula por los artículos del 799 al 815 CPC., el cual se subdivide en procedimiento ordinario promovido por herederos descendientes, ascendientes, cónyuge o concubino; y el segundo, seguido de oficio, por parientes colaterales.

¹³⁶ *Infra* 3.3.2.1 En el procedimiento especial en los intestados, pp. 218-225.

A) Procedimiento ordinario promovido por descendientes, ascendientes, cónyuge o concubino

Mismo que encuentra su fundamento en los artículos 799 al 805 CPC. y se compone de los momentos procesales siguientes:

- Iniciación del juicio Intestamentario

Al promoverse un intestado, la parte denunciante deberá justificar su parentesco o lazo (matrimonial o concubinario) si lo existiere con el autor de la herencia, así como el grado hereditario con el cual aspira a ser heredero legítimo. Asimismo, dicha parte deberá indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta descendiente, ascendiente, colaterales hasta el cuarto grado, cónyuge o concubino supérstite del de *cujus* y de serle posible, exhibir los documentos que acrediten dicha calidad, como las certificaciones del Registro Civil;

El juez tendrá por radicada la sucesión y ordenará notificarla a los presuntos herederos señalados con anterioridad, según sea el caso, mediante cédula o correo certificado, señalándoles el nombre del finado con sus demás particularidades que lo identificaren, la fecha y lugar de su fallecimiento, convocándolos para que comparezcan al juicio a deducir sus posibles derechos hereditarios y para que e su momento nombren albacea.

- Desarrollo del juicio Intestamentario

No obstante que el artículo 801 CPC., establece que los herederos ab intestato descendientes del finado podrán obtener la declaración de sus derechos hereditarios, con los documentos idóneos o prueba legalmente posible y con la información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos; de la redacción literal se deduce, que los descendientes del difunto podrán acreditar su derecho hereditario, justificándolo con la documentación

idónea, como las certificaciones de nacimiento, reconocimiento o adopción, expedidas por el Registro Civil, y en caso de que no lo puedan justificar de dicha manera, se les otorga la opción de acreditarlo con otro medio de prueba permitida por la ley y con una información testimonial; sin embargo, en la tramitación de la mayoría de los juicios intestamentarios, esta información testimonial es ofrecida y desahogada aun cuando en el juicio de cuenta, sólo comparezcan cónyuge, concubina o concubinario supérstite, ascendientes, o parientes colaterales del autor de la sucesión, lo anterior con la finalidad de corroborar lo asentado, regularmente en lo que se consigna en las certificaciones del Registro Civil que exhiben los interesados o e su caso, para acreditar la relación concubinaria.

Esta información testimonial se practica ante la presencia del ministerio público de la adscripción, el cual podrá formular a los testigos las preguntas que considere pertinentes y formulará en dicha diligencia su pedimento o bien, dentro de los tres días siguientes a la misma, en el que podrá impugnar de incompleta la justificación del parentesco o relación matrimonial o concubinaria, circunstancia que deberá dar vista a los interesados para subsanar la omisión.

- Culminación del Juicio Intestamentario

Una vez que se hayan practicado todas las diligencias necesarias durante el procedimiento sucesorio, se haya formulado o no pedimento, la representación social de la adscripción (incluso en contra de su pedimento, tomando en consideración que es al juez a quien le compete resolver los juicios sometidos a su consideración, mientras que el ministerio público sólo es parte procesal en el mismo) el juez sin más trámite, dictará auto haciendo la declaración de herederos intestamentarios en caso de considerarla procedente o denegándola, dejándoles a salvo sus derechos a los promoventes o a los que no hayan comparecido, para que en el juicio ordinario (ejercitando la acción de petición de herencia) justifiquen sus derechos hereditarios. Dicho auto, podrá ser apelable en el efecto devolutivo.

En el citado auto, el juez designará albacea definitivo al único heredero o cuando los coherederos desde su escrito inicial de denuncia o mediante comparecencia lo hayan designado por unanimidad; de no presentarse las anteriores circunstancias, citará dentro de los ocho días siguientes a los coherederos a una junta (que en la práctica judicial se denomina "Junta de herederos") para que designen por mayoría o unanimidad de votos al albacea.

Si ninguno de los pretendientes hubiera sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el Interventor que se hubiere nombrado previamente o el que en su defecto se nombre.

Por lo que respecta a los convenios que se pueden presentar en esta sección, es importante resaltar que en cuanto a la declaratoria de herederos, es facultad y obligación del juez del conocimiento, el determinar quiénes son los herederos legítimos del *de cuius*, por lo que no puede ser objeto de convenio dicha determinación, porque tratándose del estado civil de las personas, parentesco y filiación, son instituciones de orden público e interés social, que no admiten transacción, con fundamento en el artículo 2948 CC.

Sería benéfico en los juicios sucesorios intestamentarios, reformar el artículo 805 del Código procesal civil para el Distrito Federal vigente, con el objeto de conceder facultades al juez e intervención al secretario conciliador de la adscripción, para que se celebren pláticas conciliatorias entre los coherederos (aprovechando que en esta diligencia se reúnen en la mayoría de los casos) proponiéndoles alternativas de solución, con el propósito de que celebren convenios que les permitan agilizar y simplificar su procedimiento sucesorio.

B) Procedimiento ordinario promovido por parientes colaterales

Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 807 y 808 CPC., y se integra bajo las reglas siguientes:

a.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales hasta el cuarto grado, al haberse justificado su entroncamiento con el autor de la herencia y desahogada la información testimonial prevista por el ordinal 801 CPC., el juez del conocimiento mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y nacimiento del difunto, en el que se anunciará su fallecimiento sin testar, así como los nombres y grado de parentesco de los denunciados, convocando (delación hereditaria) a las personas que se crean con igual o mejor derecho a heredar la masa hereditaria, para que comparezcan al juzgado dentro del término de cuarenta días, a deducir sus derechos hereditarios; plazo que el juez prudencialmente podrá ampliar cuando por el origen del difunto, se presuma que tenga parientes fuera de nuestro país.

Asimismo, se ordenará publicar edictos en el periódico de información, dos veces de diez en diez días, siempre que el valor de los bienes hereditarios excedieren de cinco mil pesos.

b.- Una vez culminados los términos de los edictos y los cuarenta días para la comparecencia de los interesados, sin que éstos hayan comparecido a reclamar la herencia, el juez dictará el auto declaratorio de herederos, en los términos del artículo 805 CPC. En caso de que se hubieren presentado otros parientes o interesados, el juez les otorgará un plazo de quince días para que justifiquen su parentesco o relación con el de *cujus*, con vista al ministerio público, fenecido dicho término o realizada la justificación requerida, el juez dictará auto declaratorio de herederos como en derecho corresponda, observando lo dispuesto por los artículos 803 y 807 CPC.

C) Procedimiento ordinario seguido de oficio

Este procedimiento lo inicia de oficio el juez que tenga conocimiento de una defunción, ante la falta de comparecencia de parientes o interesados, supuesto previsto por los ordinales 809 y 810 CPC. y se compone de las reglas siguientes:

I.- Si dentro del mes siguiente de iniciado el juicio Intestamentario, no se presentaren descendientes, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y nacimiento del difunto, en los que se anunciará su muerte sin testar, así como los nombres de los denunciados, convocando (delación hereditaria) a las personas que se crean con igual o mejor derecho a heredar, para que comparezcan al juzgado dentro del término de cuarenta días, a deducir sus derechos hereditarios; plazo que el juez prudencialmente podrá ampliar, cuando por el origen del difunto se presuma que tenga parientes fuera de nuestro país.

Las personas que a consecuencia de dichos llamamientos, se presenten a deducir sus posibles derechos hereditarios, deberán expresar por escrito, el grado de parentesco que tengan con el difunto, justificándolo con los documentos lícitos y exponiendo su árbol genealógico ¹³⁶ por lo que dichos escritos se agregarán a la sección de sucesión, en el orden en que se vayan presentando.

Si a consecuencia de los anteriores llamamientos se presentare un aspirante o varios, alegando igual derecho hereditario, fundándose en el mismo título, el juez dictará procedente la declaratoria de herederos o la denegara, observando si los comparecientes son descendientes, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, cónyuge, concubina o concubinario, para dictar las medidas procesales que procedan, de conformidad con los artículos del 803 al 807 CPC.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes con sus pretensiones (de declarárseles herederos) los impugnantes serán los actores incidentistas y los impugnados los demandados incidentales, debiendo ser

¹³⁶ Según el diccionario de la lengua española, editado por la Real Academia Española, 22ª ed., España, 2001, p. 764, genealógico es lo relativo a la genealogía y ésta es considerada entre otras acepciones, como serie de progenitores y ascendientes de cada persona; origen y procedencia de algo.

representadas ambas partes, por un representante común, en caso de litisconsorcio activo o pasivo; mientras que el ministerio público expresará lo que a su representación social compete, en la audiencia incidental. Sería oportuno incluir no sólo en este incidente de oposición (sino también en todos aquéllos que se promuevan durante el proceso sucesorio testamentario) una etapa procesal para que las partes formulen convenios, dirimiendo sus diferencias, a consecuencia de las alternativas de solución que les formule el secretario conciliador en presencia del juez.

- Efectos del auto de declaratoria de herederos

Uno de los efectos del auto declaratorio de herederos, es que tiene como legítimos poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, a las personas declaradas como herederos legítimos.

Un segundo efecto que se presenta en dicho auto, es el de dejar a salvo sus derechos a las personas que no se presentaron a deducir sus derechos hereditarios, dentro de los plazos fijados en los edictos publicados (cuarenta días posteriores a la dos publicaciones de diez en diez días y de quince días para justificar derecho hereditario) para que los hagan valer en la vía ordinaria, en contra de los que sí fueron declarados herederos.

El tercer efecto consiste, en que al albacea designado por dicho auto, se le entregarán los bienes sucesorios, libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de la administración de la sociedad conyugal, que en su caso, el cónyuge supérstite debe realizar, con base en el artículo 205 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Por último, el cuarto efecto de la referida resolución, consiste en que si no se hubiere presentado algún aspirante a la herencia, antes o después de la publicación de los referidos edictos o no fuere reconocido derecho hereditario a favor de los que sí comparecieron, se declarará como heredero al Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 812 al 815 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal vigente.

3.3.2.1 En el procedimiento especial en los Intestados

El 13 de septiembre del dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, las reformas al Código Civil para el Distrito Federal vigente, mismas que incluyeron en la sección segunda titulada: "Del Procedimiento Especial en los Intestados", adicionando los artículos 815-Bis, 815-Ter, 815-Quater, 815-Quintus y 815-Sextus, los cuales prevén el procedimiento mencionado, con las características siguientes:

A) Aquéllas sucesiones intestamentarias en las que no hubiere controversia y los herederos legítimos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas (como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal) podrá tramitarse este procedimiento especial ante el juez o ante el notario público de su elección, debiendo exhibir los documentos siguientes:

I.- Copia certificada del acta de defunción del *de cuius* o de la declaración judicial de muerte del mismo;

II.- Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento o parentesco de los herederos, así como de matrimonio del cónyuge superviviente en su caso, aunque este requisito no incluye al concubino, pues como ya se mencionó esta institución no cuenta con un registro público, no se puede descartar la posibilidad de que el concubino superviviente comparezca a deducir sus derechos hereditarios, bastando la simple conformidad de los restantes herederos, reconociéndolo como tal;

III.- Inventario de los bienes que integren la masa hereditaria, acompañado de los documentos respectivos que acrediten la propiedad de los bienes, a favor del difunto o de alguna sociedad como la conyugal; y

IV.- Convenio de adjudicación de bienes, suscrito por los herederos, observando desde luego las reglas de la propiedad, copropiedad e indivisión de bienes inmuebles.

B) Una vez recabados los informes de estilo, sobre la inexistencia de disposición testamentaria pública abierta, pública cerrada y pública simplificada, en caso de que el de *cujus* haya fallecido a partir del año mil novecientos noventa y tres, (emitidos por el Archivo General de Notarías) así como la ológrafa (emitido por el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) el juez o el notario público del conocimiento, en una sola audiencia o acto, en presencia de los promoventes examinará los documentos, así como la información testimonial prevista en el artículo 801 del mismo Código, resolverá conforme a las disposiciones aplicables a los intestados, o en su caso, el notario además, observando el Código Civil para el Distrito Federal vigente y la Ley del Notariado de dicho Distrito.

Tanto el juez, como el notario del conocimiento, deberán aprobar la adjudicación de bienes, observando las formalidades exigidas para la misma.

Esta reforma ha sido cuestionada, en cuanto a que no prevé la intervención del agente del ministerio público de la adscripción del juzgado del conocimiento, tachando esta "omisión" como una deficiencia legal, sin embargo, consideramos que la intervención de tal agente en el juicio Intestamentario "ordinario", se concreta a representar a los incapaces, menores de edad, ausentes y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que representa al interés público y general como se señaló en líneas arriba.¹³⁷

¹³⁷ *Supra* 3.3.1 En las disposiciones generales que rigen el juicio sucesorio intestamentario, pp. 211-212.

Ahora bien, analizando en sentido contrario los requisitos de procedibilidad que se exigen en el artículo 815-Bis CPC., para la tramitación de dicho procedimiento especial, se deduce que podrá tramitarse el mismo, siempre que no hubieren menores de edad, incapaces o incapacitados, es decir, que al poderlo tramitar sólo mayores de edad, menores emancipados o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, la intervención del agente del ministerio público resulta intrascendente, máxime que se exige la ausencia de controversia entre los presuntos herederos, pues de existir ésta, el juez deberá resolver el juicio con base en las disposiciones procesales aplicables al juicio intestamentario "ordinario", mientras que el notario público necesariamente deberá dejar de conocer del mismo, dejándoles a salvo los derechos de los interesados, para que lo promuevan ante el juez de lo familiar en turno.

En la práctica judicial, consideramos que esta reforma ha conseguido su objetivo, consistente en simplificar el procedimiento sucesorio intestamentario, ahorrando tiempos y gastos judiciales (economía procesal) aunque no hay que olvidar que el artículo 784 CPC, señala que las cuatro secciones que integran el referido juicio, se pueden tramitar simultáneamente, siempre que no haya impedimento alguno, de lo que aparentemente se infiere, que promoviendo de esta forma simultánea, también se puede obtener una simplificación y economía procesal. No obstante lo anterior, en la actuación judicial regularmente ante esta tramitación simultánea, se resuelve sección por sección, esto es, que para la aprobación de la sección segunda, se tiene que aprobar la primera y así sucesivamente, hasta culminar con la cuarta.

En la práctica notarial, consideramos que este procedimiento especial, ya se encontraba previsto para los interesados, sólo en el caso de que éstos fueren mayores de edad, pues de conformidad con el artículo 782 CPC., una vez reconocidos sus derechos hereditarios (a través de la Declaratoria de Herederos, dictada en la sección primera) podrán encomendar el trámite sucesorio a un notario público, el cual culminará las secciones de inventario y avalúos, liquidación

y partición hereditaria, siempre que hubiere conformidad unánime para tales fines, de lo contrario, el notario deberá devolver las actuaciones al juez que previno; no obstante lo anterior, los interesados podrán convenir que los acuerdos que celebren durante el procedimiento, sean por mayoría de votos y en caso de que haya oposición sobre dicho pacto, deberá tramitarse en forma incidental ante el citado juez.

Incluso, sin que los presuntos herederos comparezcan ante el juez, de común acuerdo, pueden acudir ante la notaría pública de su elección para que el titular les inicie y culmine su juicio sucesorio en forma rápida, aunque el inconveniente que surge en este procedimiento ante el notario, es que los honorarios de éste, en la mayoría de los casos son muy elevados, provocando que los interesados elijan la vía judicial por ser más económica.

3.3.3 En la sección segunda del Inventario

Esta sección también se le denomina de inventarios y avalúos, en virtud de que en diversos juicios se requiere el avalúo de ciertos bienes muebles e inmuebles, para conocer su valor estimativo y cuantitativo.

La sección segunda del inventario según lo establecido en el artículo 786 CPC., deberá contener:

I.- El inventario provisional que en su caso formule el interventor, tratándose de sucesiones intestamentarias, en las que agotada la sección primera, no se hayan presentado herederos directos a deducir sus derechos hereditarios o no se conozcan los mismos;

II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;

III.- Los incidentes que se promuevan; y

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo, en los que se aprueben o no se aprueben.

Esta sección se encuentra regulada por los artículos del 816 al 831 CPC., de los que se deducen las consideraciones siguientes:

Una vez que el albacea haya aceptado y protestado su cargo, tendrá un término de diez días para formar los inventarios y dar aviso al juzgado del conocimiento, para que los herederos y el albacea designen por mayoría de votos, perito valuador de los bienes hereditarios (dentro del término de diez días posteriores a la declaratoria de herederos o reconocimiento de sus derechos) pues en caso de controversia sobre el particular, el juez lo designará; deduciendo de esta posible controversia, una oportunidad para que se fije una junta conciliatoria entre los coherederos en conflicto, para dirimir su controversia. Asimismo, el albacea dentro del término de sesenta días posteriores a la fecha de la aceptación del cargo, deberá presentar lo inventarios y avalúo.

Incluso el precepto legal en cita, prevé que tanto el inventario como el avalúo, deberán practicarse simultáneamente, siempre que la naturaleza de los bienes así lo permita.

En cuanto al inventario y avalúo, ha sido conceptualizado como "una lista pormenorizada y descriptiva del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de la sucesión. . . abarcar en él todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión, puede dejar alguno podría implicar perjuicios, tanto para los herederos como para el fisco. . . el avalúo no es sino la consideración valorativa sobre la dimensión económica de los bienes, derechos y obligaciones que hayan sido materia del avalúo respectivo. La determinación del valor de todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al acervo

hereditario es de suma importancia ya que va a servir de base, para determinar los aspectos relativos a la administración y adjudicación.”¹³⁸

En efecto, el inventario constituye un listado detallado de los bienes, derechos y obligaciones del que haya sido propietario el de *cujus*, siendo trascendente como lo refiere el anterior apunte, que se precisen con exactitud todos los bienes que integren la masa hereditaria, así como su valor cuantitativo que se deduce del avalúo, para clarificar los frutos que se obtengan de los mismos y realizar una correcta partición hereditaria.

Por su parte, el jurista de Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, señala: **“El inventario es la relación pormenorizada de los bienes, derechos y acciones que pertenecen al autor de la herencia, así como de los créditos que contra él aparezcan, formado por escrito. . . el avalúo (equivalente a la tasación o justiprecio) tiene por objeto determinar exactamente el justo valor de los bienes inventariados”¹³⁹**

Si bien es cierto, que el inventario en numerosos casos se presenta por escrito, como lo refiere el anterior jurista, no menos cierto resulta que el inventario también lo puede formar un funcionario judicial, denominándose *inventario solemne*, tal y como lo veremos a continuación.

De conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el inventario se divide en inventario solemne e inventario ordinario y por la importancia de cada uno de ellos, los analizaremos a continuación en forma separada.

¹³⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, pp. 367-358.

¹³⁹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, *Op. Cit.*, p. 458.

A) Inventario solemne

Este inventario se encuentra regulado en los artículos 817, 818, 820 y 821 CPC. y se practica cuando entre los herederos haya menores de edad o cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, sea heredero o legatario de la sucesión de que se trate.

Este inventario es practicado por un actuario (o cualquier fedatario judicial como el secretario de acuerdos o el secretario conciliador) o por un notario público, nombrado por la mayoría de los herederos y en presencia de éstos, del cónyuge (concubina o concubinario) supérstite, legatarios y acreedores, previa su citación por correo (o por cualquier otro medio de comunicación procesal, como la cédula de notificación) incluso de considerarlo pertinente, podrá acudir el juez.

En dicha diligencia el fedatario judicial actuante, procederá a describir en forma clara y precisa los bienes hereditarios, bajo el orden siguiente:

- Dinero;
- Alhajas;
- Efectos de comercio o industria;
- Semovientes;
- Frutos;
- Muebles;
- Raíces;
- Créditos;
- Documentos y papeles de importancia; y
- Bienes ajenos que tenía en su poder el difunto en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título (debiéndose expresar).

Esta lista de rubros de posibles bienes hereditarios, el albacea y/o los coherederos, acreedores o interesados, las deberán requisitar, es decir, deberán mencionar si hay o no, cada uno de los rubros que la integran y en caso

afirmativo, precisarán la cantidad, el valor, el lugar y en su caso, las condiciones y la persona que los detenta.

Esta diligencia (o las que se requieran) de inventario será firmada por las personas que la hayan presenciado y autorizado, expresándose en la misma, cualquier inconformidad que formulen los comparecientes, ya sea incluyendo o excluyendo bienes; presentándose en esta circunstancia opositora, la posibilidad de que el juez en caso de que haya presenciado la diligencia, realice una función conciliatoria para dirimir dicha controversia, o en su defecto, convocar a una junta conciliatoria para los mismos efectos.

De acuerdo a la redacción de los artículos anteriormente invocados, el perito designado en dicha diligencia, deberá proceder a valorar los bienes, mismos que no será necesario tasar, siempre que su valor se contenga en instrumentos públicos, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior. Al respecto, consideramos que esta exclusión de valorar los bienes hereditarios, resulta un acierto en los trámites hereditarios, aunque en la práctica judicial, los abogados postulantes regularmente presentan un avalúo suscrito por perito valuador particular, cuyos honorarios son a cargo de los herederos o la masa hereditaria, cuando con base en el artículo 823 del Código Procesal Civil del Distrito Federal vigente (que regula la omisión de tasar los bienes, en los términos antes precisados) podrían exhibir la boleta predial y/o el recibo de pago de dichos derechos prediales, tratándose de bienes inmuebles y obtener un ahorro económico.

B) Inventario *ordinario*

Este inventario se realiza en todos los casos en que no se exija la práctica del inventario solemne; es decir, cuando no haya herederos menores de edad o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal figure como heredero o legatario.

Para la formación de este inventario, no es necesaria la práctica de la diligencia requerida para el inventario solemne, pues sólo basta que el albacea presente por escrito la lista detallada de los bienes hereditarios antes descrita y los documentos públicos (expedidos máximo con un año de anticipación a la fecha de su presentación) justifiquen el valor de los bienes, o bien, el avalúo por escrito, firmado por perito debidamente titulado, en el que se precisen las características cualitativas y el valor de dichos bienes; así como los documentos en los que se acredite la existencia y propiedad de los bienes hereditarios.

El inventario ordinario, el avalúo y los bienes, respecto de los cuales se acredite su propiedad, deberán ser presentados por el albacea, ante el juzgado del conocimiento dentro de los sesenta días posteriores a la aceptación de su cargo.

- Admisión de los inventarios y avalúos

Practicados los inventarios y avalúos, deberán ser agregados a la sección segunda, los cuales se pondrán a la vista de los coherederos en la secretaría, para que dentro del término de cinco días los examinen y manifiesten su conformidad, caso en el cual el juez sin mayor trámite aprobará la sección segunda.

- Oposición a los inventarios o avalúos

Si dentro del término de cinco días aludido, los herederos se oponen a los inventarios o a los avalúos, deberán tramitar su oposición en forma incidental, citándoseles a los interesados y opositores a una audiencia común, así como al perito valuador, para que en esta diligencia se desahoguen las pruebas rendidas y se discuta sobre la cuestión promovida (facultad procesal de preguntar al perito valuador, sobre su peritaje, incluso se le ha denominado junta de peritos).

Para la admisión de la objeción aludida, es necesario que la parte promovente exprese concretamente, cuál es el valor que le atribuye a los bienes cuestionados, así como ofrecer las pruebas en que se sustentan su objeción (regularmente consiste en otro peritaje de valuación).

Ahora bien, si los que dedujeron oposición y no asistieran a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados. Por lo que cada parte incidental, es responsable de la asistencia de los peritos que propusieren, de tal manera que la ausencia de uno o de todos los peritos, no suspenderá la audiencia.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 827 del Código de Procedimientos Civiles, si los opositores fueren varios y con idénticas reclamaciones, deberán nombrar un representante común en la audiencia, bajo los lineamientos señalados en el artículo 53 CPC.

Si las reclamaciones tuvieron como objeto impugnar simultáneamente el inventario y avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

- Recurso de inconformidad

De conformidad con la interpretación integral a los artículos 685, 694 y 695 CPC, contra el auto que aprueba o reprueba ya sea el inventario, el avalúo o ambos, procede el recurso de apelación en un solo efecto (ó efecto devolutivo).

- Beneficio de inventario

De conformidad con el artículo 829 CPC., el inventario que formule el albacea o el heredero, aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido

citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado, de tal manera que el inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Esta disposición legal, contiene uno de los principios rectores del procedimiento sucesorio, conocido como "beneficio de inventario" el cual consiste como ya se apuntó, en que el listado de bienes presentado por el albacea o heredero, beneficia a todas las personas, incluso las que no hayan comparecido, en cuanto a su listado pormenorizado y perjudica a los que lo aprobaron, de tal suerte que una vez conocido el inventario, se conocerán los bienes, derechos y obligaciones que forman el acervo hereditario o la masa hereditaria, los cuales serán objeto de administración y adjudicación. Ese beneficio de inventario, además, encierra el patrimonio del difunto, para que en su oportunidad sea liquidado a favor de sus herederos.

- Reforma al inventario

Una vez que el inventario haya sido aprobado por el juez o por el consentimiento de todos los herederos, no podrá reformarse, al menos que haya existido error (por ejemplo en la descripción de los bienes, derechos y obligaciones) o dolo declarados por sentencia definitiva, en juicio ordinario, de tal suerte, que el listado de los bienes, derechos y obligaciones del de *cujus*, puede ser modificado cuando el interesado demuestre en juicio ordinario civil, que hubo un error al incluirlos, omitirlos o describirlos;

Por lo que es importante que el inventario debe formarse con la debida diligencia y precisión posible, porque será la base para determinar los frutos que generen en su caso los bienes, derechos y obligaciones, así como para fijar la participación y adjudicación hereditaria.

- Gastos de los inventario y avalúos

Con base en el artículo 831 CPC., los gastos que se generen en los inventarios y avalúos, serán a cargo de la masa hereditaria, mismos que serán especificados y demostrados en la sección tercera de administración y rendición de cuentas.

- Omisión de formular inventarios y avalúos

Si el albacea dentro de los diez días posteriores a la aceptación y protesta de cargo, no procede a formar los inventarios, podrá realizarlo cualquier heredero; asimismo, si el albacea después y dentro de los sesenta días posteriores a dicha aceptación no presenta los inventarios, será removido de su cargo, lo anterior con base en los artículos 831 CPC., en relación con el 1750, 1751 y 1752 CC.

3.3.4 En la sección tercera de administración

De conformidad con el artículo 787 CPC., la tercera sección se denomina *de administración* también conocida como de administración y rendición de cuentas la cual deberá contener los siguientes puntos:

- I.- Todo lo relativo a la administración;
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación; y
- III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

“La administración es la actividad destinada al cuidado y conservación de los bienes y a la atención de aquellas obligaciones de la herencia cuyo cumplimiento, con las garantías que en cada caso determine la ley, se considera inaplazable... La rendición de cuentas constituye una obligación

atribulda con carácter general a cuántos tienen a su cargo la administración de bienes o la gestión de negocios ajenos.”¹⁴⁰

Mientras que no se liquide la herencia del *de cuius*, los bienes de éste deberán de administrarse y conservarse para que sean sujetos de adjudicación, por lo que es obligación del albacea cubrir los impuestos que generen los bienes hereditarios, así como recibir y administrar los productos que los mismos generen, tal y como se refiere en la anterior cita.

Es oportuno apuntar, sobre la posibilidad de juicios sucesorios en los que los bienes hereditarios sean únicos y que su administración es más simple, por ejemplo una herencia que se constituya de un bien inmueble de habitación familiar, cuya administración se concretará al pago de las contribuciones por tenencia y el uso de servicios públicos, que deberá erogarse ante el fisco; en cambio, habrá sucesiones las que se compongan de diversos bienes, como empresas, tiendas, fábricas y almacenes, así como bienes inmuebles arrendados, por lo que la administración y rendición de cuentas presentará una mayor complejidad¹⁴¹ en la que deberán intervenir contadores públicos o administradores de empresas para que se puedan rendir cuentas de su administración, incluso puede ser objeto de controversia entre los coherederos, precisamente porque se trata de administración de ganancias o pérdidas pecuniarias.

Como lo refiere José Becerra Bautista “todo administrador de bienes ajenos tiene la obligación de rendir cuentas y como ese carácter tiene, en definitiva, el interventor provisional, el cónyuge, que está o entra en posesión de los bienes de la sociedad conyugal y albacea”¹⁴² a continuación procederemos a señalar la forma que cada uno de ellos debe administrar y rendir

¹⁴⁰ *Ibidem*. p. 460.

¹⁴¹ Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 389.

¹⁴² Becerra Bautista, José, *Op. Cit.*, p. 532.

cuentas, conforme a las disposiciones aplicables al Código de Procedimientos Civiles.

- Administración del patrimonio del *de cuius*, por el cónyuge supérstite

El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con la intervención del albacea, con base en los artículos 205 CC. y 832 CPC., lo que podrá solicitar dicho cónyuge al juez del conocimiento en cualquier momento, independientemente de que el albacea o cualquier otra persona ya se encuentre poseyendo y/o administrando los bienes de la sociedad conyugal, sin que haya obstáculo para otorgarle su petición, por lo que el auto que conceda sus peticiones, no será apelable, mientras que el que lo niegue, podrá ser apelado y admitido el recurso en ambos efectos.

De conformidad con el ordinal 833 CPC., el albacea que intervenga en la estricta vigilancia de la administración de los bienes por parte del cónyuge supérstite, podrá dar cuenta al juez del conocimiento, de cualquier irregularidad en la administración de cuenta, quien citará a una junta al albacea y cónyuge supérstite dentro de los tres días siguientes y en el mismo plazo, se resolverá lo que en derecho corresponda. En esta audiencia deberá incluirse las facultades del secretario conciliador adscrito al juzgado, para que celebren pláticas conciliatorias entre las partes citadas, a efecto de que diriman su controversia a través de un convenio.

- Intervención del albacea e Interventor Judiciales

De conformidad con los artículos 1687 y 1689 CC., 834 y 835 CPC, la intervención del albacea judicial tendrá lugar, cuando no haya herederos y durará en su cargo hasta que entregue los bienes a su legítimo dueño.

El cargo del albacea judicial será designado cuando no haya herederos ya sea por incapacidad legal de los nombrados o por que hayan renunciado a la herencia y durará su albaceazgo, mientras que sean declarados los herederos legítimos y éstos nombren un albacea,

El interventor judicial, con base en los artículos 836 y 837 CPC., actuará en la sucesión intestada, cuando no hubiere albacea después de iniciado el juicio sucesorio, por lo que dicho interventor podrá con autorización judicial, presentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes, o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, así como contestar las demandas que contra ellas se promuevan.

El juez del conocimiento, incluso antes del mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá autorizar al interventor que demande o conteste las demandas a nombre de la sucesión; observándose que en los procedimientos judiciales en que comparezca el interventor judicial, podrá convenir los respectivos intereses sucesorios con sus colitigantes.

Con base en el artículo 837 CPC, el Interventor, a través de juicio, podrá cobrar los gastos que haya erogado por mejoras, manutención o reparación de los bienes sucesorios, siempre que hayan sido autorizados previa y judicialmente.

Al interventor judicial le serán aplicables las disposiciones legales aplicables al albacea judicial y ambos devengarán como honorarios el 2% del importe de los bienes si no exceden de \$20,000.00 si exceden de esta cantidad, pero no de \$100,000.00 tendrá además el 1% sobre el exceso; y si excediere de esta última cantidad, tendrán además el 0.5 % sobre la cantidad excedente.

El juez del conocimiento abrirá la correspondencia que vaya dirigida al de *cujus*, en presencia del interventor judicial (en los periodos que señalen, según las circunstancias) mientras que el interventor recibirá aquélla que tenga relación con

el caudal hereditario, dejándose testimonio de ella en autos y el juez conservará la restante, para darle en su oportunidad el destino que corresponda.

De conformidad con los artículos 1717, 1755, 1756, 1757 y 1758 CC., y 841 fracciones I, II y III CPC., durante el procedimiento no se podrán enajenar los bienes hereditarios, salvo en los casos siguientes:

A) Para el pago de una deuda hereditaria o bien para otro gasto urgente, siempre que el albacea obtenga la conformidad unánime entre los coherederos o con aprobación judicial por mayoría de votos;

B) Cuando sea necesario cubrir las deudas mortuorias como las del funeral y las causadas en la última enfermedad del autor de la herencia;

C) Para pagar los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes hereditarios, así como los créditos alimentarios que pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario;

D) Cuando los bienes se puedan deteriorar;

E) Cuando sean de difícil y costosa conservación; y

F) Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Es preciso apuntar, que en los anteriores supuestos, se pueden presentar controversias entre los coherederos, al acordar sobre la venta de los bienes, y una vez se hayan puesto de acuerdo por unanimidad o por mayoría de votos con aprobación judicial, por el precio de la venta, por lo que en los incidentes de oposición de venta, deberá incluirse una etapa conciliatoria para dirimir las diferencias de los coherederos y provocar una conciliación de intereses, ya que

actualmente la tramitación de los incidentes, no se encuentra regulada una diligencia conciliatoria de manera oficiosa.

- De la administración de la documentación

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 842, 843 y 844 CPC., tanto los libros de cuentas, como los papeles del difunto se entregarán al albacea y hecha la partición serán entregados a los herederos debidamente reconocidos, mientras que los demás documentos (como los judiciales, de conservación y administración de bienes hereditarios) quedarán en poder del que fungió como albacea.

Si nadie se hubiera presentado a reclamar la herencia o los que comparecieron no fueron reconocidos como herederos legítimos y se hubiera declarado como heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se entregará a éste los bienes, libros y papeles que tengan relación con ella; los demás documentos se archivarán con los autos del juicio de intestado, en un pliego de cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el ministerio público de la adscripción y el secretario.

Aprobados el inventario y avalúo de los bienes, así como terminados todos los incidentes promovidos, se procederá a la liquidación de la herencia, entendida esta última, como *el ajuste de cuentas, poniéndole término a la comunidad que existe entre los coherederos, si es que son varios, y a pagar las deudas de que respondía el patrimonio o a ponerlas a cargo de las personas determinadas a quienes correspondan. La liquidación aclara el estado del patrimonio y prepara la partición (cuando son varios los herederos) y la adjudicación de bienes.*¹⁴³

¹⁴³ Cfr. Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, 8ª ed., actualizada por Javier y Eduardo Arce Gargollo, Porrúa, México, 2001, p. 212.

- De la rendición de cuentas

La rendición de cuentas constituye un reporte pormenorizado que debe presentar el cónyuge superviviente (cuando haya contraído matrimonio con el de *cujus*, bajo el régimen de sociedad conyugal) el interventor o el albacea provisional, judicial o definitivo, ante el Juzgado del conocimiento, en el que se especifican un balance de los gastos erogados con motivo de conservación o mejoras de los bienes hereditarios, pago de deudas hereditarias o mortuorias, así como los productos, frutos o ganancias que dichos bienes generen.

De conformidad con lo señalado por los artículos 845, 850 y 851 CPC., existen tres tipos de rendición de cuentas, a saber la mensual, anual o general:

I.- **La rendición de cuentas mensual**, se presenta cuando los bienes hereditarios generen ganancias mensuales, ya sea por arrendamiento, producción o cualquier otro acto jurídico;

II.- **La rendición de cuentas anual** se presenta dentro de los primeros cinco días de cada año, del ejercicio del cargo de albacea, interventor o el mismo cónyuge superviviente, la cual corresponde a la cuenta anual del año inmediato anterior, pudiendo el juez del conocimiento solicitar de oficio su exhibición; y

III.- **La rendición de cuentas general** es la que se presenta cuando se hayan culminado las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes, de lo contrario, el albacea podrá ser apremiado con las medidas aplicables a la ejecución de sentencia.

- Reglas aplicables a la rendición de cuentas

Las reglas aplicables a la rendición de cuentas, se encuentran previstas en los artículos 846, 847, 848, 849, 851, 852 y 853 CPC. y consisten en las siguientes:

A) Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento designado por la ley (seguro o caja de valores del órgano jurisdiccional)

B) La garantía otorgada por el interventor o el albacea no se cancelará, sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración;

C) Si el que administra los bienes hereditarios no presenta su rendición de cuentas anual, podrá ser removido de plano de su cargo; además, podrá ser removido a petición de parte interesada, cuando no haya sido aprobada en su totalidad su rendición de cuentas anual;

En este supuesto se puede presentar la posibilidad de que los denunciantes del incumplimiento de la rendición de cuentas y el albacea o interventor, celebren convenios a efecto de evitar la remoción del cargo, siendo otra oportunidad para que el secretario conciliador, celebre pláticas conciliatorias para dichos efectos;

D) Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y/o legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores o legatarios.

También en esta circunstancia se pueden celebrar convenios entre el albacea y los acreedores hereditarios, para que puedan ser cubiertos en lo mayor posible sus créditos y cumplir con los mismos; y

E) Presentadas las cuentas mensual, anual o general, se pondrán a la vista de los demás interesados en la secretaría del juzgado del conocimiento, dentro de los diez días siguientes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y si manifiestan su conformidad unánime con las mismas, el juez del conocimiento sin mayor trámite las aprobará;

Si uno o varios interesados se oponen a la rendición de cuenta, deberán tramitarla en forma incidental, debiendo precisar la objeción y en caso de que sean varios los opositores, deberán nombrar su representante común; en este incidente de oposición de rendición de cuentas, deberá incluirse una etapa conciliatoria, a efecto de dirimir la controversia planteada y evitar que el juicio se siga prolongando.

El auto que apruebe o repruebe la rendición de cuentas, será apelable en el efecto devolutivo; y

F) Una vez que se haya concluido y aprobado el inventario, se procederá a la liquidación de la herencia, lo que será objeto del siguiente punto.

3.3.5 En la sección cuarta de partición

De conformidad con el artículo 788 CPC., la cuarta sección se denomina *de Partición ó de Partición y Adjudicación*, y se integra de los elementos siguientes:

A) El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

B) El proyecto de partición de los bienes hereditarios;

C) Los incidentes que se promuevan durante el procedimiento, en contra de los proyectos señalados anteriormente;

D) Los arreglos relativos, entendiéndose como tales, los convenios que celebren los coherederos, deudores o acreedores hereditarios, respecto de la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios o su partición definitiva;

E) Las resoluciones emitidas de los proyectos señalados con anterioridad; y

F) Lo relativo a la aplicación de los bienes hereditarios., entendiéndose por tal, como la adjudicación de los mismos, convenida o resuelta por el juez del conocimiento.

De acuerdo a los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga: **"La liquidación de la herencia es la operación o serie de operaciones aritméticas mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deban serlo. La partición es el conjunto de operaciones practicadas para fijar el haber de cada partícipe, y adjudicarle el que le corresponda."**¹⁴⁴

Como lo apunta el anterior jurista, la liquidación es la determinación numérica de la masa hereditaria distribuable entre los herederos y que queda como líquido a dividirse. Este concepto de liquidez no es el que se utiliza en el campo de la contabilidad o del financiamiento, ya que en éstos, la liquidez es entendida como la existencia de dinero disponible, mientras en el terreno sucesorio, la liquidez es el conjunto de derechos, bienes, obligaciones o deberes que libres de todo gravamen o barrera jurídica, son susceptibles de repartirse entre los herederos del difunto.

¹⁴⁴ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, *Op. Cit.*, p. 461.

Además, como lo refiere Cipriano Gómez Lara: “En el léxico sucesorio, la liquidez implica la cifra aplicable o repartible, una vez hechas las depuraciones, gastos, pagos a acreedores, pagos de impuestos etc. Por lo tanto, la cantidad líquida, en este sentido, será la repartible. La partición será el señalamiento ya concreto de las cosas físicas o de los porcentajes, también ya determinados, que sobre dichas cosas físicas correspondan a cada heredero.”¹⁴⁵

Es importante resaltar, que si todos los herederos están de acuerdo con el proyecto de partición presentado por el albacea, podrán culminar el juicio sucesorio pasando a la etapa de adjudicación, entendida esta como la potestad designada al juez del conocimiento, por medio de la cual, atribuye los bienes, derechos, obligaciones o parte de ellos a los herederos.

- Del Proyecto de distribución provisional de los productos hereditarios

Quando los bienes hereditarios generan productos (ganancias o utilidades con motivo de su arrendamiento, producción o cualquier otra operación comercial) deberán repartirse entre los coherederos durante el procedimiento sucesorio y hasta que culmine éste, siendo el proyecto de distribución provisional, el señalamiento pormenorizado que dictará la forma de distribuirlo, en cuanto a su cantidad y proporción, mismo que se encuentra regido por los artículos 854 al 856 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, bajo los términos siguientes:

I.- El albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la cuota de ellos, que, cada bimestre, deberá entregarse a cada heredero, en proporción a su haber hereditario. Esta distribución se efectuará en efectivo o en especie;

¹⁴⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 363.

II.- Una vez que se haya presentado el proyecto en cita, el juzgador lo pondrá a la vista de los interesados, para que dentro del término de cinco días manifiesten su conformidad, o si no desahogan en tiempo la vista, el juez lo aprobará y mandará abonar los productos a cada uno de los coherederos en sus respectivas porciones. En caso de que los coherederos se opongan al referido proyecto, deberán promoverlo en forma incidental; y

III.- Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los periodos iniciados. En este caso, deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre;

- Del proyecto de partición de los bienes hereditarios

“Para hacer la división equitativa es necesario averiguar la cuota que corresponde a cada interesado, atendiendo a sus derechos, e igualmente los bienes en que consisten la herencia, descontando en consecuencia de su importe los bienes inventariados que no corresponden a ella y las deudas contra la misma y añadiendo los percibidos anticipadamente por los habientes que no constan en el inventario; la división de la herencia comprende las diligencias previas del haber hereditario.”¹⁴⁶

En efecto, el proyecto de partición es el señalamiento de la forma en que se repartirán y en su momento se adjudicarán los bienes hereditarios, con base en los convenios que hayan celebrado los coherederos o con base en la propuesta que formule el albacea o partidor. Este proyecto se encuentra normado por los artículos del 857 al 870 CPC., bajo los lineamientos siguientes:

a.- Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes

¹⁴⁶ Vicente y Cervantes, citado por Becerra Bautista, José, *Op. Cit.*, p. 534.

hereditarios, con base a las disposiciones legales aplicables a la sucesión legítima, en materia de órdenes y porciones hereditarias, así como a lo resuelto en las secciones que le anteceden. En caso de que el albacea no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro del término de tres días posteriores a la aprobación de rendición de cuentas, a fin de que se designe a un contador que fungirá como partidor;

b.- El albacea será separado de plano de su cargo, en los casos siguientes:

b1.- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el inciso a. anterior o dentro de la prórroga que le concedan la mayoría de los coherederos desprendiéndose de esta hipótesis, la posibilidad de la celebración de un convenio sobre el particular;

b2.- Cuando no manifieste al juez dentro del término de tres días posteriores a la aprobación de rendición de cuentas, que se encuentra imposibilitado para realizar el proyecto de partición; y

b3.- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro del término de quince días posteriores a la aprobación del inventario o dentro de los cinco días posteriores a cada bimestre, cuando haya diferencia entre los productos de bimestre a bimestre;

c.- Tienen derecho a solicitar la partición de la herencia las personas siguientes:

c1.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la administración, sin embargo, podrá hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o aprobación si así lo convinieren la mayoría de los

herederos, presentándose en este supuesto la posibilidad de la celebración de convenios entre los interesados;

c2.- Los herederos bajo condición, una vez que se haya cumplido ésta;

c3.- El cesionario o el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacerse el pago;

c4.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que constata el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador público, en su caso proveerán el aseguramiento del derecho pendiente; y

c5.- Los herederos del heredero, que fallece antes de la partición.

D.- Designación de partidior.

Con apoyo en los artículos 860 y 861 CPC., cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial registrado, en el asiento del tribunal (contador judicial) para que realice la división de los bienes hereditarios.

El juez convocará a los coherederos a una junta para que dentro del término de los tres días siguientes, los coherederos hagan la designación del partidior, siendo este un oportuno momento para que el conciliador proponga a los interesados, alternativas de solución, a fin de que ellos mismos procedan a fijar las bases de la partición y adjudicación hereditaria, o con el apoyo de un contador público si el caso lo requiere.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al partidor de entre los propuestos. El cónyuge superviviente será tomado en cuenta en esta decisión, si hubieren bienes hereditarios pertenecientes a su sociedad conyugal.

El juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario los documentos relativos al caudal para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y con multa de cien a mil pesos.

- Facultades del partidor

Las facultades del partidor se encuentran reguladas por el artículo 862 del Código procesal civil y son las siguientes:

El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones, deduciendo también de este supuesto, la posibilidad de la celebración de acuerdos o convenios entre los interesados.

Además, el partidor podrá solicitar al juez para que por correo o cédulas, cite a una junta a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

- Del proyecto de partición

El proyecto de partición se encuentra regido por los artículos 863 y 864 CPC., aunque antes de señalar su trámite, apuntaremos su definición doctrinal.

Respecto a lo que debe entenderse por partición y adjudicación, así como sus diferencias, el extinto jurista José Arce y Cervantes puntualizó lo siguiente: **“Se entiende por partición de herencia la que se efectúa de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se le da a cada uno lo que les corresponde según las reglas del testamento o de la ley... puede ser unilateral, si lo hace el mismo testador; plurilateral, con carácter de verdadero contrato si lo hacen los interesados de común acuerdo; judicial, cuando lo hace el juez que conoció de la sucesión. La adjudicación quiere decir atribución de propiedad o de derechos reales. El Derecho español antiguo y a veces también en México se llama hijuela al conjunto de bienes que tocan a cada heredero o al documento (por ejemplo un testimonio) donde constan enumerados los bienes que le iban correspondiendo.”** Y agrega dicho autor: **“Cuando hay un solo heredero, no hay partición, pero sí adjudicación... antes de la adjudicación era titular único de un patrimonio sujeto a liquidación (que implica determinación del mismo, pago de deuda, etc.) y después de la adjudicación se vuelve propietario de cada uno de los bienes que componían el patrimonio hereditario.”**¹⁴⁷

En efecto, los tipos de particiones que refiere el anterior jurista, tratándose de sucesión intestamentaria, sólo podrán presentarse el plurilateral y el judicial, ya que los coherederos tienen el derecho de convenir la forma en que se repartirán la masa hereditaria, o en su defecto, el juez decidirá su repartición conforme a las reglas de la sucesión legítima aplicables al caso concreto.

¹⁴⁷ Arce y Cervantes, José, *Op. Cit.*, pp. 213, 215-216.

Asimismo, una vez realizada la partición, la misma se retrotraerá desde el momento del fallecimiento del de *cujus*, tal y como lo asevera Julien Boncasse al indicar que mientras “la apertura de la sucesión coloca a los herederos ante una masa que pertenece indivisiblemente a todos ellos; la partición se retrotrae al día de la apertura de la sucesión. Se considera que cada uno recibe, su parte del mismo difunto.”¹⁴⁸

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción, bienes de la misma especie si fuere posible, con lo que se busca una equidad en la partición de los bienes hereditarios.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo a fin de liberarlos o dividirlos entre los herederos.

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría, por un término de diez días.

Vencido el término sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de que la secretaría ponga en ellos, una nota en que se haga constar la adjudicación.

- Oposición al proyecto de partición

Con base en el artículo 865 CPC., si se dedujese oposición contra el proyecto de partición, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias las oposiciones, la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidor, para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas; en este supuesto, sería importante que previamente a la discusión y desahogo de pruebas, el conciliador tuviera facultades para proponer

¹⁴⁸ Boncasse, Julien, *Op. Cit.*, pp. 600 y 602.

alternativas de solución, tendientes a la celebración de convenios entre los interesados.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el motivo de la inconformidad y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos de su demanda incidental de oposición.

Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición en el juicio sucesorio intestamentario, las personas siguientes:

I.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago; y

II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario público ante el que se otorgare la escritura, será designado por el albacea.

La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener además, de los requisitos legales los siguientes:

a) Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

b) La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que procede;

c) La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

d) Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

e) Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y

f) La firma de todos los interesados.

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos, cuando el monto del caudal exceda de mil pesos.

Este fallo declara el dominio individual de la cosa aplicada al heredero, con base en el proyecto de partición presentado por el albacea o partidor, autorizado expresa o tácitamente por los herederos (condueños) por lo que la adjudicación de las correspondientes porciones hereditarias, puede ser o no lucrativa, dependiendo de si el valor de la masa hereditaria es mayor que el de las deudas o cargas.

Por lo tanto, el heredero al suceder su porción hereditaria, pasa a ocupar el lugar de propietario de la referida porción, con todas sus consecuencias legales, siendo éste el objetivo principal del juicio sucesorio, pues desde el fallecimiento del de *cujus*, hasta antes de la adjudicación, los coherederos tienen la calidad de poseedores comunes de la masa hereditaria y una vez que les son adjudicadas sus porciones hereditarias, se convierten en dueños particulares de éstas.

La división de la comunidad del patrimonio autónomo se hace palpable, al otorgarse las escrituras respectivas, con las formalidades de la compraventa y con su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

3.4 Los convenios en la transmisión hereditaria del patrimonio familiar

La preocupación de los gobernantes de proteger a la familia de los "azares de la fortuna" ha generado la creación de varias instituciones que tratan de poner a salvo, diversos bienes indispensables para la sobrevivencia de sus miembros. Una de ellas es precisamente la del patrimonio familiar.

El patrimonio de familia, constituye el conjunto de bienes que los integrantes de la familia eligen, como garantía mínima para su subsistencia y desarrollo.

El patrimonio de familia, tiene su fuente legislativa en los artículos 27 fracción XVII y 123 Apartado "A", fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en esencia, que las leyes locales determinarán y organizarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, mismos que serán inalienables, inembargables, ni tendrán gravamen real alguno y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Al encomendarse al Órgano legislativo local, la promulgación de normas jurídicas que tiendan a determinar los bienes de carácter agrario y del sector privado, que han de constituir el patrimonio de familia, se desprende que esta institución es de carácter público, porque pretende proteger la subsistencia de la familia, para evitar su miseria.

En cumplimiento a las anteriores normas jurídicas federales, el reformado artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, conceptúa al

patrimonio familiar, al estatuir que es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar, cuya regulación se encuentra prevista en los artículos del 723 al 746-Bis CC. y que a continuación expondremos.

El invocado artículo 723 CC., señala que el patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales, cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre que no exceda de la cantidad resultante de multiplicar 10,950 por el Importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se pretenda constituir dicho patrimonio (que es valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, con base en el artículo 730 CC. El cual podrá incrementarse anualmente, conforme al porcentaje de la inflación que oficialmente publique el Banco de México.

Los efectos que nacen de este patrimonio familiar, los describe Ignacio Gallindo Garfias al señalar que ***“los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que constituye el patrimonio de la familia, no deja de ser el propietario de ellos, en razón de su destino especial, son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y ha constituido ese patrimonio separado. Los miembros del grupo adquieren sólo el derecho a disfrutar de esos bienes, en tanto integran o forman parte del grupo familiar correspondiente.”***¹⁴⁹

Como lo apunta dicho autor, una vez constituido el patrimonio familiar, los bienes que lo integran serán protegidos por la esfera inalienable, imprescriptible, inembargable y liberándolos de todo gravamen, de conformidad con el artículo 727

¹⁴⁹ Gallindo Garfias, Ignacio, *Op. Cit.*, pp. 738-739.

del Código Civil para el Distrito Federal vigente, para la satisfacción de la familia, siempre que ésta se encuentre constituida.

Asimismo, el citado patrimonio familiar, tiene como efecto, el de trasladar la propiedad de los bienes del legítimo propietario, a los miembros de la familia beneficiaria, quienes se convertirán en copropietarios de dichos bienes, mismos que no podrán vender, gravar, ni ser embargados por sus acreedores, mientras formen parte del patrimonio familiar, con la finalidad de garantizar la habitación y los alimentos de la familia, con base en el ordinal 725 CC.

Ahora bien, una vez que fallezca uno de los integrantes del patrimonio de familia, deberá definirse el destino de los bienes afectos a dicho patrimonio. Al respecto el artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, dispone que todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones legales y procesales aplicables a la sucesión intestamentaria, que no se opongan a las siguientes reglas:

I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.- El juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición, desprendiéndose de este supuesto, las

oportunidades que tienen los interesados de realizar convenios para la partición de los bienes afectos al patrimonio de familia.

Si el juez no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidador entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta, a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oír y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación, valdrá la pena que en esta nueva diligencia. El conciliador procure la celebración de un convenio entre las partes;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada, para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados; y

VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar, está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Cuando se trate de la transmisión de derechos sobre un bien inmueble, ésta debe constar en escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos frente a terceros, siendo esta una de las finalidades esenciales del patrimonio de familia.

Como ya se señaló, los bienes que constituyen al patrimonio familiar, no pueden ser objeto de embargo o gravamen alguno, de tal manera que en este supuesto, no pueden existir acreedores o deudores hereditarios, ya que se trata de una esfera de bienes, que encierran una protección jurídica frente a terceros;

por ello, para la sucesión de los mismos, se deberán observar las normas especiales anteriormente descritas.

Por lo que se refiere a los convenios que se pueden celebrar en la sucesión de algún integrante del patrimonio familiar, **Edgar Baquelro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez** señalan que **“La tramitación de la sucesión del patrimonio familiar puede hacerse con ahorro de trámites mediante gestiones directas orales de los interesados y sin necesidad de formar las secciones de los otros juicios, pudiéndose concretar el contenido de cada sección en un acta, al igual que en el trámite notarial.”**¹⁶⁰

Para los efectos del ahorro económico que refieren los anteriores juristas, los integrantes de la familia deberán convenir el destino de los bienes hereditarios, por lo que en este supuesto, se pueden presentar convenios para la simplificación de la sucesión intestamentaria.

3.5 Los convenios en la tramitación por notarios del juicio sucesorio intestamentario

El notario público a través de su actuación jurídica, ha recibido amplias facultades que en la doctrina jurídica ha sido considerada excesiva, por ejemplo, la tramitación de las sucesiones, las que deberían ser conocidas exclusivamente por el juez de lo familiar, ya que en caso de controversia es el único que la resolverá.

Los antecedentes de la función notarial las expone **Bernardo Pérez Fernández del Castillo**, al referir que *el escribano público daba fe de los actos y hechos jurídicos, dentro y fuera de los procedimientos, en los juicios civiles y penales, denominándosele en dichos juicios como escribano de diligencias. El juez no tenía ni tiene fe pública, por lo que las audiencias, notificaciones,*

¹⁶⁰ Baquelro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Op. Cit.*, p. 421.

*comparecencias y actuaciones del juzgado, eran y son todavía certificadas por el secretario, las cuales adquieren pleno valor probatorio. En México Independiente prevalecieron dichas actuaciones, de tal manera que la actividad notarial fue regulada en el año de 1867 por la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, que por primera vez denomina notario al escribano público y lo desvincula de la función jurisdiccional. A partir de este momento, los actos y hechos jurídicos se hacen constar por el notario (antes escribano público) o bien por el secretario de juzgado (antes escribano de diligencias) quien fue limitado a desarrollar su función en un procedimiento jurisdiccional, aunque conservaron algunas actividades del escribano público, como la de dar fe de hechos dentro del marco de la jurisdicción judicial; mientras que el notario continuó su función en forma amplia.*¹⁵¹

De lo anterior se colige el notario público es el género y los secretarios judiciales son la especie, tomando en consideración que el primero cuenta con amplias facultades para conocer de juicios sucesorios, autenticar o dar fe de hechos, acontecimientos, actos y certificar documentos, mientras que los segundos, se limitan a dar fe de hechos o actos durante un procedimiento judicial y certificar actuaciones judiciales.

Asimismo, en la doctrina de *derecho notarial*, se debate si el notario público es o no un funcionario público; por un lado **Luis Carral y de Teresa** afirma que *si es un funcionario público porque el Estado le delega el poder de dar fe y si a esto se limitara, se convertirla en un mecánico autenticador*,¹⁵² mientras que **Bernardo Pérez Fernández y del Castillo** señala que *el notario no es un funcionario público, por no estar integrado en la organización de la administración pública, no recibir sueldo, no existir contrato de trabajo, relación jurídica de dirección y dependencia, además, de que el Estado no responde por sus actos*;¹⁵³

¹⁵¹ Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial*, 11ª ed., Porrúa, México, 2001, pp. 145-146.

¹⁵² Cfr. Carral y de Teresa, Luis, *Derecho Notarial y Registral*, 10ª ed., Porrúa, México, 2004, pp. 79-80.

¹⁵³ Cfr. Pérez Fernández y del Castillo, Bernardo, *Op. Cit.*, p.166.

y una tercera posición la expone Juan Antonio Rulbal Corela, al mencionar que *la labor del notario puede asimilarse a lo que García Maynes llamó "derecho obligado" y Óscar Morineau denominó "derecho de ejercicio obligatorio" que adaptándolo al derecho notarial, sería el facultamiento o autorización de conducta hecha a un sujeto por la norma (patente de notario) quien no tiene (notario) facultad de optar entre la acción u omisión como sucede con otras autorizaciones semejantes (derechos).*¹⁶⁴

Por nuestra parte consideramos que si bien el notario público no forma parte del aparato gubernamental, no menos cierto resulta, que realiza funciones públicas, en virtud de que el Gobierno le otorga facultades para certificar la formalidad de ciertos actos jurídicos para su validez y excesivamente para conocer de juicios como los sucesorios, concediéndole funciones jurisdiccionales que deberían ser exclusivas de un juez.

Las finalidades de la función notarial según Luis Carral y de Teresa son tres, a saber: *de seguridad, consistente en la certeza y firmeza en sus actuaciones, procurando obtener la perfección en su actuar; de valor, entendida como la utilidad y eficacia jurídica de su actuación frente a terceros; y de permanencia, referente al factor tiempo, en virtud de que el documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro, por lo que el documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con mayor facilidad y es más inseguro, en cambio, el instrumento notarial, es permanente e indeleble, tiende a no sufrir mudanza alguna. Hay procedimientos para conservar los documentos (archivos, etc.) y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto. Asimismo, agrega que como características de la función notarial, que es una función jurídica (y en ella destaca la actividad profesional del jurista); que es función privada (calificada, con efectos de publicidad, con valor similar al de una función pública, y en ella destaca la actividad documental) y que es una función legal porque su existencia y atributos derivan de la ley. Estos*

¹⁶⁴ Rulbal Corela, Juan Antonio, *Nuevos Temas de Derecho Notarial*, 2ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 28-29.

*caracteres al concentrarse en la función notarial, le proporcionan su carácter de autonomía.*¹⁶⁵

En cuanto a la naturaleza jurídica de la actuación del notario, cuando ante él se tramitan sucesiones, existen dos posiciones doctrinales; la primera sostiene que se trata de actos de jurisdicción voluntaria delegados al notario, y la segunda, afirma que se trata del otorgamiento y formalización de declaraciones y convenios celebrados entre los herederos y albacea, así como hechos que se hacen constar ante notario; se considera que efectivamente el notario público cuenta con bastantes facultades que rebasan su esencia, pues tratándose de sucesiones, tiene la facultad de recibir testimonios de personas que hayan conocido al *de cuius*, así como de aprobar las tres primeras secciones que integran el juicio sucesorio, facultades éstas que deberían ser exclusivas de un juez, porque está resolviendo cuestiones de derecho que pueden ser objeto de controversia.

Ahora bien, la facultad otorgada al notario público para tramitar juicios sucesorios, fue concedida en el Código de Procedimientos Civiles de 1931, en sus artículos 782, 875 y 876 aún vigentes, al señalar que la tramitación del juicio sucesorio intestamentario ante el notario público, requiere como elemento esencial para su consecución, la conformidad unánime de todos los coherederos, ya que dicho fedatario no tiene facultades jurisdiccionales para resolver diferencias que exista entre ellos, pues su labor se limita a dar fe de la tramitación del referido juicio y protocolizar la partición hereditaria, con base en la constante conformidad de los coherederos; pues en el supuesto de que exista controversia en cualquier momento de la tramitación de cuenta, el notario público deberá suspender el trámite y remitirá la sucesión al juez competente para su resolución.

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá ser continuado ante un notario. El juez hará saber lo anterior a los herederos, para el

¹⁶⁵ Cfr. Carral y de Teresa, Luis, *Op. Cit.*, pp. 82-84.

efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria; de modo que si una persona moral como lo era la Beneficencia Pública y actualmente es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, fuera declarado éste último heredero en el juicio sucesorio intestamentario, tendrá la facultad de comparecer ante el notario designado, a que le sea adjudicada la masa hereditaria.

Adicionalmente a que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, regula la facultad de los notarios públicos, para conocer de las sucesiones, también la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal (misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el 28 de marzo del 2000 y entró en vigor el 27 de mayo del mismo año) concede dicha facultad, en los artículos 166 fracción II, 167, 169, 174, 175 al 177 que en síntesis señalan, que el notario público podrá intervenir mediante el ejercicio de su fe pública, en las sucesiones de los finados cuyos últimos domicilios o la mayoría o la totalidad de sus bienes, se encuentren en el Distrito Federal; además, en aquéllas sucesiones en las que no hubiera menores de edad, no emancipados o mayores de edad incapacitados; asimismo en las que no hubiera controversia o personas jurídicas, pues en caso de que exista controversia, deberá tramitarse ante el juez de lo familiar y el notario se abstendrá de seguir conociendo de la sucesión.

Además, los requisitos y la tramitación de un juicio sucesorio intestamentario, de conformidad con los artículos últimamente invocados, son los siguientes:

a.- La acreditación del entroncamiento consanguíneo o la relación matrimonial con el de *cujus*, a través de las certificaciones del Registro Civil. Sin embargo, dicha acreditación excluye a los concubinos, porque la relación jurídica de éstos, no se encuentra registrada como en el matrimonio, de lo que se deduce que los concubinos no pueden comparecer ante notario público, a tramitar la sucesión de su concubina o concubinario fallecido, no sin antes obtener la declaración del acreditamiento judicial de su relación concubinaria, tal y como lo refiere Jorge Alfredo Domínguez Martínez al mencionar que "Es de hacerse la

salvedad de que por razones meramente circunstanciales, originadas por una regulación legal olvidadiza, la concubina y el concubinario sobrevivientes no pueden comparecer ante notario para tramitar la sucesión intestamentaria a bienes de su pareja, porque en todo caso, la relación familiar habida debe acreditarse, según lo establece la ley, con las constancias del Registro Civil y la unión habida en el concubinato es meramente fáctica, o sea, consiste en el hecho de hacer vida marital como marido y mujer, y por ello no está previsto como inscribible en el Registro Civil, por lo que deberá probarse por otros medios como documentos distintos, testigos, etcétera, pero por lo anterior no es factible el trámite notarial de una sucesión con la concurrencia de quien fue la pareja en concubinato.”¹⁵⁸

b.- La rendición de la información testimonial de dos testigos (idóneos), con la finalidad de acreditar que los reclamantes de la herencia son los únicos con derecho a heredar, el señalamiento del último domicilio del de *cujus*, y que no hay personas distintas que los denunciante con igual o mejor derecho a heredar la masa hereditaria, lo que quedará constado en la escritura pública que tire el notario del conocimiento.

c.- Una vez que se haya recibido la información testimonial de cuenta, el notario publicará las declaraciones de los herederos, mediante dos publicaciones en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, indicando el número de la publicación.

Los convenios que se pueden celebrar durante la tramitación del juicio sucesorio intestamentario, son diversos, ya que en cada sección que compone al referido juicio, se deben decidir cuestiones relativas al inventario y avalúo de los bienes hereditarios, a la administración y rendición de cuentas, y desde luego a la partición y adjudicación hereditaria, por lo que deberá prevalecer en este tipo de

¹⁵⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *El Notario*, Porrúa, México, 2002, p. 118.

trámite notarial, la unánime conformidad de los coherederos, de lo contrario el notario público dejará de intervenir.

Incluso con base en las reformas a la Ley del Notariado del Distrito Federal anteriormente señaladas, se pueden realizar ya trámites de sucesiones intestamentarias, mismos en los que sigue prevaleciendo la conformidad de los coherederos para su consecución y la facultad de convenir sobre sus derechos hereditarios, como lo ejemplifica **Juan Manuel Asprón Pelayo** en un esquema de escritura de aceptación en caso de intestados, al referir que el notario hará constar entre otros requisitos formales, la aceptación y/o repudiación de los llamados a heredar; el nombramiento de albacea; la conformidad común en que el trámite sucesorio intestamentario se realice ante notario; que los coherederos se reconocen de común acuerdo sus derechos hereditarios; que los coherederos tienen la intención de continuar con el procedimiento de común acuerdo.¹⁵⁷

De lo anteriormente señalado, se deduce que el trámite sucesorio intestamentario, ante notario público, es eminentemente consensual entre los coherederos, lo que implica una constante actividad de negociación y acuerdos mutuos entre ellos, pues ante alguna controversia que se suscite, dicho fedatario deberá de abstenerse de seguir con el procedimiento de cuenta.

Un aspecto que llamaba la atención en la doctrina del *derecho sucesorio*, es la propuesta que formulaba **Bernardo Pérez Fernández del Castillo**¹⁵⁸ y corroborada por **Victor M. Castrillón y Luna**¹⁵⁹ que consistía en la integración de un Registro Nacional de Actos de Última Voluntad o Registro Federal de Testamentos para lograr mayor seguridad y eficacia jurídica en la tramitación de las sucesiones, pues referían que al tramitarse éstas, debía recabarse el informe de la existencia o inexistencia de testamentos en el Archivo General de Notarias del Distrito Federal o de la entidad federativa en donde se tramite el juicio

¹⁵⁷ Cfr. Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Op. Cit.*, pp. 212-214.

¹⁵⁸ Pérez Fernández y del Castillo, Bernardo, *Op. Cit.*, pp.157-159.

¹⁵⁹ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Op. Cit.*, pp. 559-560.

respectivo, para seguir la intestamentaria o testamentaria y el problema era que si sólo se recababa un informe de dicha índole, no se tenía la certeza jurídica que el de *cujus* hubiera otorgado diverso testamento en otra entidad federativa; por lo que con la constitución de dicha institución, se tendría la certeza de que el de *cujus* haya o no otorgado testamento en cualquier parte de la república mexicana.

Aunque esta última propuesta ya fue materializada, porque la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 19 de mayo del 2006, publicó la adición del artículo 789-Bis del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que los jueces de lo familiar inmediatamente de que inicien un procedimiento sucesorio, deberán obtener un informe del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia y del Archivo General de Notarías ambos del Distrito Federal, en el que indiquen sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria que haya otorgado el de *cujus*, mientras el segundo de los citados Archivos, deberá solicitar al Registro Nacional de Avisos de Testamento, si en alguna de las entidades federativas, el de *cujus* otorgó testamento o no.

Por lo tanto, en los juicios sucesorios que actualmente se encuentran en trámite, ante los juzgados de lo familiar, se recaba el informe del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria y adicionalmente, dicho Archivo, anexa a la contestación de su informe, un "reporte de búsqueda en el Registro Nacional de Testamentos", expedido por el Director de dicho Archivo, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del orden jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, la cual ha suscrito convenio de colaboración con las 31 entidades federativas mexicanas, para certificar la existencia o inexistencia de testamentos a nivel nacional; por lo que en dicho informe se detalla cada una de las entidades federativas que procedieron a la búsqueda en sus registros de posible testamentos otorgados por el de *cujus* y en el caso de que si haya registrado uno o varios, se proporciona datos como los personales del de *cujus*, del instrumento notarial, del notario público ante quien se dispuso el testamento, de la entidad federativa del notario. En el supuesto caso de que el de *cujus* haya dictado su

testamento en cualquiera de las 31 entidades federativas, los interesados deberán tramitar la expedición de copias certificadas del instrumento notarial ante la entidad federativa correspondiente.¹⁰⁰

Lo que aportó la redacción de este capítulo, fue la demostración de que el procedimiento sucesorio no prevé una etapa conciliatoria en el juicio sucesorio intestamentario, sino sólo diversas hipótesis en las que los sujetos del derecho en cita, pueden celebrar pactos bilaterales, pero sin la intervención de un funcionario, que medie sus intereses.

En este capítulo utilizamos como métodos de investigación, el deductivo, el analítico, sintético y exegético, porque se expusieron, se sintetizaron, analizaron e interpretaron las partes que componen los juicios sucesorios intestamentarios, partiendo de sus reglas legales generales, hasta las particulares, que previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

Aunado a que de la diversidad de preceptos legales que conforman el *derecho procesal sucesorio intestamentario*, únicamente se sintetizaron e interpretaron los acuerdos que pueden celebrar los sujetos del *derecho sucesorio* en cita.

Las técnicas documental y legislativa son las que se empelaron en este capítulo, en virtud de que se estudió el procedimiento sucesorio intestamentario, en forma deductiva y analítica, al ser el ordenamiento legal que lo prevé.

¹⁰⁰ Juicio Sucesorio Intestamentario convertido a Testamentario, a bienes de Ballesteros Mirán Eduardo, Secretaría "A", número de expediente 115/2006, tramitado ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO CUARTO

EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EN EL DERECHO CIVIL COMPARADO

En este capítulo cuarto analizaremos las semejanzas y diferencias más trascendentes, que existe entre la regulación de la sucesión intestamentaria en las legislaciones civiles de España, Argentina, el Estado de México, en comparación con la del Distrito Federal, con el objetivo de obtener información que nos permita preparar y fortalecer nuestras propuestas en esta investigación, tendiente a mejorar la regulación de la referida sucesión, en la legislación civil del Distrito Federal.

Además, formularemos una crítica al *derecho procesal sucesorio intestamentario*, así como la violencia familiar que en determinados casos, dentro de dichos juicios se pueden presentar, por la discordia, ambición y codicia de los bienes hereditarios.

Asimismo, expondremos las ventajas que ofrecería la conciliación, como medio alternativo de solución, en el juicio sucesorio Intestamentario.

Por último, estudiaremos dos casos de juicios Intestamentarios, instados ante el Juzgado Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo trámite ha sido excesivo, así como un caso más, en el que se celebró una "diligencia conciliatoria" sin autorizarlo la legislación procesal civil, para demostrar la viabilidad y eficacia que ofrecería el incluir una etapa conciliatoria al juicio sucesorio intestamentario.

4.1 Los convenios en la sucesión Intestamentaria del derecho civil comparado

Al analizar las legislaciones civiles de España, Argentina y el Estado de México, con la del Distrito Federal, podemos deducir que entre las mismas existen

ciertas semejanzas, pero también diferencias en cuanto a regulación de los convenios que pueden celebrar los interesados hereditarios, mismos que destacaremos a continuación.

4.1.1 España

Al practicar una revisión al Código Civil (en lo sucesivo CCE.) y a la Ley del Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo LECE.), ambos de España ¹⁶¹ se deducen diversas semejanzas y diferencias legislativas, en la regulación a los convenios que los sujetos del *derecho sucesorio intestamentario* pueden celebrar, en comparación con las legislaciones civiles del Distrito Federal, las cuales destacamos las siguientes:

I. El artículo 1035 CCE. dispone la figura jurídica de la *colación*, al señalar que los herederos forzosos que concurran a la sucesión intestamentaria o testamentaria, deberán reportar a la masa hereditaria de que se trate, todo los bienes o valores que hubiesen recibido del de *cujus* cuando éste vivía, por dote, donación o bajo cualquier otro título lucrativo, para computarlo al regular las legítimas o en la partición de la herencia.

La obligación de colacionar dichos bienes o valores, se hace extensiva para los nietos del de *cujus*, que en representación de su padre comparecen a la sucesión; respecto de los bienes o valores que haya recibido su padre al que representan, incluso aquéllos que los propios nietos hayan recibido del de *cujus*, salvo que éste haya dispuesto que no serían colacionados.

Los bienes o valores que se encuentran excluidos de colacionar, son los siguientes: los gastos de alimentación, educación, curación de enfermedades, aprendizaje, equipo ordinario, regalos de costumbre, gastos necesarios para atender la discapacidad de los descendientes, y los gastos erogados en la

¹⁶¹ <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/3T3DG.htm>, consultada el día 31 de agosto del año 2007, a las 07:10 hrs.

profesión ó arte, aunque también se tomarán en cuenta los gastos que haya realizado el descendiente herederos, que haya invertido al habitar junto con sus padres (uno o ambos fallecidos); todo lo anterior de conformidad con los artículos 1038, 1041, 1042 y 1049 CCE.

Esta figura de la *colación*, no se encuentra prevista en la legislación civil sustantiva del Distrito Federal, aunque nuestro histórico Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 ¹⁶², si lo preveía, con diversas semejanzas.

II.- Un aspecto que nos llamó la atención de esta legislación civil española, es la circunstancia de que el cónyuge "sobreviviente", hereda hasta el tercer orden, después de los descendientes y ascendientes del de *cujus*, siempre y cuando, no se haya encontrado separado de éste, judicialmente o "de hecho", de conformidad con los artículos 943, 944 y 945 CCE, a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, en el que el cónyuge supérstite, hereda en el primer orden, ya sea junto con descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado, independientemente que haya vivido o no con el de *cujus*.

Incluso, en la tramitación de nulidades de matrimonio ante los juzgados familiares del Distrito Federal, con cierta regularidad los promoventes manifiestan su inconformidad en dividir los bienes adquiridos por el cónyuge (que haya celebrado el segundo o ulterior matrimonio, de mala o buena fe) con el otro "cónyuge" o adúltero, o sus herederos, ante la falta de cohabitación durante los últimos años de vida de cualquiera de los cónyuges.

III.- En cuanto a la sucesión del Estado (Gobierno) como quinto orden a heredar en una sucesión intestada, el artículo 956 CCE., ordena que los bienes hereditarios que llegara a suceder, deberá dividirlos y destinarlos en tres partes, la primera de ellas, será destinada a instituciones municipales del domicilio del

¹⁶² *Supra* 1.3.1 En Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, pp. 31-32.

difunto, ya sea de índole de *beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, ya sean públicas o privadas*; la segunda parte, será entregada a instituciones provinciales del lugar de nacimiento del difunto (de tales índoles) y la última parte será aportada la Caja de Amortización de la Deuda Pública; denotándose de tal regulación, un beneficio directo a las instituciones de residencia y nacimiento del de *cujus*, a diferencia de la legislación sustantiva civil del Distrito Federal, que sólo prevé la facultad de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, será la institución que heredará en último orden, pero sin precisar específicamente el destino que tendrán los bienes hereditarios que suceda.

IV.- Otra característica que presenta esta legislación civil española, diversa a la sucesión Intestamentaria regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, se observa en lo dispuesto por los artículos 968, 972, 977 y 979 CCE, al establecer que el viudo o viuda, que contraiga segundo, tercero y ulteriores matrimonios, deberá reservar a los hijos y descendientes del matrimonio antecedido, la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto cónyuge por sucesión Intestada, donación o cualquier otro título lucrativo, a excepción de sus gananciales; reserva que deberá ser garantizada, previo inventario que se formule de los bienes que la conformarán, con la posibilidad de avisar al Registro de la Propiedad, los bienes inmuebles que sean sujetos de reserva.

Estará obligado a reservar también, en los términos anteriores, el viudo que haya procreado un hijo fuera de matrimonio o durante su periodo de viudez, así como el hijo adoptado tendrá derecho a los bienes reservables.

V.- El artículo 981 CCE., establece que la porción hereditaria que le correspondía al repudiante en una sucesión legítima, acrecerá a los demás coherederos, a diferencia de la sucesión intestamentaria regida en el Código Civil para el Distrito Federal, que el "*derecho de acrecer*" sólo se encuentra previsto en las normas jurídicas que regulan la sucesión testamentaria.

VI. Uno de los convenios que pueden celebrar los coherederos, en la sucesión intestamentaria, se presenta cuando al momento de realizarse la partición hereditaria, pueden convenir la forma de repartirse los bienes hereditarios, así como de abonarse recíprocamente las rentas o frutos que hayan recibido de los bienes hereditarios, los gastos erogados por el mantenimiento de los mismos, o bien, por los daños que se le hubieren ocasionado, por la malicia o negligencia, con apoyo en los artículos 1058 y 1063 CCE.

Este tipo de convenio, aunque no en forma idéntica, pero sí muy semejante, se encuentra también previsto en la legislación sustantiva civil del Distrito Federal, con la diferencia de que el abono recíproco de dichos frutos, en la legislación española de referencia, la efectúan directamente los coherederos, mientras en la normatividad del Distrito Federal, también lo puede realizar el albacea, quien es el que administra los bienes hereditarios.

VII.- Los convenios que pueden celebrarse en la sucesión intestamentaria, tramitada bajo las normas civiles españolas, son más limitados, porque en lugar de designar albacea, se designa a un "administrador", quien tiene limitadas facultades, aunque dichos convenios son muy semejantes que los previstos por el Código Civil para el Distrito Federal, por ejemplo, también la viuda puede dar del conocimiento al juez familiar de su embarazo, mientras los coherederos le pueden solicitar a dicha autoridad, que dicte las medidas precautorias necesarias, para evitar una posible suposición de parto, por lo que la partición hereditaria, quedará suspendida, hasta en tanto no se verifique el parto o se presente un aborto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 960 y 966 CCE.

VIII.- En la LECE,¹⁶³ se desprenden más hipótesis en las que se pueden celebrar convenios en la sucesión intestada, que presentan ciertas semejanzas con los previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

¹⁶³ <http://civil.udg.edu/normachiv/estatal/LECE/L4T2.htm>; consultada el día 12 de septiembre del año 2007, a las 8:00 hrs.

como el de formar inventarios, convenir con los acreedores hereditarios el pago de sus créditos, entre otros, sin embargo, destacamos los que siguen:

a. Con fundamento en los artículos 783 y 784 LECE. se convocará a una *Junta*, a los coherederos, legatarios, al cónyuge supérstite, cuando el caso lo requiera al *ministerio fiscal* y en su caso, a los acreedores podrán comparecer a la misma, justificando con documentos sus créditos, comparecientes que de común acuerdo nombrarán al contador (quien practicará las operaciones divisorias de los bienes hereditarios) y al perito (quien efectuará el avalúo de tales bienes) y en caso de inconformidad, el primero será nombrado por sorteo y el segundo, por decisión del contador.

b. Una vez que el contador presente las *operaciones divisorias*, en caso de oposición de alguno de los coherederos con las mismas, el juez convocará a una *comparecencia* a la parte opositora y al contador, a efecto de que celebren un acuerdo sobre el particular y en caso de obtenerlo, el contador procederá a realizar las modificaciones convenidas, las que una vez surtidas, serán aprobadas las citadas operaciones por el juez, con apoyo en el artículo 787 LECE. a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que toda oposición suscitada en el curso del juicio sucesorio intestamentario, se tramita vía incidental, cuyo procedimiento no prevé una comparecencia, diligencia o junta con características conciliatorias, como lo proponemos en la propuesta número II de esta investigación.

c. Otros supuestos de convenios que pueden celebrar los coherederos, se encuentra previsto por el artículo 789 LECE., al establecer que en cualquier estado del procedimiento, los interesados podrán separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, por lo que a petición de los mismos, el juez sobreseerá el juicio y pondrá a disposición los bienes a los coherederos; hipótesis normativa que es trascendente para la resolución de juicios sucesorios, a través de la negociación, sin embargo, al igual que la legislación

procesal del Distrito Federal, no se establece la participación de un funcionario judicial, que intervenga en la formulación de esos acuerdos sucesorios.

d. También mediante acuerdo de los coherederos, se pueden formar inventarios de bienes; dispensar al administrador de la herencia de garantizar su cargo; fijar los gastos extraordinarios, de reparación o conservación del caudal hereditario; así como vender bienes hereditarios, con apoyo en los artículos 794 numeral 1, 795 numeral 3°, y 801 LECE. Como es de observarse estos previstos legales, son muy similares a los acuerdos que se pueden celebrar en el procedimiento sucesorio intestamentario, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la excepción que en aquél derecho interviene un "administrador", mientras en nuestro derecho capitalino, un albacea.

4.1.2 Argentina

En cuanto a la legislación civil argentina, en el presente subtítulo analizaremos algunas de sus características más sobresalientes, así como los convenios que pueden celebrar los sujetos del *derecho sucesorio intestamentario*, diferentes o semejantes, a los autorizados por la legislación civil del Distrito Federal, los cuales consisten en los siguientes:

I. En cuanto al Código Civil de la República Argentina (en lo sucesivo CCRE) ¹⁶⁴ podemos destacar que en su artículo 3313 el derecho de elegir entre aceptar o renunciar a la herencia, se pierde por el transcurso de veinte años, desde que la sucesión se haya abierto, lo que constituye un tipo de prescripción negativa de derechos hereditarios, a diferencia del Código Civil y el de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal en el que no determina un plazo para aceptar o repudiar la herencia, causa generadora por la que un juicio sucesorio intestamentario en el Distrito Federal, puede prolongarse su

¹⁶⁴ <http://www.redetal.gov.ar/Normativa/Archivos%20de%20Normas/CodigoCivil.htm>; consultada el 16 de septiembre octubre del año 2007, a las 20:10 hrs.

culminación, por tiempo indefinido, por lo que en la propuesta número V sugerimos adicionar la figura jurídica del *"repudio tácito"* para darle celeridad y depurar el procedimiento sucesorio.¹⁶⁵

II. Otra de las características que sobresalen de esta legislación argentina, lo constituye la designación de un *"heredero beneficiario"* en la etapa de la administración de la herencia, el cual posee diversas facultades, pero más limitadas que a las otorgadas al albacea por el Código Civil para el Distrito Federal, por ejemplo, el de ser *"representante de la sucesión"*, conservar los bienes hereditarios, realizar las gestiones judiciales necesarias en *"representación de la sucesión"*, entre otras.

III. Esta legislación presenta como característica, al igual que la legislación civil española,¹⁶⁶ prevé la figura de la *colación*, como la forma en que los coherederos forzosos pueden recibir una donación en vida del de *cujus*, pero será a cuenta de su porción hereditaria, al fallecimiento del donante; aunque se exceptúan los alimentos, los gastos por curación, educación, arte, oficio, regalos y los objetos personales que el difunto erogue, a favor del coheredero, con apoyo en los artículos 3476 y 3480 CCRA.

Sobre el particular, Eduardo A. Zannoni señala: "El principio que obliga a colacionar al representante lo donado por el causante al hijo premuerto que representa, es un típico caso de colación por otro, en el cual como la aceptación de la herencia sitúa al representante en la stirpe indivisible, la imputación de la donación debe serlo por el total de lo donado por el causante al representado, aún cuando algunos llamados renunciasen a la herencia."¹⁶⁷ Como lo señala el anterior autor, en la legislación civil argentina, se regula la *colación* incluso en los casos de donación en vida del difunto y no exime a la stirpe del heredero premuerto, a reportar lo donado por su representado; a

¹⁶⁵ *Infra* PROPUESTAS pp. 374-376.

¹⁶⁶ *Supra* 4.1.1 España pp. 288-289.

¹⁶⁷ Zannoni, Eduardo A., *Op. Cit.*, p. 27.

diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, que no contempla esta figura jurídica, aunque hay que recordar que el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, sí la contemplaba ¹⁶⁸

IV. Como innovaciones que ofrece el Código Civil de la República de Argentina, son las hipótesis previstas por sus artículos 3573 Bis y 3575, al referir que en caso de que el de *cujus* haya dejado sólo como bien hereditario, la casa conyugal, el cónyuge sobreviviente tendrá el derecho real de habitarla en forma vitalicia y gratuita, independientemente de que el de *cujus* haya dejado más coherederos, siempre que dicho cónyuge supérstite no contraiga nuevo matrimonio.

Otra novedad consiste en que los cónyuges perderán su vocación hereditaria, cuando se encuentren separados de hecho, sin que haya mediado voluntad volverse a unir ó que el juez haya autorizado su separación provisionalmente, excepto que estando separados, el cónyuge supérstite haya sido el inocente de la separación, ya que en este último caso, conservará dicha vocación. Innovaciones que el Código Civil para el Distrito Federal no prevé

V. A diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, que si autoriza la "*libre testamentación*" (es decir, la libertad que tiene una persona propietaria de bienes y titular de derechos, de señalar el destino de los mismos, sin mayor limitación, que la de dejar pensión alimenticia a las personas que conforme a la ley, se encuentra obligado a proporcionar) mientras el Código Civil de la República de Argentina, no prevé dicha libertad, porque en sus artículos del 3591 al 3605, regula la figura de "*la legítima de los herederos forzosos*" como aquél obligado derecho de suceder determinadas porciones hereditarias del de *cujus*, por ejemplo, los descendientes de éste, deberán heredar hasta cuatro de cinco porciones hereditarias, mientras los ascendientes dos tercios.

¹⁶⁸ *Supra* 1.3.1 En el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870; pp. 31-32.

VI. Alguno de los acuerdos mayoritarios que pueden celebrarse, durante la sucesión intestada y que son similares a los previstos por el Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra regulado por el artículo 3369 CCRA., al establecer que si la mayoría de los coherederos pactan vender los bienes hereditarios durante la tramitación del juicio, el juez lo podrá autorizar.

VII. Otro de los convenios que pueden celebrar los coherederos, es en la hipótesis prevista por el artículo 3462 CCRA., que refiere que los coherederos por unanimidad pueden establecer la forma y términos en que se dividirá la herencia; supuesto que también se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, aunque en ambas legislaciones no se regula la intervención de un funcionario judicial para que participe y dirija la actividad conciliatoria.

VIII. Asimismo, dicha legislación autoriza la celebración de convenios entre los coherederos, como el de determinar cual o cuales coherederos guardarán o tendrán en depósito los bienes (muebles) hereditarios, con fundamento en el artículo 3473 CCRA.

Por lo que se refiere al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (en lo sucesivo CPCCNA), a continuación señalaremos las características más sobresalientes del mismo, en materia de sucesiones intestadas, así como los convenios que se pueden celebrar.

a. Al igual que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la legislación procesal civil y comercial argentina, la caducidad en los procedimientos sucesorios no opera, con apoyo en su artículo 313 inciso 2);

b. Una de las innovaciones que presenta el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, es *"la simplificación de los procedimientos"* sucesorios, prevista en su artículo 691, al prever la facultad del juez que conozca de la sucesión, de citar a una **audiencia** a los interesados de la sucesión y en su

caso de sus letrados, con la finalidad de platicar con los mismos y simplificar el procedimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de que no comparezcan personalmente sin justa causa, se les aplicará una multa de \$40000 a \$700000; diligencia en la que el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para que la tramitación de su juicio sea más rápido. A diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no establece siquiera, una similar audiencia, como la prevista en la legislación argentina, por ello, emitimos en nuestra propuesta número I, la creación de una *"junta conciliatoria"*.¹⁶⁹

Por lo que respecta a la conciliación, la legislación civil y comercial de argentina, entre otros supuestos, prevé la conciliación en el *derecho laboral*, más no en *derecho sucesorio* y por lo que se refiere a la mediación, implícitamente excluye a los juicios sucesorios intestamentarios, de ser sujetos de un proceso de mediación, ya que solamente aquéllos juicios contenciosos podrán ser susceptibles de mediar, aunque como lo precisa Juan Carlos G. Dupuis: **"Es que si bien el juicio sucesorio en sí no es susceptible de mediación voluntaria, sí lo serán las acciones vinculadas al mismo y que puedan suscitarse entre los coherederos o con relación a terceros que puedan influir en ella. Es que en estos casos, no se está en presencia de "juicios sucesorios", sino de otras prestaciones que, por Imperio del artículo 1° de la ley están sometidas a la mediación obligatoria, a la par que no están excluidas de ellas."**¹⁷⁰

En efecto, la naturaleza jurídica de las sucesiones, no implica una controversia, sin embargo, se pueden acumular a las sucesiones, se pueden derivar diversos procesos contenciosos, ante la diversidad de supuestos, en los que los coherederos deben emitir su opinión y basta la inconformidad de uno de ellos, para que se genere una controversia dentro de la sucesión, que en muchas tramitaciones de los intestados en el Distrito Federal, son las causas generadoras de que dicha sucesión no se culmine con prontitud.

¹⁶⁹ *Infra* PROPUESTAS pp. 352-358.

¹⁷⁰ Dupuis, Juan Carlos G., *Mediación y Conciliación*; 2da. ed., Abeledo-Perrot, Argentina, 2001, p. 112.

En efecto, esta diligencia tiene propósitos conciliatorios, con el objeto de darle celeridad al procedimiento, lo cual es benéfico en las sucesiones, porque de conseguirse la conciliación, reducirá la posibilidad que el procedimiento sucesorio de que se trate se prolongue; y aunque nuestro Código de Procedimientos Civiles Civil para el Distrito Federal no regula siquiera una diligencia como la anterior, precisamente en nuestra propuesta número 1 proponemos una "*Junta conciliatoria*", con ciertas características similares, a la prevista en la legislación procesal civil y comercial argentina.

c. Además, el artículo 698 CPCNA, ofrece otra innovación, al establecer una interesante hipótesis, consistente en que una vez dictada la declaratoria de herederos y sin que haya inconformidad de éstos, podrán seguir los posteriores trámites del procedimiento sucesorio intestamentario, en forma extrajudicial, a cargo de profesionales, quienes en unión de los organismos administrativos, efectuarán las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación hereditarios.

Una vez que se hubiesen culminado los trámites sucesorios en forma extrajudicial, se procederá a entregar las porciones hereditarias que corresponda, obteniendo validez dicha partición, siempre que se presenten al juzgado, copias de los trámites concluidos y en su caso, se obtenga la certificación del secretario, en el que conste haberse exhibidos las aludidas copias, para que los bienes que así deban, se inscriba su registro.

Definitivamente, esta hipótesis de continuar el procedimiento sucesorio en forma extrajudicial, no se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque presenta cierta semejanza con la tramitación de dicho juicio, ante notario público ¹⁷¹ una vez reconocidos derechos hereditarios y ante la ausencia de controversia entre los coherederos.

¹⁷¹ *Supra* 3.5 Los convenios en la tramitación por notarios del juicio sucesorio intestamentario; pp. 258-264.

d. Otra trascendente diferencia que se presenta entre los Códigos civiles y de procedimientos civiles del Distrito Federal, con el CPCNA, es que a diferencia de los primeros, el argentino, en sus artículos 701 y 703 establece la posibilidad de que por unanimidad de los coherederos, se admitan como tales, a personas que no hayan justificado su derecho a serlo declarados como tales, sin que implique dicho pacto, el reconocimiento del estado de familia; facultando al juez, a ampliar su declaratoria de herederos en los términos pactados.

Hipótesis que sin duda alguna, crea controversia con lo regulado por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en estos, no se prevé esa posibilidad de convenir la declaración de herederos, a aquella persona que no haya comprobado legalmente su parentesco o relación jurídica para ser considerado heredero; sin embargo, como un pacto de "justicia" se puede justificar, porque hay juicios intestamentarios en que los interesados presentan sus actas del registro de su estado civil, con omisiones o datos erróneos, aunque los demás interesados los reconocen como sus parientes, pero formalmente no se les declara como tales.

e. En cuanto a los convenios que se encuentran previstos por la legislación procesal civil y comercial argentina, presentan ciertas semejanzas con los señalados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por ejemplo, mediante acuerdo de los coherederos, se puede designar *el administrador* (que hace ciertas funciones similares al albacea); arrendar bienes hereditarios, formar inventario provisional y designar persona que procederá a efectuar el inventario, en su caso, en unión con los acreedores y legatarios; así como fijar las bases para valuar los citados bienes; además, podrán acordar la partición privada, la cual presentarán ante el juez para su aprobación; lo anterior con apoyo en los artículos 709, 712, 713, 718, 719, 721, 722, 723 CPCNA.

f. Otra importante hipótesis de conciliar intereses hereditarios, se encuentra regulada por el artículo 729 del CPCNA, al establecer que el perito partidor

designado por los interesados, deberá oír la conformidad o sugerencias de los interesados, respecto del proyecto de partición, para ratificar éste o tratar de "conciliar" las diferencias de las pretensiones de los interesados, denotándose la facultad de conciliar, a cargo del perito partidor, a diferencia de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no prevé una diligencia conciliatoria, a cargo de peritos, secretario conciliador ni el propio juez, ya que toda controversia o inconformidad suscitada en el juicio de referencia, debe plantearse y resolverse en la vía incidental.

4.1.3 Estado de México

La regulación de la sucesión testamentaria en las legislaciones civiles del Estado de México, es muy similar con la legislación civil del Distrito Federal, pues no hay que olvidar, que los Códigos Civil y el de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal, han servido de legislaciones tipo, para las restantes entidades federativas.

Sin embargo al analizar dicha legislación civil del Estado de México y compararla con la del Distrito Federal, podemos destacar las semejanzas y diferencias siguientes:

1) Una de las características que nos llamó la atención, consiste en lo dispuesto por el artículo 6.184 del Código Civil del Estado de México (en lo sucesivo CCEM.)¹⁷² al referir que la acción de petición de herencia prescribe en 5 años, a partir de la declaratoria o reconocimiento de herederos, lo que constituye una reducción de tiempo para ejercitar la acción aludida, a diferencia del lo señalado por el Código Civil para el Distrito Federal, cuyo término para ejercitar la aludida acción, es de 20 años, además, de que la jurisprudencia ha establecido

¹⁷² http://www.edomexico.gob.mx/legislat/cnt/LeyEst_002.html; consultada el día 2 de octubre del año 2007, a las 8:00 hrs.

que esta acción, sólo es aplicable a la sucesión testamentaria, mientras en el CCEM., se aplica en las sucesiones testamentarias e intestamentarias.

II) Respecto de los convenios autorizados por el CCEM, destacamos por ejemplo, aquéllos que pueden celebrar el albacea, respecto a la formación de Inventarios; los gastos de la administración y rendición de cuentas de los bienes hereditarios; del pago de las deudas mortuorias y hereditarias; en la partición y adjudicación de bienes; en aquéllos juicios en que sea parte la sucesión hereditaria; para la venta de bienes hereditarios, con la finalidad de conservar los restantes; para dar en arrendamiento algún bien hereditario, así como su prórroga de contratación; para el nombramiento de interventor; para adjudicarse los bienes hereditarios, previa suspensión de la partición judicial; para efecto de separarse del procedimiento sucesorio y culminarlo mediante acuerdos, ante el notario público que elijan, con fundamento en los artículos 6.227 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, 6.235, 6.236, 6.240, 6.246, 6.264, 6.284, 6.288 y 6.294 CCEM.

Como se desprende, los convenios previstos por el Código Civil del Estado de México, son muy semejantes a los previstos por el Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (en lo sucesivo CPCEM.)¹⁷³ presenta como una de las características trascendentes, la que se desprende de su artículo 2.307, al establecer que las controversias jurídicas entre los particulares, podrán resolverse a través de la conciliación o la mediación, como medios alternativos de solución, diferentes a la vía jurisdiccional, de tal manera que los juicios contenciosos y no los universales (como las sucesiones) podrán ser susceptibles de conciliar o mediar, a través del Centro de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; actividades autocompositivas que sin lugar a dudas, son benéficas, para la resolución pacífica y pronta de una controversia.

¹⁷³ http://www.cddioutados.gob.mx/POLEMEX/Leyes2003/pdf/18_Cod_proc_civiles.pdf; consultada el día 3 de octubre del año 2007, a las 7:15 hrs.

Otra de las características que observamos en la legislación civil procesal del Estado de México, es la que se desprende de su artículo 4.33, al señalar que cuando haya único heredero, se podrán suprimir las secciones segunda y tercera del proceso sucesorio, para que él desempeñe el cargo de albacea; a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no contempla dicha hipótesis.

Con apoyo en los artículos 4.44 y 4.45 del CPCEM., una vez radicada la sucesión intestada, el juez del conocimiento citará a los presuntos herederos, para que dentro del término de 30 días, comparezcan a deducir sus posibles derechos hereditarios y en caso de que no comparezcan dentro de dicho plazo y una vez rendido los informes del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad, que indiquen la no existencia de testamento del de *cujus*, el juez podrá declarar herederos a los que hayan justificado su vocación hereditaria, sin que implique pérdida de derechos hereditarios, de los que no lo hayan justificado; lo cual nos parece un avance en la celeridad del procedimiento sucesorio intestamentario, porque se le otorga un término a los presuntos herederos, para que comparezcan a deducir sus posibles derechos hereditarios, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que no lo contempla de esa forma.

Una de las características que despiertan enormemente nuestra atención, es la regulación de la *"tramitación especial"* de la sucesión testamentaria y la intestamentaria, en los artículos 4.83 y 4.84 del CPCEM., al establecer que los interesados podrán tramitar o continuar en forma especial el juicio sucesorio, exhibiendo en su caso, copia del acta de defunción del de *cujus*; testamento o documentos que justifiquen su derecho (declaratoria de herederos); informe del Archivo General de Notarías sobre la inexistencia de testamento del autor de la herencia; un inventario; y el convenio de adjudicación; mientras el juez en una audiencia, ante los interesados, examinará los documentos y resolverá en su caso, declarando herederos y adjudicando los bienes hereditarios, produciendo

que la tramitación o culminación de la sucesión de que se trate, se reduzca en cuanto a tiempo, economía y desgaste emocional.

A diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no contempla en forma idéntica esta *"tramitación especial"*, aunque con ciertas semejanzas, regula el *"procedimiento especial en los intestados"*¹⁷⁴ cuyo trámite sólo es aplicable en los intestados, más no en los Testamentarios, además, de que no prevé que dicho procedimiento pueda llevarse a cabo, como una continuación de un procedimiento previamente iniciado, como sí lo prevé la legislación estatal de referencia, de tal manera que lo regulado en esta última legislación, nos aporta datos interesantes para ajustarlos a nuestras propuestas finales, que formularemos en esta investigación.

4.2 Crítica al derecho procesal sucesorio Intestamentario en el Distrito Federal

Consideramos comprobar que en la actualidad los juicios sucesorios intestamentarios en casos específicos, son utilizados por los herederos interesados para desahogar sus rencores y vengarse de parientes o familiares con motivo de problemas familiares suscitados durante la infancia y/o convivencia familiar, al tramitarlos o apersonarse a los mismos, utilizando todos los recursos procesales para alargar estos procedimientos y no cumplir con su objetivo primordial, de suceder la masa hereditaria del difunto.

Opinamos que el problema se origina parcialmente, por la falta de reformas directas a las normas jurídicas del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal vigentes, que regulan a las Sucesiones intestamentarias, toda vez que, desde la promulgación de dichos Códigos en el año de 1928 y 1931 respectivamente, a la presente fecha, se han realizado al

¹⁷⁴ *Supra* 3.3.2.1 En el procedimiento especial en los intestados, pp. 222-225.

primero de los mencionados, cuatro reformas y al segundo cinco reformas que versan principalmente en su conjunto, sobre la regulación del testamento ológrafo; adición de una causa de incapacidad para heredar; derecho de suceder a favor de los adoptados y concubinos; la tramitación de la sucesión legítima ante notario público; Intervención del ministerio público en los juicios sucesorios; las medidas urgentes para la conservación de los bienes del difunto; la tramitación especial en los juicios sucesorios intestamentarios; considerar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, como posible heredero sustituyendo a la beneficencia pública; y otorgarle la facultad al Archivo General de Notarias del Distrito Federal, para que investigue ante el Registro Nacional de Avisos de Testamentos sobre la posible existencia o inexistencia de testamentos, que haya otorgado el de *cujus*.

Tomando en consideración, que las normas jurídicas de los Códigos antes señalados (CC. CPC.) junto con sus reformas, en el momento de su expedición, fueron trascendentales y eficaces para la resolución del juicio sucesorio intestamentario, después de aproximadamente setenta y seis años de su vigencia y debido a los cambios políticos, sociales, culturales, económicos, de sobrepoblación en el Distrito Federal, así como la "crisis de valores familiares" que existe en la sociedad mexicana, es urgente reformar tales normas para implantar mecanismos jurídicos procesales de solución más prácticos, eficaces y expeditos (como la etapa conciliatoria principalmente en los múltiples incidentes que se tramiten en el juicio sucesorio intestamentario, entre otros) que resuelvan las numerosas herencias familiares, que se encuentran en conflicto constante e "indeterminado", no sólo con el propósito de rescatar la armonía familiar, evitar, dirimir o terminar una controversia sucesoria sino también para que la masa hereditaria del difunto sea productiva y no continúe siendo un verdadero "monumento de discordia familiar."

En efecto, consideramos que el conjunto de reformas procesales que se propondrán en el apartado correspondiente a las propuestas de la presente

investigación, tendrán una utilidad práctica precisamente en el conocimiento y resolución de los juicios sucesorios intestamentarios, que se tramiten ante los Juzgados de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que los juicios en cita, se concluyan con mayor rapidez y reducir la posibilidad de que permanezca la violencia familiar que pudiera presentar en dichos juicios.

El juicio sucesorio intestamentario en la actualidad, presenta un retraso en sus normas jurídicas procesales, que provocan que un importante número de juicios se conviertan en un procedimiento largo y desgastante, ya que si bien, en diversos artículos tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal vigentes, prevén algunos acuerdos que pueden celebrar los herederos entre sí, o entre los deudores o acreedores hereditarios, no menos cierto resulta que también en múltiples casos esos acuerdos no se celebran, por ser precisamente actos jurídicos que necesitan de la voluntad de los interesados, para resolver su conflicto sucesorio y la legislación procesal en comento, no prevé la conciliación como una forma heterocompositiva de resolver controversias, en la que intervenga el juez y el secretario conciliador, a efecto de ser el canal de comunicación entre los coherederos (cuando se encuentran en conflicto con motivo de la tramitación de un incidente iniciado por alguno o varios de los herederos) a fin de proponerles alternativas de solución, con el objetivo de dirimir su conflicto sucesorio.

Por lo que resulta necesario, realizar ciertas reformas a las legislaciones civiles antes invocadas, en las que se adicione una etapa conciliatoria en el procedimiento sucesorio intestamentario y en los incidentes que se promueven en aquellos, así como prever la facultad del juez de convocar a juntas conciliatorias cuando lo considere pertinente o a petición de parte; incluir un término de prescripción para hacer valer la vocación hereditaria, el repudio tácito, así como otras reformas procesales, con la principal finalidad de que los juicios intestamentarios no se prolonguen y se reduzcan las posibilidades de generar conflictos entre los familiares herederos.

4.3 La violencia familiar generada por los conflictos sucesorios Intestamentarios

Para desentrañar el significado de la violencia familiar, procederemos a definir en primer orden, lo que se entiende por la palabra *violencia*, que de acuerdo a la Real Academia Española proviene del latín *violentia* y significa **“Cualidad de violento; la acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder”**¹⁷⁵

De lo anterior se infiere, que la violencia conlleva una conducta de fuerza, dirigida en exceso para alterar o afectar psíquica o físicamente a otra persona, para someterla a su dominio.

Desde otro ángulo, la violencia se entiende como la conducta de una persona (agresor) que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas. En esta tesitura, el agresor no pretende mediante la violencia, obtener del otro su consentimiento para la celebración de determinado acto, sino la de someterla a su voluntad y a sus órdenes.

“Violencia familiar debemos entender la conducta constituida por el o los actos dolosos de contenido positivo o negativo, que efectivamente, maltratan a los miembro de un grupo social de convivencia íntima y permanente, unido por los lazos de matrimonio, concubinato, parentesco, filiación o cualquier circunstancia y cuyo sujeto activo es otro de los miembros de ese mismo grupo social.”¹⁷⁶

Adicionalmente al anterior concepto de violencia familiar, debemos señalar que también constituyen actos de violencia familiar, la intención o atentado realizado por una persona en contra de su familiar o pariente en cualquier lugar,

¹⁷⁵ Real Academia Española, *Op. Cit.*, Tomo X, p. 1545.

¹⁷⁶ De la Mata Pizafía, Felipe y Roberto Garzón Jiménez; *Derecho Familiar (y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal)*, 2ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 359.

que no produjo las consecuencias negativas de lesiones físicas o los daños psíquicos, pero que sí produjo el riesgo de obtenerlos, como más adelante lo expondremos.

Ahora bien, desde el aspecto jurídico, la violencia presenta dos significados, uno estrictamente civil y el otro meramente familiar; en cuanto al civil, la violencia se considera como un vicio en el consentimiento de una persona, que puede producir la nulidad relativa del acto jurídico que haya celebrado, pues de conformidad con el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el consentimiento será inválido, si ha sido expresado por violencia o por otros vicios en el consentimiento; por lo que la violencia se presenta en el caso de la celebración de actos jurídicos, cuando se emplea la fuerza física o amenaza (moral) que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o en una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, con apoyo en los artículos 1818 y 1819 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Sin embargo, la violencia que nos interesa en este trabajo de investigación, es la de significado familiar, la cual es considerada como la conducta de una persona (agresor) que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas, cuya característica primordial, es que entre ambas personas exista un lazo de parentesco, ya sea consanguínea, afín o civil, por lo que el sujeto activo no pretende, mediante la violencia, obtener del otro su consentimiento para la celebración de un acto jurídico y la generación de derechos y obligaciones civiles, sino que su objetivo consiste en perpetuar en contra de su familiar o pariente, una fuerza excesiva física o psíquica, para someterlo a su dominio.

Implícitamente la violencia familiar se encuentra prohibida por el artículo 4° Constitucional, al reconocer la protección legal de la familia en su organización y desarrollo; el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el

número y espaciamiento de sus hijos; la protección a la salud; el derecho a la vivienda digna y decorosa; el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo; mientras que los niños y las niñas tienen derecho a que sean satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que los padres, ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

Las concesiones referidas en el párrafo que antecede, como lo refiere Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero en su obra *Mexicano: esta es tu constitución* fueron reconocidas en la reforma que sufrió el artículo 4° de la Carta Magna, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, *en las que se consagra la igualdad jurídica entre la mujer y el varón, ya que antes de dicha reforma las leyes se aplicaban a ambos por igual, sin embargo, existían algunas excepciones sobre todo en materia civil y laboral, que se basaban en la idea tradicional de que la mujer era un ser más débil que el varón, más con menor preparación y por lo tanto, sujeta de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos no tenía la libertad de decidir unilateralmente.*¹⁷⁷

La violencia familiar en la legislación de la capital mexicana, se encuentra regulada directamente en tres cuerpos de leyes, a saber: el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, y la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal; para efectos de no desviarnos de la línea de investigación de este trabajo, analizaremos con mayor detalle la segunda de las leyes en comento, mientras que de las restantes sólo realizaremos una breve consideración.

¹⁷⁷ Cfr. Rabasa, Emilio O., Citado por Chávez Ascencio, Manuel y Julio A. Hernández Barros; *Op. Cit.*, p.15.

A) La violencia familiar prevista en el Código Penal para el Distrito Federal

En este cuerpo de leyes, no se define a la violencia familiar, sino sólo describe las conductas que se actualizan al tipo penal de violencia familiar y señala las sanciones penales a las que puede ser condenada una persona cuya conducta se ajuste a las referidas hipótesis penales.

De conformidad con los artículos 200, 201 y 202 de tal Código criminal, las conductas tipificadas como constitutivas del delito de violencia familiar, sus penas y sanciones penales son las siguientes:

- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubino, el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones, y quien omita evitar el uso de los referidos medios.

- Las penas a que son acreedores las personas activas de dicho delito, son de seis meses a cuatro años de prisión y en caso de considerarlo necesario, el juez del conocimiento determinará como medidas de seguridad, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él.

Asimismo, dicha legislación erróneamente prevé como una "sanción penal" al activo de dicho delito, la pérdida de los derechos que tenga respecto del sujeto pasivo, incluidos los derechos sucesorios, es decir, dicha sanción se traduce en la pérdida de la capacidad para heredar los bienes del sujeto pasivo, cuando ya se encontraba prevista en la fracción XII del artículo 1316 CC.¹⁷⁸

¹⁷⁸ *Supra* 2.5 La sucesión intestamentaria., p. 106-108.

Adicionalmente a las anteriores consecuencias legales a que puede ser sujeto el sentenciado por dicho delito, también será sujeto a un tratamiento psicológico especializado, que no excederá del tiempo que haya sido condenado a pena de prisión; y es importante, resaltar que dicha legislación reprueba cualquier acto de violencia familiar o maltrato, como justificante para educar o formar a un menor de edad o incapaz.

B) La violencia intrafamiliar regulada en Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal

Esta legislación de carácter administrativa, de orden público e interés social y de aplicación en el Distrito Federal, regula la violencia familiar con mayor amplitud que el Código Penal para el Distrito Federal, ya que de conformidad con su artículo 3° define los elementos constitutivos de la violencia intrafamiliar, siendo los siguientes:

I.- Generadores de violencia intrafamiliar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tenga un vínculo familiar;

II.- Receptores de violencia intrafamiliar: Siendo los grupos o individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosocial. Por lo que es de destacarse que dicha Ley, reconoce que el ser humano es un ser biológico, con psique y social, cuyas necesidades deben ser cubiertas y respetadas; y

III.- Violencia intrafamiliar: Como aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio,

concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño y que puede ser de cualquiera de las clases siguientes:

1) Maltrato físico: Consistente en todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utiliza alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

2) Maltrato psicoemocional: Referente al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

No se consideran maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre que estos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor;

3) Maltrato sexual: Que consiste en el patrón de conducta, tanto de actos como de omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: el negar las relaciones sexo afectivas, inducir a las prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia (acción de celar o someter a otra persona) para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los

cuales, la Ley de referencia sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Como es de observarse, este cuerpo de leyes define con precisión los elementos que constituyen y rodean a la violencia familiar, porque acertadamente dispone que tanto dentro como afuera del domicilio familiar, se pueden efectuar los actos de violencia familiar, asimismo, define lo que se considera maltrato físico, psicoemocional y sexual.

Dicha Ley crea una estructura burocrática (Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar) y otorga facultades a diversos organismos administrativos (entre otros las Delegaciones y la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal) con el fin de prevenir y atender, los problemas derivados de la violencia familiar, a través de dos procedimientos administrativos llamados de conciliación y el otro de amigable composición o arbitraje, llevándose el primero de ellos ante el Centro para la Atención de la Violencia Intrafamiliar (CAVI) cuyo propósito es que las partes interesadas convengan la forma de erradicar y prevenir la violencia familiar, y el segundo de los citado procedimientos se inicia con una denuncia de hechos que puedan considerarse de violencia familiar, ofrecimiento y desahogo de pruebas, cuya culminación será a través de un laudo emitido por dicho Centro, el cual deberá ser observado por las partes, al haberse sometido previamente a dicho procedimiento.

C) La violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal vigente

Por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal vigente, la violencia familiar es regulada por sus artículos del 323-Ter al 323-Sextus CC. El primer de artículo antes invocado, señala que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física,

psicoemocional, económica y sexual, teniendo la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

El Doctor Julián Guitrón Fuentevilla, señala: “por ser miembro de una familia, surge la obligación, más que el derecho, de procurar el desarrollo de la misma en un ambiente de respeto a la integridad física y psíquica, de cada uno de los que la integran y por supuesto, evitar a toda costa la violencia familiar”¹⁷⁹ Aunque al anterior apunte, debemos agregar que el miembro familiar, también deberá evitar la violencia sexual y económica en contra de su familiar, con base a las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal vigente, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el pasado 17 de enero del 2007.

En cuanto a la definición legal de la violencia familiar, el artículo 323 Quáter de dicho Código, la define como *aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio, y que tiene por efecto causar daño, en cualquiera de sus clases siguientes:*

a.- Violencia física

Consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

b. Violencia psicoemocional

Definida como todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las reciba

¹⁷⁹ Guitrón Fuentevilla, Julián, *Nuevo Derecho Familiar (en el Código Civil de México. Distrito Federal del año 2000)*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 204.

alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

c. Violencia económica

Consistente en los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos, o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias; y

d. Violencia sexual

Descrita como aquellos actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación, el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra, por matrimonio, concubinato, o por parentesco en cualquiera de sus tres modalidades; además, de conformidad con el artículo 323 Quintus CC., puede ser generador de violencia familiar, la persona que ejecute cualquiera acto de violencia, en contra de otra persona que custodie, proteja, eduque, instruya o cuide, siempre que el agresor y el ofensor convivan o hayan convivido en la misma casa.

Con fundamento en el artículo 323 Sextus CC., los agresores de violencia familiar serán responsables de los daños y perjuicios que le ocasionen al agredido, sin perjuicio de las demás sanciones legales que se deriven de otras legislaciones.

El juez de lo familiar será quien conozca y resuelva los conflictos en materia de violencia familiar, a través del juicio de controversia de orden familiar, pudiendo dictar las medidas provisionales tendientes a erradicar y evitar los actos violentos familiares.

Ahora bien, durante el procedimiento judicial intestamentario, en ciertos casos, antes o durante el procedimiento, se presentan diversos conflictos entre sus familiares herederos; en algunas ocasiones provocados por la ambición de obtener mayor porción hereditaria que la fijada por el Código Civil para el Distrito Federal vigente o bien, por seguir poseyendo los bienes y no dividirlos equitativamente o conforme a lo señalado por la legislación civil entre los demás herederos, en virtud de que, la posesión o los frutos que se generan de los mismos, son productivos para dichos coherederos.

La combinación de todos estos intereses encontrados, en múltiples casos, provoca la ruptura de la familia y el juicio sucesorio intestamentario lejos de cumplir su objetivo de suceder pacíficamente los bienes del difunto, se convierte en una desafortunada *"herencia de conflictos familiares"* que lo único que transfiere a los padres, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, sobrinos y en su caso cónyuge o concubino, es la posibilidad de generarse conflictos judiciales y sentimientos negativos entre los familiares, como decepción, rencor, odio, violencia familiar, venganza y en algunos casos homicidios.

Desafortunadamente, a lo largo de la historia, la codicia y ambición para obtener mayores bienes materiales, ha arrojado como resultado la producción de actos violentos y en ciertos casos más graves, asesinatos; y el obtener los ajenos definitivamente no es la excepción.

En efecto, nosotros los seres humanos con la finalidad de proyectar nuestra *"superioridad"* hacia nuestros semejantes, utilizamos diferentes mecanismos como el poseer mayores bienes materiales, porque aparentemente para ciertas

personas, dichos bienes son sinónimo de "poder" de "autoridad" y de "respeto"; y la historia es muy basta para demostrar la anterior afirmación; ya que por codicia y ambición, se han provocado guerras, revoluciones, conflictos políticos, sindicales y lamentablemente de desintegraciones familiares por problemas hereditarios.

En determinados juicios sucesorios intestamentarios, se llegan a detectar esos síntomas de ambición y codicia, o bien, la intención de saciar el coraje o rencor hacia uno o varios coherederos, por actos o hechos familiares pasados, acontecidos en su infancia, adolescencia o etapa adulta.

Resulta lamentable, que ciertas personas utilicen el procedimiento judicial sucesorio, para desahogar sus rencores y odios, en perjuicio de otro familiar (el cual podría ser más sano y adecuado el superar esos sentimientos negativos con un profesional especializado, como un psicólogo o psiquiatra, más no con un juez o abogado) alargando un juicio que por ello, consideramos urge frenar esas concesiones legislativas procesales, que son utilizados con toda la mala fe, para evitar la agonía de esos sentimientos negativos que paulatinamente pueden ser más letales, ya que el fin principal de la tramitación de estos juicios sucesorios, el de suceder pacíficamente los bienes, derechos, deberes y obligaciones del difunto a sus legítimos herederos.

En efecto, en ciertos juicios intestamentarios se presentan actos de violencia familiar, en contra de uno o varios parientes o coherederos, con la finalidad de intimidarlo para que no continúe tramitando el juicio y termine por mostrar indiferencia en su culminación, como un medio de evitar esos actos violentos, tal y como lo expondremos en el siguiente subtítulo, al analizar dos juicios sucesorios intestamentarios.

4.4 Estudio de 2 juicios sucesorios Intestamentarios, cuya culminación ha sido excesiva

En la tramitación de algunos juicios sucesorios intestamentarios, se observa que su culminación se prolonga, por un lado, a consecuencia de problemas familiares entre los coherederos, pero también por las *"bondades procesales"* que otorgan las legislaciones sustantiva y adjetiva aplicables a ese tipo de procedimientos.

En los siguientes dos apartados expondremos y analizaremos dos juicios que presentan la problemática en cita y que constituyen una muestra de lo viable que pueden prolongarse los juicios sucesorios intestamentarios, ante problemas familiares entre los coherederos.

4.4.1 Juicio A

En el presente apartado expondremos un resumen pormenorizado de un juicio sucesorio intestamentario, cuya tramitación procesal se ha prolongado durante 34 años aproximadamente, sin que se haya concluido. Durante su secuela procedimental se infieren diversas circunstancias que atentan en contra de la armonía familiar, como más adelante lo señalaremos.

El juicio sucesorio intestamentario en comento, es el relativo al número de expediente 369/1972, Secretaría "A" (antes primera secretaria) a bienes de Ríos Núñez Sebastián, tramitado ante el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Federal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, iniciado en el año de 1972 y hasta el presente año 2007 aún no se ha concluido, por diversos factores que más adelante se detallarán; infiriéndose que este juicio tiene aproximadamente 34 años de trámite procesal interrumpido, sin que hasta la fecha se haya concluido.

A) Antecedentes del juicio

I.- Tramitación de la sección primera de sucesión ó declaratoria de herederos

a. El día 11 de febrero de 1972 el C. Martín Uribe Rodríguez (sin ser parte interesada) ante la Oficialía de Partes del Juzgado 6° de lo Familiar del Distrito Federal, presentó escrito en el que denunciaba el intestado y fallecimiento del señor Sebastián Ríos Núñez, acontecido el 27 de enero del 1972, informando además, que únicamente tenía conocimiento que el de cujus poseía en propiedad un bien inmueble ubicado en la Calle de Lorenzana No. 1, Colonia San Rafael en esta Ciudad de México, Distrito Federal., juicio que fue radicado por el mencionado Juzgado;

b. El día 22 de agosto de 1972 se apersonó al juicio la hermana del difunto, la C. María Herlinda Ríos Núñez, manifestando su interés jurídico en intervenir en el juicio, acreditando su entroncamiento consanguíneo con el de cujus, exhibiendo una copia certificada por notario público de su fe de bautismo, ya que su nacimiento aconteció el 9 de marzo de 1899 (año en el que todavía no se encontraba constituido el Registro Civil).

c. Con fecha 29 de agosto de 1972 se celebró la información testimonial, en la que los testigos Nicolás Patiño Rodríguez y Martha Casadero Rocha en síntesis depusieron que el de cujus era viudo de la señora ISABEL SMITH, que entre ellos no habían procreado hijos y que el único pariente cercano con derecho a heredar era la hermana del mismo, la señora MARÍA HERLINDA RÍOS NÚÑEZ, que no existía ningún otro pariente que pudiera deducir algún derecho en la citada sucesión; (dicho que era falso, porque como lo exponremos en el siguiente antecedente, sí existían otros hermanos del de cujus) Posteriormente el expediente fue enviado al Archivo Judicial del Tribunal en comento por falta de impulso procesal;

d. Posteriormente, el 30 de octubre de 1978 se apersonaron al juicio los CC. Teodoro Jacinto, Gilberto y Trinidad todos de apellidos Ríos Núñez en su calidad de hermanos del de cujus, Enrique Isaac, Víctor, Lino, Carmen, María Elena y Josefina todos de apellidos Ríos Alvarado en su calidad de hijos del finado Alejandro Ríos Núñez y sobrinos del de cujus, justificando su entroncamiento consanguíneo con el de cujus, con sus correspondientes actas de nacimiento; y

e. El 6 de diciembre de 1978 se dictó la sentencia interlocutoria, en la que declararon como únicos y universales herederos a los CC. Gilberto, Trinidad, Jacinto Teodoro y Herlinda todos de apellidos Ríos Núñez, y Alejandro Ríos Núñez su sucesión (es decir, la estirpe de éste) posteriormente se designó por votación de los coherederos, como primer albacea al C. Miguel Ángel Robles Abascal.

II.- Tramitación de la sección segunda de inventario ó de inventarios y avalúos

a.- Con fecha 9 de febrero de 1979 el albacea Miguel Ángel Robles Abascal, formuló inventario de los bienes hereditarios del de cujus, manifestando que el único bien lo constituía el ubicado en Lorenzana número 1, esquina con Francisco Díaz Covarrubias, Colonia San Rafael, Zona Postal 14, en México, Distrito Federal, de 412 m2 aproximadamente; siendo aprobados dichos inventarios el 17 de agosto de 1979.

III.- Tramitación del primer incidente de remoción de albacea

a. El 12 de noviembre de 1979 el C. Teodoro Jacinto Ríos Núñez, promovió incidente de remoción del albacea Miguel Ángel Robles Abascal, motivándolo en la circunstancia de que el albacea no había rendido cuentas; incidencia que fue declarada procedente, designándose al referido actor incidentista como nuevo albacea, dándosele el cargo el 27 de noviembre de 1979.

IV.- Posteriormente, el 2 de diciembre de 1980 se le requirió al primer albacea Miguel Ángel Robles Abascal para que rindiera cuentas generales, por el tiempo en que fungió como tal, lo cual formuló hasta el 10 de abril de 1981, en el que rindió las cuentas de los pasivos y activos, mencionando que el bien inmueble del relicto hereditario, era arrendado por accesorias comerciales y se habían generado honorarios del abogado, así como gastos por pleitos judiciales en contra de los arrendatarios.

V.- El 9 de julio de 1983 falleció la coheredera Herlinda Ríos Núñez, por lo que el C. Lino Ríos Alvarado (coheredero de la sucesión a bienes de Alejandro Ríos Núñez) promovió diversos escritos refiriendo que el albacea Teodoro Jacinto Ríos Núñez, no había realizado las gestiones judiciales para culminar el juicio, además, de que nietos de la coheredera y finada Herlinda Ríos Núñez habían sacado objetos de la sucesión, sin que el albacea hubiese realizado actos tendientes a culminar con los múltiples problemas que se habían suscitado entre la familia y el bien hereditario, solicitando además, le fuera discernido el cargo de albacea, sin que le fuera aceptada esta última petición, por no promover en forma incidental la remoción de albacea.

VI.- El 10 de enero de 1984 se apersonaron al juicio los CC. Luz María, José Fernando, Ignacio, Salvador, Hugo José, Carlos Jacinto y María del Rosario todos de apellidos Gómez Sánchez en su calidad de hijos del finado Fernando Gómez Ríos, quien a su vez fuera hijo de la finada Herlinda Ríos Núñez y ésta ser hermana del de cujus.

VII.- Mercedes, Cecilia, María, Francisco José y Jesús todos de apellidos Villalobos Ríos, el 29 de febrero de 1984, se apersonaron al juicio, en calidad de hijos de la finada Trinidad Ríos Nuñez, quien fuera hermana y coheredera del de cujus.

VIII.- Lino Ríos Alvarado el 19 de marzo de 1984, dio del conocimiento al juez, que habiéndose celebrado una **junta familiar** entre los coherederos e interesados, no había llegado a un arreglo para culminar este juicio, porque empezaron a imputarse problemas familiares irrelevantes para el juicio, lo que entorpeció los posibles acuerdos familiares. Entre los años de 1984 a 1985, el C. Lino Ríos Alvarado presentó diversas promociones en las que acusaba al albacea Teodoro Jacinto Ríos Núñez, de no realizar el albaceazgo eficazmente, mientras que éste procedió a contestar escrito por escrito.

IX.- Tramitación del segundo incidente de remoción de albacea

a. Entre los años de 1986 a 1991 el expediente se quedó inmovilizado, al remitirse al Archivo Judicial del Tribunal, ya que fue hasta el 10 de febrero de 1992 cuando la C. Josefina Ríos Alvarado (en su calidad de albacea de la sucesión a bienes del entonces coheredero Alejandro Ríos Núñez, promovió incidente de remoción de albacea, motivándola en la circunstancia principal de que el albacea Jacinto Delgadillo Ríos ya había fallecido a los 60 años, el día 29 de enero de 1991, además, informó los fallecimientos de los entonces coherederos Gilberto, Catalina, Herlinda y María Trinidad todos de apellidos Ríos Núñez a los 77, 84 y 72 años de edad respectivamente, los días 16 de junio de 1982, 9 de julio de 1983, y 22 de mayo de 1980 respectivamente; y

b. Posteriormente el 26 de mayo de 1993, la referida Josefina Ríos Núñez se desistió del incidente de cuenta y solicitó se le designara albacea de la sucesión, cargo que le fue conferido mediante auto del 10 de diciembre de 1993.

X.- Por otra parte, el señor Lino Ríos Alvarado, en mayo de 1993, acudió ante la Presidencia de la República mexicana (unidad de Atención a la Ciudadanía) solicitando una audiencia con el entonces presidente constitucional Carlos Salinas de Gortari, haciéndole del conocimiento que había sido sujeto de un proceso penal por el delito de despojo, expediente 48/1993, ante el Juzgado Noveno de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que solicitaba se valoraran correctamente las pruebas que había ofrecido y en su carácter de heredero solicitaba que su expediente sucesorio (es decir el estudiado) se agilizará, provocando que la entonces Jefa de dicha Unidad, Licenciada Olga Elena Peña Martínez enviara un oficio al entonces Presidente del referido Tribunal, Licenciado Saturnino Agüero Aguirre, solicitándole una explicación a la referida queja; mientras que dicho ex Presidente judicial con base en el informe que le rindió la entonces jueza de lo familiar, le informó a la Unidad, que el juicio intestamentario de cuenta, no tenía actividad ni avance procesal por causas imputables al albacea.

XI.- Segunda tramitación de la sección segunda de inventario ó de inventarios y avalúos

El 02 de febrero de 1994, la albacea Josefina Ríos Alvarado promovió la sección segunda (misma que ya había sido tramitada y aprobada como se refiere

en el antecedente II de este apartado) presentado inventario y avalúo del acervo hereditario, y mediante auto del 14 de marzo de 1994, se aprobó dicha sección;

XI.- Tramitación de la sección tercera de administración ó de administración y rendición de cuentas

a. Posteriormente, el día 5 de abril de 1994 dicha persona promovió la sección tercera, misma que fue aprobada mediante auto del 7 de abril de 1994.

XII.- Tramitación de la sección cuarta de adjudicación ó de partición y adjudicación

a. Con fecha 20 de abril de 1994 la albacea Josefina Ríos Alvarado, promovió la sección cuarta, presentando su proyecto de partición del único bien inmueble, proponiendo que el bien hereditario fuera heredado por ella, porque supuestamente era la única heredera; proyecto que no fue aprobado mediante sentencia de fecha 03 de mayo de 1994; fallo que fue impugnado, mediante el recurso de apelación presentado por la citada albacea el 10 de mayo de 1994, del cual conoció y resolvió la entonces Décimo Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante su sentencia del 15 de julio de 1994, en la que confirmó el fallo apelado;

b. Inconforme la albacea con esta segunda sentencia, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las resoluciones dictadas por el Juzgado y Sala respectivamente, e interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, sin embargo, fue sobreseldo el juicio de amparo mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 1994 y fue improcedente el recurso de revisión de cuenta, quedando firme la sentencia dictada por la entonces Juez Sexto de lo Familiar del Tribunal de referencia.

XIII.- EL 21 de junio de 1994, el C. Lino Ríos Alvarado, a través de una promoción manifestó estar en desacuerdo con la albacea Josefina Ríos Alvarado y demás coherederos; asimismo, que los albaceas de la presente sucesión no habían realizado gestiones positivas tendientes a culminar el proceso sucesorio; como solicitar las cuentas a los ex porteros del bien inmueble hereditario, como las rentas y los productos obtenidos durante el tiempo en que aún no se habían declarado herederos en esta sucesión; además, de que no habían resuelto problemas existentes entre los ex porteros, arrendatarios y familia que ocupa el citado bien inmueble, privándole al promovente y a su familia de gozar de los productos obtenidos en el inmueble, por la constante omisión de culminar el juicio y repartir el acervo hereditario; asimismo, solicitó se le otorgara en arrendamiento uno de los seis locales comerciales que se encontraban en el referido inmueble.

XIV.- Posteriormente, ante las manifestaciones y constancias que exhibió Lino Ríos Alvarado, la albacea Josefina Ríos Alvarado, a través de su escrito del 6 de julio de 1994, manifestó "encontrarse impulsando el procedimiento conforme a

derecho". Por lo que el citado señor Lino, desde esa fecha hasta el año 1994 estuvo promoviendo la solicitud de que la albacea rindiera cuentas y de manera provisional repartiera los productos que producían las accesorias comerciales del acervo hereditario, sin que lo hiciera la albacea.

XV.- Segunda tramitación de la sección cuarta de adjudicación ó de adjudicación y partición

a. El día 15 de diciembre de 1994, la albacea Josefina Ríos Alvarado volvió a promover la sección cuarta, presentando el proyecto de partición, proponiendo que el acervo hereditario fuera adjudicado en partes iguales, pro-indiviso entre las sucesiones a bienes de Alejandro, Trinidad, Gilberto y Herlinda todos de apellidos Ríos Núñez y Jacinto Delgadillo Ríos, proyecto que fue aprobado mediante sentencia del 7 de febrero de 1995, misma que fue apelada por el C. Lino, Ríos Alvarado aunque fue confirmada mediante fallo de fecha 31 de mayo de 1995, dictado por la entonces Décimo Tercera Sala de lo Familiar del citado Tribunal; asimismo, dicho impugnante promovió demanda de amparo directo en contra de este último fallo, aunque el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en el mes de abril de 1996, no le concedió la protección y amparo de la justicia federal.

b. El 15 de mayo de 1996, la albacea Josefina Ríos Alvarado designó al Notario Público número 3 del Distrito Federal, para que llevara a cabo la protocolización de la escritura pública de la adjudicación aprobada (sin embargo, hasta el mes de abril del 2007, no se ha impuesto dicho fedatario de los autos, lo que denota que el juicio aún no se ha culminado)

XVI.- En el año de 1997 el expediente se remitió al Archivo Judicial de dicho Tribunal y fue hasta el 14 de agosto de 1998 que fue solicitada su devolución por la todavía albacea Josefina Ríos Alvarado, expediente que fue devuelto. Mientras el C. Lino Ríos Alvarado el 31 de marzo de 1999 presentó un escrito mencionando que la citada albacea no había realizado gestiones para rendir cuentas y repartir los productos provisionales del bien inmueble, además de que éste tenía diversos adeudos de servicio de agua que correspondían a los años 1996 a 1999; aunado a que los ex porteros habían permitido que determinados familiares de ellos, habitaran en el referido bien inmueble, incluso habían construido sin autorización previa y ocasionado diversos problemas sin que la albacea realizara actos tendientes a evitar dichos problemas, incluso el citado promovente había convocado a los demás herederos a reunirse en juntas para solucionar el problema, sin embargo, se habían comportado desinteresados con dicha propuesta, por lo que el promovente solicitó se le otorgará la administración del bien hereditario, sin que obtuviera respuesta positiva al encontrarse en ese entonces vigente el cargo de albaceazgo.

XVII.- En ese año de 1999 el señor Lino Ríos Alvarado hizo del conocimiento al juzgador, que la albacea Josefina Ríos Alvarado, lo había denunciado por el delito de despojo, al haber arrendado dos accesorias del

inmueble hereditario, sin el consentimiento de la albacea, por lo que tuvo que darle \$4,000.00 a la albacea para que otorgara el perdón, asimismo. exhibió las llaves de las accesorias arrendadas.

XVIII.- Desde el año de 1999 hasta el mes de abril del 2007, la albacea Josefina Rlos Alvarado sólo ha presentado escritos autorizando personas para oír y recibir notificaciones, así como solicitando copias de actuaciones en diversos tiempos (siendo la última promoción del día 5 de septiembre del 2006) lo que ha provocado que el expediente aún no se haya remitido al Archivo de referencia, aunque procesalmente el juicio no se ha culminado.

B) Conclusiones al caso estudiado

I.- Como es de observarse de la anterior redacción, el juicio ha durado aproximadamente 34 años de trámite procesal, sin que hasta la fecha se haya concluido, por los diversos problemas familiares que durante el juicio han surgido;

II.- A pesar de que el coheredero Lino Rlos Alvarado, intentó convocar a juntas familiares para resolver en forma autocompositiva, la sucesión en cita (mediante algún convenio) los restantes coherederos se mostraron indiferentes, lo que denota que en determinados casos, aunque la legislación sustantiva y procesal civil, aplicable a estos procedimientos, prevea la posibilidad de que entre los coherederos se celebren convenios (como lo dispone el artículo 1776 CC. no deja de ser sólo una posibilidad cuya eficacia dependerá de la disposición unilateral de cada coheredero de resolver el conflicto, por lo que sería importante, incluir una etapa conciliatoria a dicho procedimiento para que con la intervención de un tercero (juez y/o secretario conciliador) por lo menos provoquen la comunicación entre los coherederos, tendiente a convenir sus intereses hereditarios;

III.- Como lo ha reflejado el juicio estudiado, ante el fallecimiento de algún o algunos coherederos, se apersonan al juicio los respectivos coherederos de estos últimos, provocando que al juicio intestamentario, se le sumen más intereses personales, con el riesgo de que el conflicto familiar que se pudiera suscitar se

aumente; por lo que sería oportuno que los coherederos directos, culminen el juicio a la mayor brevedad posible.

IV.- A causa de la indiferencia de los coherederos por convenir, surgen los actos naturales y unilaterales del ser humano para resolver por "mutuo propio" o de "propia mano" sus conflictos, pero esta ejecución puede ser arbitraria para la Ley, por lo que lejos de resolver los conflictos, los aumenta con lamentables consecuencias jurídicas, como se apreció en la redacción del juicio estudiado; y

V.- También es de observarse que si en un juicio intestamentario, como el antes expuesto, se presentan diversas arbitrariedades o abusos (de confianza o pecuniarios) mayores son las posibilidades de que la familia se desintegre y puedan presentarse varias acusaciones incluso penales, con la intención de culminar la arbitrariedad o abuso de que se trate y de que su responsable reciba una pena.

VI.- Asimismo, del juicio estudiado se aprecia que el cargo de albacea, en determinados casos, no se realiza con la prontitud y diligencia debida, tendientes a culminar el procedimiento sucesorio, ya que, el que se prolongue su terminación por más de dos años (que es el tiempo máximo de dicho cargo) es contrario al procedimiento pronto y expedito que refiere el artículo 17 Constitucional y que ha de gozar cualquier ciudadano mexicano, incluso extranjero, como garantía constitucional; lo que permite que haya tantas remociones de albaceas, como tantos coherederos designados, lo que se traduce en que el tiempo de culminación del juicio se multiplique por tiempo indefinido.

Por lo que consideramos que deberá ser oportuno preverse términos (plazos) más cortos para culminar los juicios en comento, incluso con la intervención de un "albacea judicial" para que de manera imparcial y sin "apasionamientos familiares" culmine el procedimiento sucesorio que se le encomiende.

4.4.2 Juicio B

En el presente apartado expondremos un resumen pormenorizado de un juicio sucesorio intestamentario, cuya tramitación procesal se ha prolongado por 34 años aproximadamente, sin que se haya culminado. Durante su secuela procedimental se infieren diversas circunstancias que afectan la armonía familiar, como más adelante lo puntualizaremos.

El juicio intestamentario en comento, es el relativo al número de expediente 805/1972, Secretaría "A", a bienes de Sánchez Fuentes Ernesto, tramitado ante el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Federal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, iniciado en el año de 1972 y hasta el presente año 2007 aún no se ha concluido, por diversos factores que más adelante se detallarán; infiriéndose que este juicio tiene 34 años de trámite procesal interrumpido, sin que hasta la fecha se haya concluido.

A) Antecedentes del juicio

I.- Tramitación de la sección primera de sucesión ó declaratoria de herederos

a. El día 28 de marzo de 1972 el C. Jorge Sánchez Lazo (en su calidad de hijo del de cujus) ante la Oficialía de Partes del Juzgado 6° de lo Familiar del Distrito Federal, presentó escrito que contenía la denuncia del intestado y fallecimiento del señor Ernesto Sánchez Fuentes, acontecido el 19 de marzo de 1972, informando además, que al de cujus le sobrevivían su señora esposa Teresa Lazo Escamilla, sus hijos Jorge y Francisco ambos de apellidos Sánchez Lazo y otros hijos más producto de una relación "concubinaria" que el de cujus había sostenido con la señora Guadalupe Manjarrez Sugaide (la cual ya había fallecido el 27 de noviembre de 1967) y con la C. Consuelo Manjarrez Sugaide, la cual en ese entonces vivía; denuncia que fue admitida a trámite por dicho juzgado;

b. Con posterioridad el promovente Jorge Sánchez Lazo indicó que el de cujus además, había procreado a Ernesto, Santiago y Magdalena de apellidos Sánchez Lazo; Eduardo, Wenceslao, María Guadalupe, Concepción Bertha, Carolina, Antonio, María Delfina, Gumesindo, María Martha, Ofelia, Mercedes, José, Esmelia, María del Pilar, María Alejandrina, Roberto y María del Carmen todos de apellidos Sánchez Manjarrez; y

c. Mediante sentencia interlocutoria de fecha 09 de octubre de 1975, se declararon herederos de la sucesión en cita, a la C. Teresa Lazo Escamilla como cónyuge supérstite, reconociéndole gananciales, así como a los hijos de matrimonio Francisco, Jorge, Ernesto Santiago y Magdalena todos de apellidos Sánchez Lazo, y a los hijos habidos fuera de su matrimonio, los CC. Eduardo, Concepción Bertha, Carolina, Antonio, María Delfina, Gumersindo, María Martha, Ofelia, Mercedes, José, Esmelia, María del Pilar Y María Alejandrina todos de apellidos Sánchez Manjarrez; dejándoseles a salvo los posibles derechos hereditarios a los CC. Wenceslao y María Guadalupe ambos de apellidos Sánchez Manjarrez, por no haber sido reconocidos por el de cujus, sino sólo por su progenitora Guadalupe Manjarrez Sugaide, asimismo, mediante auto del 07 de enero del 1977 se designó como albacea al C. Jorge Sánchez Lazo y como interventor a Eduardo Sánchez Manjarrez.

II.- Tramitación del primer incidente de remoción de albacea

a. Los CC. Eduardo, María Martha, Wenceslao, Ernesto, Roberto, Concepción Bertha, Carolina, Ofelia, Gumercindo, María Guadalupe, María Delfina, María Del Carmen y Mercedes todos de apellidos Sánchez Manjarrez, Santiago y Magdalena ambos de apellidos Sánchez Lazo, así como Consuelo Manjarrez Sugaide (quien fuera la última pareja del de cujus) en representación de sus menores hijos Esbelia, María del Pilar, María Alejandrina y José todos de apellidos Sánchez Manjarrez, el día 23 de agosto de 1978 promovieron la remoción del primer albacea de Jorge Sánchez Lazo, en virtud de que a los coherederos no les había informado el estado procesal del juicio, ni había rendido sus cuentas;

b. Por su parte, el albacea contestó la incidencia, aseverando que la familia Sánchez Manjarrez sistemáticamente, había puesto obstáculos para que él no procediera a administrar los bienes, porque no le habían proporcionado las llaves y los documentos de los bienes que poseían y que eran los mejores de la masa hereditaria, pues incluso había recibido amenazas de dicha familia, para que no continuara con el procedimiento, porque ellos los rentaban, gozaban y se aprovechaban de los bienes, en contubernio con el interventor que era directamente familiar de la mencionada familia; asimismo, que dicho albacea había realizado diversos intentos para que las dos familias (Sánchez Manjarrez y Sánchez Lazo incluida la cónyuge supérstite) llegaran a celebrar un convenio en los términos del artículo 1769 del Código Civil, sin embargo, la familia SÁNCHEZ MANJARREZ se había dedicado a crear diversos conflictos familiares para impedir convenios, por lo que solicitó el albacea que se designara un albacea judicial para que en forma imparcial culminara el procedimiento de intestado;

c. Substanciado que fue el incidente, mediante sentencia del 25 de enero de 1979, se declaró la procedencia del incidente y en la junta de herederos del día 09 de febrero de 1980 se designó como nuevo albacea al C. Antonio Sánchez Manjarrez, quien ese día aceptó y protestó el cargo. Mientras los coherederos Jorge y Francisco ambos de apellidos Sánchez Lazo, manifestaron su

inconformidad con la designación mayoritaria del nuevo albacea, por lo que propusieron como interventor al C. Alfonso Ortega Merino, quien aceptó y protestó dicho cargo; y

d. La última pareja del de cujus Consuelo Manjarrez Sugaide, le solicitó al albacea Antonio Sánchez Manjarrez para que le requiriera al ex albacea Jorge Sánchez Lazo, regresara la cantidad de \$163,000.00 por concepto de rentas de un inmueble que en su albaceazgo cobró por rentas.

III.- Tramitación de la sección segunda de inventario ó de inventarios y avalúos

a. El 19 de marzo de 1979 el albacea Antonio Sánchez Manjarrez, promovió sólo el inventario de los bienes hereditarios, reportando únicamente tres casas y dos terrenos; 5 camiones de carga, una camioneta y dos automóviles, 4 juegos de placas de servicio público de carga, dos permisos para estacionarse en sitios de transportes y otros bienes muebles;

b. Por otro lado, el 19 de noviembre de 1979 los coherederos Teresa Lazo Escamilla, Jorge y Francisco ambos de apellidos Sánchez Lazo, objetaron los inventarios del albacea Antonio Sánchez Manjarrez, porque aseveraban que el de cujus, antes de su fallecimiento, había vendido un lote de terreno de la Calle de Tuy y que el albacea no había reportado la suma de dinero que se había obtenido de dicha venta, además, porque no había reportado la existencia de un camión de transporte de carga que él estaba trabajando y porque los avalúos de los inmuebles eran muy bajos; posteriormente el albacea contestó dicho incidente y una vez que fueron desahogadas las pruebas, mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de marzo de 1981 se declaró improcedente el incidente por falta de pruebas que soportaran las objeciones. Asimismo, mediante auto del 26 de noviembre de 1979 el juez aprobó la segunda sección; y

c. El C. Jorge Sánchez Lazo interpuso recurso de apelación en contra de la aprobación aludida (sin que se haya resuelto) mientras el interventor ALFONSO ORTEGA M. hizo notar que el albacea desde hace aproximadamente ocho años explotaba un camión de la sucesión, sin que repartiera el dinero que obtenía del mismo.

IV.- Tramitación del incidente de licencia para vender

a. El día 22 de enero de 1980, el albacea Antonio Sánchez Manjarrez, promovió incidente de venta de bienes, motivado en las circunstancias principales de que solicitó a las CC. Juana Islas Fuentes y Rosenda Colln Cabello la cantidad de \$150,000.00 con anuencia de todos los coherederos, para cubrir los honorarios de los profesionistas que le venían asesorando en este juicio; toda vez, que firmó dos títulos de crédito que a la fecha de referencia ya se encontraban vencidos; razones por las que necesitaba vender algunos bienes hereditarios, ya que tenía el temor de que al culminarse el juicio los coherederos no cubrieran sus partes

proporcionales de los gastos generados en este juicio, aunado a que el anterior albacea hasta esa fecha no había rendido cuentas generales de su albaceazgo y continuaba cobrando los frutos producidos por algunos bienes hereditarios;

b. Posteriormente, el día 26 de febrero de 1980, los coherederos Gumercindo, Eduardo, Bertha, María Martha, Carolina, Ofelia, Mercedes, Santiago, Wenseslao, María del Carmen, María Delfina, Roberto, Ernesto, María Guadalupe todos de apellidos Sánchez Manjarrez, Magdalena Sánchez Lazo y Consuelo Manjarrez Sugaide, el 26 de febrero de 1980 manifestaron su conformidad con el incidente planteado; mientras Teresa Lazo Escamilla (cónyuge supérstite) Jorge y Francisco ambos de apellidos Sánchez Lazo, promovieron su oposición al incidente de referencia, expresando que la cantidad de \$150,000.00 por concepto de honorarios profesionales, era muy alta ya que en todo caso, debería ser cubierta, con base en el arancel regulado por la Ley Orgánica de este Tribunal;

c. Por su parte, el interventor Alfonso Ortega M. el 26 de febrero de 1980, también expresó su oposición al incidente, refiriendo que para que el albacea adquiriera una deuda con cargo al relicto hereditario, hubiese sido necesario obtener la conformidad unánime de todos los coherederos, lo que en la especie no aconteció, además, de que los \$150,000.00 que intentaba recuperar el albacea, eran excesivos, porque en todo caso, debían haberse cubierto los honorarios del abogado, conforme a lo señalado en el arancel previsto en la Ley Orgánica señalada.

d. En réplica, los incidentistas Antonio, Gumercindo, Eduardo, Bertha, María Martha, Carolina, Ofelia, Mercedes, Santiago, Wenseslao, María del Carmen, María Delfina, Roberto, Ernesto, María Guadalupe todos de apellidos Sánchez Manjarrez, Magdalena Sánchez Lazo y Consuelo Manjarrez Sugaide, el día 17 de marzo de 1980, manifestaron que el ex albacea Jorge Sánchez Lazo, durante seis años de albaceazgo no había hecho nada para continuar el juicio, por lo que su oposición es de mala fe, ya que en todo caso, si los opositores no estaban de acuerdo en cubrir su parte proporcional de los \$150,000.00, entonces que cubrieran los honorarios del abogado, conforme al arancel que ellos mencionaban; y

e. Después de varios escritos presentados por los incidentistas y los opositores, el último proveído es el de fecha 17 de septiembre de 1980, sin que se haya dictado la sentencia interlocutoria que resolviera el incidente planteado, por falta de impulso procesal.

V.- Tramitación de la sección tercera de administración ó de administración y rendición de cuentas

a. El albacea Antonio Sánchez Manjarrez el 8 de julio de 1980 promovió la tercera sección, además, solicitó que el ex albacea Jorge Sánchez Lazo rindiera cuentas de su albaceazgo, ya que aún poseía y administraba dos casas (una de

ellas vecindad) 2 juegos de placas, 2 permisos para estacionarse, por lo que el juzgador le requirió a dicho ex albacea lo solicitado; y

b. El ex albacea Jorge Sánchez Lazo contestó la rendición de cuentas aludida, aseverando que el remanente de la administración de los bienes que administró, fueron aplicados a los alimentos de la cónyuge supérstite del cujus (madre del ex albacea Jorge Sánchez Lazo) asimismo, manifestó que el albacea actual Antonio Sánchez Manjarrez, explotaba un camión del relicto hereditario, sin que rindiera cuentas de su explotación.

VI.- El albacea Antonio Sánchez Manjarrez, el 04 de agosto de 1980 solicitó se le pusiera en posesión y administración la casa ubicada en la Colonia Río Blanco, toda vez que el coheredero Francisco Sánchez Lazo la poseía y administraba las rentas que se generaban en dicho inmueble, por lo que el juzgador ordenó se le requiriera al ex albacea Jorge Sánchez Lazo, para que rindiera cuentas del tiempo en que fungió como albacea, asimismo, para que exhibiera 2 juegos de placas de servicio de carga, cupones de gasolina y el dinero producto de las rentas obtenidas en la casa de la Colonia Río Blanco, de lo cual sólo exhibió un juego de placas, 2 facturas de los camiones y una más de una camioneta, 36 comprobantes de pago de impuesto predial de la casa de Río Blanco; oponiéndose a dichas cuentas el albacea ANTONIO SÁNCHEZ MANJARREZ;

VII.- El 30 de septiembre de 1980, los CC. Eduardo, Ernesto, Roberto, Concepción Bertha, Carolina, Ofella, Gumercindo, María del Carmen y Mercedes todos de apellidos Sánchez Manjarrez, Santiago y Magdalena ambos de apellidos Sánchez Lazo, así como Consuelo Manjarrez Sugalde en representación de sus menores hijos Esbelia, María del Pilar, María Alejandrina y José todos de apellidos Sánchez Manjarrez, solicitaron que el albacea Antonio Sánchez Manjarrez, rindiera cuentas de sus ocho años de albaceazgo y presentara un proyecto de partición en el que se definiera las porciones hereditarias que a cada quien les correspondía y culminar el juicio; siendo caso omiso a dicha petición el albacea;

VIII.- Tramitación del incidente de pensión alimenticia

a. Promovido el 06 de octubre de 1980 por Teresa Lazo Escamilla, en su calidad de cónyuge supérstite, en contra de la sucesión, manifestando que cuando su hijo Jorge Sánchez Lazo fungió como albacea, le proporcionaba con acuerdo de los demás coherederos, la cantidad de \$3,000.00 mensuales, que se obtenían de los productos del inmueble ubicado en la Colonia Río Blanco; incidente que fue contestado por el albacea Antonio Sánchez Manjarrez, aseverando que la sucesión no se encontraba obligada a cubrir dicha pensión, sino los hijos de la promovente;

b. Substanciado que fue el incidente, mediante sentencia del 23 de noviembre de 1983, se declaró procedente el incidente, condenando a la sucesión

a través de su representante albacea Antonio Sánchez Manjarrez, a cubrir una pensión alimenticia a favor de la promovente, de \$5,000.00; y

c. Posteriormente, la actora incidentista Teresa Lazo Escamilla requirió de pago de 18 mensualidades devengadas, por lo que el secretario ejecutor judicialmente requirió de pago al albacea de lo devengado e insoluto, mismo que no cubrió lo requerido y con fecha 10 de febrero de 1986, fue embargado el lote de terreno de la Colonia Río Blanco; con posterioridad dicha actora, el 05 de julio de 1988, promovió de nueva cuenta, el cobro de 28 pensiones insolutas, al albacea Eduardo Sánchez Manjares, sin que obra constancia de cumplimiento.

IX.- Tramitación de la sección cuarta, de partición ó de partición y adjudicación

a. El albacea Antonio Sánchez Manjarrez, con fecha 06 de noviembre de 1980, promovió la sección cuarta, presentando un proyecto de partición, en la que aseveraba que dieciocho de veintitrés herederos se encontraban en acuerdo con el mismo; proyecto que no fue aprobado, porque aún no se habían aprobado las secciones II y III;

X.- Tramitación del segundo incidente de remoción de albacea

a. El interventor Alfonso Ortega M. mediante escrito del 18 de noviembre de 1980, promovió incidente de remoción del albacea Antonio Sánchez Manjarrez porque había transcurrido más de un año sin que hubiera rendido cuentas; desahogadas que fueron las pruebas, a través de la sentencia del 07 de mayo de 1982, se declaró la remoción del albacea Antonio Sánchez Manjarrez;

b. El 15 de marzo de 1983, designaron como nuevo albacea al C. Francisco Sánchez Lazo, mismo que el 14 de junio de 1983 solicitó la rendición de cuentas del ex albacea Antonio Sánchez Manjarrez, especialmente el dinero obtenido por la mencionada indemnización por obras de urbanización, al trazarse los predios de las Calles de Tuy y Bolívar de la masa hereditaria. Dicha circunstancia fue corroborada con el oficio dirigido por la Delegación Benito Juárez, en el que informó que el ex albacea Antonio Sánchez Manjarrez, había recibido la cantidad de \$357,000.00 por concepto de indemnización por la afectación al inmueble de la Calle de Tuy y no obstante que el 24 de febrero de 1984 fue requerido judicialmente para que exhibiera el dinero aludido, fue caso omiso a dicho requerimiento.

XI.- Sin embargo, el día 06 de marzo de 1984 el ex albacea Antonio Sánchez Manjarrez, promovió rendición de cuentas de su albaceazgo (al habersele requerido por su remoción) aceptando que había recibido la cantidad de \$357,000.00 por concepto de indemnización del inmueble de la Calle de Tuy y Guipúzcoa; manifestando el albacea Francisco Sánchez Lazo, que el ex albacea no había depositado la cantidad de la aludida indemnización, a pesar de haber sido requerido judicialmente. (cuentas que fueron impugnadas por el albacea)

Mientras que Consuelo Manjarrez Sugaide el 26 de marzo de 1984, por su propio derecho de cónyuge supérstite y en representación de sus menores hijos de apellidos Sánchez Manjarrez, manifestó su conformidad con la rendición de cuentas del ex albacea.

XII.- Tramitación del tercer incidente de remoción de albacea

a. Los CC. Roberto, Gumersindo, Ofelia, José, Delfina, Martha, Eduardo, Carmela, Esmelia y Mercedes todos de apellidos Sánchez Manjarrez, Magdalena, Santiago y Ernesto todos de apellidos Sánchez Lazo, con fecha 08 de septiembre de 1984 promovieron incidente de remoción del albacea Francisco Sánchez Lazo; el cual procedió al declararse la remoción de albacea, mediante sentencia interlocutoria de fecha 28 de noviembre de 1986, nombrando como nuevo albacea a Eduardo Sánchez Manjarrez, aceptando su nombramiento el 03 de febrero de 1987.

XIII.- Tramitación del incidente de aumento de pensión alimenticia

a. El 7 de marzo de 1986, Teresa Lazo Escamilla, viuda de Sánchez, promovió incidente de Aumento de pensión alimenticia, en contra de la sucesión del de cujus, aseverando que los \$5,000.00 que habla decretado el juez, habían sido insuficientes, porque la inflación del país habla provocado que los productos fueran más caros; y

b. Una vez que fue notificado el albacea Francisco Sánchez Lazo, a través de su apoderado legal, se allanó a la demanda incidental, sin embargo, el juzgado determinó que se notificara personalmente a los demás coherederos, en términos del artículo 1719 del Código Civil, que ordena que el albacea no podrá hipotecar ni gravar la herencia, sin el consentimiento de los demás coherederos; siendo que dicho incidente quedó inconcluso, por falta de su impulso procesal.

XVII.- Durante los años 1989, 1991, 1992 y 1994 se remitieron los autos al Archivo Judicial del Tribunal, El 13 de septiembre del 2000 el albacea Eduardo Sánchez Manjarrez, solicitó que el expediente quedara a disposición del Notario Público 172 del D.F. para que continuara con el procedimiento de intestado, petición que fue admitida con apoyo en el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles (que prevé la posibilidad de tramitar el intestado ante notario, una vez que hayan sido reconocidos los derechos hereditarios y siempre que no hubiese oposición) a finales de noviembre del 2000 el mencionado notario devolvió el expediente en cita;

XIV.- Por otro lado el albacea Eduardo Sánchez Manjarrez presentó una denuncia en contra de Esmelia, María Alejandrina, Antonio, todos de apellidos Sánchez Manjarrez, Consuelo Manjarrez Sugaide, Ernesto Sánchez Lazo, María Delfina Sánchez Manjarrez, Mercedes Sánchez Manjarrez, María del Pilar Sánchez Manjarres y José Sánchez Manjarrez, por el delito de abuso de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del D.F. el 11 de octubre del 2000, sin

manifestar al juzgador las arbitrariedades que ellos habían realizado, ya que se habían disminuido los bienes hereditarios y solicitó que se suspendiera el juicio de intestado.

XV.- Tramitación del cuarto incidente de remoción de albacea

a. Los CC. María del Pilar, María del Carmen, María Martha, María Alejandrina, María Delfina, Ofelia, Mercedes, Esmelia, José, Antonio, Gumersindo, Norberto y Roberto Todos de Apellidos Sánchez Manjarrez, Ernesto y Francisco ambos de apellidos Sánchez Lazo, Teresa Lazo Escamilla y Gabriel Sánchez García, el 22 de enero del 2002, promovieron la remoción del albacea Eduardo Sánchez Manjarrez, porque no había rendido cuentas durante su cargo, los primeros cinco días de cada año, ni promovió la partición de los productos;

b. Posteriormente se declaró procedente el citado incidente, por medio del fallo interlocutorio, del 22 de marzo del 2002 y por mayoría de votos fue designada nueva albacea a la C. María Martha Sánchez Manjarrez; asimismo, solicitaron se girara oficio al notario de referencia para que devolviera el expediente, porque ellos no sabían las razones por las que dicho expediente se encontraba con el notario; por lo que el juzgado requirió a dicho fedatario la devolución solicitada.

XVI.- El ex albacea Eduardo Sánchez Manjarrez manifestó que no se le habían puesto en posesión los bienes hereditarios durante los diez años de cargo, que incluso él había pagado los gastos judiciales, sin que los coherederos hubieran mostrado interés para culminar el juicio; que el ex albacea Antonko Sánchez Manjarrez vendió sin tramitar incidente, la franja de la Calle de Tuy 105, Colonia Postal, vendido al Gobierno del Distrito Federal.

XVII.- El 17 de mayo del 2001 los coherederos Roberto y María del Pilar ambos de apellidos Sánchez Manjarrez manifestaron que Jorge Sánchez Lazo ya había fallecido el 19 de abril de 1996, por lo que el juez les requirió proporcionaran el nombre y domicilio de su albacea para notificarle la radicación del juicio; manifestando diversos coherederos que el C. Gabriel Sánchez García era el albacea de este último difunto, quien posteriormente compareció a juicio con dicha calidad.

XVIII.- El 29 de abril del 2003, la nueva albacea de la presente sucesión María Martha Sánchez Manjarrez, solicitó se pusiera a disposición el expediente, al Notario Público número 126 del D.F., para que continuara y culminara el juicio petición que fue admitida, previo desahogo de vista de los restantes interesados; siendo que el coheredero Eduardo Sánchez Manjarrez y Magdalena Sánchez Lazo, manifestaron su inconformidad con dicha petición, razón por la que no fueron remitidos los autos al fedatario de cuenta.

XIX.- Con fecha 11 de julio del 2003, la albacea María Martha Sánchez Manjarrez, presentó "rendición de cuentas" con contenido de inventarios de la masa hereditaria, por lo que Eduardo Sánchez Manjarrez Y Magdalena Sánchez

Lazo se opusieron al mismo; siendo que el juez con fecha 05 de octubre del 2004, no aprobó la supuesta rendición de cuentas, porque no fue promovida en la sección tercera.

XX.- La albacea María Martha Sánchez Manjarrez, el 08 de octubre del 2004 y 06 de septiembre del 2005, rindió cuentas anuales de su cargo, correspondientes a los años del 2004 y 2005; manifestando en ambas, que la casa de la Calle Tuy 96, Colonia Postal, se encontraba habitada por Consuelo Manjarrez Sugaide la cual no pagaba renta; la casa de la Calle Tuy 105, Colonia Postal, la habitaban Eduardo y Antonio Sánchez Manjarrez, y Ernesto Sánchez Lazo; la casa de la Colonia de Río Blanco, la habitaba Ernesto y Francisco ambos de apellidos Sánchez Bonilla, los cuales no pagaban renta; la casa de la Avenida Torres, Colonia Ampliación Tepapan, predio denominado la Joya y la Longaniza la habitaba Teresa Lazo Escamilla; la casa ubicada en el Camino Real al Ajusco, Colonia Ampliación Tepapan, la habitaba Francisco Sánchez Lazo sin que pagara renta; la casa de Poniente 115, Colonia Popo, la habitaba Ricardo Sánchez García sin pagar renta.

Además manifestó dicha albacea, que los citados bienes no los poseía ni contaba con los documentos afines a los mismos, porque al constituirse a cada uno de los inmuebles y tocar sus puertas, las esposas de sus hermanos y sus hijos, los ha negado y le han manifestado a la albacea, que no tienen nada que hablar con ella, no permitiéndole el acceso, por lo que no ha podido cerciorarse de la situación material y legal de los bienes mencionados.

B) Conclusiones al caso estudiado

1.- A pesar de que el auto declaratorio de herederos, dejó a salvo los posibles derechos hereditarios que le pudieran corresponder a los CC. Wenceslao y María Guadalupe ambos de apellidos Sánchez Manjarrez, por haber sido reconocidos sólo por su progenitora, más no por el de *cujus*.

2.- Un año después de haber aceptado el cargo el albacea e interventor, los coherederos que conformaban la familia Sánchez Manjarrez, solicitaron la remoción de albacea, por mala administración de los bienes hereditarios, ya que existían bienes que él explotaba y unilateralmente cobraba los frutos, sin rendirles cuentas de los mismos, ni repartirlos con los demás coherederos;

3.- Uno de los problemas que se presentó en esta sucesión (como en gran parte de ellas, cuando existen bienes que producen frutos) consistió en que los

albaceas no cumplieron sus obligaciones, al omitir rendir cuentas anuales de su albaceazgo, como de los productos producidos en los bienes hereditarios (bimestrales) produciendo la posibilidad de que los albaceas se apoderaran de los frutos producidos, sin rendirles cuentas a los coherederos, y desde luego, inconformidad y enojo de éstos, circunstancias que motivaron incluso la tramitación de cuatro incidentes de remoción de albaceas;

4.- Del asunto últimamente expuesto, se infiere que la controversia entre los coherederos empezó desde la formulación del inventario, lo que probablemente hubiera sido motivo de un convenio entre los coherederos, no sólo de dicho inventario, sino de concluir el juicio, en tan sólo un par de años, de haberse previsto por la legislación procesal civil, una etapa conciliatoria, cuyo propósito es intentar (aunque no siempre se logra) a través del secretario conciliador, dirimir las diferencias entre los interesados, al formular un convenio.

5.- Asimismo, el incidente de licencia para vender, que fue tramitado por el albacea Antonio Sánchez Manjarrez, fue rechazado por la mayoría de los coherederos, ya que no se encontraba debidamente motivado, porque consideraban que constituía más un excesivo beneficio a favor del incidentista, que para los coherederos y/o la administración de la herencia;

6.- Por lo que hace a los incidentes de pensión alimenticia y de aumento, promovidos por la cónyuge supérstite, mismos que fueron declarados procedentes por el juzgador, también hubiera sido objeto de convenio, en el supuesto (no materializado) de que el primer albacea hubiese mostrado interés de resolver la primera incidencia, sino por el contrario, el albacea hizo caso omiso a tal petición, produciendo como consecuencia, que un bien inmueble hereditario quedara embargado, por no haber cubierto el albacea las pensiones alimenticias no pagadas y requeridas por la parte incidentista; y por lo que se refiere al segundo albacea, al ser hijo de la parte incidentista, se limitó a allanarse; y

7.- Es de resaltar que ocho años después de haberse iniciado el juicio en estudio, 18 de 23 coherederos promovieron la cuarta sección de partición, en el que exhibieron un proyecto de partición, el cual no fue aprobado, en primer lugar, porque aún no se habían aprobado las secciones II y III y en segundo lugar, porque no se encontraba suscrito por todos los coherederos, perdiéndose una oportunidad de que mediante la intervención del secretario conciliador y/o juez, hubiesen podido platicar con todos los coherederos y de provocar una posible solución final al juicio, de haberse previsto por el Código de Procedimientos Civiles, una etapa conciliatoria o facultad del juez de señalar una junta conciliatoria para tales fines; pudiéndose evitar veinticuatro años (y los necesarios y que se sigan acumulando para su culminación) de trámite judicial, tal y como lo demostraremos, al analizar el siguiente caso, del subtítulo que continua.

4.5 Estudio de un caso relevante para la conciliación sucesoria intestamentaria

En este apartado expondremos un juicio sucesorio intestamentario, a bienes de Escartín Callejas Carlos, promovido ante el Juzgado Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el número de expediente 1641/1972, Secretaría "A", teniendo como tiempo de culminación aproximadamente 34 años de procedimiento, gracias a la intervención del juzgador, que invitó a los interesados a convenir la solución de su procedimiento sucesorio, provocando que los mismos celebraran un convenio con el que terminaron su juicio en comento.

A) Antecedentes del juicio

1.- Tramitación del incidente de reposición de autos

La Sección Primera del juicio en comento, fue extraviada sin haberse conocido sus causas ni responsables, motivo por el cual, los CC. Alicia Rangel Escartín y Salvador ambos de apellidos Rangel Arteaga el treinta de octubre del dos mil, promovieron el Incidente de Reposición de Autos, en el que exhibieron

copia certificada de una escritura pública, tirada por el entonces Notario Público número 139 del Distrito Federal, observándose de dicha documental, así como de los cuadernos que integran el referido expediente, los antecedentes que en síntesis consisten en los siguientes:

a. El 24 de febrero de 1971 Rogelio Escartín Hernández, denunció la sucesión intestamentaria a bienes de Carlos Escartín Calleja (quien falleciera el 24 de diciembre de 1970) ante el entonces Juzgado 5° de lo Civil de dicho Tribunal, sin embargo, conforme a las reformas que sufrió la Ley Orgánica de este Tribunal del 18 de marzo de 1971, siguió conociendo el Juzgado Quinto de lo Familiar de este Tribunal, aunque en el año de 1972 éste juzgado se excusó de seguir conociendo del referido juicio y fue remitido al Juzgado Sexto de lo Familiar de este Tribunal;

b. El 14 de agosto de 1971 se designó como interventor al C. Rogelio Escartín Hernández (porque no se habían apersonado al juicio los demás interesados) cargo que fue aceptado con posterioridad y fue eximido para garantizar su cargo;

c. El interventor con fecha 4 de abril de 1973 presentó inventario de los bienes hereditarios, precisando que el de cujus había obtenido los bienes inmuebles siguientes:

1) El 50% de los derechos de copropiedad del inmueble ubicado en Calle Guadalupe Victoria, número 117, Colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, con aproximadamente 173 metros cuadrados de superficie (ya que el 50% de propiedad restante, le correspondía a la hermana del de cujus María Luisa Escartín Calleja, por compraventa efectuada el 25 de junio de 1970, a su señora madre Agustina Calleja viuda de Escartín, que era la copropietaria original del referido inmueble junto con el de cujus, al haberlo adquirido ambos el 14 de agosto de 1939)

2) Casa ubicada en Calle 10, Manzana "K" Lote 15, Zona Residencial del Fraccionamiento "Granjas San Antonio" Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, con aproximadamente 357 metros cuadrados de superficie;

3) Bien inmueble ubicado en Calzada de las Fuentes Brotantes número 306, Colonia Tierra de Buenos Aires, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, con aproximadamente 833 metros cuadrados de superficie;

4) Terreno ubicado en Lote 6, Manzana 1, Fraccionamiento Hogar Obrero, S.C., Sección Tlayacampa, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con aproximadamente 450 metros cuadrados de superficie;

5) Lote de terreno ubicado en Manzana 1, Lote 10, Fraccionamiento Hogar Obrero, S.C., Sección Tlayacampa, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con aproximadamente 450 metros cuadrados de superficie; y

6) Lote de terreno ubicado en Manzana 2, Lote 21, Fraccionamiento Hogar Obrero, S.C., Sección Tequesquahuac, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con aproximadamente 268 metros cuadrados de superficie.

d. Una vez substanciado el juicio en comento, con fecha treinta de julio de 1974, se dictó la sentencia interlocutoria de la primera sección, de declaratoria de herederos, en la que se declaró como única y universal heredera de la sucesión de que se trata, a la C. María Luisa Escartín Calleja, al haber sido la única en acreditar plenamente su entroncamiento consanguíneo con el de *cujus*;

Asimismo, se les dejó a salvo los posibles derechos hereditarios que les pudiese corresponder a los CC. Rogelio Escartín Hernández, Martha, Salvador, Teresa, Margarita, Leopoldo, Rosa, Carlos y Yolanda todos de apellidos Escartín Mena al no haber acreditado su entroncamiento con el de *cujus*;

Además, se reconoció el contrato de cesión de derechos hereditarios, otorgado gratuitamente por la heredera María Luisa Escartín Calleja, otorgado el 28 de enero de 1974, ante el entonces Notario Público número 129 del Distrito Federal, respecto de la porción que le correspondía de la herencia del de *cujus*, reconociéndose como cedente a la única y universal heredera del de *cujus* y como cesionarios a su sobrino Rogelio Escartín Hernández a quien le correspondía el 33%; a Martha, Salvador, Teresa, Margarita, Leopoldo, Rosa, Carlos y Yolanda todos de apellidos Escartín Mena, les correspondía el 33%; y se respetó el 34% restante a favor de la cedente;

e. Mediante escrito presentado por la única y universal heredera y demás cesionarios, designaron como albacea de dicha sucesión al C. Carlos Escartín Mena, mismo quien rindiera cuentas el 29 de octubre de 1974, mientras la única heredera y demás cesionarios manifestaron su conformidad con las citadas cuentas;

f. La C. Carolina Harada De Gutiérrez, rindió cuentas de la administración del bien inmueble ubicado en la Casa ubicada en Calle 10, Manzana "K" Lote 15, Zona Residencial del Fraccionamiento "Granjas San Antonio" Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, correspondientes al periodo comprendido del mes de enero de 1971 hasta el mes de mayo de 1973, reportando que la cantidad obtenida por dicha administración, sería entregada al albacea de la sucesión. Rendición de cuentas que fue aceptada por los demás interesados; siendo este el último acto jurídico que se desprende de la escritura pública en comento;

g. En el año de 1975, falleció el referido albacea, por lo que con posterioridad se designó y se le discernió como nuevo albacea a Teresa Escartín Mena, aunque en el año de 1977 fue removida de tal cargo, mediante sentencia interlocutoria, con motivo del incidente de remoción de albacea promovido por María Luisa Escartín Calleja; sin embargo, en la junta de herederos que se había designado para el 27 de julio de 1977, las partes incidentistas, le solicitaron al

juez, que remitiera los autos a la Notaría número 139 del D.F., para que continuara tramitando la sucesión y que la albacea removida Teresa Escartín Mena, siguiera fungiendo como albacea, petición que fue aceptada por el juzgador con la anuencia de los demás interesados;

h. Una vez que fueron notificados los interesados de la reposición de autos de cuenta, exhibieron las copias que tenían en su poder, para integrar la referida reposición, por lo que el juez del conocimiento al haberle solicitado a la parte actora incidentista, la continuación del juicio intestamentario, en virtud de que, ante el notario público de referencia no se pudo concluir el juicio, porque la señora María Luisa Escartín Calleja se negó a firmar la escritura de partición y adjudicación de la masa hereditaria, por lo que solicitó se señalara la junta de herederos, prevista en el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles, para la designación del nuevo albacea;

l. El día treinta de agosto del dos mil cinco, tuvo verificativo la junta de herederos, misma en la que el juez y los interesados sostuvieron una plática y le propusieron al titular del juzgado, que difiriera la audiencia, en virtud de que se encontraban en pláticas conciliatorias, porque había posibilidades de resolver su juicio, mediante un convenio; razón por la que el juez difirió la audiencia;

Mientras Yolanda Escartín Mena el 30 de agosto del 2005, solicitó que se declarara la caducidad de la instancia del juicio, porque ya habían pasado más de seis meses, antes de que se promoviera el referido incidente de reposición de autos, sin que se hubiera instado al Órgano jurisdiccional, petición que fue desechada por ser notoriamente improcedente, en virtud, de que precisamente los juicios sucesorios, son las excepciones a quienes no se les aplica la declaración de caducidad de la instancia, con fundamento en el artículo 137-Bis fracción VIII, inciso a) del Código de Procedimientos Civiles, lo que permite que tales juicios puedan durar décadas en resolverse;

J. A consecuencia de la plática que sostuvo el juez con los interesados en la junta de herederos, provocó que éstos suscribieran y presentaran por escrito un convenio (debidamente ratificado ante la presencia judicial) a efecto de resolver y dar por concluido su juicio, pacto que a la letra dice:

"MARTHA ESCARTÍN MENA, SALVADOR ESCARTÍN MENA, TERESA ESCARTÍN MENA, MARGARITA ESCARTÍN MENA, ROSA ESCARTÍN MENA, CARLOS ESCARTÍN MENA representado por su albacea CARLOS ESCARTÍN MACEDO, YOLANDA ESCARTÍN MENAMARÍA LUISA ESCARTÍN CALLEJA representada por su albacea ALICIA RANGEL ESCARTÍN y ROGELIO ESCARTÍN HERNÁNDEZ, por su propio derecho, ante usted respetuosamente comparecemos y decimos:

Que para efecto de poder concluir la sucesión que al rubro se cita y llevar a cabo la adjudicación de los diversos bienes que integran la masa hereditaria, sometemos a la consideración de su Señoría el

presente convenio, comprometiéndonos a estar y pasar por el (sic) como si se tratara de sentencia ejecutoriada, el cual estará sujeto a las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES.

I. Los que suscribimos, señores MARTHA ESCARTÍN MENA, SALVADOR ESCARTÍN MENA, TERESA ESCARTÍN MENA, MARGARITA ESCARTÍN MENA, ROSA ESCARTÍN MENA, CARLOS ESCARTÍN MENA representado por su albacea CARLOS ESCARTÍN MACEDO, YOLANDA ESCARTÍN MENAMARÍA LUISA ESCARTÍN CALLEJA representada por su albacea ALICIA RANGEL ESCARTÍN y ROGELIO ESCARTÍN HERNÁNDEZ, nos reconocemos mutuamente la personalidad de herederos con que nos ostentamos.

II. Declaran los que suscriben que somos legítimos herederos de la sucesión a bienes del señor CARLOS ESCARTÍN CALLEJA, aclarando que los herederos CARLOS ESCARTÍN MENA, MARÍA LUISA ESCARTÍN CALLEJA y LEOPOLDO ESCARTÍN MENA, fallecieron, quedando como albaceas de las sucesiones de los primeros CARLOS ESCARTÍN MACEDO y ALICIA RANGEL ESCARTÍN, respectivamente, aclarando que respecto al último de los fallecidos no se ha terminado la sucesión intestamentaria, por lo que en el presente convenio se dejarán a salvo sus derechos.

III.- Continuamos declarando los herederos que, bajo protesta de decir verdad, en vida, el señor CARLOS ESCARTÍN CALLEJA adquirió los únicos bienes inmuebles comprobables: 1. Dos terrenos en el Fraccionamiento "Hogar Obrero" pueblo de Tequesquinhua, jurisdicción de Tlalnepantla, los cuales tienen las siguientes características: a) Lotes 6 y 10 de la manzana 1 con superficie de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, b) Lote 21 de la manzana 2 superficie de doscientos sesenta y ocho metros ochenta centímetros. (un terreno fue vendido y el otro invadido) 2. Un terreno con construcciones, ubicado en la Calzada de las Fuentes Brotantes número 306, y que tiene los siguientes linderos y colindancias: Al Norte: sesenta metros sesenta y siete centímetros, al Sur: sesenta y ocho metros veintisiete centímetros, al Oriente: doce metros con Calzada Fuentes Brotantes, y al Poniente también doce metros con Calzada Fuentes Brotantes. 3.- Un Edificio en la Colonia Granjas San Antonio, cuyas características son: Casa 181 de la calle Diez (sic) esquina con Avenida siete, fraccionamiento Granjas San Antonio; también tiene el número de lote 15, manzana k, en Ixtapalapa (sic) Distrito Federal. 4.- 50% de los derechos de la casa en donde vivió el licenciado Carlos Escarpín Calleja, ubicada en la Calle de Guadalupe Victoria número 177, antes 83, Colonia Martín Carrera, México, Distrito Federal.

IV.- Continúan declarando los herederos, que los Lotes 6 y 10 de la manzana 1 y Lote 21 de la manzana 2, fueron invadidos y aunque se presentó denuncia ante el Ministerio Público por el delito de despojo por parte de la albacea de la sucesión, no fue posible recuperar dichos inmuebles, por lo cual se perdieron los mismos.

V.- Que el terreno con construcción ubicado en la Calzada Fuentes Brotantes número 306, cuyas medidas y colindancias han quedado determinadas en la Declaración II, dicho inmuebles, de común acuerdo entre los herederos fue vendido a la señora MA. ELENA ESCARTÍN, habiéndose entregado la parte proporcional que le correspondía a cada uno de los coherederos del producto de la venta a excepción de la señora MA. LUISA ESCARTÍN CALLEJA, ya fallecida y siendo representada por su albacea, la señora ALICIA RANGEL ESCARTÍN, quien cede sus derechos que le pudieran corresponder respecto de dicho inmueble a los demás coherederos, otorgándose todos el más amplio finiquito que en derecho corresponda y no reservándose acción de ninguna naturaleza, de carácter civil, penal, administrativa.

VI.- Continúan declarando los herederos que de acuerdo al inventario de la albacea de la sucesión, los únicos bienes a adjudicar son los que se indican en los apartados 3 y 4, aclarando que se reconocen los derechos de copropiedad del 50% que le corresponde a la señora MA. LUISA ESCARTÍN CALLEJA, ya fallecida y siendo su heredera y albacea, la señora ALICIA RANGEL ESCARTÍN.

VII.- Continuamos declarando que en virtud de que se hereda por cabeza y por estirpe, de común acuerdo, todos los coherederos convinieron el 28 de enero de 1974, en dividir la masa hereditaria del 100% de los bienes inmuebles que se refieren los apartados 3 y 4 en los siguientes términos: el 33% (treinta y tres por ciento) a favor del señor ROGELIO ESCARTÍN HERNÁNDEZ; 33% (treinta y tres por ciento) pro-indiviso y por partes iguales a favor de los señores MARTHA, SALVADOR, TERESA, MARGARITA, LEOPOLDO, ROSA, CARLOS y YOLANDA, todos de apellidos ESCARTÍN MENA; y el 33% (treinta y tres por ciento) restante, se lo reserva a la sucesión de la señora MARÍA LUISA ESCARTÍN CALLEJA representada por su albacea y heredera ALICIA RANGEL ESCARTÍN.

Declarado lo anterior y a efecto de dar por terminado en definitiva los conflictos que hay en la presente sucesión, todos los herederos otorgan el más amplio finiquito entre sí, en especial, respecto a los señores SALVADOR ESCARTÍN MENA, TERESA Escarpín (sic) MENA, ROGELIO Escarpín (sic) CHÁVEZ, no reservándose acción ni derecho alguno en su contra, de ninguna naturaleza civil, mercantil, penal, derivado del albaceazgo y/o administración de los bienes que integran la

masa hereditaria, sometiéndose en consecuencia todos los herederos a las siguientes:

CLAUSULAS.

PRIMERA.- *Las partes se reconocen su personalidad en su calidad de herederos de la sucesión del señor Carlos Escarpín Calleja.*

SEGUNDA.- *Los herederos le reconocen a la señora MARÍA LUISA ESCARTÍN CALLEJA, representada por su albacea y heredera, señora ALICIA RANGEL ESCARTÍN, el 50% de los derechos de copropiedad por concepto de compraventa del inmueble ubicado en la calle de Guadalupe Victoria número 177, antes 83, Colonia Martín Carrera, México, Distrito Federal, que fueron adquiridos por la señora MARÍA LUISA ESCARTÍN CALLEJA.*

TERCERA.- *Todos los coherederos le transmiten a la señora MARÍA LUISA ESCARTÍN CALLEJA representada por su albacea y heredera, señora ALICIA RANGEL ESCARTÍN, el 66% de los derechos de copropiedad que les corresponde respecto del 50% restante de los derechos de copropiedad del inmueble ubicado en la calle de Guadalupe Victoria número 177, antes 83, Colonia Martín Carrera, México, Distrito Federal, a efecto de que se tire la escritura de adjudicación y al 100% de dicho inmueble a favor de la señora ALICIA RANGEL ESCARTÍN.*

CUARTA.- *Los herederos convienen que, como consecuencia de la cesión del 66% de los derechos de copropiedad que les correspondían a los señores MARTHA ESCARTÍN MENA, SALVADOR ESCARTÍN MENA, TERESA ESCARTÍN MENA, MARGARITA ESCARTÍN MENA, ROSA ESCARTÍN MENA, CARLOS ESCARTÍN MENA representado por su albacea CARLOS ESCARTÍN MACEDO, YOLANDA ESCARTÍN MENA y ROGELIO ESCARTÍN HERNÁNDEZ, a favor de la sucesión de la señora MARÍA LUISA ESCARTÍN CALLEJA, representada por su albacea ALICIA RANGEL ESCARTÍN, respecto del 50% restante de los derechos de copropiedad del inmueble ubicado en calle de Guadalupe Victoria, número 177, antes 83, Colonia Martín Carrera, México, Distrito Federal. La señora ALICIA RANGEL ESCARTÍN, en su carácter de heredera y albacea de la sucesión de la señora MARÍA LUISA ESCARTÍN CALLEJA, a la firma del presente convenio cede a favor de los demás coherederos el 33.33% de derechos hereditarios que le corresponden de los demás bienes inmuebles que conforman la masa hereditaria y a que se refiere la declaración III, apartados 2 y 3.*

QUINTA.- *Los herederos convienen que, como consecuencia de la cesión del 33.33% de los derechos de copropiedad que le correspondían a la sucesión de la señora MARÍA LUISA ESCARTÍN*

CALLEJA representada por su albacea **ALICIA RANGEL ESCARTÍN** respecto del inmueble, ubicado en la calle de Guadalupe Victoria número 177, antes 83, Colonia Martín Carrera, México, Distrito Federal, los inmuebles a los que se refiere la declaración III, apartados 2 y 3 quedan en absoluta propiedad de los señores **MARTHA ESCARTÍN MENA, SALVADOR ESCARTÍN MENA, TERESA ESCARTÍN MENA, MARGARITA ESCARTÍN MENA, ROSA ESCARTÍN MENA, CARLOS ESCARTÍN MENA** representado por su albacea **CARLOS ESCARTÍN MACEDO, YOLANDA ESCARTÍN MENA**, de la sucesión de **LEOPOLDO ESCARTÍN MENA** y **ROGELIO ESCARTÍN HERNÁNDEZ**.

SEXTA.- Los herederos manifiestan su conformidad en que el inmueble ubicado en la calle de Guadalupe Victoria número 177, antes 83, colonia Martín Carrera, México, Distrito Federal, se pase a escriturar en su totalidad a favor de la señora **ALICIA RANGEL ESCARTÍN** albacea de la señora **MARÍA LUISA ESCARTÍN CALLEJA**.

SEPTIMA.- Los herederos manifiestan su conformidad en que el inmueble ubicado en la Calzada de las Fuentes Brotantes, número 306, con los siguientes linderos y colindancias: al Norte: sesenta metros sesenta y siete centímetros, al Sur: sesenta y ocho metros veintisiete centímetros, al Oriente: doce metros con calzada Fuentes Brotantes, y al Poniente: también doce metros con Calzada Fuentes Brotantes, se pase a escriturar en su totalidad a favor de la señora **MARÍA ELENA ESCARTÍN CHÁVEZ** y/o a favor de quien ésta designe, en virtud de que los coherederos vendieron sus derechos de copropiedad respecto de dicho inmueble a favor de dicha persona, otorgándole el más amplio finiquito que en derecho corresponda, sirviendo el presente convenio y hasta en tanto no se escriture, como conformidad del contrato de compraventa respecto de dicho inmueble.

OCTAVA.- Los herederos convienen en que respecto del inmueble a que se refiere la declaración III, apartado 3, consistente en el Edificio ubicado en la calle Díaz antes Calle 7, marcado con el número 181, Fraccionamiento Granjas San Antonio, también identificado como lote 15, manzana K, en Iztapalapa, Distrito Federal. Dicho Edificio consta de 14 departamentos (Dos departamentos grandes identificados como 1 y 3; dos departamentos medianos identificados como 2 y 14, y el resto de los departamentos pequeños) cuatro locales comerciales (dos grandes y dos chicos) y una bodega, tomando en consideración que los coherederos heredan por cabeza y extirpe (sic) la cabeza de donde descienden los señores **MARTHA ESCARTÍN MENA, SALVADOR ESCARTÍN MENA, TERESA ESCARTÍN MENA, MARGARITA ESCARTÍN MENA, ROSA ESCARTÍN MENA, YOLANDA ESCARTÍN MENA, CARLOS ESCARTÍN MENA** representado por su albacea **CARLOS ESCARTÍN MACEDO**, y **LEOPOLDO ESCARTÍN MENA** su

sucesión, aclarando que, respecto de este último, se dejan a salvo sus derechos, se adjudicarán el 50% de los departamentos, locales comerciales y bodega y a ROGELIO ESCARTÍN HERNÁNDEZ, se le adjudicará el otro 50% de los departamentos, locales comerciales y bodega; Para efecto de proceder a la adjudicación en forma equitativa de los departamentos, locales y bodega, se procederá mediante sorteo que se haga ante la presencia judicial al momento de la firma del convenio, esto es, para una de las partes corresponderá siete departamentos, en los que se incluirá uno grande y uno mediano, así como un local grande y uno chico; la bodega como no admite cómoda división, se repartirá al 50% de los ingresos de la misma, corriendo a cargo las dos partes que integran el 100% del edificio, el pago de mantenimiento, predial, luz y agua, hasta en tanto no se adjudique. A partir de que se realice el sorteo y se establezca qué bienes corresponden a cada una de las partes, se hará del conocimiento de los inquilinos tal situación, procediendo cada parte a administrar los departamentos, salvo que de común acuerdo establezcan que una sola persona lo haga y les haga entrega de la parte que le corresponde.

NOVENA.- *Todos los herederos otorgan respecto a los señores SALVADOR ESCARTÍN MENA, TERESA ESCARTÍN MENA, ROGELIO ESCARTÍN CHÁVEZ, el más amplio finiquito, no reservándose acción ni derecho alguno en su contra, de ninguna naturaleza civil, mercantil, penal derivado del albaceazgo y/o administración de los bienes que integran la masa hereditaria.*

DÉCIMA.- *Las partes convienen que en virtud de la firma y ratificación del presente convenio se pasen los autos al Notario que las partes interesadas consideren para que se proceda a la escrituración y adjudicación de los bienes en la proporción y términos que se especifican en el presente convenio.*

DÉCIMA PRIMERA.- *Las partes convienen en estar y pasar por el presente convenio como si se tratara de sentencia ejecutoriada, obligándose los herederos mutuamente el más amplio finiquito que en derecho corresponde, no reservándose acción, ni derecho alguno de carácter civil, penal, administrativo, mercantil y/o de cualquier otra naturaleza, solicitándose en consecuencia se nos expidan por quintuplicado copias certificadas a cada una de las partes.*

DÉCIMA SEGUNDA.- *Toda vez que el presente convenio no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho, ni a las buenas costumbres, solicitamos de su Señoría apruebe el mismo, ordenado se remitan los autos al Notario que corresponda para que se proceda a la adjudicación.*

DÉCIMA TERCERA.- *Las partes convienen en que para el caso de interpretación o cumplimiento del convenio y/o de cualquier juicio*

relacionados con los bienes que integran la masa hereditaria, será competente para conocer del asunto el C. Juez Sexto de lo Familiar."

k. Con fecha 26 de septiembre del dos mil cinco, se dictó la sentencia interlocutoria, en la que se declaró procedente la reposición de autos y además, se aprobó el convenio anteriormente transcrito, elevándolo a categoría de sentencia ejecutoriada;

l. Asimismo, a partir del dictado del fallo antes referido, los inquilinos que alquilan los departamentos, locales comerciales y bodega que se encuentran ubicado en el Edificio sito en Calle Díaz antes Calle 7, marcado con el número 181, Fraccionamiento Granjas San Antonio, también identificado como lote 15, manzana K, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, depositan mensualmente ante el juzgado sus respectivas rentas y lo seguirán haciendo hasta en tanto no se tire la escritura pública de adjudicación, en los términos del convenio celebrado por los interesados y aprobado por el juez del conocimiento.

m. Por otro lado, se desprenden los incidentes de rendiciones de cuentas siguientes:

1) El primero promovido por Carolina Harada De Gutiérrez (quien administraba materialmente el Edificio sito en Calle Díaz antes Calle 7, marcado con el número 181, Fraccionamiento Granjas San Antonio, también identificado como lote 15, manzana K, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, desde enero de 1971 a mayo de 1973) mismo que fue inconcluso, aunque Rogelio Escartín Hernández Lo objetó incidentalmente, sin embargo, dicho incidente no fue concluido por falta de interés jurídico del incidentista;

2) Del segundo al quinto fueron tramitados por la entonces albacea Teresa Escartín Mena, correspondientes a las cuentas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1975, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1976, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1977; así como a los periodos correspondiente del mes de agosto de 1977 a julio de 1978; del mes de agosto de 1978 a julio de 1979; del mes de agosto de 1979 a enero de 1980;

o. Obra en el expediente un incidente de remoción de albacea, promovido el 7 de enero de 1977, por la heredera María Luisa Escartín Calleja, en contra de la entonces albacea Teresa Escartín Mena; substanciado que fue el incidente, mediante sentencia interlocutoria del 27 de junio de 1977, se removió del cargo de albacea a la demandada incidental;

p. Por otro lado, se desprende un expediente acumulado a los autos estudiados, proveniente del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar de este Tribunal, relativo al juicio Intestamentario, a bienes del de de cujus Escartín Calleja Carlos, el cual fue tramitado por María Luisa Escartín Calleja, el 17 de mayo de 1999, el cual no se culminó ni siquiera la sección primera, por haberse percatado

el juzgador remitente, de la existencia de un juicio intestamentario del de cujus, previo al que remitió; y

q. Además, obran otros dos incidentes de reposiciones de autos, tramitados el 9 de abril de 1999 por Rosa Escartín Mena y el 19 de octubre del 2000, por Alicia Rangel Escartín y Salvador Rangel Arteaga, sin embargo, se encuentran inconclusos.

B) Conclusiones al caso estudiado

1.- Como se desprende del juicio estudiado, tenía aproximadamente 34 años de trámite procesal, sin que se hubiera resuelto, incluso hasta se extravió la primera sección del mismo, y si bien es cierto, que incluso en el año de 1972 se remitió el expediente a un notario público para que culminara las secciones tercera y cuarta, no menos cierto resulta, que bastó la negativa de uno de los interesados, para que dicho fedatario se abstuviera legalmente de seguir conociendo del trámite sucesorio;

2.- Durante esos 34 años de trámite procesal, se infiere que los bienes inmuebles del de *cujus*, fueron poseídos no sólo por la única heredera María Luisa Escartín Calleja (y posteriormente por su hija Alicia Rangel Escartín) sino también por otros parientes del de *cujus* que no acreditaron plenamente su entroncamiento con el de *cujus*, constituyendo una arbitrariedad, pues incluso al momento de que los interesados suscribieron el convenio judicial multicitado, sólo quedaron para ser objeto de adjudicación 2 de los 6 bienes inmuebles que inicialmente habían sido inventariados, ya que los otros cuatro fueron invadidos por terceras personas, siendo esta una de las diversas consecuencias que provocan los juicios sucesorios intestamentarios no concluidos con prontitud, ya sea que los bienes se deterioren o bien, que se pierda su posesión y propiedad por terceras personas, ante el descuido de los herederos;

3.- Fue precisamente hasta que el juez del conocimiento del juicio estudiado, hizo labor conciliatoria entre los interesados, provocando que celebraran convenio y de esa forma solucionar su procedimiento sucesorio; por lo que demostramos con este caso, que el incluirle al procedimiento sucesorio

intestamentario una etapa conciliatoria, es viable, pues de esta manera se abriría una posibilidad de que los coherederos con la intervención del juzgador y/o el secretario conciliador adscrito, celebren convenios a efecto de resolver su procedimiento y simplificar la adjudicación de la masa hereditaria respectiva; y

4.- Aunque el Código Civil para el Distrito Federal vigente, prevé el derecho de los coherederos de celebrar convenios unilateralmente, en diversas ocasiones esos derechos no son debidamente ejercitados, ya sea por desconocimiento de los coherederos, por falta de orientación jurídica o por estrategia procesal; por ello consideramos que es oportuno que el juicio sucesorio intestamentario, contenga una etapa conciliatoria, en la que se abra la posibilidad de que entre los coherederos se sostenga una comunicación dirigida por el secretario conciliador y/o el juez del conocimiento, tendiente a solucionar y culminar su procedimiento sucesorio, mediante las ventajas que ofrece un convenio, como la determinación de pactos bilaterales, reducción de tiempo y desgaste emocional, de dinero, culminar o evitar violencia familiar.

5.- De haber regulado la legislación procesal civil distrital, la intervención de un albacea judicial, ante la decidia de los interesados a culminar el juicio sucesorio anteriormente estudiado, no hubiera durado treinta y cuatro años su trámite, sino se hubiera reducido considerablemente su tiempo de duración, así como los gastos tanto de los interesados como del gobierno del distrito federal, en mobiliario, papelería y pago de sueldos, a los empleados del juzgado del conocimiento, por prestar el servicio público durante tanto tiempo al caso citado.

6.- Una de las ventajas que arrojó la celebración del convenio de referencia, es que los suscriptores recobraron la respetuosa comunicación familiar, lo que permite reconstruir su armonía familiar, ventaja que los dos primeros casos difícilmente ofrecería, en el estado procesal en que se encuentran; por ello destacamos la importancia que reportaría la regulación de la conciliación en los juicios sucesorios intestamentarios. ¿Acaso el restablecimiento de la armonía

familiar, no es un causa suficiente para justificar la reforma legislativa de referencia?

4.6 La conciliación como medio alternativo de solución, en el juicio sucesorio intestamentario

La palabra conciliación proviene del latín *conciliatio-ónis*, que significa: acción y efecto de conciliar y el vocablo *conciliar* proviene del latín *conciliáre*, que significa: componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.¹⁸⁰ Lo que implica abrir un camino de solución o reparar la incertidumbre y oposición de los contendientes.

Sobre el particular Cecilia Azar Mansur, refiere que *“la conciliación es un término más cercano a la tradición civilista. En regímenes jurídicos civilistas, comúnmente se habla de de conciliación, como un sistema para avenir a las partes de un conflicto. Así, nuestras leyes sustantivas y procesales tradicionalmente se han referido a audiencias de conciliatorias, a juntas de avenencia, no a medicaciones.”*¹⁸¹

Si bien es cierto, que la anterior autora refiere una realidad, en cuanto a que la conciliación se encuentra regulada para dirimir conflictos, no menos cierto resulta, que dicha circunstancia por sí sola no es impedimento para que la conciliación debidamente diseñada, se incluya en los juicios sucesorios intestamentarios, porque aún cuando la naturaleza jurídica de éstos, no es primordialmente conflictiva, podemos observar en sus diversas normas que existen hipótesis que pueden generar controversia entre las partes interesadas en una sucesión, por lo que el objeto principal de la conciliación, es resolver conflictos judiciales, valdría la pena innovar la conciliación en las sucesiones intestamentarias, a efecto de que los interesados en una sucesión intestamentaria,

¹⁸⁰ Real Academia Española; *Op. Cit.*, T. III, p. 415.

¹⁸¹ Azar Mansur, Cecilia, *Op. Cit.*, p. 13.

tengan la alternativa de culminar tal procedimiento con mayor rapidez que en la actualidad.

Lo anterior se encuentra corroborado por **Victor M. Castrillón Luna**, al referir en síntesis que *"La posibilidad de que las leyes procesales contemplen la existencia de una fase conciliatoria no se da en todos los campos del derecho, ya que en la medida en que normalmente la conciliación importa la renuncia de derechos privados, que son susceptibles de renuncia, al ser particulares y dispositivos, salvo los relacionados con el estado civil de las personas, por ello la conciliación se encuentra regulada normalmente en los procedimientos civiles."*¹⁸² En este sentido, reafirmamos la posibilidad legal, de incluir una etapa conciliatoria el juicio sucesorio, porque de conformidad con el artículo 3, 14 y 28 CPC., las acciones relacionadas con la herencia, son clasificadas como acciones reales, inherentes a derechos reales comprendidos en el *derecho civil privado*.

Juan Carlos G. Dupuis, conceptúa a la conciliación de la forma siguiente: *"en sentido amplio o genérico, la conciliación es todo avenimiento entre dos o más personas que sostienen posiciones distintas. En esta inteligencia la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, según tenga lugar dentro o fuera del proceso. Desde un punto de vista técnico procesal, la conciliación es un modo anormal de terminación de un proceso, que se encuentra regulada en los código procesales. A través de ella las partes ponen fin a la controversia, pero para tal resultado deben reunirse los requisitos siguientes: un acuerdo de las partes, que tenga lugar con la presencia o intervención del juez, y que sea homologada por este."*¹⁸³

En efecto, la conciliación puede ser extrajudicial o judicial, sin embargo, en la presente investigación como primer propuesta, señalamos a la conciliación judicial, es decir, incluir esta etapa conciliatoria dentro de un juicio sucesorio intestamentario, sólo como momento procesal, con la posibilidad materializada por el conciliador y decidida por las partes interesadas, para celebrar un convenio,

¹⁸² Cfr. Castrillón y Luna, Victor M., *Op. Cit.*, p. 96.

¹⁸³ Cfr. Dupuis, Juan Carlos G., *Op. Cit.*, p. 25.

diminiendo su controversia presente. Lo importante es intentarlo y no quedarnos como observadores, ante la prolongación excesiva de este tipo de juicio y la desintegración familiar, que en casos determinados suele presentarse.

Desde un punto de vista jurídico, la conciliación puede definirse como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante una controversia, sosteniendo cada cual que le asiste el derecho, derivado de la ley o bien de la voluntad expresada en una determinada convención celebrada entre las propias partes, con el objeto de dar solución a dicha controversia de una manera autocompositiva, lo cual puede hacerse fuera o dentro de un juicio.

Como lo expusimos en el capítulo III de esta investigación,¹⁸⁴ al hablar de los medios alternativos de solución, mencionamos que constituyen procedimientos distintos al proceso jurisdiccional, que tienden a solucionar los conflictos de las personas, con mayor rapidez y efectividad, evitando en todo momento, dilataciones o formalidades que entorpezcan su solución y las relaciones personales entre sus interesados.

Asimismo, afirmamos que la doctrina de *derecho procesal*, considera a la conciliación como un medio alternativo de solución, clasificándola como heterocompositiva, caracterizada como una forma de resolver un conflicto, dentro de un procedimiento judicial, con la intervención de un tercero imparcial en el conflicto, denominado conciliador, adscrito al juzgado del conocimiento, quien dirige la comunicación entre las partes y les propone alternativas para dirimir su conflicto.

Este medio alternativo de solución en el *derecho familiar*, sólo es aplicado en procedimientos ordinarios civiles y en las controversias de orden familiar, ya que en el primer procedimiento, de conformidad con el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, se encuentra regulada

¹⁸⁴ *Supra* 3.2.2 Medios alternativos de solución aplicados al Juicio sucesorio intestamentario, pp. 191-194.

la *audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales*, diligencia que además de revisar la legitimación procesal de las partes y depurar el procedimiento (subsanan cualquiera omisión o irregularidad; estudiar y resolver excepciones procesales) también, pretende iniciar una plática entre los contendientes y el conciliador ¹⁸⁶ les propondrá alternativas de solución y formular un convenio que culmine con su controversia. Mientras en el juicio de controversia de orden familiar, al celebrarse la audiencia de desahogo de pruebas, el juez tendrá facultad para invitar a los litigantes a celebrar un convenio que ponga fin a su controversia.

Ahora bien, la celebración de un convenio dependerá directamente de las partes en conflicto, porque si las alternativas de solución propuestas del conciliador no las consideran atractivas a sus intereses, no las aceptarían, tal y como lo afirma Castrillón y Luna Víctor M: **“para que la conciliación, como medio civilizado de solución de un litigio se pueda alcanzar, es necesario que exista disposición de las partes para ello, o bien que a la misma se llegue mediante la intervención del órgano jurisdiccional, por así preverlo el procedimiento al que las mismas se encuentren sujetas”** ¹⁸⁶

Sin embargo, la conciliación en el juicio sucesorio intestamentario, no se encuentra prevista por la legislación civil procesal, circunstancia que consideramos es desventajosa para la resolución de dichos procedimiento, porque no existe una posibilidad procesal directamente determinada, para solucionar en forma rápida y eficaz las sucesiones intestamentarias, a pesar de que los intereses sujetos al procedimiento sucesorio son de carácter privado y por lo tanto susceptibles de renuncia y negociación, como lo apunta el último autor citado, ¹⁸⁷ *que no todas las*

¹⁸⁶ *Tomando en consideración que el juez debe asumir una actitud imparcial durante el procedimiento, es la razón por la que ha sido encomendada esta actividad conciliatoria, al secretario conciliador de la adscripción, quien intentará convencer a las partes, con sus propuestas de solución que les ofrezca a los litigantes, para resolver su conflicto, previo estudio minucioso que realice al expediente judicial. Cfr. Ovalle Favela, José, “Derecho Procesal Civil”, 9ª ed., Editorial Oxford, México, 2004, pp. 119-120.*

¹⁸⁶ Castrillón y Luna, Víctor, M., *Op. Cit.*, p. 96.

¹⁸⁷ *Cfr. Ibídem*, p. 96.

legislaciones procesales contemplan la existencia de una fase conciliatoria en sus procedimientos judiciales, porque no todos los conflictos son susceptibles de renuncia de derechos privados, sino prevalecen los derechos públicos o de orden social o del estado civil de las personas, que impiden su renuncia;

Por lo tanto, en el juicio sucesorio intestamentario, si podría incluirse una etapa conciliatoria, porque los derechos hereditarios son de carácter privado, susceptibles de renunciarse y negociar, de conformidad con los artículos 6° segunda parte y 7° del Código Civil para el Distrito Federal vigente, al establecer que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero y se formule en términos claros, precisos, sin posibilidad a confusión.

En efecto, consideramos que nuestra primer propuesta en esta investigación, va encaminada a lograr que el juicio sucesorio intestamentario sea más rápido; al respecto Enrique Sánchez Bringas Integrante del Consejo de la Judicatura Federal señala: *que de contar con el número de jueces acorde a la población, leyes que agilicen los procedimientos y un presupuesto que permita crear nuevos órganos jurisdiccionales, en una década México podría tener un sistema de justicia federal, absolutamente moderno y eficiente, pues dichas deficiencias, provocan que en ocasiones los juicios se “eternicen” asimismo que hay juzgados que debido a su carga de trabajo, dilatan hasta 9 meses en culminar un juicio, mientras que en países de sistemas modernos, como Inglaterra y China, ningún caso excede medio año; agrega que es necesario modificar “las leyes barrocas” que entorpecen la fluidez de los procedimientos penales, por lo que el juez, no ejerce una “función arbitraria” sino que debe concretarse a la ley, a cada uno de los pasos que ésta señala, por lo que no pueden apresurarse las diligencias u omitirse procedimientos para desahogar los asuntos; culmina mencionando que es responsabilidad del*

Poder Legislativo dotar al Poder Judicial de leyes más expeditas y modernas que permitan resolver los casos con calidad y prontitud.¹⁸⁸

Así es, como lo asevera el anterior jurista, la falta de leyes que permitan procedimientos más ágiles y modernos, tiende a provocar que los juicios se prolonguen en exceso de tiempos, por lo que es indispensables reformar, aquéllos procedimientos como el sucesorio, para que la impartición de justicia sea más pronta, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal y como se observa del estudio al caso sucesorio intestamentario,¹⁸⁹ en el que el juez del conocimiento en forma unilateral y sin autorizarse lo expresamente la legislación procesal civil, citó a los interesados para celebrar una plática conciliatoria y cuyo resultado fue positivo porque tuvo como resultado, que celebraran convenio y culminaran su procedimiento sucesorio, después de 34 años de trámite procesal desgastante.

El gran reto es que los restantes juzgados familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tuvieran esa iniciativa de resolver sucesiones intestamentarias engorrosas, sin embargo, dentro del marco legal, se encuentra justificada su posible omisión de intentar conciliar a los interesados en dichos juicios, porque no se encuentra específicamente señalada dicha facultad (pues como lo aseveró el Consejero Enrique Sánchez Bringas, el juzgador deberá concretarse a aplicar el derecho que se encuentre específicamente señalado¹⁹⁰) además, de que dicha actividad procesal, podría representar la negativa e inconformidad de ciertos interesados al no encontrarse legislada, provocando la interposición de recursos de inconformidad como el de apelación, quejas administrativas o juicios como el de amparo; por ello consideramos necesario

¹⁸⁸ Cfr. Sánchez Bringas, Enrique, ***COORDINACIÓN DE PRENSA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL***, Número 299, del día 23 de abril del 2001, p. 6/299, que reproduce copia fotostática de la página 15, de la sección política, del periódico "La Jornada" del mismo día.

¹⁸⁹ *Supra* 4.4 Estudio de un caso relevante para la conciliación sucesoria intestamentaria, p. 316-327.

¹⁹⁰ Sánchez Bringas, Enrique, *Op. Cit.* p. 15.

reformular el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente (como lo precisamos con detalle en las Propuestas de esta investigación) a efecto de que se incluya la conciliación en los juicios sucesorios intestamentarios, para que esos jueces que actualmente no realizan diligencias conciliatorias, en cumplimiento a la reforma propuesta lo hagan de oficio.

La enseñanza que podemos deducir, tanto de la iniciativa del juez en convocar a una diligencia conciliatoria con el fin de resolver el juicio sucesorio intestamentario, como la posible omisión de los demás jueces en no celebrarla, evitando recursos de inconformidad en contra de dicha iniciativa, inclusive, en contra de su propia actuación pública, es proponer la adición de una etapa conciliatoria (confeccionada acorde a las características de dicho procedimiento y reglas sucesorias) al juicio sucesorio intestamentario, como una posibilidad en que los interesados puedan resolver su conflicto, bajo sus propuestas o bajo las alternativas de solución viables, propuestas por el secretario conciliador de la adscripción o del propio juez, evitando conflictos familiares (traducido en violencia familiar) inversión de tiempo, dinero, desintegración familiar y desgaste emocional.

En efecto, la conciliación en los juicios ordinarios civiles, específicamente en los juzgados de lo familiar tiene una gran importancia, ya que se resuelven un gran número de este tipo de conflictos, mediante la intervención del secretario conciliador, en la *audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales*, prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente, tal y como lo demuestro con las estadísticas que el suscrito ha elaborado, con motivo de mi actuación como secretario conciliador del Juzgado Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ¹⁸¹ y que a continuación muestro:

¹⁸¹ López Mora, David, Estadísticas de las audiencias previas, de conciliación y excepciones procesales, celebradas durante los años 2005, 2006 y de enero a mayo del 2007, ante el Juzgado Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Estadística de concillaciones celebradas en la audiencia previa, de concillación y excepciones procesales, durante el año 2005

Conclusiones:

A) 152 audiencias totales;

B) 35 audiencias con inasistencia de una o de ambas partes;

C) De 117 audiencias con asistencia de ambas partes, 26 fueron divorcios necesarios y sólo en 101 audiencias hubo la viabilidad de conciliar, en atención de que se trataron de 6 rectificaciones de actas, 1 rendición de cuentas de sociedad conyugal, 1 cambio de administrador de sociedad conyugal, 1 nulidad de acta, 2 nulidades de matrimonio, 3 reconocimientos de paternidad y 3 en las que procedieron las excepciones procesales de litispendencia y conexidad; y

D) En 74 audiencias se celebraron convenios y/o allanamientos; lo que arroja en promedio del 74.2% de concillaciones en asuntos con viabilidad concillatoria.

Estadística de conciliaciones celebradas en la *audiencia previa*, de conciliación y excepciones procesales, durante el año 2006

Conclusiones:

A) 164 audiencias totales;

B) 40 audiencias con inasistencia de una o de ambas partes;

C) De 124 audiencias con asistencia de ambas partes, 32 fueron divorcios necesarios y sólo en 93 audiencias hubo la viabilidad de conciliar, en atención de que se trataron de 15 rectificaciones de actas, 2 nulidades de matrimonio, 2 pérdidas de la patria potestad, 1 reconocimiento de paternidad y 3 en las que procedieron las excepciones procesales de litispendencia y conexidad; y

D) En 60 audiencias se celebraron convenios y/o allanamientos; lo que arroja en promedio del 60.5% de conciliaciones en asuntos con viabilidad conciliatoria.

Estadística de conciliaciones celebradas en la *audiencia previa*, de conciliación y excepciones procesales, durante los meses de enero a mayo del año 2007

Conclusiones:

A) 69 audiencias totales;

B) 12 audiencias con inasistencia de una o de ambas partes;

C) De 57 audiencias con asistencia de ambas partes, 17 fueron divorcios necesarios y sólo en 50 audiencias hubo la viabilidad de conciliar, en atención de que se trataron 2 rectificaciones de actas, 3 pérdidas de la patria potestad y 2 en las que procedieron las excepciones procesales de litispendencia, conexidad y falta de personalidad; y

D) En 33 audiencias se celebraron convenios y/o allanamientos; lo que arroja en promedio del 40% de conciliaciones en asuntos con viabilidad conciliatoria.

Nótese de las estadísticas previamente expuestas, que la función del secretario conciliador es trascendente, no sólo en la solución de conflictos, mediante la celebración de convenios o allanamientos entre los litigantes, sino además, reduce la carga de trabajo judicial en los juzgados, porque un convenio celebrado en dicha audiencia, se puede aprobar en la misma o a más tardar durante los 15 días siguientes, mediante sentencia definitiva.¹⁹²

Aunado a que un convenio es muy eficaz, porque la solución del conflicto no se resuelve, a través de la formal valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el procedimiento, sino que los litigantes lo resuelven mediante un convenio, que se integra por el conjunto de pactos legales, de carácter meramente familiar, como patrimonial, por ejemplo en los divorcios necesarios (que son los juicios que más se tramitan en un juzgado de lo familiar) mediante un allanamiento, las partes obtienen la disolución de su vínculo matrimonial, además, pactan en su caso, el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos, su guarda y custodia, sus alimentos, el régimen de visitas y convivencias, además, las partes pactan la forma de terminar y liquidar su sociedad conyugal, es decir, de dividir los bienes adquiridos durante su matrimonio.

En este orden de ideas y con base en lo expuesto en el presente punto, consideramos que una audiencia o junta conciliatoria entre los herederos y dirigida por el secretario conciliador en un juicio testamentario, es perfectamente viable, porque en estos juicios se persigue liquidar, es decir, repartir los bienes del difunto, atento al orden y porciones hereditarias, especificadas por el Código Civil para el Distrito Federal vigente o mediante convenio celebrado por los interesados.

¹⁹² Con apoyo en el artículo 272-A penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, los convenios celebrados en la audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales, deberán aprobarse en esa diligencia por el juez, sin embargo, en determinados juzgados de lo familiar, por las cargas de trabajo o por criterio del juez, deciden aprobar el convenio a través de sentencia definitiva, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles, posteriores a la audiencia de referencia.

4.7 Acciones gubernamentales tendientes a evitar conflictos en las sucesiones intestamentarias

Son diversas las acciones que el Gobierno del Distrito Federal ha realizado, a efecto de evitar problemas en las sucesiones intestamentarias (sobre todo en aquellas en que no hay conformidad de uno o varios coherederos para resolverlo ágilmente) pues al estar conciente el Gobierno que en los juicios sucesorios intestamentarios, incluso también en los testamentarios, se presentan diversos problemas, como familiares que producen la desintegración familiar, así como el detrimento de bienes constitutivos de la masa hereditaria, es por ello que ha utilizado a los tres poderes gubernamentales de la federación, como el legislativo, judicial y ejecutivo, para dichos efectos; acciones que consisten en las siguientes:

A) Como una actividad legislativa y a la vez judicial, se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, los artículos 815-Bis, 815-Ter, 815-Quater y 815-Quintus el "*procedimiento especial en los intestados*", que prevé la posibilidad de que los coherederos tramiten la sucesión intestamentaria, ante el juez de lo familiar o notario público con mayor rapidez, al simplificar el procedimiento sucesorio ¹⁹³ ya que en su escrito inicial pueden denunciar la defunción del de *cujus*, acreditar su entroncamiento con el mismo, formular inventarios y documentos que acrediten la propiedad de los bienes que formen el acervo hereditario y el convenio de adjudicación de dichos bienes; conjuntado con el informe del Archivo General de Notarias del Distrito Federal quien recabará además, informe de las demás entidades federativas, sobre la existencia o inexistencia de testamento) y el desahogo de una información testimonial, sin mayor trámite, se procederá a adjudicar los bienes hereditarios, evitando con ello, la prolongación del juicio en comento, así como la posibilidad de que durante el procedimiento uno o varios coherederos generen conflicto familiares.

¹⁹³ *Supra* 3.3.2.1 En el procedimiento especial en los intestados, pp. 222-225.

Sin embargo, la condición primordial para la prosperidad de este juicio especial, es que exista conformidad unánime de todos los coherederos, de lo contrario, dicho trámite quedará sin efecto y deberá continuarse en el juicio sucesorio "ordinario" intestamentario, con apoyo en el artículo 815-Quintus CPC.

Nuestra anterior afirmación, se encuentra apoyada en lo expuesto por Neidy M. Valdés, al referirse en su obra de manera concisa pero contundente, "que anteriormente sólo había una opción para tramitar un juicio de Intestado o la apertura de un testamento. Era un trámite largo que podía prolongarse por años, al grado de que en el camino iban falleciendo algunos herederos y se acumulaban las herencias. Sin embargo, ya existe un camino corto al incluir nuestra ley el llamado procedimiento sucesorio especial. Se preguntará entonces, por qué no todos los herederos acuden a este juicio ágil y práctico. La respuesta es que para elegir la nueva opción deberá reunirse determinados requisitos como la conformidad de todos los herederos... por lo que si los herederos están en pleito por la herencia sin ponerse de acuerdo en algún punto (por ejemplo, quién será el albacea); o no tienen a su disposición alguno de los documentos requeridos, deben irse por el juicio anterior que se le conoce como 'el ordinario'... Este sucesorio 'ordinario' de por sí lento, lo hacen doblemente largo los herederos conflictivos, muchos de los cuales lamentablemente lo hemos visto, ni siquiera llegan a disfrutar de la herencia por quedarse en el camino de las discusiones " ¹⁹⁴

Independientemente de que en la sucesión intestamentaria, exista la posibilidad de que uno o varios coherederos se opongan (antes o durante el trámite del procedimiento especial en los intestados) de resolverlo con mayor rapidez, no deja de ser positiva y eficaz la reforma legislativa aludida, ya que en aquéllos casos en que los coherederos deseen resolver la sucesión intestamentaria de su difunto, con plena conformidad, se verán beneficiados en

¹⁹⁴ Valdés, Neidy M., *Lo que la Ley dice sobre el Conflicto Familiar*, Editorial Edamex, México, 2000, pp. 39-41.

tiempo, dinero y posible desgaste emocional, pero en aquéllos casos en los que no se presente la conformidad unánime en mención, deberá prever en la legislación procesal civil, un medio alternativo de solución como la conciliación, para intentar lograr la conformidad unánime de los coherederos, plasmada en un convenio que solucione también rápidamente la sucesión intestamentaria.

B) Otra acción gubernamental pero de carácter administrativa, encaminada a evitar conflictos en las sucesiones intestamentarias, es la realización de las "Jornadas Notariales" y jornadas denominadas "El mes del testamento-septiembre-", en colaboración con las 16 Delegaciones Políticas. "El objetivo de estas jornadas es brindar facilidades y reducir el pago de impuestos y honorarios de los notarios en la regularización del patrimonio de los capitalinos, quienes no tendrán que pagar avalúo, sólo tendrán que presentar su boleta predial de este año, asistir a la delegación (sic) correspondiente y comprobar un ingreso mensual de hasta \$4,500 pesos."

184

En efecto, la Secretaría de Gobernación y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, S.C. han suscrito un convenio de colaboración, con el objeto de coordinar acciones y programas con el gobierno del Distrito Federal y con las entidades federativas, así como las asociaciones notariales estatales, para contribuir a la certeza y seguridad jurídica en el patrimonio de los habitantes de bajos recursos económicos, siendo una de las referidas acciones (además, de la asesoría jurídica de la regularización y transmisión de bienes inmuebles) la difusión y realización de "jornadas notariales", en las que se invitan a las personas de escasos recursos económicos, a suscribir su testamento público, con descuentos en cuanto a los honorarios del notario e impuestos de transmisión de propiedad, hasta por un 50% de descuento.¹⁸⁵

¹⁸⁵ Centro Urbano, <http://www.centrourbano.com/hoypublicamos/index.asp?identificador=13202>. nota del día 12 de mayo del 2007 y consultado ese mismo día, a las 08:00 horas.

¹⁸⁶ Cfr. Secretaría de Gobernación, http://www.notariado_mexicano.org.mx/paginas/html/convenios gob-annmmar. Consultada el 12 de mayo del 2007.

Estas jornadas notariales, como lo apuntamos en el anterior párrafo, tiene como propósito, difundir las ventajas de otorgar un testamento público, reconociendo implícitamente, los problemas que pudieran ocasionarse en una sucesión intestada, ya que incluso, para la familia o persona que sea propietaria de algún bien inmueble, no puede ser excusa el costo del otorgamiento de su testamento, porque en estas jornadas rebajan los montos tanto de honorarios del notario de un 35% a un 50%, como de los impuestos de un 20% a un 80% ¹⁹⁷

En cuanto al Distrito Federal, este programa de jornadas notariales, se realiza en forma conjunta por el Colegio de Notarios, la Asamblea Legislativa y el Gobierno todos del Distrito Federal, en beneficio de personas con un salario menor a \$4,500, para regularizar bienes inmuebles, tramitar sucesiones hereditarias, testamentos e intestados. ¹⁹⁸

Incluso como lo asevera el notario público Guillermo Escamilla, basta con que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad, que obtiene como ingresos mensuales la cantidad de \$4,380, asimismo, que **“Un testamento es de 2 mil 500 pesos, sin embargo, en la Jornada Notarial y en el mes del testamento –en septiembre-el costo será de de mil pesos”** ¹⁹⁹

Estas jornadas notariales y el mes del testamento, debemos reconocer que han sido una de las acciones gubernamentales que han beneficiado a miles de habitantes sobre todo de bajos recursos económicos, pues la economía ya no puede ser una causa de omisión para la formulación de testamento, incluso el ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal **Alejandro Encinas Rodríguez** *reconoció la lucha de un gobierno democrático, que ha realizado desde hace 8 años, estas*

¹⁹⁷ El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/422896.html>. nota del 4 de mayo del 2007 y consultada el 13 del mismo mes y año, a las 8:30 horas.

¹⁹⁸ *Idem*.

¹⁹⁹ Escamilla, Guillermo, El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/tuodino/1692.html>. nota del 30 de marzo del 2006. y consultada el 12 de mayo del 2007, a las 8:00 horas.

*jornadas notariales que atiende a uno de los temas más importantes, la patrimonial, en beneficio de la ciudadanía.*²⁰⁰

Incluso el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en cumplimiento al artículo 28 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, tiene la obligación de proporcionar orientación y asistencia gratuita a los adultos mayores, para proteger su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria, lo que implica que dicho servicio público, va dirigido promover el otorgamiento de testamentos, para seguridad patrimonial del adulto mayor, luego entonces, podemos interpretar que la falta de elaboración de dicho testamento, provocaría la posibilidad de que *¿el patrimonio del adulto mayor, no se encuentre plenamente seguro?* o de evitar conflictos familiares entre sus futuros herederos.

C) Una acción gubernamental más en el sector administrativo público, consisten en que el Gobierno, a través de una de sus empresas paraestatales, como la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, al emitir los avisos de recibo de pago de servicio de luz,²⁰¹ cuyo encabezado se encuentra estampada la leyenda siguiente

***“¡No deje que otros decidan por ti, haz tu testamento!”,
Septiembre, mes del testamento, www.testamentos.gob.mx.***

Frase de la que deducimos, que el Gobierno reconoce que la falta de otorgamiento de testamento, podría causar conflictos entre los herederos y la posibilidad de que “otros” (quienes podrían ser uno o algunos herederos, o el juez al aplicar la legislación sustantiva civil) determinen la adjudicación de los bienes

²⁰⁰ Cfr. Encinas Rodríguez, Alejandro, Boletines de Prensa, Dirección General de Comunicación Social, del Gobierno del D.F.: <http://www.comsoc.df.gob.mx/noticias/boletines.html?id=987384>, consultada el 12 de mayo del 2007, a las 7:00 horas.

²⁰¹ Aviso de pago por servicio de luz, correspondiente al cuarto bimestre del 2006 de la cuenta número 157512829020 y medidor número C860701.

hereditarios; asimismo, invita a los consumidores del servicio de luz (que es una gran mayoría de la población) a elaborar su testamento oportunamente, durante el mes de septiembre (denominándolo el "mes del testamento") porque las notarías públicas, con motivo a convenios celebrados con el Gobierno, en dicho mes, efectúa descuentos de hasta el 50% del valor normal, en la elaboración de testamento, como un incentivo para los gobernados a que formulen su testamento, sin que sea excusa el costo de dicho trámite, tal y como lo expusimos en el inciso inmediato anterior.

D) Desde el punto de vista judicial (aunque esta acción no fue encaminada a evitar conflictos familiares en los juicios sucesorios, pero si para evitar la prolongación de juicios familiares) el Gobierno del Distrito Federal, a través del Instituto de Estudios Judiciales, del Tribunal Superior de Justicia, ha impartido cursos de capacitación a los secretarios conciliadores de los juzgados en materia Familiar, Civil y de Arrendamiento; denominando al primer curso impartido a dichos secretarios pero en materia familiar como: "curso de preparación al cargo de secretario conciliador en materia familiar", impartido por jueces, sociólogos y ex mediadores, del 20 de septiembre del 2004 al 29 de junio del 2005, el cual se compuso de ocho asignaturas o módulos²⁰² bajo los rubros:

I.- Derecho orgánico judicial;

II.- Derecho familiar;

III.- Derecho procesal aplicado en el ámbito familiar;

IV.- Aspectos psicosociales de la familia;

V.- Resolución de conflictos;

²⁰² Constancia de fecha del 20 de septiembre del 2004 al 29 de junio del 2005, expedida por el Instituto de Estudios Judiciales, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

VI.- La conciliación en el ámbito familiar;

VII.- Técnicas y habilidades del conciliador; y

VIII.- Actuaciones judiciales del secretario conciliador.

Por lo que se refiere al segundo y más reciente curso, la Presidencia del Tribunal en cita, determinó mediante acuerdo plenario, la impartición de dicho curso, a través de dicho Instituto, a los secretarios conciliadores en materia familiar, civil y de arrendamiento (con asistencia obligatoria) denominándolo **"curso de capacitación para los conciliadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"** impartido por psicólogos, jueces y magistrados, a partir del mes de noviembre del 2006 y con fecha de terminación el 29 de mayo 2007, cuyo temario se conformó de 4 asignaturas o módulos²⁰³ siguientes:

I.- Comunicación y conflictos

1. Conducta humana;
2. Emociones;
3. Conflicto;
4. Emociones en el conflicto;
5. Manejo del conflicto; y
6. Resolución de conflictos

II.- Técnicas y habilidades del conciliador

1. Entrevista;
2. Otras habilidades aplicables a la conciliación;
3. Persuasión; y
4. Negociación

²⁰³ Programa académico, formulado por el Instituto de Estudios Judiciales, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para impartirlo en 200 horas.

III.- Proceso conciliatorio

1. Conciliación;
2. La conciliación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
3. Aspectos jurídicos, diversos a la Conciliación, que deben considerarse en la *audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales*, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

IV.- Audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales y la actuación del conciliador

1. Aspectos preliminares de la audiencia;
2. Alternativas de solución;
3. Audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales;
4. Convenio y
5. Ética del conciliador.

Como se desprende de la simple lectura de los temarios de ambos cursos, fueron encaminados a capacitar al secretario conciliador, para obtener mayores conciliaciones o convenios pero sólo en el juicio ordinario civil, al concretarse a la *audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales*, prevista en el artículo 272-A CPC., pues con conocimiento de causa, durante dichos cursos, sólo se estudiaba como etapa procesal en el juicio de referencia, a la citada audiencia y no se estudiaba ni discutía sobre el juicio sucesorio testamentario, por la justificada razón de que, dicha etapa no se encuentra prevista en los juicios sucesorios.

Las acciones gubernamentales antes expuestas, en cierto grado benefician al inculcar la cultura del diálogo y pacificadora, con el propósito de evitar diversos conflictos familiares y judiciales, aunque insistimos, que las mismas no son suficientes para resolver en forma pacífica, rápida y consensual, las múltiples

sucesiones intestamentarias, que contengan controversia o falta de conformidad unánime entre los coherederos.

El presente capítulo nos aportó, que determinados juicios sucesorios intestamentarios, suelen prolongarse por años o décadas, sin culminarse, como se expuso al analizar los tres casos, creando posibilidades de generar violencia familiar entre los interesados; así como la demostración de que en dicho procedimiento, no se celebra una etapa conciliatoria específica; y que ésta es viable para incluirse al referido juicio, produciendo como resultado la conciliación de intereses hereditarios, así como la culminación pronta del juicio, tal y como se observó al analizar el último caso.

Además, demostramos que el gobierno implícitamente acepta que los juicios intestamentarios, crean la posibilidad de crear problemas familiares, al difundir las ventajas que produce la formulación de un testamento.

En este último capítulo, empleamos como método de investigación, el analítico, deductivo, sintético y exegético, porque se analizó, sintetizó y criticó la situación actual del *derecho sucesorio intestamentario*, exponiéndose casos concretos de juicios intestamentarios que arrojan los diversos problemas que se suelen presentar en este tipo de juicios.

Además, del conjunto de normas legales que conforman el *derecho procesal sucesorio intestamentario* y los diversos problemas judiciales que se presentan en la ejecución de tales normas, sólo se analizaron, sintetizaron e interpretaron en la parte conducente a los acuerdos que pueden celebrar los sujetos del derecho hereditario, así como, un caso referente a la celebración de un convenio, con motivo que un juez de lo familiar del Tribunal multicitado, practicó una diligencia, con la finalidad de convenir a los interesados, objetivo que sí obtuvo.

En cuanto a las técnicas de investigación, en este capítulo se utilizaron, la documental, la de campo, la legislativa y la de estadística, toda vez, que se realizó una crítica al juicio sucesorio intestamentario previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente; además, se expusieron tres casos de tales juicios y se incluyeron y analizaron estadísticas de las conciliaciones que el suscrito realizó en los dos últimos años, en aquéllos juicios en los que sí se prevé una etapa conciliatoria.

PROPUESTAS

La palabra *herencia*, con cierta regularidad despierta interés en el ser humano, de hecho, se adquieren características fisiológicas paternas desde el seno materno, provocando acciones, movimientos y reacciones biológicas; sin embargo, al momento de conocer la posibilidad de recibir un derecho, una deuda o alguno bien mueble o inmueble de otro ser humano, puede crear no sólo una reacción natural, sino una peligrosa fuerza como la avaricia o la ambición, que pisotea incluso los valores de la gratitud hacia los parientes consanguíneos.

Ante dicho riesgo, el derecho como diversidad de hipótesis de hechos, reconocidas y sancionadas por un grupo legislativo elegido por la mayoría de los seres humanos, tendientes a controlar los actos de toda una sociedad, tiene como uno de sus principales objetivos, el reglamentar esos actos humanos que pudieran perturbar su tranquilidad, integridad y salud.

Por ello, uno de los ejercicios permanentes que podemos observar a través del pasado y del presente, es la necesidad de reformar esa reglamentación, acorde a los cambios sociales y políticos que el ser humano (y la naturaleza desde luego) va ocasionando, atento a su permanente accionar que implica cambios.

En esta tesitura, una vez agotada la investigación de este trabajo, reafirmamos que en aquellos juicios sucesorios intestamentarios, en que haya conflicto o inconformidad entre los coherederos o que su trámite se haya prolongado por más de tres años, o haya dos remociones de albacea, resultan necesarias unas adiciones legislativas, para que se resuelva pacífica y/o rápidamente, por lo que formulamos las *propuesta* siguientes:

PROPUESTA I

La primera propuesta consiste en incluir al procedimiento sucesorio intestamentario una etapa conciliatoria, para ello, proponemos reformar el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que prevea una **"JUNTA CONCILIATORIA, DE VOTACIÓN Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA"** la cual será celebrada ante el secretario conciliador adscrito y el juez de lo familiar del conocimiento, tomando en consideración que actualmente dicho juicio carece de esta fase conciliatoria y de una importante oportunidad judicial para conciliar los intereses hereditarios de los coherederos y de los terceros acreedores de la masa hereditaria en su caso. De acuerdo al texto actual del artículo 805 del referido Código, se desprende lo siguiente:

"Artículo 805. Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados, desde su presentación, dieron su voto por escrito o en comparecencia: en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo."

Como se observa de la anterior redacción, la diligencia que fija el juez, es sólo para la designación de albacea y no para practicar alguna actuación conciliatoria con los coherederos comparecientes, por lo que consideramos que el auto de sucesión ó de declaratoria de herederos, en el que se declare a dos o más coherederos, deberá señalarse día y hora para que tenga verificativo una diligencia denominada **"JUNTA CONCILIATORIA, DE VOTACIÓN Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA"** (no podrá tener lugar

esa junta, cuando sólo se haya declarado único y universal heredero, porque no existirá conflicto y solamente a él, le interesará culminar rápidamente su procedimiento, además, de que los convenios son bilaterales) tal y como en forma semejante lo prevé el artículo 4.33 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que se omitirá la tramitación de las secciones segunda y tercera, cuando sólo haya un heredero intestamentario.

En este orden de ideas, proponemos que el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, se reforme de la forma siguiente:

Artículo 805. El Juez en el mismo auto que declare herederos, dentro de los ocho días siguientes, los citará para que comparezcan personalmente a una junta conciliatoria, de votación y designación de albacea, quienes hasta la junta citada, presentarán un inventario de los bienes hereditarios y los documentos que acrediten su existencia y/o propiedad, así como un proyecto de partición y adjudicación de tales bienes, para efecto de que el secretario conciliador conozca sus alternativas de solución y en la citada junta les proponga las que él prepare, con el objeto de que celebren convenio de formación de inventarios, partición y adjudicación de bienes hereditarios, mismo que el Juez aprobará y elevará a cosa juzgada, de considerarlo procedente, mediante sentencia definitiva. En el supuesto de que el pacto de adjudicación de bienes hereditarios, requiera de hasta

doce meses para su ejecución, los interesados en su convenio, deberán determinar la forma en que se dividirán los productos que generen dichos bienes y designarán albacea, quien tendrá a cargo la administración de los bienes hereditarios, asimismo, realizará las gestiones necesarias para cumplir con las deudas mortuorias y hereditarias e impulsará el cumplimiento del citado pacto de adjudicación.

La junta citada en el párrafo anterior, podrá diferirse hasta por dos ocasiones, cuando los interesados se encuentren en pláticas conciliatorias. Si alguno de los citados no comparece a la junta señalada sin causa justificada, el juez le impondrá una multa hasta por los montos fijados en el artículo 62 fracción II de este código.

Si los coherederos no celebraren convenio en la referida junta, el juez procederá a recabar los votos de nombramiento de albacea y tendrá por designado a éste, mismo que aceptará y protestará el cargo en la misma diligencia o mediante comparecencia judicial posterior.

Si el heredero fuere único, el juez en el citado auto, lo designará albacea definitivo y omitirá la junta.

Como se puede observar de la anterior propuesta legislativa, la **Junta conciliatoria, de votación y designación de albacea**, ofrecería los **beneficios** y se integraría en las dos etapas siguientes:

A) La primera etapa sería de carácter conciliatoria y cuyas actividades que ha de desarrollar el conciliador en dicha junta son las siguientes: el secretario conciliador antes de la celebración de la junta propuesta, ya conocería los inventarios, el proyecto de partición y adjudicación de los bienes hereditarios que hayan presentado los coherederos y los invitaría a celebrar acuerdos de inventarios, partición y adjudicación de bienes hereditarios, y en su caso, les propondría las alternativas de solución que él previamente haya preparado. En el supuesto que los interesados celebren convenio, el juez de lo familiar del conocimiento, de considerar que el convenio no contraría ni a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres, lo aprobaría y elevaría a cosa juzgada, al dictar la sentencia definitiva, dando por terminado el procedimiento sucesorio.

Si los bienes hereditarios generan frutos, en el convenio que celebren los interesados, pactarían la forma en que se los distribuirían hasta en tanto no se ejecute la adjudicación; además, si la ejecución de la adjudicación hereditaria, requiere de meses (hasta 12) para cumplirla, se designaría a un albacea quien será el encargado de administrar los bienes en cita, así como de actuar en beneficio de los interesados, ante el cobro de una deuda hereditaria, y de ejecutar la adjudicación, en los términos pactados por los interesados.

Tomando en consideración, que el tiempo que podría durar la junta referida sea breve (de 1 a 4 horas inclusive a criterio del juzgador) para tomar decisiones de pactar el número, calidad, cantidad y valor aproximado de los bienes hereditarios, así como la forma de repartírselos y adjudicárselos, los interesados podrían solicitar el diferimiento de la audiencia, hasta por dos ocasiones al expresarle al juzgador sus intenciones de conciliar sus intereses hereditarios; ventaja que incluso no tienen los procedimientos ordinarios civiles, pues de conformidad con el artículo 36 último párrafo del Código procesal civil del Distrito Federal, la *audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales* es indiferible.

En esta junta, se buscaría la comparecencia personal de los interesados, de tal manera que al inasistente, se le impondría una multa equivalente de entre 1 a 120 salarios mínimos generales vigentes, en el Distrito Federal; y

B) En el supuesto de que, en la citada junta los comparecientes no celebren convenio, se procedería a la segunda etapa de la misma, esto es, al conteo de los votos emitidos por los coherederos para el nombramiento de albacea y el juez, tomando en consideración la unanimidad ó la mayoría de los votos (y en caso de empate de votos, con base a su arbitrio) designaría al albacea, quien de comparecer a la diligencia en cita, procedería a aceptar y protestar su cargo ó mediante comparecencia judicial posterior, si no acudiera a la junta de referencia.

Asimismo, la propuesta legislativa, seguiría previendo la hipótesis, de omitir la diligencia de referencia, en caso de que el heredero fuere único, a quien se le designaría como albacea definitivo, al dictarse el auto o la sentencia interlocutoria *de sucesión ó declaratoria de herederos* y no

operaría la designación de un albacea judicial en este supuesto, porque cuando el heredero es único, se presume que no hay conflicto de intereses entre familiares o parientes.

Accesoriamente, deberá reformarse el último párrafo del artículo 811 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, cuyo contenido literalmente es el siguiente:

"Artículo 811. Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración se procede (sic) a la elección de albacea."

Debiendo quedar en su parte conducente, de la forma siguiente:

Artículo 811. Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los

impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración de herederos, se procederá a lo previsto por el artículo 805 de este código.

Esta propuesta legislativa, tendría como **beneficios**, que en el auto o en la sentencia interlocutoria *de sucesión ó de declaratoria de herederos* se declaren a los herederos que hayan comparecido con motivo del llamamiento a los mismos, a través de la publicación de los edictos en términos del artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, además, se perseguiría que en el referido fallo, se fije la junta conciliatoria, votación y designación de albacea, y se proceda en los términos del propuesto artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

PROPUESTA II

La segunda propuesta consiste en adicionar al procedimiento incidental, una "AUDIENCIA CONCILIATORIA", ya que actualmente en los procedimientos incidentales no se desarrolla ese tipo de etapa, puesto que el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que dispone el procedimiento incidental, se encuentra redactado de la forma siguiente:

"Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria."

Mientras que nuestra segunda propuesta legislativa consiste en reformar el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, para quedar como sigue:

Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará a

las partes, para que comparezcan personalmente a una audiencia conciliatoria, la cual estará a cargo del secretario conciliador, quien escuchará sus alternativas de solución y les propondrá las que él prepare, con el objeto de que celebren convenio, mismo que el juez aprobará y elevará a cosa juzgada de considerarlo procedente, mediante sentencia interlocutoria.

Si alguno de los citados no comparece a la audiencia señalada sin causa justificada, el juez le impondrá una multa hasta por los montos fijados en el artículo 62 fracción II de este código.

Si las partes no celebran convenio, el juez en la misma audiencia conciliatoria, señalará audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, la cual podrá diferirse por una sola vez, en la que se reciban las pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

En efecto, los beneficios que ofrecería la reforma legislativa propuesta, no sólo sería a favor de los juicios ordinarios civiles, especiales, de divorcio voluntario, controversias de orden familiar, controversias de arrendamiento, especiales hipotecarios, y demás, procedimientos que admitan incidentes, sino desde luego, a los juicios universales como el sucesorio intestamentario, en el que las normas sustantivas y procesales, referentes a las sucesiones, prevén una serie de incidentes que pueden

tramitarse y que podrían resolverse mediante convenio celebrado entre los litigantes.

Además, en la actuación judicial, el secretario conciliador con cierta regularidad, apoya tanto a los secretarios proyectistas en la elaboración de proyectos de sentencias y a las secretarías de cada juzgado, en cuanto al acuerdo, audiencias, inspecciones, y demás labores destinadas al secretario de acuerdos, por lo que el secretario conciliador sería el funcionario judicial idóneo, para celebrar tanto *la junta conciliatoria, de votación y designación de albacea* (propuesta I) así como *la audiencia conciliatoria en los Incidente*, pues de conformidad con el artículo 60 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podrán intervenir a las audiencias de conciliación, escuchando las pretensiones de las partes y proponerles alternativas de solución; autorizar las diligencias en las que intervenga; darle cuenta al juez del convenio que celebren las partes para su aprobación; y la de sustituir al secretario de acuerdos en sus ausencias temporales.

No se trata de saturar al secretario conciliador de trabajo, sino de que tenga mayor participación conciliatoria en aquellos juicios en los que no se encuentra prevista su actuación, a fin de obtener mayores beneficios en la solución de procedimientos judiciales, tal vez retirándole algunas actividades exclusivas de los secretarios de acuerdos, actuarios y proyectistas, para encomendarles prioritariamente actividades conciliatorias.

PROPUESTA III

Consiste en adicionar un artículo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en el que se prevea la facultad de oficio del juez de lo familiar del conocimiento o de cualquier interesado, a convocar a una "JUNTA CONCILIATORIA" en cualquier etapa del proceso sucesorio Intestamentario (hasta antes de dictarse la sentencia definitiva de adjudicación) entre los coherederos y en su caso los deudores o acreedores sucesorios, con la finalidad de conciliar las diferencias judiciales que se hayan presentado, porque el juicio ya se haya prolongado en su trámite o porque así lo crea conveniente el juzgador; con su respectiva medida de apremio en caso de incomparecencia.

En este orden de ideas, proponemos como tercera alternativa, la adición del artículo 789-Ter, en el Capítulo I, del Título Decimocuarto, denominado *juicios sucesorios. Disposiciones generales*, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debiendo quedar redactado de la forma siguiente:

Artículo 789-Ter. En caso de que en la junta conciliatoria, de votación y designación de albacea, no se haya celebrado convenio y el juicio sucesorio Intestamentario lleve más de cuatro años de trámite sin concluirse ó en cualquier etapa del juicio, a criterio del juez ó a petición de parte, se señalará una nueva junta conciliatoria, para que comparezcan personalmente los coherederos y/o interesados, ante el secretario conciliador quien escuchará sus alternativas de solución y les propondrá las que él

prepare, con el objeto de que celebren convenio de inventarios y/o administración de bienes hereditarios en su caso y/o de partición y adjudicación de bienes hereditarios, mismo que el juez aprobará y elevará a cosa juzgada de considerarlo procedente, mediante sentencia definitiva. Dicha junta podrá diferirse hasta por dos ocasiones, cuando los interesados se encuentren en pláticas conciliatorias. Si alguno de los citados no comparece a la junta señalada sin causa justificada, el juez le impondrá una multa hasta por los montos fijados en el artículo 62 fracción II de este código.

Con esta adición se obtendrían los beneficios siguientes: el juez del conocimiento, de oficio o a petición de parte, podrá fijar una junta Conciliatoria, para intentar de nueva cuenta, conciliar los intereses sucesorios, por las tres causas siguientes:

A) Por la prolongación del juicio por más de cuatro años, en virtud de que el cargo de albacea tiene una duración de un año, más una prórroga por otro año más, de tal manera, que si se incluye la figura jurídica de la designación del albacea judicial, señalada en la siguiente propuesta IV, los interesados sólo tendrían dos oportunidades de designar albacea, por mayoría o unanimidad de votos, los cuales tendrían dos años cada uno de los albaceas para culminar el procedimiento sucesorio, pues de lo contrario, el juzgador de oficio designaría al albacea judicial;

B) En cualquier etapa del procedimiento y por así considerarlo conveniente el juez, toda vez que en la práctica judicial, se observa con

cierta regularidad, que en los juzgados de lo familiar, se encuentran en trámite procesal sucesiones intestamentarias, con una antigüedad de más de una década sin culminarse, lo que implica mayor desgaste emocional para los interesados; la posibilidad de la prolongación o aumento de violencia familiar; mayores gastos económicos tanto para los interesados, como para el Tribunal de Justicia (al invertirse en sueldos, papel, tinta y mobiliario) razón por la cual, consideramos que sería benéfico, saludable y en cumplimiento a la obligación de impartir justicia en forma pronta, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política mexicana, por lo que si el juez, en cualquier etapa del procedimiento sucesorio intestamentario, observa que dicho juicio tuviera más de cuatro años de trámite, sin que se haya culminado, tendría la facultad potestativa de señalar la junta conciliatoria, para intentar conciliar a los interesados y de esa manera culminar su procedimiento; y

C) A petición de parte interesada; es importante dejar abierta la posibilidad de agotar la junta conciliatoria, cuando uno, algunos o todos los interesados, tengan la intención de conciliar su conflicto sucesorio, ya que a través de la experiencia profesional y judicial que hemos adquirido, nos hemos percatado que hay procedimientos judiciales, que son manipulados por los abogados postulantes de los interesados para que se prolonguen o se agranden los conflictos entre los interesados, de tal manera que con un solo interesado que solicite la junta conciliatoria, sería suficiente para señalarla y celebrarla, con el propósito de que los interesados concilien sus diferencias.

Cualquiera de las tres causas aludidas, tendría como objeto principal, abrir la posibilidad de concluir un juicio sucesorio intestamentario, tendiente a prolongarse por más tiempo o por la gravedad de los actos ejecutados por

los interesados, que tiendan a desintegrar a la familia ó la comisión de violencia familiar; y precisamente por ser una diligencia de diálogo y formulación de propuestas de solución, la autoridad judicial debe actuar con flexibilidad, pues cuando el caso lo requiera, se tendría la posibilidad de diferir la citada diligencia.

Ahora bien, es oportuno puntualizar, que las actividades pormenorizadas que ha de realizar el conciliador, antes y durante la celebración de las juntas de conciliación y en la audiencia conciliatoria, sugeridas en las propuestas I, II y III, son las siguientes:

A) Antes de las diligencias conciliatorias:

1.- Anotar en la agenda de audiencias conciliatorias del juzgado, el día y hora de la celebración de las juntas o la audiencia conciliatorias, según sea el caso, previendo que dicha diligencia puede tener una duración aproximadamente del una a cinco horas:
y

2.- Revisar y analizar las propuestas de las partes, en cuanto a los proyectos de inventarios, administración y partición hereditarios, y en el caso de los incidentes hereditarios, las inconformidades a dichos proyectos, para preparar alternativas de solucionar, ya sea la sucesión intestamentaria o sólo la incidencia de que se trate;

B) Durante las diligencias conciliatorias:

1. Verificar que todos los interesados se encuentren oportuna y legalmente notificados de la celebración de la diligencia conciliatoria;

2. Vocear a los interesados en el local y en la puerta del juzgado, en voz alta y por tres veces consecutivas, para invitarlos que pasen al lugar designado para celebrar la diligencia;
3. Dictar o empezar a redactar la audiencia, iniciando con la identificación del día, hora, objeto de la diligencia, y en su caso, la identificación de los comparecientes;
4. En el supuesto de que uno, algunos o todos los interesados no comparezcan a la diligencia conciliatoria, darle del conocimiento al juez, para que imponga las medidas de apremio, por un desacato a una orden judicial;
5. Formular nuestra presentación como conciliadores y nuestra labor en dicha diligencia, recordándoles que el objeto es escuchar o reiterar las propuestas de solución que ellos formulen, lo que no implica discutir, ni reprochar;
6. Escuchar en orden y respetuosamente, las inquietudes, inconformidades o propuestas de solución de los interesados y en caso de que entre ellos convengan su conflicto, redactar su convenio en los términos que ellos lo pactaron, previa anuencia del juez, sobre la legitimidad de dicho pacto;
7. En caso de que entre los interesados no hayan convenido, el secretario conciliador deberá expresarles las alternativas que pudieran solucionar sus conflictos, explicándoles sus alcances y ventajas tanto legales, como económicos, emocionales, de tiempo,

entre otras; y en caso de que las partes acepten dichas alternativas, redactar el convenio en los términos acordados, previa autorización del juez.

Por lo anterior consideramos que el conciliador debe encontrarse debidamente capacitado, en materia jurídica, social, psicológica, económica, contable, comercial, entre otras disciplinas, para que ofrezca confianza, empatía y seguridad a los interesados.

PROPUESTA IV

Esta propuesta tiene por objeto, delimitar las remociones de albacea y con ello el tiempo de culminación del juicio, de tal manera que si el albacea que sea heredero no termina el juicio de referencia, en el plazo de dos años (en el que incluye la prórroga) como lo previenen los artículos 1737 y 1738 del Código Civil para el Distrito Federal vigente o ante la remoción judicial de dos albaceas herederos, **el juez de oficio nombrará un "ALBACEA JUDICIAL"** para que concluya el procedimiento en forma imparcial y rápida, cuyos honorarios y gastos que genere su encargo, serán pagados de la masa hereditaria.

Siendo que el contenido actual del artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es el siguiente:

"Artículo 814. Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil."

Por lo que proponemos adicionar cuatro párrafos más al artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, para que se reforme de la manera siguiente:

Artículo 814. Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil.

En aquellas sucesiones Intestamentarias, en que se hayan declarado a dos o más coherederos, el juez de

oficio designará albacea judicial en los casos siguientes:

I.- Cuando el albacea tenga más de tres años en su encargo, sin haber concluido el juicio sucesorio y los demás coherederos dentro de los tres años siguientes a la designación de dicho cargo, no hayan promovido su remoción ; y

II.- Cuando se hayan declarado dos remociones de albaceas;

El albacea judicial que el juez designe en los casos anteriores, procederá a concluir el procedimiento sucesorio, en un plazo no mayor de un año, para lo cual, realizará todos los actos procesales necesarios y en cuanto a la administración de los bienes hereditarios y sus frutos, deberá auxiliarse con el juez de lo familiar del conocimiento y con los demás auxiliares de la administración de justicia.

Adicionalmente, deberán reformarse los artículos 1708 y 1745 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, cuyo texto literal son los siguientes:

"Artículo 1708. El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo.1745. Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII.- Por remoción."

Por lo que proponemos que deberán ser reformados, de la forma siguiente:

Artículo 1708. Salvo el albacea judicial que designe el juez, en términos del artículo 814 segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del Código de Procedimientos Civiles, los demás albaceas están obligados, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo.1745. Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público,

cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos, a excepción del albacea judicial designado por el juez en términos del artículo 814 segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del Código de Procedimientos Civiles.

VII.- Por remoción.

Estas reformas, ofrecerían como beneficios, que los juicios sucesorios no se prolonguen por décadas sin concluirse, ante la negligencia o falta de interés del primer o segundo albacea y de los demás coherederos, para dar por terminado el juicio intestamentario, por lo que el juez de oficio, tendría la facultad de designar a un albacea judicial (nombrado de la lista de albaceas judiciales que se publican en el boletín judicial) para que termine el procedimiento en forma imparcial y rápida, evitando que los posibles problemas familiares continúen prolongándose, o bien, con la finalización de un juicio intestamentario en estos términos y poder atender otros juicios tramitados ante el juzgado del conocimiento.

Y por lo que hace a la administración de la masa hereditaria, el albacea judicial la realizaría con auxilio tanto del juez de lo familiar, como con los demás auxiliares de la administración de justicia, para que sea eximido de garantizar su encargo, evitar posibles arbitrariedades y tener un control de su administración.

Asimismo, con la referida administración judicial, se evitaría que los albaceas coherederos, pretendan realizar a su beneficio propio, deficientes manejos contables y administrativos, en relación a los frutos que en su caso, pudieran generar determinados bienes hereditarios, en perjuicio del valor, cuantía, calidad y cantidad de la masa hereditaria.

Aunado a lo anterior, con la designación del albacea judicial y de cumplir su cargo en el plazo máximo de un año, se obtendrían reducciones de tiempo, gastos de papelería y tinta, pago de personal judicial, desgaste de mobiliario, así como frenar o evitar la posible violencia familiar que tienden a ejercerse mutuamente los interesados.

PROPUESTA V

Consistente en incluir un término de prescripción negativa (un mes) para hacer valer la vocación hereditaria (es decir, comparecer al juicio sucesorio a deducir sus derechos hereditarios) con la sanción procesal, que en caso de fenecer dicho término, sin que se haya hecho valer la vocación hereditaria, se entenderán por **"REPUDIADOS TÁCITAMENTE SUS POSIBLES DERECHOS HEREDITARIOS"**.

En efecto, el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, se encuentra redactado de la manera siguiente:

"Artículo 800. El juez tendrá por radicado la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea."

En esta tesitura, proponemos reformar el artículo últimamente transcrito, para quedar como sigue:

"Artículo 800. El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado, a los descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, concubino o parientes colaterales dentro del cuarto grado del de cujus, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás datos que lo identifiquen, la fecha y lugar del fallecimiento, para que comparezcan dentro del plazo de treinta días hábiles, a deducir sus

posibles derechos hereditarios, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, se les tendrá tácitamente por repudiados sus posibles derechos hereditarios.”

Accesoriamente, deberá reformarse el artículo 1661 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, ya que actualmente se encuentra redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1661. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.”

Por lo que proponemos que el citado artículo se reforme de la manera siguiente:

“Artículo 1661. La repudiación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. Y es tácita, cuando el heredero debidamente notificado de la radicación del juicio Intestamentario del de cujus, no comparece ante el juez del conocimiento, dentro del plazo de treinta días, a deducir sus posibles derechos hereditarios, en términos del artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles”

Con estas reformas se obtendrían como beneficios, la limitación del tiempo que tiene un heredero de comparecer al juicio intestamentario de su pariente y hacer valer su vocación hereditaria (mostrar su interés en recibir su porción hereditaria y acreditando su parentesco con el de *cujus*) porque en numerosos juicios sucesorios, a pesar de que el heredero se encuentra debidamente notificado de la radicación del juicio del de *cujus*, no comparece, y por esa circunstancia, el procedimiento se retrasa, utilizando dicha omisión de comparecer, para prolongar inconscientemente el procedimiento en cita.

Asimismo, se reduciría la posibilidad de que aquéllas personas que previa y legalmente notificadas de la radicación del juicio intestamentario, no muestren interés en comparecer al mismo, a deducir sus posibles derechos hereditarios y con posterioridad, pretendan demandar la "*petición de herencia*" en contra del albacea o de los adjudicatarios, según se encuentre la etapa procedimental del referido juicio.

Además, se buscaría continuar el procedimiento sucesorio intestamentario, con aquéllas personas que legalmente notificadas del juicio, muestran su interés jurídico por deducir sus posibles derechos hereditarios y no tomar en consideración ni entretenerse con aquéllas que no muestran dicho interés.

PROPUESTA VI

De aprobarse las reformas legislativas, que proponemos en todas las anteriores propuestas, será accesoriamente necesario lo siguiente:

a. Incluir estudios al programa de los cursos para ocupar el cargo de secretario conciliador en materia familiar, que imparte el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los que se capacite tanto a los aspirantes, así como los secretarios conciliadores para dirigir y provocar conciliaciones en los procesos sucesorios testamentarios y en los múltiples incidentes que se tramitan en el mismo (así como en otros tipos de procedimientos judiciales en los que también se tramitan incidentes), con la finalidad de reducir su prolongación procesal y los conflictos entre los familiares.

Pues como lo expusimos con anterioridad, los dos cursos de capacitación que ha impartido el referido Instituto, no contienen módulos o temas de conciliación en materia de sucesiones, ni de procedimientos incidentales, ya que los mismos se concretan al estudio de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, prevista por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente;

Debiendo incluir a dichos programas de estudios, las habilidades que ha de presentar un conciliador debidamente capacitado, para provocar conciliaciones, en los asuntos que le sean presentados para su dirección; habilidades como:

“. escuchar a las partes;

- . facilitar el diálogo y comunicación entre ellas;
- . descubrir sus verdaderos intereses que tal vez no coincidan con sus pretensiones o posturas iniciales;
- . Conducir el procedimiento según los momentos emocionales de las partes, la disponibilidad o rechazo al arreglo (optar o no por reuniones separadas, interrumpir alegatos o agresiones entre las partes u optar por permitir su expresión...);
- . generar un ambiente propicio para la construcción de opciones de solución; apoyarlos en la redacción y cumplimiento del acuerdo alcanzado.(sic)”²⁰⁴

Incluso Cecilia Azar Mansur, coincide con la presente propuesta, y que cita: “... Pero, pensar en regularla de manera obligatoria (refiriéndose a la etapa conciliatoria en un juicio) es dar un paso demasiado grande cuando existen niveles intermedios que se pueden explorar antes de optar por la postura extrema (v.gr. capacitar mejor a las personas que actúan hoy como conciliadores para que puedan otorgar un apoyo real y útil a las partes en su tentativa de arreglo)”²⁰⁵

Incluso, el Estado de Tabasco ha decidido centrar esfuerzos en mejorar y hacer más efectiva la figura del conciliador como profesional que actúa en los juicios, en lugar de crear centros de mediación y conciliación como en el Estado de México, o sólo de mediación en el Distrito Federal.

Adicionalmente a lo que sugiere la anterior jurista, consideramos que el conciliador deberá instruirse en conocimientos básicos de psicología, sociología, economía, política, contabilidad, administración

²⁰⁴ Azar Mansur, Cecilia, *Op. Cit.*, pp. 31-32.

²⁰⁵ *Ibidem*, pp. 49-50.

de empresas, porque si corresponde a un conciliador en materia civil, los litigios que versan sobre esa materia, refieren a obligaciones, títulos y operaciones de crédito, cumplimiento o rescisión de contratos hipotecarios, de compra venta, de crédito; y por lo que hace al conciliador en *derecho familiar*, dirige charlas conciliatorias en los juicios de divorcios necesarios, pérdidas de la patria potestad, reconocimientos o desconocimientos de la paternidad, peticiones de herencia, entre otros.

Y desde luego, los juicios que sugerimos en esta investigación, se sumen a los anteriores familiares, son los sucesorios intestamentarios; tal y como su aseverado en una conferencia Reseña Segundo Seminario de MACS en el Tecnológico de Monterrey, al referir “El Interés por la mediación o resolución de conflictos abarca a varias áreas como son: leyes, tratados, social, psicología, relaciones internacionales y comerciales y su utilización prácticamente abarca el ámbito social, económico, étnico, político, social. Es una actividad realmente nueva con una valía y que ha llevado al ser humano a finitar lo infinito, ha cuestionado el paradigma de ganar o perder, plantea el mantener, solucionar o resolver el conflicto.”²⁰⁶

Tal y como se apunta en la anterior cita, el panorama que puede observarse ante la presencia de un convenio o de una sentencia, suelen ser totalmente opuestas, ya que mientras que en el pacto las partes determinan la forma y términos en que ha de resolverse su conflicto (tratándose exclusivamente de derechos que pueden ser renunciables o negociables) y están conscientes de sus alcances y se comprometen cumplirlos; a diferencia del dictado de una sentencia, en

²⁰⁶ <http://www.solucionesociada.com>, consultada el 15 de octubre del año 2007, a las 10:00 horas.

la que el juez impone su decisión que recae en la esfera del condenado, independientemente si éste se conforma o no, con el contenido del referido fallo.

b. Adicionar estudios al programa de los cursos para ocupar los cargos de secretarios de acuerdos y jueces en materia familiar, que imparte el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia, en los que se capacite a los alumnos para instruirlos en las diligencias conciliatorias propuestas en los numerales I, II y III; además, para que puedan preparar sus resoluciones judiciales (acuerdos o sentencias) tomando en consideración lo propuesto en los Incisos IV, V, y VI.

Con todas estas propuestas, se buscaría impulsar la tramitación de la sucesión Intestada, intentando en primer lugar su resolución mediante un convenio celebrado por los coherederos y de no ser posible, establecer términos y sanciones legales (como el repudio tácito) para aquéllos herederos que tácitamente muestren un desinterés por tramitar y resolver la sucesión Intestamentaria de su pariente; reducir la interposición de demandas de "*petición de herencia*", con posterioridad a la declaración de herederos; evitar que los bienes de un difunto, el procedimiento sucesorio Intestamentario e incluso el juzgado del conocimiento como medio, se utilice para saclar venganzas o rencores familiares, caprichos, fraudes (ventas fraudulentas) disfrute y goce exclusivo de uno o unos cuantos coherederos.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

La naturaleza jurídica de la sucesión intestamentaria, surge desde el fallecimiento del de *cujus*, ante la omisión de éste de otorgar testamento ó cuando se ha pronunciado en sentencia ejecutoria, la invalidez del mismo, respecto del destino de sus bienes derechos o cumplimiento de sus obligaciones, para después de su defunción. Por lo que la sucesión intestamentaria desde la aplicación del *derecho romano*, hasta nuestros días, ha sido considerada *la regla de las sucesiones*, mientras que la sucesión testamentaria es la excepción.

La *sucesión* considerada como la sustitución de una persona por otra, en sus relaciones jurídicas, en el *derecho romano* ha sido clasificada en *mortis causa* (a causa de muerte) o *Inter vivos* (entre vivos) considerada esta última, como la transmisión que formula una persona viva, a otra persona mediante un acto jurídico, respecto de sus bienes, derechos y obligaciones, cuyos efectos se aplican en vida del transmitente; mientras que la sucesión *mortis causa*, también consiste en la transmisión que una persona viva mediante su testamento o por disposición legal, se hace a favor de terceras personas, cuyos efectos surtirá efecto desde el fallecimiento del testador o del de *cujus*.

SEGUNDA:

A finales del siglo XIX, con la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, se regulaban las normas sustantivas que reconocieron derechos sucesorios a los habitantes de nuestro país, tales como *la legítima* (aplicada a las sucesiones

testamentarias) que consistía en la porción de los bienes hereditarios, destinada a los considerados *herederos forzosos*

Mientras que la porción hereditaria que en las anteriores porciones quedaba saldada, se denominaba "de libre disposición" y era destinada a cumplir obligaciones alimentarias o hereditarias del de *cujus*.

Otra figura que destacamos, era la "*desheredación*" que consistía en la falta de capacidad de una persona para heredar, por causa consideradas como graves, tales como la negación injustificada de proporcionar alimentos al de *cujus*; por haber contraído matrimonio el menor de edad, sin el consentimiento del difunto; cuando la hija o la nieta del de *cujus*, se hubiera dedicado a la prostitución; o cuando el heredero había cometido un delito en agravio del difunto, sus parientes o su cónyuge.

Por último, destacamos la figura legal de las "*colaciones*" que eran cantidades de dinero que los herederos recibían antes de la muerte del de *cujus* (y que eran consideradas parte de la herencia al momento de repartir las porciones hereditarias) por razón de dote, donación, pago de deudas, u otro título lucrativo, incluyendo los gastos erogados por el de *cujus*, en la profesión o arte proporcionada al heredero, excepto la educación primaria y secundaria; aunque también se deducían a favor del heredero, los gastos que hubiera erogado en la casa de sus padres.

En esta legislación nacen los múltiples acuerdos que podían celebrar los coherederos, en cuestiones referentes a derechos sucesorios; además, se prevé una facultad interesante, a favor del juez del conocimiento, para convocar a los coherederos, para dirimir sus diferencias como la formación de inventarios, por lo que consideramos que esta facultad, constituye el

antecedente más genuino del medio alternativo de solución heterocompositivo, semejante a la conciliación, en el que interviene un tercero, para influir en la celebración de un acuerdo entre los opositores.

TERCERA:

En el año de 1871, se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, en el que se estatuyen las normas procesales que establecían la forma de adquirir los derechos sucesorios reconocidos por el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870. Aunque llama la atención, que esta primera legislación procesal, sentó los cimientos de la Conciliación en la solución de conflictos, ya que disponía como requisito de procedibilidad, que previamente a iniciar un juicio ordinario civil, era necesario celebrar una etapa conciliatoria, entre el juez y los posibles litigantes, a fin de buscar la realización de un amigable convenio que podía ser ejecutable en caso de incumplimiento; incluso el demandado en el juicio ordinario civil, podía oponer la excepción dilatoria de la falta de la etapa conciliatoria. Desafortunadamente, se excluían a los juicios sucesorios testamentarios, de esta diligencia Conciliatoria.

Debe destacarse que antes de desahogarse las pruebas en los juicios ordinarios civiles, se celebraba *la junta de avenencia*, cuyo propósito era el de conciliar los intereses de las partes, con la intervención del juez; diligencia que tampoco era aplicable al juicio testamentario.

Esta legislación preveía diversos supuestos en los que los coherederos podían celebrar acuerdos (que coincidían con los estatuidos en el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870) sin embargo, establecía la facultad del juez, de convocar a los coherederos, para la celebración de juntas, con el propósito de que convinieran sobre la designación de albacea; aprobación de inventarios; aprobación de proyecto de división y partición; designación de peritos valuadores; rendición y aprobación de cuentas de administración hereditaria; y designación de contador para elaborar proyecto de partición hereditaria.

CUARTA:

El Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884, siguió estableciendo diversos acuerdos que podían celebrar los coherederos con el albacea, en materia de indivisión de bienes inmuebles hereditarios, para la venta, gravamen o hipoteca de algún bien hereditario, así como, determinar gastos de administración hereditaria, cumplimiento de deudas hereditarias, conservación de bienes hereditarios, aprobación de cuentas de administración; para transigir en árbitros los negocios de la herencia; pago de salarios de los trabajadores que laboraban en los negocios pertenecientes a los bienes hereditarios; prorrogar el encargo del albacea y designar interventor; entre otros.

QUINTA:

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884, abrogó al anterior; estableciendo de igual forma, diversas hipótesis en las que los coherederos podían celebrar convenios, en

materia de partición de bienes inmuebles indivisibles, reconociendo incluso el "derecho del tanto" (preferencia de un copropietario para comprar en primer lugar, el bien inmueble indivisible).

Tampoco se estableció una etapa conciliatoria en el juicio sucesorio intestamentario, aunque previó diversas hipótesis en las que el juez convocaba a los coherederos a juntas para dirimir sus controversias, sobre la designación de albacea; aprobación de inventarios; aprobación de proyecto de división y partición; designación de peritos; rendición y aprobación de cuentas de administración hereditaria; elaboración del proyecto de partición hereditaria; y nombramiento de contador para la elaboración del proyecto de partición.

Desafortunadamente, para la resolución pacífica de conflictos, a través de los medios alternativos de solución como la conciliación, este cuerpo de leyes procesales, ya no previó la "etapa conciliatoria" como requisito para la iniciación del juicio ordinario civil, ni la "junta de avenencia" durante el citado juicio, lo que consideramos un retroceso en la resolución amigable de los conflictos judiciales y en materia de conciliación.

SEXTA:

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928, se presentaron diversas innovaciones, relacionadas con los acuerdos que podían celebrar los coherederos entre sí, como por ejemplo, cuando el albacea deseaba prorrogar los contratos de arrendamiento de los bienes hereditarios, hasta por un año más; para la suspensión de la partición hereditaria, cuando hubiese menores de edad; en la preferencia de los coherederos que se

dedicaran a la industria agrícola y comercial, para obtener los bienes hereditarios de tal naturaleza;

Posteriormente en el año de 1931, se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de igual forma presentó innovaciones, dentro del *derecho sucesorio*, sin embargo, por lo que se refiere a la sucesión Intestamentaria, redujo las hipótesis en las que el juez podría convocar a los coherederos, a diversas juntas, para dirimir sus diferencias, estableciendo como medio procedimental para dichos efectos, la vía incidental que no contiene etapa conciliatoria.

Los acuerdos que podían celebrar los coherederos, eran referentes a la oposición de inventarios y/o avalúos; a la administración de la masa hereditaria, cuando la cónyuge superviviente había contraído matrimonio con el de *cujus*, bajo el régimen de sociedad conyugal; respecto al proyecto de distribución provisional de los frutos de los bienes hereditarios; en la presentación y oposición al proyecto de partición; y para encomendar a un notario público, la continuación del Intestado.

Referente a las juntas que podía convocar el juez, era para la designación de albacea; para la transmisión hereditaria del patrimonio de familia; y para elegir al profesionista respectivo, quien fungiría como partidor.

SÉPTIMA:

El *derecho sucesorio Intestamentario* constituye el conjunto de normas legales, resoluciones y principios doctrinales, que regulan el destino del patrimonio y las obligaciones de una persona para después de su muerte, ya sea porque el autor de la herencia no haya otorgado testamento,

o el otorgado ha sido declarado nulo o perdió su validez; cuando el testador no haya dispuesto de la totalidad de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz para heredar si no se ha nombrado sustituto.

Cuando el de *cujus* no formuló un testamento o éste posteriormente es declarado nulo o inexistente; el Código Civil para el Distrito Federal vigente, determina que el destino de la masa hereditaria, será a favor de los parientes consanguíneos ó civiles, de acuerdo al orden de los herederos, establecido por el ordenamiento civil.

Esta legislación, aumentó las hipótesis por las que se podían celebrar convenios, entre los herederos, la viuda, legatarios, el albacea, acreedores y deudores hereditarios, sobre la disposición, tolerancia y flexibilidad que proyecten los interesados para celebrar cualquiera de los convenios que prevé el Código en comento, ya que pueden impedir tanto la comunicación como la buena intención para dichos efectos, por lo que consideramos que esta legislación, en materia de solución de conflictos hereditarios, carece del medio alternativo de solución, como la conciliación.

OCTAVA:

El juicio sucesorio Intestamentario, es el procedimiento a través del cual, se procede a determinar la forma, términos y condiciones en que los coherederos señalados por la Ley, han de suceder el patrimonio y el cumplimiento de las obligaciones del de *cujus*, por la falta de formulación de testamento, o por haberse declarado, éste, como inválido.

En la solución de controversias sucesorias intestamentarias, se aplican medios alternativos de solución, como la mediación, el arbitraje y el proceso judicial, sin embargo, consideramos que la efectividad de las dos primeras no es suficiente para resolver cuestiones sucesorias intestamentarias, ya que en la mediación se necesita la voluntad bilateral de la unanimidad de los interesados que pretendan heredar un patrimonio del difunto, para acudir a un mediador que sólo los escuchará y dirigirá su comunicación con el ánimo de convenir, sin proponerles alternativas de solución; mientras que en el arbitraje, la solución integral de la sucesión intestamentaria, no puede realizarla el árbitro, sino sólo podrá resolver, cuando el albacea pretenda comprometer al arbitraje los negocios de la herencia, previo consentimiento unánime de los coherederos y cuando los incapacitados sean coherederos, del que en su momento haya estipulado la cláusula compromisoria de arbitraje; por lo que ambos casos son inusuales en la práctica jurídica.

Por lo que hace al proceso judicial, definitivamente es el medio alternativo de solución heterocompositivo, que más utilizan los interesados para tramitar alguna sucesión intestamentaria, el cual es efectivo y puede ser rápido, en la medida en que los interesados durante el procedimiento, celebren acuerdos en sus múltiples etapas (por ejemplo en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, en el caso del juicio ordinario civil, y en la audiencia de pruebas y alegatos, en dicho juicio y en las controversias de orden familiar) de lo contrario, podría convertirse en un proceso, largo, desgastante y costoso.

NOVENA:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, al igual que el Código Civil para el Distrito Federal vigente, prevén múltiples convenios que pueden celebrarse entre: los coherederos, la viuda, legatarios, el albacea, acreedores y deudores hereditarios, durante las cuatro etapas que componen al procedimiento sucesorio intestamentario, el detalle versa sobre la disposición, tolerancia y flexibilidad que proyecten los interesados para celebrar cualquiera de los convenios que prevén dichos Códigos, ya que entre ellos, se puede dificultar su comunicación, como su buena intención para negociar, por lo que consideramos que esta legislación, en materia de solución de conflictos hereditarios, carece del medio alternativo de solución como la conciliación.

Si bien, es cierto que en el año 2004, se incluyó en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el *"procedimiento especial en los intestados"* (que puede tramitarse ante el juez de lo familiar o notario público) que ha ofrecido ventajas en la simplificación y reducción de tiempo para culminar una sucesión intestamentaria, no menos cierto resulta, que este procedimiento es efectivo, en la medida en que principalmente haya conformidad unánime de sus promoventes, no hayan menores de edad, emancipados o personas morales, ya que en estos casos, la sucesión intestamentaria deberá tramitarse ante el juez de lo familiar, con la posibilidad de que su tramite sea largo, desgastante y costoso, por la posible inconformidad que los interesados pueden manifestar durante la secuela procedimental.

DÉCIMA:

Comparando la legislación civil española con la del Distrito Federal, se desprenden diversas semejanzas y diferencias, que en materia de celebración de convenios, se destacaron por ejemplo, que los herederos pueden convenir en la etapa de partición, la forma e que se efectuará ésta (semejante); mientras el "administrador hereditario" puede celebrar diversos convenios similares a los que realiza el albacea en el Distrito Federal; asimismo, se presenta la posibilidad de que el juez convoque a una junta a los interesados, para que acuerden la designación de contador y valuador, para realizarse las operaciones divisorias, pues en caso de que se plantee una controversia sobre éste último punto, el juez puede avenir a los interesados a diferencia de la legislación civil del Distrito Federal, que toda contienda, se suscita vía incidental, la cual no contempla una etapa conciliatoria.

DÉCIMA PRIMERA:

Las características que sobresalen de la legislación civil argentina, en comparación con la del Distrito Federal, consisten en que en aquélla legislación se prevé el término de 20 años para elegir entre la aceptación y la renuncia a la herencia, lo que constituye un tipo de prescripción negativa de derechos hereditarios, a diferencia de la normatividad civil del Distrito Federal, que no determina dicho plazo, lo que abre la posibilidad de que un juicio sucesorio intestamentario en el Distrito Federal, puede prolongarse su culminación, por tiempo indefinido, por lo que en la propuesta número V sugerimos adicionar la figura jurídica del "*repudio tácito*" para darle celeridad y depurar el procedimiento sucesorio.

Además, dicha legislación argentina regula *“la simplificación de los procedimientos sucesorios”*, cuya finalidad es reducir la tramitación y tiempo de culminación del juicio, a través de la asistencia de los interesados a una audiencia en la que el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para que la tramitación de su juicio sea más rápido. A diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no la establece, por ello, emitimos en nuestra propuesta número I, la adición de una *“junta conciliatoria”*.

Asimismo, la citada legislación argentina, establece la posibilidad de que por unanimidad de los coherederos, se admitan como tales, a personas que no hayan justificado su derecho a ser declarados como tales, sin que implique dicho pacto, el reconocimiento del estado de familia; facultando al juez, a ampliar su declaratoria de herederos en los términos pactados, en comparación con la legislación civil del Distrito Federal, que no se prevé esa posibilidad de convenir la declaración de herederos, a aquella persona que no haya comprobado legalmente su parentesco o relación jurídica para ser considerado heredero; sin embargo, como un pacto de “justicia” se puede justificar, porque hay juicios testamentarios en que los interesados presentan sus actas del registro de su estado civil, con omisiones o datos erróneos, aunque los demás interesados los reconocen como sus parientes, pero formalmente no se les declara como tales.

Es de resaltarse que la legislación civil argentina, le otorga la facultad al perito partidor de “conciliar” las diferencias de los opositores a su propuesta de partición, a diferencia de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no prevé una diligencia conciliatoria, a cargo de peritos, secretario conciliador ni el propio juez, ya que toda controversia o inconformidad suscitada en el juicio de referencia, debe plantearse y resolverse en la vía incidental.

DÉCIMA SEGUNDA:

En la legislación civil del Estado de México, también detectamos interesantes innovaciones, en materia de sucesiones intestamentarias, por ejemplo que la petición de herencia, además de que prescribe su ejercicio en un lazo de 5 años, también es aplicable en las sucesiones intestamentarias, a diferencia de la normatividad del Distrito Federal, cuyo término para ejercitar la aludida acción, es de 20 años, aunado, de que la jurisprudencia ha establecido que esta acción, sólo es aplicable a la sucesión testamentaria.

Resulta interesante conocer que a través del Centro de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se pueden resolver las controversias jurídicas entre los particulares, a excepción de las sucesiones, porque su naturaleza no es contenciosa; actividades autocompositivas que son benéficas, para la resolución pacífica y pronta de una controversia, aunque la meta es que con posterioridad, también se prevea la posibilidad de conciliar o mediar pretensiones hereditarias.

Asimismo, esta legislación mexiquense establece que dentro del término de 30 días, los interesados comparezcan a deducir sus posibles derechos hereditarios, sin perjuicio de que pierdan sus derechos hereditarios, en caso de no comparecer; lo cual nos parece un avance en la celeridad del procedimiento sucesorio intestamentario, porque se le otorga un término a los presuntos herederos, para que comparezcan a deducir sus posibles derechos hereditarios, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que no lo contempla de esa forma.

Además, la normatividad civil del Estado de México regula la *"tramitación especial"* de la sucesión testamentaria y la intestamentaria, al establecer que los interesados podrán tramitar o continuar en forma especial el juicio sucesorio, mientras el juez en una audiencia, ante los interesados, examinará los documentos requeridos (entre ellos su convenio de partición) y resolverá en su caso, declarando herederos y adjudicando los bienes hereditarios, produciendo que la tramitación o culminación de la sucesión de que se trate, se reduzca en cuanto a tiempo, economía y desgaste emocional, a diferencia de la legislación civil capitalina que si bien contempla el *"procedimiento especial en los Intestados"*, sin embargo, su trámite sólo es aplicable en los Intestados, más no en los testamentarios, además, de que no prevé que dicho procedimiento pueda llevarse a cabo, como una continuación de un procedimiento previamente iniciado, como sí lo prevé la legislación estatal de referencia.

DÉCIMA TERCERA:

Consideramos que en la actualidad los juicios sucesorios intestamentarios en casos específicos, son utilizados por los herederos para desahogar sus rencores y vengarse de parientes o familiares con los cuales han tenido problemas familiares, suscitados durante la infancia y/o convivencia familiar, así como sacar un lucro indebido, en los frutos de los bienes hereditarios, utilizando todos los recursos procesales posibles, para alargar estos procedimientos y no cumplir con su objetivo primordial, que es el de suceder la masa hereditaria del difunto, en un término no mayor de 2 años.

Tomando en consideración, que las normas jurídicas del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal

vigentes, junto con sus últimas reformas, al momento de su expedición, fueron trascendentales y eficaces para la resolución del juicio sucesorio intestamentario, después de aproximadamente 76 años de su vigencia y debido a los cambios políticos, sociales, culturales, económicos, de sobre población en el Distrito Federal, así como la *"crisis de valores familiares"* que existe en la sociedad mexicana, es urgente reformar tales normas para regular mecanismos jurídicos procesales de solución más prácticos, eficaces y expeditos, tales como la etapa conciliatoria en el juicio sucesorio intestamentario y en los múltiples incidentes que se tramiten dentro de los mismos. En esta etapa conciliatoria se tratará de resolver las numerosas herencias familiares, que se encuentran en conflicto constante y de culminación *"indeterminada"*, no sólo con el propósito de rescatar la armonía familiar, evitar, dirimir o terminar una controversia sucesoria, sino también para que la masa hereditaria del difunto sea productiva y no continúe siendo un verdadero *"monumento de discordia familiar."*

DÉCIMA CUARTA:

Antes o durante el procedimiento judicial intestamentario, en ciertos casos se presentan diversos conflictos entre los familiares herederos, los cuales son provocados en algunas ocasiones, por la ambición de obtener mayor porción hereditaria que la fijada por el Código Civil para el Distrito Federal vigente, o bien, por seguir poseyendo los bienes y no dividirlos equitativamente o conforme a lo señalado por la legislación civil, entre los demás herederos, en virtud de que la posesión o los frutos que se generan de los mismos, son productivos para dichos coherederos, tal y como se puede inferir del estudio de los dos primeros casos que se expusieron en la presente investigación.

En ciertos juicios intestamentarios se presentan actos de violencia familiar, en contra de uno o varios parientes o coherederos, con la finalidad de intimidarlos para que no continúen con la tramitación del juicio y con ello se tenga resultado el desinterés, precisamente para evitar esos actos violentos.

DÉCIMA QUINTA:

Aunque el Código Civil para el Distrito Federal vigente, prevé el derecho de los coherederos de celebrar convenios unilateralmente, en diversas ocasiones esos derechos no son debidamente ejercitados, ya sea por desconocimiento de los coherederos, por falta de orientación jurídica o por estrategia procesal; por ello, consideramos que es oportuno que el juicio sucesorio intestamentario, regule una etapa conciliatoria, en la que se abra la posibilidad de que entre los coherederos, se sostenga una comunicación dirigida por el secretario conciliador ante el juez del conocimiento, a fin de solucionar y culminar su procedimiento sucesorio, mediante las ventajas que ofrece un convenio, como la determinación de pactos bilaterales, reducción de tiempo, de dinero, concluir el juicio y así evitar violencia familiar, lo cual, reducirá el desgaste emocional.

Tal y como se observó en el estudio del caso relevante para la conciliación intestamentaria, en la junta de herederos, mediante una charla entre el juez y los interesados, provocó que los mismos convinieran la forma de adjudicarse los bienes hereditarios y de esa forma, culminar con mayor rapidez el juicio intestamentario.

DÉCIMA SEXTA:

En el juicio sucesorio intestamentario, si podría adicionarse una etapa conciliatoria, porque los derechos hereditarios son de carácter privado, susceptibles de renunciarse y negociar, de conformidad con los artículos 6° segunda parte y 7° del Código Civil para el Distrito Federal vigente, al establecer que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero y se formule en términos claros, precisos, sin posibilidad a confusión.

DÉCIMA SÉPTIMA:

Son diversas las acciones que el Gobierno del Distrito Federal ha realizado, a efecto de evitar problemas en las sucesiones intestamentarias (sobre todo en aquellas en que no hay conformidad de uno o varios coherederos para resolverlos ágilmente) pues al estar consciente el Gobierno que en los juicios sucesorios intestamentarios, incluso también en los testamentarios, se presentan diversos problemas de carácter familiar, que producen la desintegración familiar, así como, el detrimento de bienes constitutivos de la masa hereditaria. Es por ello, que a través de los tres poderes gubernamentales de la federación, ha difundido la elaboración de testamentos, por medio de propagandas en los recibos de pago de servicio de la luz, las jornadas notariales y el mes del testamento, la creación del juicio especial en los Intestados; y la impartición de cursos a los secretarios conciliadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para mejorar la efectividad de las conciliaciones.

Acciones gubernamentales que en cierto modo, benefician al inculcar la cultura del diálogo y pacificadora, con el propósito de evitar diversos

conflictos familiares y judiciales, aunque no son suficientes para resolver en forma pacífica, rápida y consensual, las múltiples sucesiones intestamentarias, en las que se tenga controversia o falta de conformidad unánime entre los coherederos.

DÉCIMA OCTAVA:

Tomando en consideración que cierto número de juicios sucesorios intestamentarios, son tramitados ante la inconformidad de uno o varios coherederos, por la indiferencia de los coherederos y por la falta de conocimiento de la existencia de otros coherederos o por desconocer el lugar donde residen estos últimos, esto trae como consecuencia la posibilidad de ser juicios largos y conflictivos, ya que existe la posibilidad de diversos incidentes de contienda, que forzosamente retardarán la tramitación del juicio, por lo que pensamos que es necesario adicionar dentro del procedimiento intestamentario juntas conciliatorias, una de carácter obligatoria y la otra a discreción del juzgador o a petición de parte (en cualquier etapa del procedimiento, después de haberse celebrado la primera junta y hasta antes de dictarse la sentencia definitiva de partición y adjudicación hereditaria) Asimismo, en los diversos incidentes que se tramiten en dicho juicio, también es necesario adicionar una "*audiencia conciliatoria*" para que se tenga la oportunidad de conciliar los intereses de los interesados, mediante un convenio.

DÉCIMA NOVENA:

El conciliador en materia familiar, deberá capacitarse en conocimientos fundamentales de psicología, sociología, economía, política, contabilidad, administración de empresas, porque dirige charlas

conciliatorias en los juicios de divorcios necesarios, pérdidas de la patria potestad, reconocimientos o desconocimientos de la paternidad, peticiones de herencia y en su oportunidad (de legislarse sobre nuestras propuestas de la adición de diligencias conciliatorias) en las sucesiones intestamentarias e incidentes tramitados en éstas..

VIGÉSIMA: Aunado a las adiciones de juntas y audiencias conciliatorias en el procedimiento sucesorio intestamentario que proponemos, también consideramos necesario adicionar en el juicio sucesorio intestamentario, plazos procesales, en aquellos casos, en que los presuntos coherederos no hagan valer dentro de un plazo de un mes, su vocación hereditaria ante el juzgado del conocimiento de la sucesión, una vez que han sido notificados de la radicación del juicio.

Como una medida procesal para que no se prolonguen "indefinidamente" los juicios citados, también es necesario reducir las remociones de albaceas, por lo que en aquéllos juicios en que se haya declarado la remoción de dos albaceas, procederá la designación de un albacea judicial, quien en forma imparcial tendrá un año para culminar el juicio y deberá administrar la herencia, apoyándose en el juzgado del conocimiento y en los demás auxiliares de la administración de justicia.

GLOSARIO

Albacea

Es la persona designada por el testador, por los coherederos o el juez para cumplir su última voluntad del testador, o provocar la sucesión y liquidación de su patrimonio, a favor de los legatarios o herederos; mediante la realización de actos de administración, representación y tutela, de los bienes hereditarios.

Coheredero

Es la persona que se encuentra en un estado igual o desigual, de recibir una porción hereditaria y que forma parte de un conjunto de personas en dichas condiciones.

Concubino

Es el hombre o la mujer que se encuentra unida con otra persona del sexo opuesto, en una relación de concubinato.

Concubinario

Es el varón que se encuentra unido con una mujer, en una relación concubinaria.

Cónyuge supérstite

Es el o la cónyuge, que mantuvo vigente su matrimonio con el difunto, hasta el último momento de vida de éste.

De cujus

Esta expresión significa, de cuya sucesión se trata; persona muerta cuyos bienes han de sucederse.

Encinta: *Estado de embarazo que guarda la mujer.*

Grado

Es una generación de personas que provienen en forma descendente o colateral, de un progenitor.

Heredero

Es la persona susceptible de heredar en forma universal o particular, alguna porción o parte específica de la masa hereditaria. El universal es cuando sucede la totalidad de los bienes hereditarios, y es legatario, si hereda sólo una parte especificada por el testador.

Heredero posmuerto

Es la persona que adquiere el estado de heredero, una vez que acontece el fallecimiento del de cuius y también el derecho de percibir la totalidad o parcialidad de la masa hereditaria.

Heredero premuerto

Es el posible heredero del de cuius, que fallece con anterioridad o al mismo tiempo que éste y que no derecho a heredar al de cuius.

Interventor

Es la persona designada por los coherederos o por el juez, con el fin de que vigile el exacto cumplimiento de las obligaciones del albacea, el cual no podrá poseer los bienes, ni en forma provisional

Legado

Es la prestación de la cosa, hecho o servicio que el testador señala, a favor o a cargo de una persona determinada o determinable.

Legatario

Es la persona a cuyo favor el testador, dispuso una cosa, hecho o servicio específico, a su favor o a su cargo, para después de su defunción.

Línea

Es la serie de grados compuesta de personas que provienen de un progenitor, en forma descendente o colateral.

Línea recta

Conjunto de grados, compuestos de personas que descienden unas de otras.

Línea transversal o colateral

Es la serie de grados entre personas, que no descienden unas de otras, pero proceden de un tronco común o progenitor.

Masa hereditaria

Es el conjunto de derechos, bienes, cosas, o cargas, cuyo titular ha fallecido, pero que han de suceder sus legatarios o legítimos herederos.

Partición

Es el acto o la decisión unilateral, por la cual, el albacea o partidor, determina las cantidades o porciones específicas que ha de heredar cada coheredero o legatario.

Póstumo

Hijo nacido después de la muerte de su progenitor o que se presenta después del fallecimiento del mismo.

Preterido

Es el hijo del de cuius, que no fue llamado al juicio intestado y posteriormente aparece para demandar la petición de herencia, a efecto de que los adjudicatarios, le proporcionen su porción hereditaria que legalmente le corresponde.

Relicto hereditario

En la práctica judicial, se utiliza como sinónimo de la masa hereditaria.

Sucesión

Es la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas.

Sucesión *inter vivos*

Consistía en una sucesión practicada en el derecho romano y considerada como la celebración de actos jurídicos a través de los cuales una persona transmitía la titularidad de sus bienes o derechos, a favor de un tercero.

Sucesión legítima

Es la herencia que se difiere por disposición del Código Civil; surge ante la ausencia de formulación de testamento del de cujus.

Sucesión *mortis causa*

Es la forma de suceder los bienes y derechos, así como de asumir las obligaciones contraídas del difunto, a favor de los herederos o legatarios, por voluntad de su legítimo propietario o por disposición legal, para después de la muerte de aquél.

Sucesión por cabeza

Es la forma de suceder la totalidad o la parcialidad de la masa hereditaria, en forma directa, por tener la calidad de heredero prioritario y excluyente de los demás parientes.

Sucesión por estirpe

También conocido como sucesión por representación, consiste en que los coherederos legítimos de su ascendiente inmediato fallecido, heredan la parte proporcional que le correspondería al citado ascendiente de encontrarse vivo.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

A) Bibliografía

Arce y Cervantes, José; De las Sucesiones, 6ª ed., Actualizada por Javier y Eduardo Arce Gargollo, Porrúa, México, 2001.

Azar Manssur, Cecilia, Mediación y Conciliación en México, Porrúa, México, 2003.

Arellano García, Carlos, "Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica", 2ª ed., Porrúa, México, 2001.

Asprón Pelayo, Juan Manuel, Sucesiones, 2ª ed., Mc. Graw Hill, México, 2002.

Arguello Sánchez, Jorge y Georgina González Montes, La Muerte nos Pasa los Dientes, 1ª reimpresión, Ducere, México, 2001.

Baena Paz, Guillermina María Eugenia, "Manual para Elaborar Trabajos de Investigación Documental", 16ª reimpresión, Editores Mexicanos Unidos, México, 1998.

Barahona, Abel y Francisco Barahona, Metodología de Trabajos Científicos, 4ª ed., Ipler, Colombia, 1984.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 17ª ed., Porrúa, México, 2000.

Betancourt, Fernando, Derecho Romano Clásico, Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Manuales Universitarios) España, 1995.

Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdés, Derecho Romano (segundo curso), 16ª ed., Porrúa, México, 2002.

Bonnecase, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Primera Serie, Volumen 1, Oxford, México, 2001.

Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford, México, 2004.

Campos Covarrubias, Guillermo, *Hipótesis (formulación y comprobación)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

Carral y de Teresa, Luis; *Nuevos Temas de Derecho Notarial*, 2ª ed., Porrúa, México, 2002.

_____ ; *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 16ª ed., Porrúa, México, 2004.

Castrillón y Luna; Víctor M., *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., Oxford, México, 2004.

Calamandrei, Piero, *Líneas Fundamentales del Proceso Civil Inquisitorio. Estudios sobre el Proceso Civil*, traducido por Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Argentina, 1961.

Chávez Asencio, Manuel y Julio A. Hernández Barros, *La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*, Porrúa, México, 2003.

Cicu, Antonio, *El Derecho de Familia*, Traducción de la italiana Il Diritto di Famiglia, Aethenaeum, Roma, MCMXIV. Por Santiago Sentís Melendo, Editorial Ediar, Argentina, 1947.

Dupuls, Juan Carlos G., *Mediación y Conciliación*; 2da. ed., Abeledo-Perrot, Argentina, 2001.

De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 5ª reimpresión, Porrúa, México, 2001.

De la Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez; *Derecho Familiar (y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal)*; 2ª ed., Porrúa, México, 2005.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; *El Notario*, Porrúa, México, 2002.

De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 26ª ed., Revisada y aumentada por Rafael de Pina Vara, Porrúa, México, 2002.

Floris Margadant, S; El Derecho Privado Romano, 20 ed., Esfinge, México, 1994.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 21ª ed., Porrúa, México, 2002.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Sucesorio (Inter Vivos y Mortis Causa), 4ª ed., Porrúa, México, 2002.

Garbino, Guillermo R., El Derecho Hereditario de la Nueva, Astrea, Argentina, 1976.

Gultrón Fuentesvilla, Julián, Nuevo Derecho Familiar (en el Código Civil de México. Distrito Federal del año 2000) Editorial Porrúa, México, 2003, p. 204.

Gómez Lara, Cipriano; Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Oxford, México, 2004.

_____ y Margarita Domínguez Mercado; Teoría General del Proceso, Oxford, México, 2004.

Gozalni, Osvaldo Alfredo, "La Mediación, una Nueva Metodología para la Resolución de Controversias", revista *Ars Iuris*, número 14, Instituto de Documentación e Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

Hernández Michel, Susana, Lucía León Brandl y Jorge Martínez Fraga, Lecciones sobre Metodología de las Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.

Dr. Joaquín Llambias, Jorge; El Derecho de las Sucesiones en Roma, Lerner Editores Asociados, Argentina, 1981.

López Mora, David, Análisis Jurídico de los Derechos y Obligaciones Familiares de los Concubinos, previstos en el artículo 291-Ter del Código Civil para el Distrito Federal vigente; Tesis Profesional para obtener el grado de Maestro en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón (antes Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón) México, 2004.

Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1990.

Morineau Iduarte, Marta y Román Iglesias González; Derecho Romano, 4ª ed., Oxford University Press, México, 2003.

Ovalle Favela, José; Teoría General del Proceso, 5ª edición, Oxford, México, 2004.

_____ ; Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Editorial Oxford, México, 2004.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Derecho Notarial, 11ª ed., Porrúa, México, 2001.

Petit, Eugéne; Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido de la 9ª edición de francesa y aumentado por José Fernández González, 7ª ed., Porrúa, México, 1990.

Pacheco Pulido, Guillermo, Mediación Cultura de la Paz; Porrúa, México, 2004.

Planiol, Marcel y Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, 20ª ed., editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 2004.

Saavedra Agueda, Redacción e Investigación Documental I, Vol. 1, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

Sánchez Márquez, Ricardo, Derecho Civil (Parte General, Personas y Familia) Porrúa, México, 1998.

Uribarri Carpintero, Gonzalo, El Arbitraje en México, Oxford, México, 1999.

Valdés, Neidy M. Lo que la Ley dice sobre el Conflicto Familiar, Editorial Edamex, México, 2000.

Vargas Pérez, Francisco, Teoría y Práctica de las Sucesiones, Trillas, México, 2001

Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, Porrúa, México, 2000.

Zannoni, Eduardo A., Derecho de las Sucesiones, 4ª ed., Tomo 2, Astrea, Argentina, 2001.

B) Diccionarios y enciclopedias

El Pequeño Larousse Ilustrado, 6ª ed; Ediciones Larousse, México, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2ª ed., Tomo IV, Porrúa, México, 2004.

Mexicano, Tomo II, 8ª ed, Porrúa, México, 1995. Diccionario Jurídico

Instituto Ibérico de Lexicografía, Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Editorial Plaza & Janes Editores, España, 1995.

Huber Olea, Francisco José, Diccionario de Derecho Romano, Porrúa, México, 2000.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., Tomos III y VII, Mateu Cromo Artes Gráficas, España, 2001.

Vazquez, Humberto, Diccionario de Derecho Romano, Zavalia, Argentina, 1998.

C) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2007.

Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2007.

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia federal de 1928, 5ª ed., Editores Greca, México, 1998.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, comentado por GALINDO GARFIA, Ignacio, "Un Siglo de Derecho Civil Mexicano, Imprenta mexicana, México, 1985.

Código Civil de 1870, comentado por MACEDO VELÁZQUEZ, Pablo, Porrúa, México, 1971.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, México, 2007.

Código Civil de la República de Argentina (vigente).

Código Civil de España (vigente).

Código Civil del Estado de México (vigente).

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (vigente).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (vigente).

Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2007.

Ley del Enjuiciamiento Civil de España (vigente hasta la fecha).

Ley del Notariado para el Distrito Federal, Sista, México, 2007.

Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar del Distrito Federal, Sista, México, 2007.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, Sista, México, 2007.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sista, México, 2007.

Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Acuerdo General 19-47/2003 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria del 27 de agosto del 2003

y publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día 02 de septiembre del 2003.

Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México, Consejo Universitario, Creativa Impresores, México, 2004.

D) Fuentes electrónicas

Desarrollo Jurídico 2000, Diccionario Jurídico 2000, Copyright, CD-ROM, México, 2000.

Poder Judicial de la Federación, **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Código Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, CD-ROM, 3ra Versión, México, 2000.

IUS. 2004, Jurisprudencias y Tesis Aisladas de junio de 1917 al 2004, e Informes de Labores, 2003, CD-ROM, México, 2004.

IUS. 2005, Jurisprudencias y Tesis Aisladas de 1917 al 2004, e Informes de Labores, 2004, CD-ROM, México, 2005.

IUS. 2006, Jurisprudencias y Tesis Aisladas de 1917 al 2004, e Informes de Labores, 2005, CD-ROM, México, 2006.

IUS. 2007, Jurisprudencias y Tesis Aisladas de 1917 al 2007, e Informes de Labores, 2006, CD-ROM, México, 2007.

Summae Jurídica, Sistema de Consulta Legislativa – Marzo 2002, CD-ROM, México, 2002.

_____, Sistema de Consulta Legislativa – Agosto 2007, CD-ROM, México, 2007.

E) Documentos en Internet

Boletines de Prensa-Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal;

<http://www.comsoc.df.gob.mx/noticias/boletines.html?id=987384>. consultada el 12 de mayo del 2007.

Centrourbano, <http://www.centrourbano.com/hoypublicamos/index.asp?identificado=r=13202>. nota del día 12 de mayo del 2007 y consultado ese mismo día.

El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/422896.html>. nota del 4 de mayo del 2007 y consultada el 13 del mismo mes y año.

_____, <http://www.eluniversal.com.mx/tudinero/1692.html>. nota del 30 de marzo del 2006. y consultada el 12 de mayo del 2007.

Secretaría de gobernación, <http://www.notariadomexicano.org.mx//paginas/html/co nvenios gob-annmmar>; consultada el 12 de mayo del 2007.

<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/cc/3T3DG.htm>, consultada el día 31 de agosto del año 2007, a las 07:10 hrs.

<http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/LEC/L4T2.htm>; consultada el día 12 de septiembre del año 2007, a las 8:00 hrs.

<http://www.redetel.gov.ar/Normativa/Archivos%20de%20Normas/CodigoCivil.htm>; consultada el 16 de septiembre octubre del año 2007, a las 20:10 hrs.

http://www.edomexico.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_002.html; consultada el día 2 de octubre del año 2007, a las 8:00 hrs.

<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/Leyes2003/pdf/18Codprocciviles.pdf>, consultada el día 3 de octubre del año 2007, a las 7:15 hrs.

<http://www.solucionenegociada.com>., consultada el 15 de octubre del año 2007, a las 10:00 horas.

F) Hemerografías

Congreso de la Unión, Diario de Debates del trece de diciembre de 1870, Carpeta 113, México.

_____, Diario de Debates de diciembre de 1928, Carpeta 107-Bis, México, 1928.

_____, Diario de Debates del 9 de enero de 1932, Carpeta 114, México, 1932.

Sánchez Bringas, Enrique, Coordinación de Prensa del Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal, Número 299, del día 23 de abril del 2001, p. 6/299, que reproduce copia fotostática de la página 15, de la sección política del periódico "La Jornada" del mismo día.

G) Otras fuentes de investigación

Aviso de pago por servicio de luz, correspondiente al cuarto bimestre del 2006 de la cuenta número 157512829020 y medidor número C660701.

Constancia, del 20 de septiembre del 2004 al 29 de junio del 2005, expedida por el Instituto de Estudios Judiciales, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Imprenta del Gobierno de México, en Palacio, México, 1972.

López Mora, David; Estadísticas de las audiencias Previas de Conciliación y Excepciones Procesales, celebradas durante los años 2005, 2006 y de enero a mayo del 2007, ante el Juzgado Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, México, 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, México, 1884.

Programa Académico, formulado por el Instituto de Estudios Judiciales, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para impartirlo en 200 horas.